

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



**INCUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO  
CAUSA DE NULIDAD DE SENTENCIAS PENALES, CORTE  
SUPERIOR DE MOQUEGUA 2008 2017**

TESIS

**Presentado por:**

**Magister Javier Pedro Flores Arocutipa**  
ORCID.ORG/0000-0003-0784-4153

**Asesor:**

**Dr. Hugo Heriberto Soza Mesta**  
ORCID.ORG/0000-0002-9103-9423

**Para Obtener el Grado Académico de:**

**Doctor en Derecho**

Tacna-Perú

2021

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA

ESCUELA DE POSTGRADO

DOCTORADO EN DERECHO

Tesis

**“INCUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO  
CAUSA DE NULIDAD DE SENTENCIAS PENALES, CORTE  
SUPERIOR DE MOQUEGUA 2008 2017.”**

Presentada por:

Magister Javier Pedro Flores Arocutipa.

Tesis sustentada y aprobada el 22 de noviembre del 2021; ante el siguiente jurado examinador:

PRESIDENTE: Dr. Gastón Jorge QUEVEDO PEREYRA

SECRETARIO: Dr. Juan Carlos JIMÉNEZ BERNALES

VOCAL: Dr. Elder Jaime MIRANDA ABURTO

ASESOR: Dr. Hugo Heriberto SOZA MESTA

## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo JAVIER PEDRO FLORES AROCUTIPA, en calidad de: Doctorando del Doctorado En DERECHO de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado (a) con DNI 29224415

Soy autor (a) de la tesis titulada:

### **“INCUMPLIMIENTO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO CAUSA DE NULIDAD DE SENTENCIAS PENALES, CORTE SUPERIOR DE MOQUEGUA 2008 2017”**

#### DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de DOCTOR EN DERECHO, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 13% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor (a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y

a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: 22 noviembre del 2021



DR. JAVIER PEDRO FLORES AROCUTIPA

DNI 29224415

AGRADECIMIENTOS

A mis docentes y compañeros,  
quienes contribuyeron a logro del aprendizaje  
en clase.

DEDICATORIA

A mi familia, quienes  
con su amor guiaron mis pasos  
siempre.

## INDICE DE CONTENIDO

### Contenido

AGRADECIMIENTOS .....	iv
DEDICATORIA .....	v
INDICE DE CONTENIDO .....	vi
Índice de tablas .....	xi
Índice de figuras.....	xii
RESUMEN .....	xiii
Abstract.....	xiv
INTRODUCCION .....	xvi
Capítulo I: EL PROBLEMA.....	1
<b>1.1 Planteamiento del problema.....</b>	<b>1</b>
47 expedientes para el análisis de la presente propuesta.....	10
<b>1.1.2. Análisis de los expedientes (47).....</b>	<b>11</b>
<b>1.2 Formulación del problema.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2 Justificación de la investigación.....</b>	<b>13</b>
<b>1.4. Objetivos de la Investigación.....</b>	<b>14</b>
<b>1.4.1 Objetivo general.....</b>	<b>14</b>
<b>1.4.2 Objetivos específicos .....</b>	<b>14</b>
Capitulo II: MARCO TEÓRICO .....	15
<b>2.1 Antecedentes de la investigación. ....</b>	<b>15</b>
Antecedente Internacional.....	15
Antecedente Internacional.....	16
Antecedente Internacional.....	17
Antecedente Internacional.....	18
Antecedente Internacional.....	18
Antecedente Internacional.....	19
Antecedente nacional. ....	20
Antecedente nacional. ....	21
Antecedente local o regional.....	22
Antecedente regional.....	23
<b>2.2 Bases teórico científicas .....</b>	<b>36</b>

2.2.1. Teoría general del derecho .....	36
2.2.1.1. El Ius naturalismo. ....	36
Ius naturalismo teológico. ....	40
Ius naturalismo racionalista .....	40
Ius naturalismo historicista. ....	40
2.2.1.2. El positivismo .....	41
LAS ESCUELAS DEL POSITIVISMO JURIDICO.....	43
CLASIFICACIÓN DE LAS PRINCIPALES TEORÍAS IUSPOSITIVISTAS .....	45
<b>1.- Tesis del Mandato o Teoría Imperativa del Derecho Estatal(Soza Mesta, 2019)</b>	
<b>45</b>	
LAS TESIS DEL IUSPOSITIVISMO .....	47
CORRIENTES DEL POSITIVISMO JURÍDICO .....	48
PRINCIPALES TEORICOS POSITIVISTAS .....	50
Jeremías Bentham .....	50
John Austin .....	51
Hans Kelsen .....	51
Alf Ross .....	53
Herbert Lionel Adolphus Hart .....	54
Norberto Bobbio .....	60
Joseph Raz .....	61
Miguel Reale.....	62
Carlos Santiago Nino .....	62
2.2.1.3. Definición de derecho .....	64
<b>2.2.2. Enfoques epistemológicos .....</b>	<b>65</b>
2.2.2.1. Hacia el empirismo inductivo. ....	65
2.2.2.2. El enfoque Empirista deductivo (Guerrero Pino, 2015).....	68
2.2.2.3. El enfoque racionalista deductivo. ....	72
2.2.3. La administración de justicia y la CIDH.....	78
2.2.3.1. El CIDH y la motivación en las resoluciones judiciales. -.....	78
2.2.3.2. El CIDH y el principio del debido proceso.....	79
2.2.4. Tutela judicial efectiva.....	81
2.2.4.1. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en las constituciones del Perú .....	82

2.2.5. La debida motivación en las Constituciones del Perú.....	83
2.2.5.1. Constitución 1933 .....	83
2.2.5.2. Constitución 1979 .....	83
2.2.5.3. Constitución 1993 .....	83
2.2.6. Motivación de las resoluciones judiciales contenido y alcances.....	84
Motivación de resoluciones judiciales. Relación con el estado democrático de derecho y la legitimidad democrática. ....	84
<b>Motivación de resoluciones judiciales. Principio de la función jurisdiccional. .</b>	<b>86</b>
2.2.6.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente. ....	87
2.2.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento. ....	90
<b>2.2.6.3. Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.....</b>	<b>92</b>
<b>2.2.6.4. La motivación insuficiente.....</b>	<b>100</b>
<b>2.2.6.5. La motivación sustancialmente incongruente. ....</b>	<b>103</b>
<b>2.2.6.6. Motivaciones cualificadas.....</b>	<b>110</b>
2.2.7. Derecho a la debida motivación como obligación de la tutela judicial efectiva. .....	111
2.2.7.1. Derecho a la debida motivación como contenido del debido proceso. ....	111
<b>2.2.7.2. Normativa jurídica hacia la motivación.....</b>	<b>113</b>
2.2.8. Principios rectores de la Nulidad de los procesos judiciales.....	116
2.2.9. Valoración de prueba .....	122
2.2.9.1. Intuición en la valoración de prueba .....	124
2.2.10. Valoración de prueba y razonamiento probatorio.....	130
2.2.10.1. La concepción persuasiva de la prueba (Accatino, 2019)(Ferrer Beltrán, 2011) .....	130
2.2.10.2. Concepción racional de la prueba (Aguilera García, 2016)(Ferrer Beltrán, 2011) .....	133
<b>2.3 Definición de conceptos.....</b>	<b>139</b>
2.3.1 Motivación aparente.....	139
2.3.2. Motivación insuficiente.....	140
2.3.3. Celeridad procesal.....	140
2.3.4. Honestidad .....	141
2.3.5. Las reglas. ....	141
2.3.6. Los principios.....	142
2.3.7. Norma jurídica .....	142

2.3.8. Los derechos fundamentales.....	143
2.3.9. Derechos fundamentales expresos.....	143
2.3.10. Los derechos fundamentales implícitos.....	144
2.3.11. Los derechos fundamentales nuevos.....	144
2.3.12. Derecho humano .....	144
Capitulo III: Marco Metodológico.....	145
<b>3.1 Hipótesis .....</b>	<b>145</b>
<b>3.2 Variables .....</b>	<b>145</b>
<b>3.2.1 Variable independiente .....</b>	<b>145</b>
3.2.1.1. Indicadores.....	146
3.2.1.2. Escala para la medición de la variable.....	146
<b>3.2.2 Identificación de variable dependiente.....</b>	<b>146</b>
5.2.2.1. Indicadores.....	146
5.2.2.2. Escala para la medición de la variable.....	147
<b>3.3 Tipo y diseño de investigación.....</b>	<b>150</b>
<b>3.4 Nivel de investigación .....</b>	<b>151</b>
<b>3.5 Ámbito y tiempo social de la Investigación .....</b>	<b>152</b>
<b>3.6 Población y muestra .....</b>	<b>152</b>
<b>3.7 Procedimientos, Técnicas e instrumentos. ....</b>	<b>154</b>
3.7.1 Técnicas de recolección de datos .....	154
3.7.2 Técnicas .....	154
3.7.3 Instrumentos.....	154
Instrumentos: “la debida motivación, nulidad de sentencias de primera instancia”	154
3.7.4. Métodos de investigación jurídica, aplicados al presente estudio.....	156
3.7.5. Análisis estadístico de datos .....	158
Capitulo IV: Los resultados .....	159
<b>4.1 Descripción del trabajo de campo. ....</b>	<b>159</b>
<b>4.2. Diseño de la presentación de resultados.....</b>	<b>159</b>
<b>4.3. Resultados.....</b>	<b>160</b>
Cuarentaisiete (47) casos de nulidad por tipo de motivación .....	160
<b>4.4 Prueba estadística .....</b>	<b>196</b>
<b>4.5 Comprobación Hipótesis (Discusión).....</b>	<b>202</b>
Capítulo V Conclusiones y recomendaciones.....	212

<b>5.1. Conclusiones .....</b>	<b>212</b>
<b>5.2 Recomendaciones.....</b>	<b>216</b>
Referencias.....	219
ANEXOS .....	232
<b>1.- (Matriz de consistencia del Proyecto de Tesis).....</b>	<b>232</b>
<b>2.- Operacionalización de variables. ....</b>	<b>236</b>
<b>3.- Matriz del instrumento.....</b>	<b>240</b>
<b>5.- Confiabilidad del instrumento: Alfa de Cronbach.....</b>	<b>245</b>
<b>6.- Confiabilidad de la segunda encuesta de 8 preguntas: .....</b>	<b>246</b>
<b>7.- Instrumentos de Análisis. ....</b>	<b>247</b>
<b>8. Anexo: 47 expedientes.....</b>	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

## Índice de tablas

TABLA 1. RELACIÓN DE 47 EXPEDIENTES. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA.	11
TABLA 2. PUNTAJE LOGRADO POR JUECES FISCALES	26
TABLA 3. CORRELACION ENTRE MOTIVACIÓN, CELERIDAD, HONESTIDAD.	27
TABLA 4. EVALUACIÓN 2014	28
TABLA 5. CORRELACIÓN DE SPEARMAN	29
TABLA 6. EVALUACIÓN DE FISCALES 2014	30
TABLA 7. CORRELACIONES MOTIVACIÓN, CELERIDAD, TRATO, HONESTIDAD.	31
TABLA 8. CORRELACIONES CELERIDAD, TRATO, HONESTIDAD.	35
TABLA 9. RELACIÓN ENTRE MOTIVACIÓN Y CELERIDAD.	36
TABLA 10. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	147
TABLA 11. RELACIÓN DE MAGISTRADOS ENTREVISTADOS.	153
TABLA 12. EXPEDIENTES, DELITOS, SENTENCIA Y MOTIVACIÓN.	161
TABLA 13. 47 SENTENCIAS DECLARADAS NULAS	163
TABLA 14. NULIDAD POR DELITO	165
TABLA 15. FRECUENCIA DE SENTENCIAS	166
TABLA 16. 47 EXPEDIENTES. PRINCIPIOS NO CONSIDERADOS.	167
TABLA 17. PRINCIPIOS NO CUMPLIDOS EN EXPEDIENTES.	171
TABLA 18. SENTENCIAS Y RAZONES.	171
TABLA 19. SENTENCIAS Y HECHOS.	172
TABLA 20. SENTENCIAS Y SUSTENTO JURÍDICO.	173
TABLA 21. SENTENCIAS Y VALIDEZ EN LA INFERENCIA.	174
TABLA 22. SENTENCIAS Y COHERENCIA NARRATIVA.	175
TABLA 23. SENTENCIAS Y JUSTIFICACIÓN	176
TABLA 24. SENTENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA.	177
TABLA 25. SENTENCIAS Y TEORÍA DEL CASO.	178
TABLA 26. SENTENCIAS Y NEXO CAUSAL.	179
TABLA 27. SENTENCIAS Y LÓGICA FORMAL	180
TABLA 28. SENTENCIAS Y PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.	181
TABLA 29. SENTENCIAS Y PRETENSIONES	182
TABLA 30. SENTENCIAS Y ARGUMENTACIÓN.	183
TABLA 31. PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.	184
TABLA 32. PROCESO JUDICIAL Y COMPETENCIA.	185
TABLA 33. NULIDAD POR INOBSERVANCIA DE MOTIVACIÓN.	186
TABLA 34. DEBIDA MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN.	197
TABLA 35. CHI CUADRADO.	197
TABLA 36. MOTIVACIÓN Y PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL	198
TABLA 37. PRUEBA CHI CUADRADO	198
TABLA 38. MOTIVACIÓN Y PRETENSIONES	200
TABLA 39. PRUEBA CHI CUADRADO.	200
TABLA 40. CORRELACIÓN RHO SPEARMAN.	201
TABLA 41. PROPUESTA DE TIPOS DE MOTIVACIÓN	217

TABLA 42. ANÁLISIS DE 47 EXPEDIENTES..... ¡Error! Marcador no definido.

## Índice de figuras

FIGURA 1. EVALUACIÓN DE MOTIVACIÓN 2014.....	32
FIGURA 2. EVALUACIÓN DE MAGISTRADOS .....	34
FIGURA 3. TIPOS DE MOTIVACIÓN.....	163
FIGURA 4. DELITOS Y NULIDAD.....	165
FIGURA 5. SENTENCIA, DIMENSIONES.....	166
FIGURA 6. SENTENCIAS Y RAZONES.....	172
FIGURA 7. SENTENCIAS Y COHERENCIA.....	173
FIGURA 8. SENTENCIAS Y HECHOS PROBADOS.....	174
FIGURA 9. SENTENCIAS E INFERENCIA.....	175
FIGURA 10. SENTENCIA Y COHERENCIA NARRATIVA.....	176
FIGURA 11. SENTENCIAS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS.....	177
FIGURA 12. SENTENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA.....	178
FIGURA 13. SENTENCIAS Y TEORÍAS DEL CASO.....	179
FIGURA 14. SENTENCIAS E INFERENCIAS.....	180
FIGURA 15. SENTENCIAS E INFERENCIA LOGICA-FORMAL.....	181
FIGURA 16. SENTENCIAS Y PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL .....	182
FIGURA 17. JUEZ RESPONDE A PRETENSIONES.....	183
FIGURA 18. ARGUMENTACIÓN INSUFICIENTE.....	184
FIGURA 19. PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.....	185
FIGURA 20. PROCESO JUDICIAL Y COMPETENCIA.....	186
FIGURA 21. NULIDAD Y MOTIVACIÓN ESCRITA .....	187

## RESUMEN

El objetivo es probar que el incumplimiento de la debida motivación influye en la nulidad de las Sentencias de primera instancia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia entre los años 2008-2017.

El trabajo es de tipo básica, es descriptivo, dado que cruza de manera uniforme el periodo, es transversal, y como se han elegido dos variables es bivariado. No se intenta manipular ninguna variable por lo que se califica como no experimental. Se han colectado 47 expedientes de 450, donde se resuelve con nulidad, la sentencia de primera instancia. Asimismo se han colectado 136 respondientes de manera intencional a 21 magistrados del poder judicial, 10 fiscales y 121 abogados que opinaron acerca de las variables de trabajo (2019).

Se recolecto datos a través de una ficha de investigación y un cuestionario. Se procesaron los datos con el estadígrafo del Chi cuadrado además del coeficiente de correlación de Spearman, para observar asociación y relación de las variables de tal manera demostrar que las variables se asocian y hay relación. Los resultados encontrados fueron con Motivación Aparente, (34), Motivación sustancialmente incongruente (7), Motivación Insuficiente (3), Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas (2), Motivación interna del razonamiento (1) de la misma manera los delitos que en su mayoría fueron cuestionados son el de Violación Sexual de Menor de edad y otro (11), Peculado doloso (10), Robo agravado (7) y Actos contra el Pudor (4). En la aplicación del estadígrafo Chi cuadrado se encontró 47.785 que es mayor al Chi de las tablas (26) por lo tanto la significancia bilateral es de 0.000 coligiendo que si se asocian las variables de nulidad por no aplicar la debida motivación escrita. Los 47 casos analizados se resuelven con nulidad absoluta y para ello el 72.4% fueron por motivación aparente, el 14.89% por motivación sustancialmente incongruente, 14.89% por Motivación Insuficiente 6.38% que consistía en deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas y el 4.26% por la motivación interna del razonamiento.

Palabras Claves: Debida motivación, nulidad, valoración de prueba, pretensiones, perspectiva constitucional.

## Abstract

The objective is to prove that failure to comply with due motivation influences the invalidity of the First Instance Sentences of the Criminal Chamber of the Superior Court of Justice between 2008-2017.

The work is of a basic type, it is descriptive, since it crosses the period in a uniform way, it is transversal, and since two variables have been chosen it is bivariate. No attempt is made to manipulate any variable so it is classified as non-experimental. 47 files of 450, have been collected where the judgment of first instance is resolved with nullity. Likewise, 136 respondents have been intentionally collected from 21 magistrates of the judicial power, 10 prosecutors and 121 lawyers who gave their opinion about the work variables (2019).

Data was collected through a research file and a questionnaire. The data were processed with the Chi square statistic in addition to the Spearman correlation coefficient, to observe association and relationship of the variables in such a way as to demonstrate that the variables are associated and there is a relationship. The results found were with Apparent Motivation, (34), Substantially incongruous motivation (7), Insufficient Motivation (3), Deficiencies in external motivation; justification of the premises (2), Internal motivation of the reasoning (1) in the same way, the crimes that were mostly questioned are that of Sexual Rape of a Minor and another (11), Intentional embezzlement (10), Aggravated robbery (7) and Acts against Modesty (4). In the application of the Chi square statistic, 47,785 was found, which is greater than the Chi of the tables (26), therefore the bilateral significance is 0,000, concluding that if the null variables are associated for not applying the due written motivation. The 47 cases analyzed were resolved with absolute nullity and for this, 72.4% were due to apparent motivation, 14.89% due to substantially incongruous motivation, 14.89% due to Insufficient Motivation, 6.38% which consisted of deficiencies in external motivation; justification of the premises and 4.26% by the internal motivation of the reasoning.

Keywords: Due motivation, nullity, evaluation of evidence, claims, constitutional perspective.

## Resumo

O objetivo é comprovar que o descumprimento da motivação devida influencia a nulidade das Sentenças de Primeira Instância da Câmara Criminal do Superior Tribunal de Justiça entre 2008-2017. O trabalho é do tipo básico, é descritivo, pois atravessa o período de maneira uniforme, é transversal e, como foram escolhidas duas variáveis, é bivariada. Nenhuma tentativa é feita para manipular qualquer variável, por isso é classificada como não experimental. Foram recolhidos 47 autos onde o julgamento de primeira instância é resolvido com nulidade. Do mesmo modo, foram recolhidos intencionalmente 136 inquiridos de 21 magistrados do poder judicial, 10 procuradores e 121 advogados que opinaram sobre as variáveis laborais (2019).

Os dados foram coletados por meio de um arquivo de pesquisa e um questionário. Os dados foram processados com a estatística Qui-quadrado além do coeficiente de correlação de Spearman, para observar associação e relação das variáveis de forma a demonstrar que as variáveis estão associadas e há relação. Os resultados encontrados foram com Motivação Aparente, (34), Motivação substancialmente incongruente (7), Motivação Insuficiente (3), Deficiências na motivação externa; justificativa das premissas (2), Motivação interna do raciocínio (1) da mesma forma, os crimes mais questionados são o de Estupro Sexual de Menor e outro (11), Desfalque intencional (10), Roubo qualificado (7) e Atos contra a Modéstia (4). Na aplicação da estatística Qui quadrado, foi encontrado 47.785 que é maior que o Chi das tabelas (26), portanto a significância bilateral é de 0,000, concluindo que se as variáveis nulas estão associadas por não aplicar a devida motivação escrita. Os 47 casos analisados são resolvidos com nulidade absoluta e para isso, 72,4% foram por motivação aparente, 14,89% por motivação substancialmente incongruente, 14,89% por Motivação Insuficiente, 6,38% que consistiu em deficiências na motivação externa; justificativa das premissas e 4,26% pela motivação interna do raciocínio.

Palavras-chave: Motivação devida, nulidade, avaliação de provas, reivindicações, perspectiva constitucional.

## INTRODUCCION

¿Quién sabe cómo deciden los jurados?, como lo hacen cuando tiene en sus manos los medios probatorios. Ellos, como nadie tienen la tarea de aplicar el derecho a los hechos. Por ello las preguntas, cómo, dónde, cuándo y porque, son preguntas de naturaleza normal, por una razón simple. ¿Cómo deciden los jurados? Por lo que investigadores y sujetos procesales quieren lograr respuestas. Esta investigación es importante, por cuanto, los operadores jurisdiccionales, deben confirmar que la nulidad de las sentencias en sala se genera, fundamentalmente, por diversas causas pero que una de ellas, y de forma determinante es, la debida motivación escrita. De más de 400 expedientes en la región Moquegua que se han podido recolectar, 47 de ellos contenían resolución de nulidad. Y luego de estudiarlas se ha confirmado que el 100% de ellas se debía a la falta de motivación escrita. Y dentro de ellas, cinco dimensiones de motivación que estipula el Exp 728-2008 HC/TC.

En la ciencia no solo se espera aportes sino validez de la teoría establecida como un paradigma por la ciencia, y esto último es lo que se ha realizado, probando en cada uno de los expedientes que la motivación estipulada en la constitución de la república del Perú es un mandato que no se cumple en el 10% de los casos analizados.

La hipótesis es importante porque una determinada resolución que favorece o lesiona los derechos humanos debe ser explicada, argumentada, con razones de hecho y derecho pero interrelacionadas en el tiempo, en la ubicación espacial, de tal manera que los sujetos procesales no es que estén conformes sino que al interpretar los mandatos de la jurisprudencia observen que en las respuestas a sus observaciones encuentren respuestas. Debe ser en el ámbito jurídico, penal, civil, administrativo, constitucional una obligación motivar, para no causar indefensión a los posibles imputados o agraviados. En ese sentido el tema es de debate y alcance en el devenir de los tiempos. Las afirmaciones de Jordi Ferrer cuando señala que todavía no se alcanza los niveles óptimos de valoración de la prueba y de motivación en las resoluciones jurisdiccionales es una razón más para seguir

colocando el tema en el debate. La prueba legal y la ordalía son los antecedentes que reúnen características nada halagüeñas para el razonamiento probatorio. La reiteración de las causas de la falta de motivación, que incurren esencialmente en la valoración probatoria, consentirá que en lo ulterior, los Jueces de Juzgamiento (Unipersonales o Colegiados), impongan fallos de envergadura, que al ser recurridas solo puedan ser confirmadas. Por eso nuestra pregunta, ¿En qué medida el incumplimiento de la motivación escrita en función jurisdiccional, influye en la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017?

En el capítulo uno describimos el problema y en ella se realizan demostraciones entre la importancia de la motivación en los jueces y fiscales de la región Moquegua y se relacionan con otras variables, también fundamentales, como son la celeridad procesal, el trato y la honestidad de los magistrados, en los años 2013 y 2015 por el colegio de abogados de Moquegua. También se trabajó el análisis de 47 expedientes.

En el capítulo II se realiza un resumen de 9 tesis entre internacionales y nacionales que permiten inspeccionar los trabajos desarrollados en el mundo y en el Perú. Se describen los enfoques epistemológicos, haciendo una comparación entre la postura filosófica racionalista y la postura filosófica empírica, con su instrumento deductivo y lógica con la inductiva empirista. Los conceptos a través de la historia de la debida motivación, la nulidad, la valoración de la prueba y el debido proceso. En el capítulo III definimos nuestra hipótesis, variable se indicadores, en el capítulo IV se muestran los resultados con los estadísticos del Chi cuadrado que se prueba que la nulidad con debida motivación se asocia y con la rho de Spearman se relacionan. También se desarrollan cada una de las figuras que describen la realidad de la percepción de los sujetos procesales. Y en el capítulo V se da a conocer las conclusiones y por supuesto las recomendaciones. En esta última incidimos que la valoración de la prueba merece cursos de razonamiento probatorio y la debida motivación, conocimientos del derecho en relación con la dogmática jurídica

## Capítulo I: EL PROBLEMA

### 1.1 Planteamiento del problema.

La indebida motivación escrita como causa de nulidad de las sentencias de primera instancia en los expedientes de la CSJM. Se observa en la realidad, en un contraste de aquellos que ejercen la labor de evaluación sea como Aquo o Aquem y determina que las nulidades de resoluciones de primera instancia por el colegiado, A quem, es por falta de motivación escrita en las resoluciones jurisdiccionales. Así mismo la observación de 47 expedientes vía el método de lo particular a lo general para observar factores comunes y similitudes entre ellas. El incumplimiento del artículo 139 de la constitución. De los artículos 122, 123, 178.d, del artículo 262, los artículos 394.3, 398.1, 429.2, del NCPP, que conlleva a la nulidad, como se expresa en los artículos 2.4, 11.2, 149, 150, 151 y sus efectos señalados en el art 154, del mismo código procesal, y será competencia del revisor en el artículo 409.1, para con el artículo 425, que puede declararse la nulidad de la sentencia de primera instancia.

El objetivo es demostrar que la indebida motivación escrita en las resoluciones de los magistrados de la jurisdicción de Moquegua acarrea la nulidad procesal.

Dado que esto significa costos, tiempos, y afectación a la celeridad procesal, garantías para una buena justicia de agraviados e imputados.

En ella se generan una serie de conflictos que se presentan en la narrativa de distinto expedientes. El Ministerio Público cuando apela sostiene que existe vulneración al deber de motivación de resoluciones judiciales, por no haber contradicción en la imputación, y usualmente pide declarar la nulidad de las recurridas. En ese extremo el Colegiado, muchas veces verifica que al existir contradicción en la imputación entonces declara la nulidad.

En la valoración de prueba, en lo que corresponde al análisis y debate pericial, se tiene en cuenta, como base fundamental la Casación N° 22-2009 – La Libertad; de fecha 23 de junio del 2010 (F.J. 135 y 14). En la citada casación se declara la nulidad de una sentencia de primera instancia que absolvió al imputado y dispuso un nuevo juicio oral ante la omisión de realizarse un debate pericial al verificarse divergencias, y por supuesto eso afectó al principio del debido proceso.

El artículo 409.1 del NCPP precisa que la contradicción concede al Tribunal capacidad solamente para solucionar la materia impugnada, así como para expresar en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Por otra parte, en el artículo 419 del texto adjetivo, se señala que la apelación arroga a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, explorar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

Consecuentemente, en estricta aplicación de lo previsto en el artículo 150, inciso d) del NCPP, corresponde decretar la nulidad de la sentencia apelada, reponiendo la causa al estado en que otros jueces de juzgamiento emitan nueva sentencia, atendiendo a que el Ministerio Público deberá emitir previo pronunciamiento expreso respecto a la actuación de la pericia de homologación, en la etapa que corresponde y los jueces determinar, en el ejercicio de su atribuciones, la necesidad de la actuación de esta prueba pericial.

En el recurso de apelación de sentencia 00016-2017, incoado por Gustavo Aramayo Ruiz en su condición de abogado del sentenciado que corre a fs. 30 a 35 y en la audiencia respectiva de apelación de sentencia, como pretensión concreta en la audiencia de apelación, ha peticionado la nulidad de la sentencia recurrida y un nuevo juicio oral por falta de motivación de la recurrida y afectación a su derecho de defensa y al debido proceso; y alternativamente, solicitó la revocatoria de la apelada y se le absuelva de los cargos imputados.

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 419 del Código Procesal Penal y en aplicación del principio de congruencia recursal, debe emitirse pronunciamiento, en relación a los postulados del abogado defensor, siendo su

competencia: i) Declarar la nulidad total o parcial en caso de supuestos de nulidades absolutas no advertidas por el impugnante, disponiendo se remita la causa al Juez para la subsanación a que hubiere lugar; y ii) Y entre lo observado de la pretensión impugnatoria, que impone el recurso materia de alzada y atendiendo al principio de congruencia procesal, examinar la declaración de hechos en cuanto a la aplicación del derecho, pudiendo disponer la revocación total o parcial de la recurrida.

Corresponde entonces al Tribunal, proceder a la revisión de la sentencia recurrida, en armonía con el marco normativo, en observancia debida al principio de legalidad procesal.

Las deficiencias supra, también infraccionan, el derecho a la prueba como conformante del debido proceso, además de trasgredir la motivación de resoluciones judiciales al no haberse expresado con razones válidas y motivación suficiente para llegar a las conclusiones de la recurrida, respecto a toda la prueba actuada en el Plenario; lo que configura el supuesto establecido en el artículo 150°. “d” del Código Procesal Penal; por lo que cabe declarar la nulidad, de la sentencia recurrida. Vicios absolutos que no son pasibles de remediarse en la segunda instancia de grado.

En el expediente 19-2017 el señor Fiscal rebatió los fundamentos de los recurrentes, solicitando se confirme la sentencia condenatoria apelada, dejando al Tribunal la potestad de declarar la nulidad de la apelada, por afectación al principio de imparcialidad.

El recurso de apelación interpuesto por el procesado PYSR se sustenta, básicamente, en Pretensión de nulidad: Vulneración del principio de Imparcialidad. Pretensión revocatoria: que se efectuó incorrecta apreciación de los hechos, indebida valoración de medios probatorios e incorrecta interpretación de normas. Consecuentemente, estando a las flagrantes vulneraciones al principio de debido proceso e imparcialidad judicial, corresponde, inexorablemente, decretar la nulidad de la sentencia apelada.

En el expediente 37-2016 el alegato final de la defensa del imputado ha indicado que; existe nulidad en la recurrida por cuanto no se ha valorado debidamente las pruebas actuadas en el juicio oral, con el consecuente detrimento en agravio de su patrocinado, por cuanto considera que se habría afectado el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, se afectó el debido proceso. Los fundamentos básicamente se ha considerado que están contenidos en el punto tercero de la sentencia recurrida, donde se considera que efectuado el examen de la perito psiquiatra JC, luego de aplicar los instrumentos ha concluido de que hay buena exposición de ideas, tiene conceptos, en realidad para la perito no han tenido ningún valor los documentos como son las historias clínicas expedidas tanto por el Ministerio de Salud, como por Essalud, donde se detalla que desde los dieciséis años ha sufrido esa enfermedad de la esquizofrenia paranoide, es así que la señora perito describe aspectos como de una persona normal de que no sufriría ningún trastorno psicótico, sin alteraciones en su pensamiento, percepción y conciencia, teniendo capacidad para darse cuenta de los hechos; éste documento además del documento oralizado y puesto al examen ante el perito psicólogo DCC, quien ante la inconcurrencia de la perito MAA, que emitió la pericia psicológica, explica la pericia indicando que solamente tiene rasgos de personalidad esquizoide, es decir ambos peritos llegan a la conclusión de que su patrocinado sabía lo que hacía, es decir lo consideran como una persona normal al momento de cometerse los hechos.

Esa última argumentación, el Colegiado la sostiene en mérito a la Casación N° 22-2009– La Libertad. En la citada casación la Sala Penal de Apelaciones de La libertad declaró la nulidad de una sentencia de primera instancia que absolvió al imputado y dispuso un nuevo juicio oral ante la omisión de realizarse un debate pericial al verificarse divergencias, porque se afectó el Debido Proceso. En el caso concreto, los vicios procesales evidenciados tienen la intensidad de rescindir o anular la sentencia recurrida al no haberse valorados debidamente la prueba personal actuada ofrecida (examen pericial), al no haberse actuado prueba nueva en la audiencia de apelación no se le puede dar otra valoración, por lo que la única forma de subsanar ese vicio esencial que ha incidido en el sentido del fallo, es declarándose la nulidad de la recurrida.

En el expediente 60-2017, el recurso de apelación interpuesto por DJBL, fiscal provincial de Ilo, en contra de la sentencia que absuelve a WCCH del delito de actos contra el pudor de menor de edad.

En la audiencia de apelación el señor Fiscal Superior sustentó, que en cámara Gesell hay menores que son retraídos, tímidos, por eso sus respuestas son ininteligibles, restando mayor legitimidad a sus expresiones. Hay aspectos puntuales, la menor tenía nueve años, ella dice que los tocamientos los realizó Wilber, en figuritas de papel, dice que fue el sábado, se bajó el pantalón y cuando su mamá vino de la tienda se subió el pantalón. Ella no tenía experiencias similares como para inventar los hechos. Este relato guarda coherencia con la declaración de la madre quien dice que él mismo reconoció los hechos. La tía de la menor dice que fueron hincos. La madre de la menor fue al domicilio de la madre del procesado, no la encuentra, la busca y le dice mira lo que ha hecho tu hijo. La hermana de la madre de la menor ha declarado. El Juez no tomó en cuenta que la madre y la tía de la menor cambian de versión. La mamá dice que en ese momento estaba en shock y la tía dice que no leyó lo que firmó, ambas declaraciones no son coherentes.

El plenario señala que cuando hay versiones contradictorias debe observarse la corroboración periférica.

No hay corroboración de que la madre estuviera en shock. Se afirma que tuvieron problemas de violencia familiar, pero vivían juntos, no había por tanto ni odio, ni resentimiento. Es imposible que a la tía le hicieran firmar su declaración previa. No se ha valorado la retractación. Las declaraciones previas si tienen coherencia y están corroboradas. El procesado no niega su presencia física el día y hora de los hechos, reconoce que su conviviente fue a la tienda. Él dice que tenía costumbre de hacerle cosquilleos, que la menor estaba durmiendo con un lapicero en la boca y lo razonable es quitarle el lapicero y no hacerle cosquilleo. Solicita se declare la nulidad de la sentencia.

En el expediente 66-2017, sobre la pretensión de nulidad, sustentó que la sentencia adolece de falta de motivación e incongruencia procesal. El juzgado incorpora un medio probatorio sin que se haya admitido y actuado. Se incurre en

nulidad. La indebida valoración de la prueba acarrea la falta de motivación de la sentencia.

En el expediente 85 2017, en el recurso de apelación de sentencia incoado por el citado sentenciado, y de lo oralizado en la audiencia de apelación, pide: Como única pretensión se declare nula la sentencia recurrida por las siguientes causales: (i) Conculcación del derecho de defensa eficaz, (ii) El debido proceso, (iii) Motivación de las resoluciones, (iv) Presunción de inocencia, (v) Quebrantamiento al principio de legalidad procesal penal. En lo relevante, para fines de resolver, refiere lo siguiente infra.

Se ha afectado el presupuesto temporal en los delitos de violación sexual; en apelada no hay pronunciamiento alguno por el A quo. Para la Fiscalía los hechos imputados habrían ocurrido entre mayo, junio o julio del 2009, se hace la denuncia por RBB, el 13 de agosto de 2015, han pasado por medio seis años y tres meses, aspecto que el A quo nunca evaluó. En ese aspecto temporal se cita el recurso de nulidad 3521-2015-Huánuco de abril de 2007. Otro aspecto relevante es el Certificado Médico Legal del 13 de agosto de 2015 realizado a la agraviada, indica desfloración himeneal antigua, pero el perito nunca fue a explicar en juicio. Cuando a la menor le hacen la evaluación ya tenía más de catorce años, evaluación que debió hacerse cuando tenía ocho años. Lo importante, el perito tenía que ir a declarar en juicio y explicar con mayor precisión, por cuanto una violación a una menor de ocho años claramente le hubiera ocasionado serios daños físicos, más aún, si era de un adulto a una menor de 08 años que hubiere dejado otros daños en su momento, que pudo ser observado por el perito. Lo cual no se pudo preguntar por incomparecencia del perito. Ello vulnera el debido proceso y una prueba debida con contradicción.

En el expediente 90-2017, el Ministerio Público interpone recurso de apelación de la sentencia, y ha petitionado la nulidad de la sentencia en su totalidad por adolecer de una debida valoración de la prueba actuada e indebida motivación,

lo que afecta el debido proceso; y se disponga la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

En lo relevante, respecto al extremo absolutorio del agraviado D.J.C.Ñ., lo sustenta que al momento de hechos imputados, no se ha probado que acusado y agraviado se encontraban viviendo juntos, como que el agraviado ha mantenido una relación sentimental con su amigo MHC, quien habría iniciado su actividad sexual a temprana edad, con la opción de bisexual (mantenía relaciones sexuales con mujeres y hombres); como no se ha probado que el agraviado haya contado de manera libre y espontánea los hechos imputados a su referido amigo, por cuanto considera no razonable que se encontraban en estado ecuaníme luego de retornar de una discoteca donde estuvieron toda la noche quedando en estado etílico, lo que resta credibilidad a ese dicho, como que posterior al hecho de la denuncia interpuesta, obtuvo un préstamo de dinero por parte de la madre del agraviado para instalar una discoteca, y que éste sería el móvil para hacer la denuncia mal intencionada, alejando al acusado del entorno familiar, quien no tenía buenas relaciones con el agraviado; y que en el juicio oral no se ha probado que el acusado haya sostenido relaciones sexuales vía anal con el agraviado, cuando este tenía 10 años de edad.

El A quo descarta la primera versión del agraviado al interponer la denuncia refiriendo que la denuncia se interpuso en estado de embriaguez; no se valora que el testigo MHC dijo en juicio que ese día tomaron poco, no estaban en estado etílico, se quedaron conversando hasta las cinco de la mañana, en que el agraviado le contó la violación que le hizo el acusado; y si aún el agraviado estuviere en estado de ebriedad, ha declarado sobre los hechos, sosteniendo la violación sexual, en sede policial con fecha 20 de octubre 2015, y luego en sede fiscal con fecha 11 de mayo 2016.

En el expediente 109 -2017, El MP solicita la nulidad de la sentencia argumentando lo siguiente:

i) La sentencia indica que no se pudo probar la existencia de un ambiente considerado como de violencia familiar; y que esto haya motivado que la agraviada

decida concluir con la relación existente y retire de su inmueble al acusado. Este hecho se relaciona con el desenlace de muerte de la agraviada. En vista que el acusado trató de retomar la relación al día siguiente y ante su negativa es que decide acabar con su vida, lo cual queda acreditado con la declaración de ALHL, a quien la agraviada le confió que el acusado era una persona muy celosa y tenían problemas en la relación;

**ii)** La señora María Mamani de Marce, abuela de la agraviada, detalló que el investigado próximo a la Navidad golpeó a la agraviada de lo que tuvo conocimiento por propio relato de su nieta, asimismo, cuando estaba embarazada la golpeó y perdió su bebé, lo que se corrobora con la historia clínica de la agraviada;

**iii)** La sentencia señala que no se probó que el acusado haya estado con la agraviada entre las 19:00 a las 22:00 horas de la noche del 27.01.2014; sin embargo, la testigo Yeni Rodríguez que vio a la agraviada hasta las 18:00 horas, pues salía rumbo a una entrevista de trabajo por la zona de Liberación, luego llegó el investigado quien la buscaba y se quedó en el local unos 20 minutos, pero en ningún momento dijo que se quedó hasta las 22:00 horas;

**iv)** El testigo Elio Olabarrera Huacac ha indicado que tuvo contacto con el investigado estaba esperando a la agraviada en su inmueble, por lo que le prestó una chompa para que esté en el lugar; entonces, el investigado estuvo solo;

**v)** En conclusión son dos horas entre las diez y doce de la noche que ninguno de los testigos ha podido verificar la presencia del investigado, equivocación plasmada por el colegiado, quienes han dado por ciertos hechos que no han sido ventilados en juicio;

**vi)** Respecto al ADN, no existen irregularidades, el perito biólogo se presentó a juicio aclarando todas las supuestas irregularidades advertidas por el colegiado; que si bien en el documento se ha consignado como una muestra de sexo masculino, esto no descarta que se trate de una muestra de sexo femenino por la naturaleza de contener tipos de sangre, en consecuencia no se podría descartar la existencia en dicha muestra de sangre la que corresponde a la agraviada. La bióloga María E. Bermejo Valladolid ha manifestado que no es que se trate de sangre que provenga de una persona de sexo masculino, sino que en la muestra encontrada es

uno tipo de mezcla, donde pueden coexistir varios ADNs, guardando congruencia con la conclusión número tres, en la cual se ha establecido que existe un 99.9% de verosimilitud entre la muestra encontrada en el inmueble del investigado y la muestra extraída del fémur de la parte agraviada; aclaró que existe un error en la redacción pero ya se superó, por lo que existe error de motivación en la sentencia al no haber considerado estas aclaraciones, con lo cual se está probando que en el inmueble del investigado existía sangre de la parte agraviada, por lo tanto allí fue el lugar donde se dio muerte a la agraviada para retirarla a un descampado e incinerar su cuerpo.

En el expediente 116-2017, El MP solicita la nulidad de la sentencia argumentando que el A quo no tomo en consideración valoración de prueba eficaz y se explica en lo siguiente: i) la intención de los acusados ha sido de robar, incluido el acusado Delgado Apaza, pues si bien éste no sustrajo nada, su intervención fue con la finalidad de facilitar la comisión de la conducta ilícita; y siendo que este delito se ha realizado durante la noche en lugar desolado, sin la presencia de otros testigos ni cámaras de seguridad, se encuentra acreditado el delito porque la intención fue sustraer los bienes de los agraviados, más aún que ambos fueron capturados por la Policía en el lugar de los hechos y reconocidos por uno de los agraviados, conforme se desprende del acta de intervención policial y acta de reconocimiento; ii) el acusado LR se acercó a los agraviados, agarró al menor JCHCH del hombro y le apuntó con un arma blanca en el cuello, rebuscándole los bolsillos y al no encontrar nada se acercó al otro agraviado Enrique Suárez, quien puso resistencia, motivo por el cual lo agrede con el cúter y le hace un corte en el rostro a la altura del mentón lado izquierdo y al tratar de librarse de su agresor, éste le sustrae una billetera de material lona, color blanco, conteniendo sus documentos personales y la suma de siete soles. El imputado DA no sustrajo nada, pero su intervención fue con la finalidad de facilitar el robo; iii) la preexistencia de los bienes se acredita con la declaración del agraviado SR y el acta de incautación a LR donde se le encontró 17 monedas, por lo tanto los 07 soles eran parte de lo encontrado; iv) sobre el corte que presenta el agraviado Suárez Ramos, el médico

legista Luis Erick Valencia señaló en juicio oral que la lesión no puede ser considerada escoriación y que el corte con un objeto con punta como alfiler sería intercalado e irregular, no sería parejo, dándole como valor probatorio que la lesión ha sido ocasionada con agente con mucho filo y solo ha existido daño a nivel de epidermis, entonces, no es como se indica en la sentencia que la lesión se efectuó con un objeto de filo desgastado. Incoherencia.

47 expedientes para el análisis de la presente propuesta.

Los Jueces Penales Unipersonales o integrantes del Colegiado en el Distrito Judicial de Moquegua, dictan sentencias, luego de que han valorado la prueba, sea ofrecida por el Ministerio Público o las partes: imputada o agraviada.

El Aquo o Aquem deben valorar las pruebas y por supuesto que estas deben cumplir los requisitos mínimos para cumplir los elementos estandarizados en el marco constitucional, art. 139.5; es decir la motivación suficiente. La no observancia del estándar mínimo, establecido por el Supremo Intérprete Constitucional en el caso LLamoja (Caso Giuliana Llamuja, 2008) acarrea como consecuencia la nulidad de las citadas decisiones.

Es así que en las correspondientes resoluciones declaradas nulas por observancia del código procesal penal

En la vía recursiva, es la instancia superior, es decir, la Sala Penal de Apelaciones, la que debe de efectuar este análisis de motivación suficiente para efectos de confirmar las decisiones venidas en grado de apelación.

La responsabilidad de una adecuada motivación en las Sentencias condenatorias es importante, pues en éste nuevo sistema procesal penal, éstas se ejecutan de manera inmediata, mientras que tratándose de las Sentencias absolutorias, por el principio de la reforma en peor, la nulidad es la única respuesta posible. Entre los años 2008 y 2017 se dieron a conocer 47 casos de nulidad en diferentes delitos, aquí la relación de estos casos.

### 1.1.2. Análisis de los expedientes (47).

Son siete columnas que resumen la petición del apelante acusando de ciertos vacíos que se observa en el fallo del juez de primera instancia. Por ejemplo aquí se puede ver el número de expediente.

**TABLA 1. RELACIÓN DE 47 EXPEDIENTES. (CSJM).**

<u>Expediente</u>	<u>No hay Dolo</u>	<u>No hay probación, valoración de prueba.</u>	<u>Incongruencia</u>	<u>No hay motivación</u>	<u>Debido proceso</u>	<u>Petición</u>
0109- 2008	1	1	1			
<b>00200-2010</b>		1		1	1	
00107-2011		1		1	1	
00239-2011	1	1				
0015-2012		1				
00234-2012				1		
00368-2012		1				
00026-2013		1		1		
00097-2013		1		1	1	
00176-2013				1	1	
00208-2013		1		1	1	
00212-2013		1	1	1	1	
00247-2013			1	1		Nulidad
00319-2013		1		1	1	
00324-2013		1		1		
00370-2013		1		1	1	
00012-2014		1	1	1	1	
00036-2014		1		1	1	
00100-2014		1	1	1		
00108-2014		1		1	1	
00427-2014		1	1	1		
00451-2014			1	1	1	
00016-2015		1		1		
00023-2015		1		1		

Expediente	No hay Dolo	No hay probación, valoración de prueba.	Incongruencia	No hay motivación	Debido proceso	Petición
00024-2015		1	1			
00038-2015		1	1	1	1	
00054-2015		1	1	1		
00081-2015		1		1		
00037-2016		1			1	
00071-2016	1		1	1		
00190-2016			1	1		
00355-2016		1		1		
00176-2016		1	1	1	1	
00015-2017		1		1	1	
00016-2017			1	1	1	
00019-2017			1	1	1	Nulidad
00060-2017		1		1		
00066-2017		1	1	1		
00085-2017		1		1	1	
00090-2017		1		1	1	
00095-2017		1		1	1	
00116-2017		1		1	1	
00123-2017		1		1	1	
00138-2017		1		1	1	
00148-2017		1	1	1	1	
00149-2017		1	1	1		
00109-2017		1		1		

Entonces en la apelación realizada de la sentencia de primera instancia de manera mayoritaria se ha sustentada en la prueba de prueba o valoración de prueba, en un 83% o en 39 casos de 47. Otro es la incongruencia mencionada por la apelación en un 38% o en 18 casos, de la misma manera el 87% menciona la necesidad de motivar la sentencia en sus diversas formas o tipos. Por otro lado los apelantes señalan que no hay el debido proceso en un 53%, se entiende, que son 25 expedientes. Por qué se ha llegado a esta realidad, de 47 casos de nulidad, luego de haber hurgado entre más de 400 casos de expedientes de segunda instancia.

## 1.2 Formulación del problema

### **1.2.1 Problema principal**

¿En qué medida el incumplimiento de la motivación escrita en función jurisdiccional, influye en la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (CSJM) 2008-2017?

### **1.2.2. Problema específico.**

Primera Interrogante específica

¿En qué medida el incumplimiento de la motivación escrita en la función jurisdiccional, afectaría la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017?

Segunda Interrogante específica.

¿Cómo se asocia la valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la (CSJM) con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017?

## 1.2 Justificación de la investigación

Esta investigación es importante, por cuanto, los operadores jurisdiccionales, deben confirmar, contrastar, probar y conocer cuáles son los factores comunes en una determinada ubicación especial en un espacio temporal. El conocer las causas que originan la nulidad de las sentencias dictadas en la (CSJM) durante los años 2008-2017, cuando son recurridas ante la Sala Penal de Apelaciones, permite tratar en lo mínimo de concurrir en el mismo problema procesal. En el ánimo de la exigente motivación, celeridad procesal, y sobre todo en la percepción que se tiene de una CSJM que está al servicio de los sujetos

procesales con la transparencia, el mejor trato y sobre todo con la honestidad que el deber reclama.

La reiteración de las causas de indebida motivación, que inciden esencialmente en la valoración probatoria, permitirá que en lo posterior, que los Jueces de Juzgamiento (Unipersonales o Colegiados), dicten decisiones de calidad, que al ser recurridas solo puedan ser confirmadas, afrontando con ello la administración de justicia un reto de hace años, convertir la justicia penal en predecible y por ende segura, ello incide también en el fin preventivo de la pena respecto a los infractores de la ley penal.

#### 1.4. Objetivos de la Investigación

##### 1.4.1 Objetivo general

Demostrar en qué medida el incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, en medida total influye en la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017.

##### 1.4.2 Objetivos específicos

###### Primer Objetivo Específico

Determinar qué, el incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, en medida plena afecta la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017

###### Segundo Objetivo Específico

Determinar que, la valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la (CSJM) se asocia con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017.

## Capítulo II: MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación.

Como antecedentes del presente trabajo, puede señalarse a los siguientes estudios:

#### Antecedente Internacional

Pérez Solís Oscar Damián (Pérez Solís, 2015) presento la tesis “Control constitucional de la motivación judicial “ en el año (2015). El marco teórico que emplea es el de, Héctor Fix-Zamudio, tuvo el objetivo de realizar una interpretación amplia sobre derechos fundamentales permitiendo conocer la supremacía constitucional.

Para Comanducci la interpretación judicial es la asignación de significado a entidades lingüísticas (Mantilla Espinosa, 2009).

Alfonso Zambrano, en su libro “El Proceso Penal”, explica que la motivación es un juicio lógico y que obliga a exponer lo sujetos procesales y a la sociedad sobre las pretensiones que plantea la metodología, el trabajo investigativo, aplica el método histórico lógico, analítico sintético, descriptivo sistemático y comparado. Se utilizaron los instrumentos clásicos de la observación (Zambrano Pasquel , 2005).

En resultados se observa que 35 personas encuestadas, que corresponde al 75 % respondieron que sí, que la Motivación constituye un derecho de las personas y se encuentra respaldada en nuestra Constitución de la República, en tanto que un reducido porcentaje de encuestados respondió en forma negativa.

Las 30 personas encuestadas correspondiente al 60% en su mayoría funcionarios judiciales respondieron que si, por cuanto esta garantía se encuentra establecida en nuestra Constitución de la Republica Artículo 76, literal l), inciso segundo.

Conclusión general.

El 90% por ciento de los encuestados considera que una adecuada argumentación jurídica con una enunciación clara de la Normas y Principios Jurídicos en que se fundamenta determinada Resolución o sentencia. Es la base para una correcta motivación judicial.

#### Antecedente Internacional

Machado Castillo Wilma Lizeth (Machado Castillo, 2018) elaboro la tesis, “El principio de especialidad aplicado en los casos de tenencia de niñez y adolescencia y su afectación al derecho de motivación”.

El Objetivo General es demostrar la afectación de la motivación en las decisiones judiciales. Marco Teórico, Según (Machado Castillo, 2018), “la exigencia de motivación de las sentencias tiene relación directa con el principio del estado democrático de derecho y con una concepción de legitimidad de la función judicial”.

De la Rúa Señala (De la Rúa, 2001, pág. 148) que: “La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”.

Por su parte Zavala Baquerizo (Zavala Baquerizo, 2003, pág. 87) sostiene que la igualdad procesal o de armas tiene como fin evitar que las partes procesales tengan privilegios, evadiendo la parcialidad, dejando de lado los derechos de la otra parte.

#### 1. Antecedente Internacional

Ochoa Guevara Mónica Fernanda con la tesis (Ochoa Guevara , 2018) “Análisis jurídico sobre la nulidad procesal y nulidad de índole constitucional” (2018) en la Universidad De Los Andes “Uniandes” se propuso el Objetivo General de elaborar un análisis jurídico sobre la nulidad procesal y nulidad de índole constitucional”. La metodología empleada derivo en el enfoque de la investigación cuali-cuantitativo, de la percepción así como aplicar el análisis cuantitativo respecto de las encuestas realizadas.

### Resultados.

Así mismo, en la Provincia de Pastaza se evidenció la existencia de violación al derecho a la defensa, así lo han dicho los jueces.

40% de los respondientes manifestaron que, al no contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, está entre las garantías más violentadas.

La conclusión del trabajo fue hacer notar que se debe cumplir con el debido proceso.

La motivación es una garantía instrumental del debido proceso, y es un pilar fundamental sobre el cual se asienta la tutela judicial efectiva.

### Antecedente Internacional

(Salas Salgado , 2018) Es la autora de la tesis “El parte policial y las sentencias ante principio constitucional de la motivación en la justicia penal”.

El objetivo fue elaborar un documento de análisis crítico jurídico constitucional sobre la reproducción del parte policial en las sentencias; que permitan establecer cambios para así garantizar el principio constitucional de la motivación en el sistema de justicia penal. Así lo confirma (García Falconí, 2013)

En metodología se emplea el método Histórico-Lógico, con el cual se puede conocer la evolución histórica de los derechos para que sean considerados fundamentales, así como la lectura y estudio de las sentencias dictadas por los tribunales penales de la ciudad de Riobamba observar los cambios y beneficios que se pueden adoptar para mejorar y optimizar recursos lo que permitirá cumplir con el ideal de una tutela efectiva.

Y para garantizar que este modelo sea observado por los miembros de esa sociedad se emiten las normas que regulan la actuación del individuo dentro de la sociedad.

El método comparativo es aplicable en el estudio de similitudes, propuestas, recepciones, exportaciones, importaciones, fusiones, transformaciones afinadas a este tema constitucional, en relación al resto de legislaciones de nuestra región y continente.

Las técnicas que se utilizan son, la observación directa y análisis de caso. En el presente trabajo se hizo uso de la técnica de observación del mismo modo, se acudió al análisis de sentencias dictadas por los tribunales Penales de la provincia de Chimborazo.

Se utilizaron libros y sentencias, procurando registrar la información en las fichas bibliográficas y nemotécnicas.

En la conclusión general, nos señala el autor, se hace indispensable hacer efectivos todos los mecanismos expeditos que aseguren el acceso a la justicia, los que aseguren el cumplimiento y aplicación de los principios de seguridad jurídica, y motivación.

#### Antecedente Internacional

La tesista (Barzola Bueno, 2017), presenta la tesis cuyo objetivo general era diseñar los componentes de cómo se evidencia la falta de motivación por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas, dentro de la causa No. 09281-2015-03661, transgrede el debido proceso, la inocencia y la seguridad jurídica.

En la conclusión general, se afirmó que la función judicial conforme lo determina la constitución en su art 226 ,debe evaluar las resoluciones de los jueces , para lo cual creara un departamento de análisis de sentencias de la Corte Nacional de Justicia de Quito.

#### Antecedente Internacional

(Andrade Salazar, 2016), presentó la tesis cuyo objetivo general era elaborar un documento de análisis crítico de la indebida reparación integral de los fallos de

la Corte Constitucional al resolver la Acción Extraordinaria de Protección, (AEP), frente a la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación.

(Granda Toral, 2006) De la Universidad de Asuay, Universidad Andina de Simón Bolívar: escribió que la motivación jurídica es la garantía constitucional, así piensa la Dra. Granda Magali Toral, en Ecuador 2006.

Es ella quien nos señala con respecto a los antecedentes de la motivación, que anteriormente la motivación no era una condición necesaria para fundamentar una resolución judicial, es decir en una sentencia, ni mucho menos era necesario exigirle al juez, fundamentar sus razones menos ponerlo en duda, dado que, él decidía, era la última ratio, en la época del absolutismo francés era considerado una regla general, la escasa necesidad de motivar las resoluciones, sea en hechos y jurídicos, que lo fundamenten.

La motivación de manera obligatoria, pedir al juez sus razones por la cuales llegó a esa conclusión como un principio constitucional es un fenómeno reciente con posterioridad a la segunda guerra mundial, esta concepción se inserta al nuevo sistema de garantía constitucional democrático para no vulnerar el debido proceso.

La motivación como garantía constitucional, nos da a entender la obligación de motivar las resoluciones judiciales establecidas en la constitución como garantía de resguardo a los DDHH en la concepción de la jurisprudencia convencional.

Se ha estudiado a la motivación como parte de la estructura de la parte decisoria de una resolución judicial, la sentencia carece de motivación cuando solo la tiene en apariencia, por mediar razones, insuficientes para justificar su decisión.

#### Antecedente Internacional.

Presentó (Salas Parra, 2013) su Tesis el cual puede inferirse que realizado desde el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que la búsqueda de la obtención de una sentencia debidamente motivada como producto del proceso penal, tiene desde luego un fin, el cual es contener el poder punitivo del estado; en donde, la debida motivación será un medio a través del cual pueda verificarse el mecanismo más

eficaz para el control del poder punitivo del estado, que es la aplicación de los presupuestos sustantivos y adjetivos de la teoría del delito a un caso concreto.

Así, se obtiene una operación jurídica a partir de la cual se debe aplicar debidamente la estructura de la Teoría del Delito, a partir de la garantía de pretender tener una debida resolución motivada, con el fin de evitar el ejercicio abusivo del poder punitivo del estado.

En este sentido, se analizan expedientes a partir de los cuales se determinan un conjunto de operaciones arbitrarias por parte de los órganos jurisdiccionales, se verifican decisiones que arriban a la culpabilidad o inocencia de los acusados, sin poderse apreciarse el uso de todos los métodos del derecho, encontrando en este sentido muchos ámbitos que responden a la subjetividad y consecuente discrecionalidad de los jueces.

Por su parte, se trae a colación lo señalado por el maestro Luigi Ferrajoli, en cuanto a los principios que conforman la tabla sistemática y analítica que determina los diversos modelos del sistema penal existentes entre los ordenamientos jurídicos a partir de la forma en la que se atribuye la pena; en donde, la falta de uno u otro principio en un determinado sistema jurídico penal, va determinando que el sistema puede ser desde garantista hasta arbitrario. Siendo que los referidos principios son: Pena, Delito, Ley, Necesidad, Ofensa, Acción, Culpabilidad, Juicio, Acusación, Prueba y Defensa.

Por su parte, también se aborda a los sujetos encargados de la aplicación de las consecuencias jurídicas, en caso de encontrarse falta de motivación de las resoluciones en materia penal. Así, se señala que pueden ser los jueces o incluso la Corte Constitucional. (Salas Parra, 2013)

Antecedente nacional.

(Higa Silva, 2015) Postulo la tesis “Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del

deber constitucional de motivar las sentencias” (2015) en la Universidad Católica del Perú.

Conclusión general:

La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le asignará al derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales.

Antecedente nacional.

(Cárdenas Díaz, 2016), en su trabajo sobre Argumentación jurídica y motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima, resalta la importancia que se debe dar a la descripción o determinación del grado de buenos argumentos que exponen los abogados en los procesos penales, concretamente en la etapa de juicio oral. Entendiendo que su importancia, finalmente radica desde una perspectiva pragmática, en rebatir lo planteado por el Ministerio Público y a su vez llegar a convencer al Juez de la inocencia de sus patrocinados.

Asimismo, se analiza la función del juez desde lo que debe ser su rol argumentativo, al abordarse como es que el juez debe entender correctamente los hechos y consecuentemente determinar la norma – tipo penal pertinente para aplicarla al caso concreto. Allí, se resalta que los roles argumentativos deben concurrir por el conjunto de sujetos que actúan en el proceso.

Y, es que al abordar determinadas sentencias penales del Distrito Judicial de Lima (como materia de su población), se verifica la razón por la cual los jueces deben argumentar de manera lógica y coherente con respecto a lo previamente argumentado por las partes, así podrá entenderse a partir de sus sentencias que es lo que lo ha llevado a elaborar y a dictar las sentencias.

También se señala que al respecto, (Figuroa, 2014) sostiene que en cuanto a la vinculación entre el Derecho y la Argumentación, este proceso tiene un antecedente histórico, en donde a través del tiempo se han venido complementando las exigencias argumentativas frente al derecho. Siendo así, que finalmente la

argumentación es la herramienta mediante la cual se exponen la construcción de razones utilizadas para sustentar una decisión con relevancia jurídica.

En consecuencia, conviene señalar hasta esta parte, que en el trabajo se analiza lo realizado por 97 (noventa y siete) abogados y de 150 (ciento cincuenta) jueces. En donde se verificará la correcta utilización de argumentos por parte de ambos sujetos del proceso penal, a fin de verificar si se termina o no respetando la garantía de la debida motivación escrita.

Asimismo, en el trabajo se asume lo señalado por el maestro Robert Alexy, en el sentido de que señala que la motivación no solo consiste en un conjunto de axiomas a partir de los cuales puedan deducirse diversos preceptos normativos, sino más bien debe ser entendida la motivación como el conjunto de reglas jurídicas con un claro estatus lógico, a partir del cual pueda deducirse el resultado que se pretenda fundamentar o del que se quieran dar razones, siempre arribando al planteamiento de la pretensión de corrección. (Alexy, 2015).

En el trabajo se concluyó finalmente que es causa de las deficiencias en la motivación, la argumentación que se pretenda dar a partir de la perspectiva positivista o también conocida como la argumentación desde la perspectiva de los defensores de la ley. Esto desde luego, tras lo contrastado en la revisión de muestras del Distrito Judicial de Lima. De lo cual debe entenderse que los operadores jurídicos proceden ignorando elementos importantes y necesarios para la demostración de la culpabilidad o en todo caso persistencia de la inocencia de los procesados (Cárdenas Díaz, 2016).

#### Antecedente local o regional

Harold Omar Ramos Choque, presento la investigación donde demuestra la relación entre motivación, celeridad procesal, Honestidad y trato en las decisiones fiscales, periodo 2015” (2018), en la Universidad José Carlos Mariátegui.

### Antecedente regional

La motivación de las resoluciones judiciales es una solicitud del propio Colegio de Abogados del Perú. Este es un mandato, cuando el CAM va a evaluar a los Magistrados de la (CSJM) y a los magistrados del Ministerio público. En ese extremo, el presente trabajo ha colectado la información y se ha realizado el análisis correspondiente para determinar los niveles de motivación, celeridad, trato y honestidad, en los años 2013, 2014, 2015, en jueces y fiscales de Moquegua.

He aquí los resultados.

Saber acerca de si aquellos realizan los autos, sentencias y disposiciones con la debida motivación y el debido proceso y valoración de prueba adecuada para los justiciables.

Por ello que la población y muestra a escoger por parte del colegio de abogados fue la asistencia de los abogados a votar o elegir y en la cartilla marcar de acuerdo al reglamento.

En los contenidos del método científico (Otzen, Manterola, & Rodriguez , 2019), al cual se ha llegado en la actualidad, en el informe de tesis corresponde a la presentación de resultados, la contratación de hipótesis y la discusión de resultados.

En este caso se va describir las variables (Amiel Pérez, 2019). Son ordinales (Barreto- Villanueva, 2019). Inclusive si se retrocede un poco se va a la usual parte tres del método (Morles, 2019) y cuando se aborda la población y muestra, de hecho como correlato nos lleva a la estadística inferencial. En ese sentido la estadística es una ciencia (Julio, 2019) y la propuesta es recolectar muestras (López, 2019).

Al respecto para el análisis el Material y métodos nos llevó a un trabajo de básico, y de un nivel asociativo también relacional y como no se dirigió la variable independiente entonces es un aporte no experimental, En materia población y muestra, en el año 2013 se evaluaron 16 magistrados o jueces por 124 abogados que asistieron a votar. En el 2014 asistieron 76 colegiados y en el año 2015 asistieron a votar 99 abogados colegiados.

Por otro lado 33 fiscales han sido evaluados por los abogados de la orden en la región. Y estos 124 abogados han dejado en claro su punto de vista de los magistrados dejando su votación y marcando la A cuando corresponda, la B cuando sea, la C también y la D, por supuesto. También hay la posibilidad de que se vicie el voto o lo deje en blanco también. Esto es considerado por la orden del CAM.

Con esa valoración se puede lograr los resultados del periodo con los 49 magistrados (en total 16 jueces y 33 fiscales).

La observación con su ficha de trabajo es lo que se ha empleado para lograr la data con la tabla matriz y realizar el análisis correspondiente.

### **Resultados 2013, Evaluación de 16 jueces y 33 fiscales en el año 2013 por 124 abogados.**

Por ello que la población y muestra a escoger por parte del colegio de abogados fue la asistencia de los abogados a votar o elegir y en la cartilla marcar de acuerdo al reglamento. Donde sí se marcaba la letra A esta consideraría la expresión muy bueno, si marcaba la B entonces se consideraba bueno, si calificaba con la letra C entonces era considerado regular y si era D, se entendía como deficiente y la E era un voto sin expresión ósea el voto era en blanco, el Colegio de Abogados evalúa idoneidad y conducta con cuatro dimensiones: motivación, celeridad procesal así como el trato y honestidad.

Claro que sí, de lo que se trata es de evaluar la conducta del juez o fiscal, y para eso se evalúa el trato y la honestidad.

### **Calificación de Fiscales**

Con la valoración que se ha realizado, se ha generado un puntaje para cada apreciación, de tal manera que A vale, 4 puntos, la B vale 3 puntos, la C vale 2 puntos, la D vale 1 punto.

Con la valoración se obtienen los resultados de 49 magistrados (en total 16 jueces y 33 fiscales).

#### PUNTAJE LOGRADO POR JUECES SEGÚN CAM 2013 (124 abogados)

RANKING		MOTIVACION			
		DE RESOLUCIONES	CELERIDAD PROCESAL	HONESTIDAD	TRATO
1	RIVERA RODRIGUEZ HIENER ANTONIO	316	297	316	315
2	COHAILA QUISPE RUTH	310	298	299	302
3	COAGUILA MITA ELOY	305	293	268	257
4	VEGA VALENCIA LIDIA JOSEFINA	301	276	304	300
5	KUONG CORNEJO GUILLERMO	301	276	304	297
6	NAJAR PINEDA RODOLFO	273	263	256	266
7	ALEGRE VALDIVIA JUDITH	270	256	253	256
8	LAURA ESPINOZA EDWIN RONALDO	270	260	256	250
9	MARINAS ZOTO JAKIE MARLENE	269	267	272	262
10	PARI TABOADA ROGER	269	261	253	247
11	VALDE IGLESIAS ROSSEL L DANTE	268	260	268	276
12	MAMANI QUISPE SONIA	262	251	263	275
13	PAREDES ROMERO JUAN PORFIRIO	251	239	253	265
14	RODRIGUEZ BARRERA ERWIN ALEXI	247	245	244	253
15	PERALTA ANDIA JAVIER	228	216	216	222
16	CHALCO CALLO PERCY PAUL	217	210	198	203

Fuente: Colegio de abogados de Moquegua

#### Correlaciones

		Motivación De Resoluciones	Celeridad Procesal	Honestidad	Trato
MOTIVACION DE RESOLUCIONES	Correlación de Pearson	1	,977**	,932**	,862**
	Sig. (unilateral)		,000	,000	,000
	N	16	16	16	16
CELERIDAD PROCESAL	Correlación de Pearson	,977**	1	,894**	,819**
	Sig. (unilateral)	,000		,000	,000
	N	16	16	16	16
HONESTIDAD	Correlación de Pearson	,932**	,894**	1	,968**
	Sig. (unilateral)	,000	,000		,000
	N	16	16	16	16
TRATO	Correlación de Pearson	,862**	,819**	,968**	1
	Sig. (unilateral)	,000	,000	,000	
	N	16	16	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (unilateral).

**TABLA 2. PUNTAJE LOGRADO POR JUECES FISCALES**

Puntaje logrado por Jueces y Fiscales según Colegio de abogados Moquegua, 2013

RANKING		motivación de resoluciones	celeridad procesal	honest idad
1	Rivera Rodríguez Hiener Antonio (j)	316	297	316
2	Cohaila Quispe Ruth (j)	310	298	299
3	Coaguila Mita Eloy (j)	305	293	268
4	Vega Valencia Lidia Josefina (j)	301	276	304
5	Kuong Cornejo Guillermo (j)	301	276	304
6	Najar pineda Rodolfo (j)	273	263	256
7	alegre Valdivia Judith (j)	270	256	253
8	Laura Espinoza Edwin Ronaldo (j)	270	260	256
9	Marinas Zoto Jakie Marlene (j)	269	267	272
10	Parí Taboada Roger (j)	269	261	253
11	Valdeiglesias Rossell Dante(j)	268	260	268
12	Gómez Valencia Paul Antonio	264	275	252
13	Mamani Quispe Sonia	262	251	263
14	Paredes Romero Juan Porfirio (j)	251	239	253
15	Guillen Mendoza Katia	249	243	230
16	Rodríguez Barrera Erwin Alexi (j)	247	245	244
17	Bernedo Danz Manuel Armando	245	240	238
18	Díaz Medina Peter John	234	232	227
19	Cutipa Luque Roberto Carlos	233	221	2114
20	Mendoza Ayma Richard Rosendo	231	225	213
21	Molina Zevallos ramiro Amidey	229	223	219
22	Peralta Andia Javier (j)	228	216	216
23	Marín Valdivia Sonia Carolina	225	217	217
24	Giraldo cadillo Roberto miguel	218	215	211
25	Chalco Callo Percy Paul	217	210	198
26	Espinal Bravo Marco Antonio	215	210	206
27	Meneses López Anita Victoria	207	208	2012
28	Linares Cuellar Nelson Manuel	205	200	195
29	Puma Caricaza Carlos Alberto	199	192	217
30	Quispe Chata Vicente Guido	197	194	191
31	Machicao Tejada Juan José	196	188	185
32	Mena Rojas Yanet Rosario	196	190	189
33	Merma Ramos Yukio Tahiko	192	184	183
34	Salas Apaza Emilio Ernesto	192	187	178
35	Zúñiga Machado Edwin Roan	191	184	184
36	Suarez Coaguila Fanny	190	185	188
37	Pinto Fernández Jeanfranco William	187	187	183
38	Zeballos Huamán Yenny Ruth	186	178	169

39	Álvarez Urbina Giovanni Ireneo	185	178	177
40	Lazo cuadro Naydu Elizabeth	185	179	181
41	Llamosas Martínez Luz Alejandra	185	179	180
42	Aquinto Flores Manuel Santos	179	173	175
43	Tumi Pacori Roger Estanislao	172	168	166
44	Pacheco Villagra Arturo Eloy	171	164	190
45	Coari Valdez Alicia	168	182	183
46	Neyra Zeballos José Hernani	166	161	155
47	Gonzales Salazar Gisela	160	159	156
48	Paco Ale Alex Efraín	153	154	145
49	Catari Calloapaza Jacquelin	135	139	135

Fuente: CAM (J)= Jueces.

### Contrastación de hipótesis.

De la misma manera en el año 2013 con la votación de 124 abogados se encontró una relación positiva entre variables y dimensiones.

**TABLA 3. CORRELACION ENTRE MTIVACIÓN , CELERIDAD, HONESTIDAD.**

		Motivación de las resoluciones	Celeridad procesal	Honestidad
Motivación en las resoluciones	Correlación de pearson Sig. (bilateral)	1	<b>,994**</b>	<b>,975**</b>
	N	49	49	49

**\*\*.** Al nivel 0,01 (bilateral)

Esos estadígrafos de correlación son rho de Pearson.

En las tablas que se exponen se encuentra que hay relación directa entre las variables motivación jurisdiccional y honestidad en un 97% y motivación con celeridad procesal 99.7%.

Hay segmentos de magistrados que son calificados con muy buena argumentación o motivación y los resultados del estadístico nos señalan que también ostentan perspectiva de celeridad procesal.

#### **Evaluación de Fiscales y jueces en el año 2014 por 76 abogados**

En esa fecha fueron evaluados 16 magistrados jueces, y 44 fiscales. En ellas también primó la percepción de los colegiados del CAM. Y para esa fecha también las características de toma de muestras y de calificación son las mismas de la evaluación del año 2013. En esta fecha fueron considerados, Motivación, celeridad procesal, Trato y Honestidad.

**TABLA 4. EVALUACIÓN 2014**

Nombre magistrado	Motivación	Celeridad	Trato	Honestidad
1 Eloy Coaguila Mita	263	249	230	241
2 Judith Alegre Valdivia	230	227	228	227
3 Ramiro Morales Ali	197	189	198	196
4 Edwin Rolando Laura Espinoza	235	226	215	227
5 Ruth Cohaila Quispe	260	254	254	246
6 Max Wilfredo Salas Bustinza	214	210	210	211
7 Heiner Antonio Rivera Rodríguez	254	251	255	262
8 Porfirio Paredes Romero juez	209	199	217	213
9 Guillermo Valdivia Escalante	205	203	209	208
10 Ewin Alxi Rodríguez Barreda	175	168	176	177
11 Roger Pari Taboada juez	194	187	184	183
12 Percy Raúl Chalco Ccallo juez	169	162	167	168
13 Jacki Marlene Mariñas Soto	214	199	203	206
14 Fredy Alex Arocutipa centellas	227	221	226	225
15 Dante Valdeiglesias Rossell	239	231	234	236
16 Lidia Josefina Vega Valencia	223	214	223	226

Fuente: Colegio de Abogados de Moquegua

Una de las primeras apreciaciones es cuando el coeficiente de Spearman nos dice que la relación entre Motivación y celeridad procesal es de 0.976 un valor que denota, primero que es directa y segundo que muy significativa. Quiere decir que aquellos jueces que motivan muy bien en esa misma proporción tienen sus

consideraciones con la celeridad procesal, al menos los colegiados votantes o evaluadores perciben que efectivamente, de aquellos que motivan bien entonces tienen celeridad procesal.

De las mismas maneras aquellas que tienen una motivación moderada entonces su celeridad procesal es de la misma proporción. Y si la motivación de un magistrado es regular entonces las otras variables guardan la misma proporción. Otra de las correlaciones es cuando la motivación también se correlaciona con el trato en 0.927, esto nos permite señalar que hay concordancia positiva y muy relevante. Y con la honestidad ocurre lo mismo, una relación directa y muy cercana a uno. En todo caso se entiende que la motivación en un magistrado es de vital importancia para generar estabilidad en los justiciables.

**TABLA 5. CORRELACIÓN DE SPEARMAN**

		Motivació n	Celeridad	Trato	Honestidad
Motivación	Coefficiente de correlación	1.000	,976**	,927**	,968**
	Sig. (bilateral)		0.000	0.000	0.000
	N	16	16	16	16
Celeridad	Coefficiente de correlación	,976**	1.000	,957**	,981**
	Sig. (bilateral)	0.000		0.000	0.000
	N	16	16	16	16
Trato	Coefficiente de correlación	,927**	,957**	1.000	,971**
	Sig. (bilateral)	0.000	0.000		0.000
	N	16	16	16	16
Honestidad	Coefficiente de correlación	,968**	,981**	,971**	1.000
	Sig. (bilateral)	0.000	0.000	0.000	
	N	16	16	16	16

\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Los fiscales también fueron evaluados y ellos fueron 44 fiscales valorados en sus 4 variables, Niveles de Motivación, celeridad procesal, trato y honestidad. A

la aplicación del SPSS 25 se encontraron relaciones que pueden permitirnos valorar los niveles de motivación.

**TABLA 6. EVALUACIÓN DE FISCALES 2014**

Evaluación De Fiscales 2014					
		Motivación	celeridad	trato	honestidad
1	Katia guillen Mendoza	211	213	218	213
2	Ivonne Mariela Quiroz gallegos de lima	167	164	163	167
3	Juan José Machicao Tejada	187	180	184	186
4	Richard Rosendo Mendoza Ayma	210	202	196	201
5	Paul Antonio Gómez Valencia	225	202	196	201
6	Fanny Elizabeth Suarez coagula	179	179	177	180
7	Leonid Porfirio rodríguez Ayerbe	165	167	171	169
8	Raúl Constantino Salamanca Ponce	167	165	165	166
9	Jaime Manuel delgado Macedo	162	161	157	159
10	Víctor Alfonso Muñoz Leyva	203	204	205	204
11	Sonia Carolina Marin Valdivia	233	229	231	231
12	Manuel Santos Aquino flores	186	183	183	183
13	Ramiro Amidey Molina Zevallos	225	220	222	218
14	Jean Franco William Pinto Fernández	187	188	193	187
15	Mariela Sofía Virrueta Moscoso	186	190	187	187
16	Jenny Ruth Zeballos Huamán	165	166	169	164
17	Marco Antonio Vela Marroquin	194	190	191	192
18	Carlos Alberto Puma Coricaza	174	169	170	176
19	Franklin Roberto Flores Nina	164	165	165	164
20	Arturo Eloy Pacheco Villagra	178	174	180	178
21	Nelson Manuel Linares Cuellar	187	183	185	184
22	Cristina Ruth Tejada Vélez	161	164	168	170
23	Yukio Tadahiko Merma Ramos	186	182	185	188
24	Giovanny Ireneo Álvarez Urbina	170	168	175	168
25	Alicia Coari Valdez	178	177	180	173
26	Julia Amanda Moscoso Pinto	196	191	200	198
27	Fanny Karina Acrota Umpire	154	157	157	156
28	José Hernán Neyra Zeballos	171	173	173	176
29	Peter John Díaz medina	191	187	186	185
30	Jacquelin Gloria Catari Calloapaza	154	153	149	149
31	Gisella Gonzales Salazar	168	166	168	167
32	Manuel Armando Bernedo Danz	219	218	224	222
33	Adela Espinoza Barrera	189	190	197	196
34	Herbert Bryan Pastor Salas	185	185	187	187
35	Emilio Ernesto Salas Apaza	182	177	181	179
36	Karina Tejada Carpio	176	171	181	172
37	Luz Alejandra Llamosas Martínez	177	175	177	170
38	Roger Estanislao Tumi Pacori	174	172	177	181

39	Lidia Esther Mamani Lupaca	173	171	174	168
40	Mirian Lilian Velazco Valencia	172	174	176	173
41	Roberto Miguel Giraldo cadillo	215	213	221	214
42	Jesús Elisban Rivera Anco	173	172	172	168
43	Víctor Alfonso Banda Pinto	174	173	181	177
44	Marco Antonio Espinal Bravo	194	192	197	193

Fuente: Colegio de Abogados de Moquegua

De hecho que en los fiscales a la luz de los resultados se puede observar lo siguiente. Que la motivación se relaciona con la celeridad procesal en 97.7%, que la motivación se correlaciona con el trato en 96.7% y que la motivación se relaciona con la honestidad en 96%. Quiere decir que los fiscales que motivan bien, tienen celeridad un mejor trato y “respiran” honestidad, lo mismo ocurre con los moderados y los fiscales regulares. Se cumple una vez más el principio de la motivación como causa que influye en las demás variables.

**TABLA 7. CORRELACIONES MOTIVACIÓN, CELERIDAD, TRATO, HONESTIDAD.**

<b>Correlaciones Rho de Spearman</b>		<b>Motivación</b>	<b>Celeridad</b>	<b>Trato</b>	<b>Honestidad</b>
Motivación	Coefficiente de correlación	1.000	,977**	,967**	,960**
	Sig. (bilateral)		0.000	0.000	0.000
	N	44	44	44	44
Celeridad	Coefficiente de correlación	,977**	1.000	,977**	,967**
	Sig. (bilateral)	0.000		0.000	0.000
	N	44	44	44	44
Trato	Coefficiente de correlación	,967**	,977**	1.000	,967**
	Sig. (bilateral)	0.000	0.000		0.000
	N	44	44	44	44
Honestidad	Coefficiente de correlación	,960**	,967**	,967**	1.000
	Sig. (bilateral)	0.000	0.000	0.000	
	N	44	44	44	44

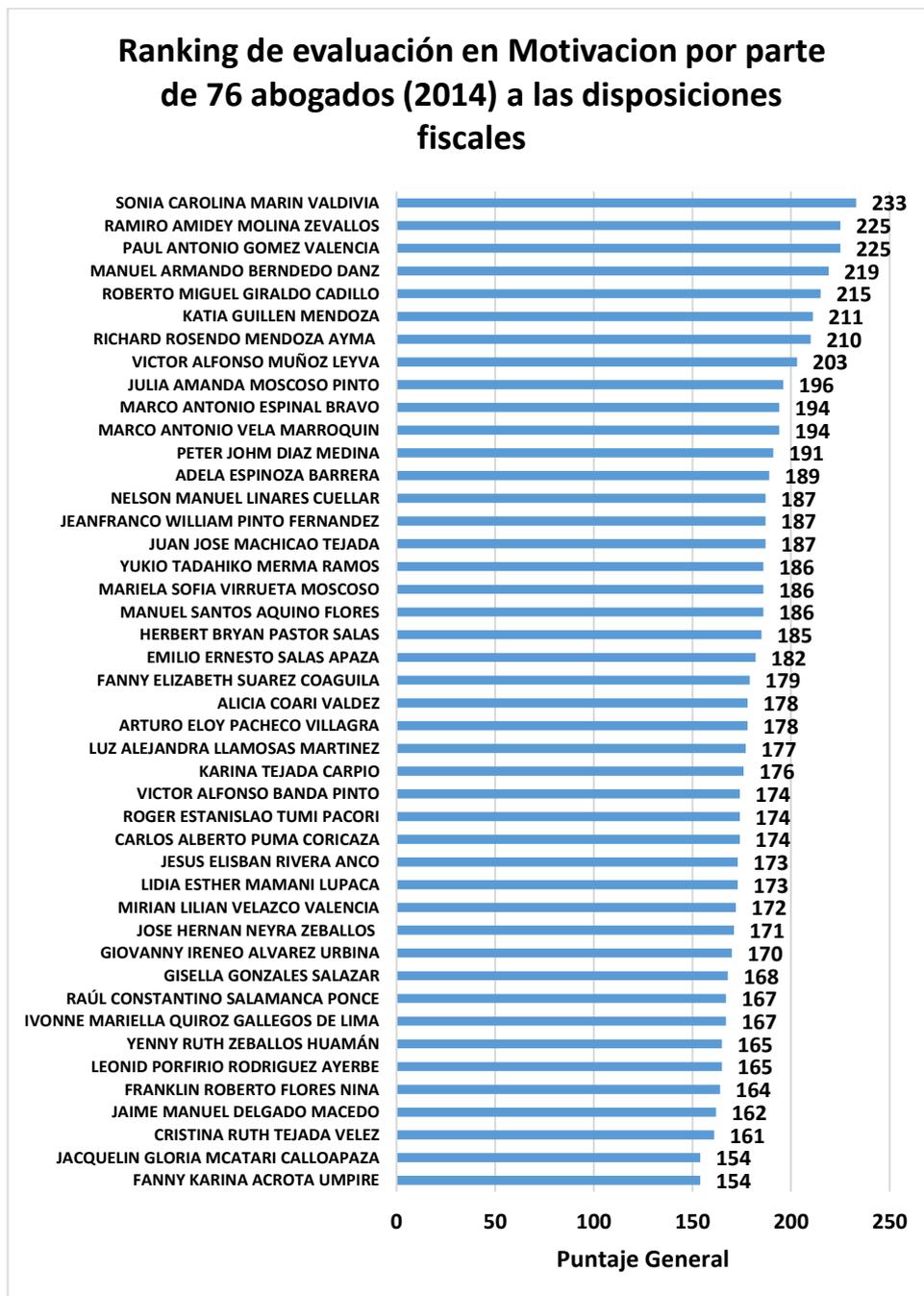
\*\* . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Valoración de los resultados de motivación en los fiscales. Se entiende que la valoración se da en tres segmentos muy bueno, bueno y regular, tal como lo hace

el colegio de abogados de Moquegua. En ese sentido se puede calificar aquellos magistrados que están en el segmento de Muy bueno.

Son 44 fiscales y la calificación de mayor puntaje fue de 233 mientras que la menor es de 154, en ese sentido el baremo nos indica que de 154 a 180 puntos son calificados con motivación regular, de 181 a 206 calificados de motivación-buena y los de 207 al 233 de motivación- muy buena. En ese sentido los que motivan bien por la calificación de los baremos se tendría a 7 fiscales en la categoría, muy buena motivación, 14 fiscales son calificados de buenos en motivación y 23 que son calificados de regulares en su argumentación.

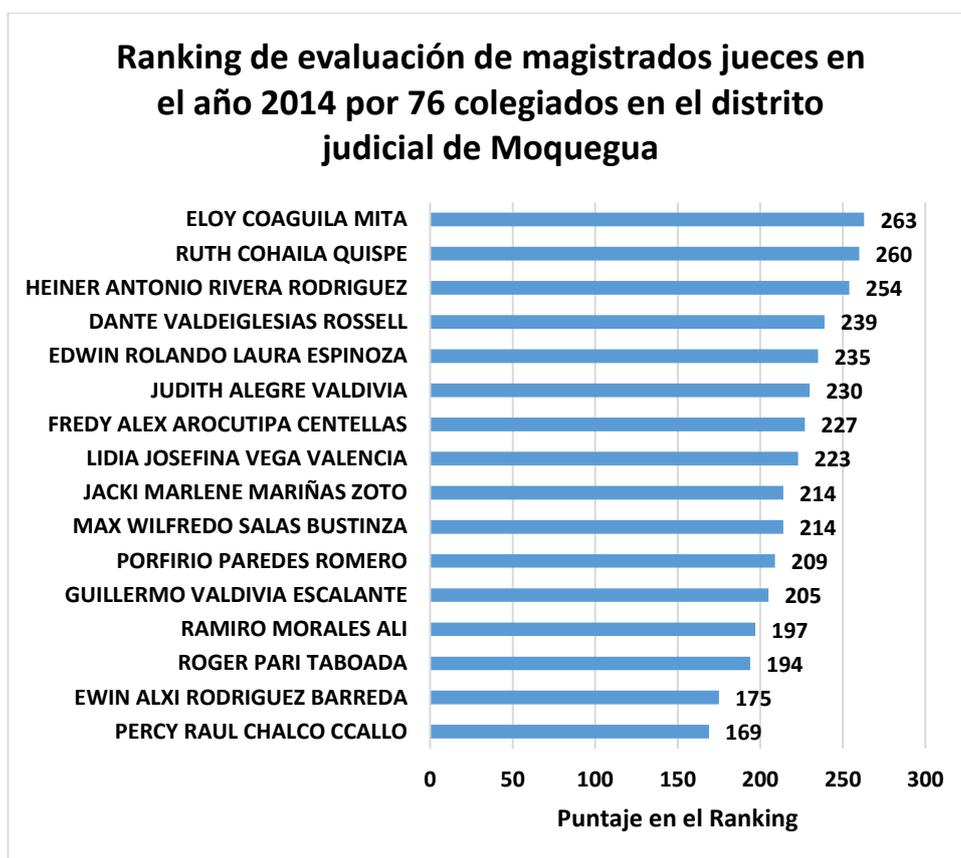
**FIGURA 1. EVALUACIÓN DE MOTIVACIÓN 2014**



En el caso de jueces (2014) se puede señalar de acuerdo al propio baremo que los de motivación regular va de 169 a 200 puntos, la motivación buena va de 201 a 232 puntos, y la motivación muy buena va de 233 a 263 puntos en ese sentido, 5 jueces son muy buenos en motivación, siete son buenos en motivación y 3 jueces

son regulares en motivación. Al decir de los 76 colegiados que asistieron en votar sus criterios de evaluación.

**FIGURA 2. EVALUACIÓN DE MAGISTRADOS**



Evaluación de Fiscales, año 2015 por 99 abogados.

Se quiso saber sobre el cumplimiento de las variables de idoneidad y conducta de los magistrados de la CSJ de Moquegua y del Ministerio público. A la fecha hasta donde se sabe se han realizado tres tests donde los abogados plasmaban las percepciones. Fue el 2013, 2014 y el 2015. También se realizó en el año 2018 pero sobre dos variables, conducta e idoneidad de los magistrados.

Motivación en los resultados. Se puede ver que el Fiscal con mejor calificación obtuvo un puntaje de 283 puntos y el que menos fue de 190 puntos lo cual nos evidencia diferencias en la percepción de los abogados. Ello nos permite observar que existen niveles de calificación como altos, moderados y regulares niveles de calificación respecto a la variable, debida motivación escrita.

De la misma manera la celeridad procesal donde el puntaje alto bordeó los 278 puntos de la misma manera el menor puntaje en el ranking fue de 184 puntos. Aquí se nota un rango fue de 94 puntos.

Ud. puede ver de mejor manera la foto del año 2015 en materia de las variables que se han presentado.

Contrastación de hipótesis.

Análisis de datos: correlación de variables

**TABLA 8. CORRELACIONES CELERIDAD, TRATO, HONESTIDAD.**

<b>Correlaciones</b>		<b>Celeridad</b>	<b>Trato</b>	<b>Honestidad</b>
<b>Motivación</b>	<b>Correlación de Pearson</b>	<b>0.996**</b>	<b>0.998**</b>	<b>0.998**</b>
	<b>Sig. (Bilateral)</b>	<b>0.000</b>	<b>0.000</b>	<b>0.000</b>
	<b>Datos</b>	<b>43</b>	<b>43</b>	<b>43</b>

La correlación entre motivación y celeridad procesal son altas.

**TABLA 9. RELACIÓN ENTRE MOTIVACIÓN Y CELERIDAD.**

<b>Correlaciones</b>			
		<b>Motivación</b>	<b>Celeridad</b>
<b>Motivación</b>	<b>Correlacion de Pearson</b>	<b>1</b>	<b>0.996</b>
	<b>Sig. Bilateral</b>		<b>0.000</b>
	<b>N</b>	<b>43</b>	<b>43</b>

Lo que se desea demostrar es que el coeficiente de correlación implica a las dos variables de trabajo.

## 2.2 Bases teórico científicas

### 2.2.1. Teoría general del derecho

#### 2.2.1.1. El Ius naturalismo.

El derecho natural aquel que para Sófocles (Hobuss, 2009), y como lo evidencia en Antígona, es una ley superior y anterior a las fuentes escritas del mismo, previo al derecho de los estados nación, nadie sabe quién los creo y que existe sempiternamente. Desde Cicerón, Aristóteles, Sócrates, Platón, y continua hasta hoy en día, siendo la corriente imperiosa durante el Medioevo (iusnaturalismo teológico: San Agustín, Santo Tomás, escolástica española...) y durante la Modernidad (siglo de las luces, teorías de tratado social de Montesquieu, Tomasio, Hugo Grocio, Pufendorf Rousseau, Locke, Hobbes, Espinoza, Locke o Leibniz, Kant, (iusnaturalismo racionalista). Es después de la segunda guerra mundial que marca el renacer y reaparece como derecho natural.(Soza Mesta, 2019)

En forma general, el iusnaturalismo (Prieto Sanchíz et al., 1977) posee como un rasgo individual que plasma "La idea de que la justicia o moralidad son una parte necesaria de la noción jurídica, y en la comunicación lógica, esto incluye la apertura

de obligación moral; la justicia o moralidad no es un fenómeno histórico, pero es como un requisito normativo derivado de Dios, la naturaleza o la razón.

El iusnaturalismo, en su versión tradicional, se compromete a creer que existen ciertos principios de la ley natural además de las leyes creadas por los humanos. Inmutable y eterno, contrario a la ley humana, puede cambiar de comunidad en comunidad de vez en cuando. La ley humana que regula los asuntos más trascendentes de la sociedad y que deben adecuarse a los preceptos del iusnaturalismo. Por tanto, la vigencia jurídica del derecho humano debe depender del contenido que establezcan estos principios.

El maestro San Marquino Castillo Dávila sustenta que el derecho natural es: ley natural, asevera que preexisten principios morales que son universalmente legítimos, factibles a la razón humana y que consienten el derecho natural, mismos no autorizados si objetan los principios morales o de justicia ( 1999, Pág 144).

De su evolución histórica se desprende que el iusnaturalismo está conformado por un conjunto de teorías y autores heterogéneos, pero que coinciden en sustentar dos tesis:

1) La primer Tesis. -Existe una "ley superior" por encima del derecho positivo de varios países, que suele denominarse "derecho natural".

Esta "ley natural o Derecho Natural" consistirá en un conjunto de reglas, especialmente principios morales, con las características siguientes:

1. Sus reglas y principios son "naturales". La fuente no son los legisladores empíricos, sino "naturales". Hay muchos métodos de interpretación diferentes (la naturaleza santa de Dios, la ley natural cristiana medieval; humanos racionales naturales, basados en la racionalismo y naturalismo ilustrado del siglo XVIII ...).
2. Son "verdaderos" en términos de reflejar, describir o expresar con precisión la naturaleza de la que se derivan: por lo tanto, los juicios morales pueden clasificarse en ciertos e inciertos según el factico, he ahí lo moral.
3. Se puede conocer. Los humanos pueden comprender los principios de la ley natural (al menos los más importantes).

4. En lo que respecta al espacio, son "universales": estos principios y normas son válidos en todo el mundo.

5. Son "invariables" en el tiempo: son principios y normas que son válidos en el período histórico, con vigencia permanente a través de los siglos.

La ley verdadera si se ajusta a la ley natural entonces se convierte en ley, y para ello debe ser moralmente justo. No se trata de lo que es justo o injusto, sino de lo que es o no es ley. Al distinguir entre la ley natural y la ley positivista, el segundo argumento es importante.

De esta manera el iusnaturalismo responde a las preguntas ¿Que es el derecho? y también ¿Que debe contener?) (Como tema principal).

Teniendo en cuenta este punto de vista, se puede confirmar la contraposición al derecho natural. (Soza Mesta, 2019)

Santiago Nino nos dice que el argumento de que la ley y la moral tienen una relación esencial puede entenderse de muchas maneras: (1) Esta relación puede considerarse como un hecho en la naturaleza; (2) Esta conexión es evaluativa o normativa (la ley debe incluirse Moral crítica); o (3) La conexión entre la ley y la moralidad es de naturaleza conceptual.

El principio de justicia, no se puede catalogar como "derecho". Si alguien rechaza cualquiera de estos argumentos, incluso si acepta el otro (suponiendo que esto sea posible), no se le considerará erudito en derecho natural ".(Nino, 1980, Pág. 17)

La mayor objeción a la ley natural después de ser criticada por el positivismo justo es que no se puede determinar el contenido de "la ley debe contener". Por lo tanto, el derecho natural no puede brindar seguridad jurídica, ni puede determinar si un determinado contenido es legal (o incluso derecho válido).

En la evolución histórica del iusnaturalismo, se advierte las posiciones siguientes: -Iusnaturalismo Cosmológico; Iusnaturalismo Teleológico, Iusnaturalismo Racionalista, que se produjo en la llamada corriente "iluminista" europeo de los Siglos XVII y XVIII, sostiene que "el derecho natural no procede de los preceptos de Dios si no de la naturaleza o estructura de la razón humana", sus representantes fueron Spinoza, Pufendorf, Wolf y finalmente Kant.

Refiere Nino, (Nino, 1980, Pág.18) que después brotaron nuevas corrientes iusnaturalistas, como:

La idea historicista, de Savigny, quien intenta deducir normas universalmente legales a partir del progreso de la historicidad.

John Finnis (Finnis, 2000, Pág 308), es un representante muy influyente del iusnaturalismo, sostiene que la inquietud juiciosa es “vislumbrar la correspondencia entre las leyes específicas de sociedades particulares y los principios indestructibles notables de la razonabilidad práctica”.

Cuando se leen las dificultades que identificaba Carlos Nino (Nino, 2006) para lograr una definición acerca de qué es el derecho nos hacía notar que una de esas grandes dificultades, era que la palabra derecho tiene una carga emotiva valorativa (Cianciardo, 2015) en este caso positiva porque puede asimilársela fácilmente aunque de manera equivocada a la noción de justicia. Pero también es subjetiva y de investigación de la realidad jurídica (Nino C. S., 2003, pág. 14).

Justicia y derecho son dos cosas distintas (Flores Rentería, 2011), la justicia tiene más que ver con un posicionamiento filosófico ético moral con respecto a lo que debe ser, entonces ¿cuál es la relación que existe entre moral y derecho? (Granja & Santiago , 2012) Esta pregunta a interpelado a la filosofía jurídica a lo largo de la historia y ha generado el debate entre dos famosas corrientes que van a intentar dar respuesta, entonces ¿cuál es el tenor de esta relación que existe entre moral y derecho? Al respecto se habla en particular del iusnaturalismo y del positivismo.

El naturalismo es la primera de las escuelas filosóficas que surge para intentar dar una respuesta acerca de esta relación que se construye entre moral y derecho y a pesar de que existen distintos tipos de iusnaturalismo, distintas corrientes internas dentro del iusnaturalismo se pueden sintetizar a todas estas ideas fundamentalmente en dos premisas.

La primera de esas premisas es, que para todo naturalista existen principios morales y de justicia universalmente válidos y esos principios morales y de justicia conforman lo que se denomina derecho natural (Isler Soto, 2018).

La segunda premisa es que no puede haber ninguna norma o ningún sistema de normas que pueda ser considerado como jurídico si contradice preceptos de moralidad y de justicia que están contenidos en el derecho natural. La discusión al interno del naturalismo se va a dar por cuál es el origen de estos principios cómo es que se conforma el derecho natural las primeras apariciones de estas ideas provienen de los siglos XV y XVI.

**Ius naturalismo teológico.**

El mayor exponente va a ser Santo Tomás de Aquino. De lo que se conoce como iusnaturalismo teológico como su nombre lo indica la figura de dios en la construcción del derecho natural va a tener un rol central (Ruiz Rodríguez, 2016). Efectivamente los naturalistas teológicos definen que el derecho natural es la parte intrínseca del orden absoluto generado en dios que es aceptado por la razón humana. Quiere decir que el origen del derecho natural va a estar orientado por lo que dios le permite conocer a los seres humanos

**Ius naturalismo racionalista**

Una segunda gran corriente dentro del naturalismo es lo que se conoce como el naturalismo racionalista (Hinestroza Cuesta, 2014) y entre los cuales se va encontrar autores como por ejemplo Espinoza o Kant y el naturalismo racionalista va a surgir a la par de las ideas de la ilustración y para este tipo de corriente de pensamiento jurídica el derecho natural va a estar dado por el dictamen de la recta razón que va a prescribir lo que hay que hacer y lo que no hay que hacer cuando hacer entonces la forma en que se van a generar estos principios morales y de justicia universalmente válidos cómo se van a integrar esos principios bueno para ello hay un iusnaturalismo racionalista, este eje va estar puesto en la razón humana.

**Ius naturalismo historicista.**

Se hace referencia a un tercer tipo de naturalismo que el autor, Nino denomina, un naturalismo historicista (Hobuss, 2009). Para los adeptos de este tipo, el desarrollo de la humanidad, el progreso de la humanidad va a ser el motor que va a vertebrar la integración de los principios morales y justicia que van a estar establecidos en ese derecho natural. Entonces, si bien hay no sólo estas tres, sino muchas otras variantes, el naturalismo va explicar cómo se conforma el derecho

natural. Lo que tiene que quedar en claro es que todas van a partir de las mismas dos premisas de pensamiento que existen; principios morales y de justicia universalmente válidos que conforman el derecho natural y que ninguna norma o sistema de normas puede ser considerada verdadera jurídicamente o válida si contradice aquellos principios morales y de justicia.

#### 2.2.1.2. El positivismo

Según Manuel Atienza (Atienza, 2013. Pág 24), el término "positivismo jurídico" se refiere al derecho a ser "colocado", "producido" o "establecido" por las acciones humanas, y que puede ser pasado por normas distintas a las morales para identificarse. Puede que sea el concepto más extenso de la teoría jurídica del siglo XX. (Soza Mesta, 2019)

Según Kelsen (Kelsen, 1970), en nombre del positivismo jurídico, es comprensible que la teoría jurídica sólo se considere un "derecho" al derecho positivo, por lo que no confiere ningún efecto de orden social, aunque se la llame en el lenguaje cotidiano. nombre de la ley, especialmente la llamada ley natural.

Hart utiliza el término "positivismo jurídico" para expresar la posición de que las leyes no son necesariamente verdades en ningún sentido, que las leyes replican o satisfacen ciertos requisitos morales, a pesar de que a menudo los reflejan".

Por lo tanto, suele ocurrir que el sistema legal debería reflejar los conceptos morales dominantes de la sociedad involucrada (porque es innegable que el desarrollo del derecho en cualquier época y lugar está realmente profundamente influenciado por ideales y conceptos. Prácticas morales (Hart, 1963. Pág 181)

Bulygin (2009. Pág 87) cree que el positivismo jurídico radica principalmente entre la diferencia de la representación del derecho positivo y su estimación justa o injusta.

La configuración de la sabiduría jurídica como un conocimiento que tiene como esencia el derecho, hace obligatorio estacionar en el momento histórico, determinado, que se identifica por la visión positiva del derecho en la cultura jurídica (Prieto Sanchís, 1997. Pág 8).

El positivismo jurídico mantiene que el derecho es fenómeno esencialmente normativo fruto de voluntad humana y que una norma jurídica es correcta, porque ha sido establecida por quien tiene la autoridad que le ha otorgado el ordenamiento jurídico (Castillo Dávila, 1999. Pág. 622).

El maestro Alzamora Valdez, afirma que la Epistemología positivista ha asumido como tarea principal la justificación de la ciencia del derecho positivo en tanto que ciencia del derecho (Alzamora Valdez, 1976. Pag 121).

A inicios del siglo XIX, el transcurso de legalización que venía ocurriendo desde fines del medioevo alcanzó su culminación: la política de múltiples cabezas y los múltiples sistemas jurídicos medievales fueron sustituidos por una escena monista en la que el Estado-nación recogía una absoluta monopolio de la ley para sí mismo.

Bobbio (Bobbio, 1993, Pág. 4) explicó: "La sociedad medieval es una sociedad pluralista, porque está compuesta por múltiples grupos sociales, y cada grupo social tiene su propio sistema legal. Con la alineación de los estados nacionales moderno, la colectividad presenta una estructura unificada, es decir, el estado voluntad Todo el poder se concentra en uno mismo, en primer lugar, formulando leyes directamente a través de leyes, o formulando leyes consuetudinarias y transformar las normas ".(Soza Mesta, 2019)

La categorización, necesariamente, suministra un vínculo paradójico de continuación entre el ius naturalismo racional de los siglos XVII y XVIII y la jurisprudencia positivista del siglo XIX: el código ley omnicompreensiva, en decisiva será visto como la realización, la plasmación real de las normas naturalistas. El dualismo ius naturalista cede así paso al monismo positivista.

“El paso entre ius naturalismo e ius positivismo es una transición cultural, reside en un proceso progresivo de edificación de una realidad jurídica”, (Hobbes, 1968), para algunos el pionero del positivismo (Bobbio Norberto, 1965. Pág. 50).

Así Prieto Sanchíz, manifiesta que el positivismo jurídico es concordante con un modelo de organización jurisdiccional y politológica suficientemente precisa, “fundado en un conocimiento fuerte de soberanía, en la división de poderes, en la categorización y en el imperio de la ley, en la figura del Juez boca de la ley”(Prieto Sanchíz, 1997).

## LAS ESCUELAS DEL POSITIVISMO JURIDICO

A inicios del siglo XIX brotan en Europa, 3 corrientes positivistas, con las que se instruye la ciencia jurídica moderna, que poseen en común la noción de que la ciencia jurídica debe consagrarse al estudio del derecho positivo, que se piensa como un derecho puesto, “ius positium”, sea ya por el pueblo o por el soberano.

## LA ESCUELA FRANCESA DE LA EXÉGESIS

Es un producto de la codificación y el formalismo jurídico. Apareció en Francia y reunió a la mayoría de los literatos franceses en el siglo 19 (dentro de los más resaltantes autores de la escuela mencionada se encuentra (Bugnet, Demolombe et al.).

La escuela Exégesis produjo el "formalismo jurídico", que equiparó el derecho con el derecho general de origen nacional; la jurisprudencia conceptual produjo el "formalismo conceptual", incapaz de explicar la historia de cada ley Unicidad o contenido; La combinación de "jurisprudencia analítica" y "formalismo jurídico", este último restringe el estudio del derecho y el common law a algunos casos judiciales típicos. A partir de las sentencias de estos casos, es posible deducir lo que constituye un derecho general Principios y doctrinas.

Sus principales características son:

- 1) homenajear al texto de ley.

- 2) Carácter eminentemente estatal del derecho
- 3) La paráfrasis está encaminada a descubrir el sentido de la ley, cuya voluntad no puede ser reemplazada por el intérprete. Predominó la finalidad del parlamentario en la elucidación del contenido de las leyes.
- 4) Atención del Derecho como opera perfecta.
- 5) Predominio de la interpretación analógica como método de resolución de las escaseces de normativas:
- 6) La exegesis como método.

La Escuela exegética tuvo gran influencia en el surgimiento del positivismo en el campo jurídico y también en la enseñanza de la jurisprudencia especialmente en las universidades latinoamericanas, como en el caso peruano.

#### LA ESCUELA ALEMANA DE JURISPRUDENCIA DE CONCEPTOS

Esta se originó en el siglo XIX fue la antecesora inmediata de la jurisprudencia conceptual. Estos dos pensamientos dieron origen a la codificación alemana en 1900, que intentó romper con la tradición jurídica romana. Sin embargo, debido a la importancia del sistema, Desde la perspectiva del derecho romano, esta separación es imposible, por lo que esta sabiduría romana codificada se mezcla con la tecnología jurídica alemana.

Un representante de la escuela histórica es Savigny, quien aceptó la aceptación alemana del derecho romano, seguido por el gran sistematizador del concepto de derecho romano, Geroge Frederich Puchta y el principal Una de las figuras es Rudolf Von Ihering. (Rudolf Von Ihering) y varios otros discípulos que son representantes de la ley y Windscheid.

Para la jurisprudencia conceptual, la misión de los juristas es afirmar fielmente la lógica y estudiar estrictamente los conceptos que puedan dar todas las respuestas que los jueces necesitan para llevar a cabo su trabajo, sin recurrir de ningún modo a elementos jurídicos adicionales; como sociedad Realidad o ideas éticas dominantes. Lo relevante es la lógica y coherencia de su explicación.

En cuanto a las actividades judiciales, trataron de eliminar todo lo voluntario e irracional en el proceso de interpretación y aplicación jurídica, y brindaron a los jueces una matriz conceptual que no suscitaría dudas interpretativas porque deben señalar claramente la forma de resolver el problema. Caso presentado a él. Se considera la mejor manera de obtener el valor legal máspreciado: protección legal.

Características más importantes de la escuela de jurisprudencia de nociones:

1. La integridad del Derecho
2. La creación de la ley por científico
3. Producción de nociones jurídicas
4. El juez es un mero mecánico de las leyes en lo referente a su aplicación

#### LA ESCUELA INGLESA DE JURISPRUDENCIA ANALÍTICA

Para la Escuela Analítica (Austín, 2002) del derecho, cualquier derecho positivo (entiéndase estrictamente) es “ley” que proviene de una persona natural o de una persona jurídica, y de la cual dimana la sanción correspondiente que obliga a acciones u omisiones.

La Escuela Analítica o Utilitarista del Derecho fue dominada en el ámbito anglosajón por más de 150 años por Jeremías Bentham y su discípulo John Austin, quien planteó un método de investigación para la construcción de ciencia general del derecho bien delimitado y definido. Propuso una ciencia general del derecho que correspondería contener una parte normativa y una parte conceptual.

#### CLASIFICACIÓN DE LAS PRINCIPALES TEORÍAS IUSPOSITIVISTAS

1.- Tesis del Mandato o Teoría Imperativa del Derecho Estatal(Soza Mesta, 2019)  
 . - Hobbes, Austín, Kelsen, interpreta al Derecho como orden del legislador estatal dirigida a través de la norma jurídica los ciudadanos y a la organización estatal o parte de la misma. Bobbio lo caracteriza en tanto “Teoría”; y refiere que es el segundo sentido de entender el positivismo, ya que supone que el derecho es ante todo un derecho estatal.

2.- Tesis de la Coacción y Sanción del Derecho.

- Hobbes, Austin, Kelsen, concibe como partes estructurales de la normativa jurídica, la coacción y la sanción como medidas de ejecución de la pena.

3.- Tesis Descriptiva o Metodológica o de no valores o del Sistema de Reglas. - Hart, Kelsen, el Derecho es una técnica que se completa por reglas desiguales desde la óptica de la lógica. Caracteriza al Derecho como un método descriptivo de pautas autónomas en tanto que pretende explicar la organización del derecho y su ejercicio sin reflexionar para ello el alegato moral de las prácticas jurídicas. El Derecho describe pero no valora el derecho, el jurista no toma partida por ningún valor, hay neutralidad de valores. Conforme a Bobbio, es el primer sentido del positivismo jurídico y lo caracteriza como modo de aproximarse al Derecho. Esta tesis coincide con la noción de la separación del derecho y la ética o positivismo exclusivo, el primer sentido del positivismo que señala Bobbio.

4.- Tesis de las Fuentes Sociales o del Derecho Puesto. - Kelsen, Hart, Raz, el insuperable derecho existente es el derecho creado por los humanos, el que se puede comprobar por la conducta de la gente y los oficiales. Propone que el derecho solo puede ser estudiado como un fenómeno social, Es la tesis que admite distinguir al positivismo del iusnaturalismo.

5.- Teoría de la Separación; Austin, Bentham, Kelsen, Hart, Raz, plantea que el derecho es separable de la moral, lo cual permite diferenciar específicamente al positivismo del iusnaturalismo.

También es el positivismo metodológico, el primer sentido del positivismo al que alude Bobbio.

6- Tesis de la Discreción Judicial. - Kelsen, Hart, postula el carácter creador de la aplicación e interpretación del derecho. Hart habla de discreción “intersticial” y, aun que asume que hay penumbras en el lenguaje del derecho, sostiene que las “elecciones en las penumbras” se dan dentro de las líneas que controlan las decisiones de las Cortes.

7.- Tesis del Reconocimiento o de la Opinión de la Comunidad o del Discurso Racional. - Sus autores Dworkin, Habermas, Alexy, señalan que la representación jurídica de una norma pende de una cultura particular que es evolutiva y

justificadora, de la opinión de la comunidad, de parte de la misma o de un discurso racional.

### LAS TESIS DEL IUSPOSITIVISMO

En la discusión vigente en la teoría jurídica existe por lo menos 2 tesis, independientes entre sí, que se corresponden con la neutralidad valorativa y según se considere, vale la pena diferenciar.

Probablemente todavía son imputables a la determinación de Bobbio del positivismo jurídico como approach. Veamos:

**1) Primera Tesis.** - "Tesis de la Separación Conceptual entre el Derecho, la Moral y la Política".

El análisis de conceptos jurídicos y la determinación de la naturaleza jurídica se pueden realizar sin recurrir a consideraciones valorativas.

La teoría jurídica debe reconstruir las características más destacadas de la práctica del derecho, y este análisis conceptual solo implica tareas descriptivas. Puede expresarlo así:

"La interpretación conceptual de la naturaleza del derecho es una tarea descriptiva y su implementación no requiere necesariamente consideraciones de evaluación".

La autonomía jurídica asume que existe nexo entre el derecho, moral y política.

Los conceptos jurídicos no deben caracterizarse por la evaluación, sino que solo deben considerar la descriptividad, no la evaluación, es decir, la calificación de algo como ley no tiene nada que ver con su posible justicia o injusticia.

Por lo tanto, la clave para distinguir el derecho natural del positivismo jurídico, cuánto hay en la teoría de los conceptos legales, es el segundo de los artículos positivistas (esto es solo una negación del segundo artículo de derecho natural).

El positivismo legal inclusivo, también cree que un sistema legal que nunca involucra la moralidad es conceptualmente posible.

**2) Segunda Tesis.**

El primer argumento de la neutralidad valorativa establece el contenido de la ley, es decir, lo que la ley exige debe establecerse sin recurrir a consideraciones de valor. Puede formularse de la siguiente manera:

“La determinación del contenido de la ley y el contenido requerido por la ley depende completamente de ciertos hechos sociales, que pueden describirse sin recurrir a consideraciones valorativas”.

El derecho es una cuestión normativa estipulada por la autoridad humana, que se materializa en determinados recursos sociales. Uno de los temas más importantes es identificar estas fuentes legales y distinguirlas de otros sistemas regulatorios.

Se insiste en que la ley es creación de la humanidad y la historia. Sin embargo, en el positivismo existen diferentes versiones del alcance de la teoría de los recursos sociales.

En el debate contemporáneo, este argumento separa a los defensores del positivismo jurídico inclusivo y excluyente. El último la abrazó, el primero la rechazó.

Por ello, Raz insiste en la defensa del positivismo exclusivo, insistiendo en que la ley siempre se determina sin recurrir a la valoración, pero el juez tiene derecho a modificarla de acuerdo con el código moral al momento de decidir un caso. Por esta razón, divide el razonamiento jurídico en razonamiento de derecho y razonamiento de derecho: El 1ro es gobernado por la tesis de las fuentes, el 2do reflexiona que es ya razonamiento moral propio (Moreso, 2008. Pág 192).

### **CORRIENTES DEL POSITIVISMO JURÍDICO**

El primer intento de separar sistemáticamente el ámbito del derecho del ámbito de la moralidad apareció en los libros de Austin y Bentham en el siglo XIX como respuesta a la ley natural tradicional.

La crítica más sistemática y completa de la teoría del derecho natural en el siglo pasado provino principalmente de dos escuelas:

1.- Normativo, “representado por las propuestas de Hans Kelsen y Herbert Hart”, quienes criticaron sus variantes básicas, quienes extendieron la crítica a las formas modernas de pensar;

2.- Realismo, variantes en Norteamérica (Holmes, Pound, Llewelyn, Frank,) y Escandinavia (Olivecrona, Alf Ross). Los filósofos realistas cuestionan no solamente la ley natural sino además el normismo.

Igualmente, hay un par de motivos para apoyar la adopción de posiciones empíricas sobre definiciones legales:

- a) “Escepticismo ético, es decir, la creencia de que no existen juicios morales objetivamente verdaderos, universalmente válidos y eternos” (o, si existen, la gente no puede entenderlos usando la razón); y
- b) Ventaja metodológica significa poder distinguir entre derechos vigentes y derechos debidos para criticar moralmente el sistema existente.

“Hans Kelsen es un fiel representante del primer método, y Herbert Hart puede considerarse el representante más importante del segundo método”.

También hay varias tendencias importantes en el positivismo jurídico, que se verá a continuación:

### El positivismo clásico

Destaca sus fuertes características ideológicas. En el sentido de determinar cómo debe operar el ordenamiento jurídico, esto se puede explicar en cierta medida como la necesidad de consolidar la verdadera ideología del rol del derecho, principalmente sobre su contenido, que no debe ser es una preocupación de los juristas.

Respecto al positivismo clásico, Bobbio (1965, Pag 141-143) estableció las siete características básicas del positivismo clásico, y señaló que no es necesario que todas estas características existan en un determinado concepto para ser considerado positivismo. Y que el derecho debe estudiarse como hechos, no como valores. El jurista debe evitar emitir juicios evaluativos sobre la realidad que encuentra en el

contenido provocado por hechos y normas sociales. "La ley es ley, ya sea buena o mala, ya sea valor o devaluación".

### Positivismos Moderno

El positivismo es la teoría jurídica moderna por excelencia, la reflexión moderna sobre el fenómeno jurídico partió de la tesis por la que no existe otro Derecho que el positivo. La cristalización del positivismo jurídico como pensamiento iusfilosófico hegemónico es en gran parte resultado de sucesos en el marco de proceso socio-políticos vinculados a procesos revolucionarios liberales y "al fortalecimiento del estado moderno: soberanía nacional, separación de poderes, Estado de derecho, programación, preponderancia de las fuentes escritas sobre las fuentes orales".

### PRINCIPALES TEORICOS POSITIVISTAS

#### Jeremías Bentham

Bentham (Beytía Reyes, 2017) se inquietó principalmente de las cuestiones ético-políticas atañidas con el Derecho, aplicando el principio de utilidad a todos los problemas sociales y políticos.

Los principales puntos a destacar en su trabajo son los siguientes:

- 1) Su concepto legal.
- 2) Su distinción entre ciencia ("jurisprudencia declarativa") y política jurídica ("revisión de la jurisprudencia").
- 3) Su defensa del código.
- 4) Su crítica a la Declaración de Derechos Humanos.

Respecto al primer punto -el concepto de ley- se puede decir que Bentham es similar a Austin, insistiendo en que la ley es un conjunto de órdenes u órdenes de un legislador soberano (aunque su concepto legal no es tan rígido como el de Austin), y admite la diferencia. Bentham creía en, generalizar y simplificar el derecho, y de esta manera trató de aumentar la seguridad jurídica. Esta defensa del código lo llevó a criticar el common law.

### John Austin

Austin ( 2002) sostiene que el derecho debe considerarse aparte de toda preocupación ética. Propuso una ciencia general del derecho que correspondería contener una parte normativa y otra conceptual.

A la parte Normativa la denominó “Ciencia de la Legislación”, y su fundamental objetivo de estudio es de como "debe ser el derecho ".

A la parte Conceptual de la ciencia general del derecho, la denominó “Jurisprudencia General” a la cual él denominaba también analítica, y se ocupa de estudiar como es el derecho, en cada uno de sus elementos, sin ingresar en valoraciones morales de dicho Derecho. Se trata de una ciencia empírica que toma como punto de partida la experiencia.

Austin no se limita a mostrar las áreas cubiertas por la ciencia jurídica, sino que cree que no existe un puente entre la ciencia legislativa y la jurisprudencia. La división entre ciencia legislativa y derecho es tan fuerte que los filósofos se ocupan de la primera y los juristas de la segunda. La ciencia jurídica general consta de dos posibles compartimentos estancos sin comunicación. El único intercambio posible es de la jurisprudencia a la ciencia legislativa, porque si quieres saber cómo debe ser la ley, debes saber cómo es la ley. Pero para saber cómo debería verse la ley, no es necesario que sepa cómo debería verse el derecho.

Austin define las normas como órdenes u órdenes, y la ley es un conjunto de órdenes emitidas por soberanos. Dado que los soberanos tienen derecho a imponer sanciones en violación de su autorización, los destinatarios de cumplirlos.

### Hans Kelsen

Kelsen (Kelsen, 2009), influenciado por el pensamiento filosófico del Círculo de Viena o positivismo o empirismo lógico y por el positivismo filosófico de Comte, consideró obligatorio establecer “una teoría pura del derecho” en la que quería exponer. Lo urgente de lograr patrones científicos del conocimiento”, y fundamentar su edificación.

Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho intenta “exclusiva y únicamente” dar contestación a la interrogación sobre qué es el derecho y no cómo debe ser, es decir, procura “liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños”. El nos habla pro primera vez de la previsibilidad como un valor básico del sistema jurídico.

La tipología kelseniana de los sistemas normativos estáticos/sistemas normativos dinámicos, para diferenciar el derecho de la moral, descansa en 2 elementos fundamentales:

- 1) tomarlo como una obstrucción que busca dar parte, únicamente, de la existente discrepancia estructural entre los mandatos normativos morales y jurídicos.
- 2) presencia de un contacto directo existente en ambos componentes que utilizan como aspectos particulares de esta tipología.

Kelsen aludió a la oposición entre sistema estático y sistema dinámico, y creía que se basaba en dos estándares: las diferentes "naturalezas" de las normas básicas y las diferentes configuraciones de las relaciones entre normas.

Establece la conexión imprescindible entre la organización de la norma básica (así, la forma de derivación de la norma más alta del sistema en relación con la norma básica) y el surgimiento de la relación entre otras normas del sistema.

En este modo, el adjetivo "estático" hace referencia a un conjunto de normas, cuyas normas básicas son preceptos con sustancia autoevidente, en el que la relación entre normas se compone de relaciones deductivas de estrictas propiedades materiales. Dado que sólo existe una conexión de argumento en medio de las pautas que la constituyen, la autenticidad de sus elementos es función de los estrictos estándares de propiedad material, si las normas pueden presentarse correctamente como contenido de normas superiores.

Lo dinámico hace referencia a un conjunto de reglas básicas que se configuran como reglas puramente delegadas que autorizan a la máxima autoridad a formular reglas. Los vínculos entre las reglas también incluyen la autorización formal, que también es incondicional desde el punto de vista. Vistas, crea estándares. Un sistema de tipo dinámico -donde la conexión entre especificaciones se compone de

autorización formal- se define únicamente por la operación de un estándar de validez formal, por lo que si una especificación es creada por la autoridad competente a través de un procedimiento establecido para tal fin, la especificación será válida. A un nivel más alto.

Las normas son efectivas cuando se crean siguiendo el procedimiento y su contenido indica normas legales superiores. Kelsen define los conceptos de "responsabilidad" y "obligación legal" de manera similar (o implica que debe basarse en la norma, pero debe ser determinada Si la especificación es efectiva, tener conocimiento si fue creada en cumplimiento de un procedimiento establecido por una especificación mayor de validez, que a su vez esta debe pasar por la misma prueba, y así sucesivamente.

Pero el sistema legal no se compone de innumerables reglas, y la validez de las reglas legales no se puede rastrear hasta el origen del tiempo.

Kelsen (Kelsen, 1981. Pág 188) determino el comienzo de un proceso inédito, al desligar el derecho de componentes ideológicos, como es la idea de justicia y el concepto de derecho natural. Asegura que "el derecho tiene como objeto de estudio a las normas jurídicas".

#### Alf Ross

Ross (1963), distingue 06 tesis principales del positivismo jurídico, radicalmente distintas a la postura de Kelsen, a saber: “a) La ciencia del derecho es un agregado de normas referentes al ejercicio de la fuerza. b) La normatividad jurídica son regentes dirigidas a los jueces.” también “c) El Derecho tiene por objeto la representación del Derecho actual en un país determinado. D) El Derecho es una ciencia fáctica (empírica) y sus proposiciones tratan sobre hechos empíricamente verificables”. *Y termina con* “e) Lo expresado en el Derecho son afirmaciones vigentes. Su modo habitual es: "La norma N es Derecho vigente en el país P". f) La aseveración "N es Derecho vigente" significa una profecía que la norma N será empleada en el futuro por los jueces”

### Herbert Lionel Adolphus Hart

Hart, (1963) señala que “la aserción simple de que en ningún sentido es necesariamente realidad que las normas jurídicas representan o satisfacen ciertos pedidos de la moral, no obstante de hecho suele ocurrir así”.

En su obra “El Concepto del Derecho”, responde a 03 preguntas “¿En qué discrepa el derecho de las órdenes patrocinadas por amenazas, y qué relación tiene con ellas? ¿hay diferencias en la obligación jurídica y la obligación moral? ¿Qué son las reglas, el derecho es una cuestión de reglas?”

Hart plantea reducir el contenido doctrinal definitorio del Positivismo Jurídico a las 3 tesis siguientes:

#### *1.- Separación Conceptual entre Derecho y Moral*

El valor de una norma no implica forzosamente su validez moral y viceversa. Una norma no es legal en derecho, solo porque es moralmente aceptable, la acción de que una norma no sea ética no significa que no sea legalmente vinculante.

En el sistema de Hart, la efectividad de las normas está determinada por factores físicos y psicológicos. La norma de reconocimiento que vale de criterio de validez, no sujeta ningún criterio de contenido esencial que debería persistir invariable a lo largo de la historia.

El concepto de derecho defendido por Hart, describe a la ciencia del derecho como objeto de estudio, como una manifestación externa independiente de valoraciones morales, no obstante que recoge influencias de la moral.

Hart señaló que los estándares extrajudiciales que los jueces pueden considerar estándares judiciales, tales como metas y objetivos políticos, no siempre son consistentes con la moralidad.

Esto no significa que, en la realidad social, no tendrá un impacto de facto en la ley: si ocurre lo contrario, significa que el impacto en sí mismo no es suficiente para que las normas morales de hecho sean legalmente reconocidas.

Cabe señalar que, si bien para algunos ordenamientos jurídicos el concepto de moralidad sí forma parte del derecho, porque si las normas jurídicas no cumplen

ciertos requisitos éticos, no pueden ser consideradas como parte del ordenamiento jurídico.

## 2.- Fuentes Sociales del Derecho

Hart mencionó, la ley existe fundamentalmente por alguna práctica social, incluyendo jueces y ciudadanos comunes, esta práctica social determina cuál es la fuente última de efecto legal en cualquier sistema legal en particular. (Hart, 1980. Pág. 5)

En la versión de Hart, la ley se hace posible mediante la fusión interdependiente de comportamiento y actitud, una especie de acuerdo.

Hart interpreta esta convención como una práctica social, que incluye dos elementos: comportamiento convergente y una actitud reflexiva hacia el comportamiento, es decir, aceptación. Este tipo de actitud reflexiva y crítica es el llamado punto de vista interior.

Asumir la norma desde una perspectiva interna incluirá usarla como razón para la acción. Por la existencia de ciertos hechos sociales, la ley es posible: las autoridades tienen prácticas que establecen estándares de legitimidad o vigencia.

## 3.-Discrecionalidad Judicial

En cualquier ordenamiento jurídico siempre existirán situaciones imprevistas y poco estipuladas, es decir, situaciones en las que no existe una ley claramente formulada que prevea algún tipo de decisión, por lo que la ley es parcialmente incierta o incompleta. Este es el argumento de la discreción judicial.

Las normas legales efectivas no estipulan claramente todos los comportamientos. Cuando la ley es incierta, el juez tiene discreción. En un caso tan difícil, deben hacer leyes para el caso, en lugar de simplemente aplicar leyes preexistentes y establecidas, aunque es probable que hacerlo esté sujeto a muchas restricciones legales que restringen su elección.

Por otro lado, Hart trató de responder las tres preguntas "¿Qué es la ley?". Insistió en que quienes buscaban una definición legal intentaron usarla para responder las

siguientes preguntas: "¿En qué se diferencia la ley de las órdenes judiciales respaldadas por amenazas? ¿Cuál es su relación?, ¿Cómo distinguir entre obligaciones legales y obligaciones morales?", "¿Cuál es la relación entre ellas?, ¿Qué son reglas y en qué medida el derecho es una cuestión de reglas?"

"En el sentido de las reglas, el uso correcto de las palabras puede probarse de acuerdo con las reglas"; su propósito es realizar un análisis más detallado de la estructura única del país. Mayor comprensión de las similitudes y diferencias en los tipos de fenómenos sociales como la ley, la coerción y la moralidad, para promover el desarrollo de la teoría jurídica. "

Esta teoría fue defendida principalmente por John Austin (1790-1859) en cursos dictados por la Universidad de Londres entre 1829 y 1832. Estas teorías se recogen en su libro *The Province of Jurisprudence Determined* publicado en 1832. A pesar de las diferencias, el propio Hart señaló a través del trabajo de Austin que su reconstrucción también da a conocer la perspectiva de Hans Kelsen en lo que respecta a los conceptos básicos de las normas legales.

Hart criticó la naturaleza cualitativa de las normas legales de Agustín, es decir, autorización (norma), sanciones y obligaciones son términos inseparables, señalando que esta visión es correcta para ciertas partes del sistema legal, como el derecho penal y algunas normas del derecho civil. pero no aplicable a otro. El derecho penal establece sanciones cuando se violan las obligaciones legales que establecen, lo cual parece ser correcto: Las penas o sanciones en virtud del derecho penal están diseñadas para proporcionar a los hombres razones para no emprender determinadas acciones.

Hart propuso por primera vez el compulsivismo de Austin en su obra *Concepto de Derecho*; el argumento empírico típico sobre la interpretación jurídica ya no es la interpretación hipotética y el argumento del juez automático, sino el argumento discrecional judicial; la teoría coercitiva se considera demasiado unilateral, porque el enfoque en opiniones "ha progresado desde Hart.

Y se proponen dos críticas:

1) El modelo de mando no es un modelo adecuado: además de establecer sanciones, no se debe olvidar que el ordenamiento jurídico también contiene reglas para el otorgamiento del poder (público o privado)

1) Cuando los legisladores cambian, la costumbre general de obediencia y el concepto de soberanía no permiten explicar la persistencia de la ley.

Hart considera la ley como un hecho social, que puede describirse sin considerar la naturaleza de la metafísica o la evaluación.

Insiste en que cualquier sistema legal tiene dos tipos de reglas:

- 1) **Las reglas principales**, que imponen obligaciones, estipulan los comportamientos esperados de los miembros del grupo en determinadas circunstancias, son del mismo tipo que las reglas que integran cualquier otro sistema normativo, como la terapia de reglas morales o sociales;
- 2) **Las reglas secundarias**, que confieren competencias, son complementos necesarios para suplir algunas de las deficiencias de las reglas principales, entre las que se encuentran la incertidumbre de su contenido, la naturaleza del Estado y la ineficacia de la sociedad. Estas reglas secundarias se dividen en tres tipos;
  - a) Normas de decisión o dictamen, que confieren competencia a la autoridad legal para determinar si se han infringido las normas principales.
  - b) Cambiar o modificar las reglas, indicando los procedimientos para cambiar las reglas principales en el sistema, de manera que el sistema legal esté lleno de vitalidad.
  - c) Reglas de reconocimiento, utilizadas para identificar qué reglas pertenecen a un sistema legal (los estándares de identificación serán una de las fuentes). Se refieren a normas de origen legal o "normas legales de producción".

La regla de reconocimiento es una regla afirmativa promulgada sin autoridad legal, es una regla social consuetudinaria aceptada por el juez por defecto, porque se apoya en el reconocimiento y cumplimiento que brindan todos los que participan en el ordenamiento jurídico.

De acuerdo con las reglas de reconocimiento, Hart basa su concepto de derecho en el concepto de validez normativa. La validez de las normas presupone el reconocimiento de la existencia y aplicación de las reglas. Debido a que establece estándares de validez para otras especificaciones, no puede ser válido ni inválido. Su existencia depende únicamente de circunstancias aceptables para los jueces y otras autoridades como reglas de identificación.

Con respecto al significado de las reglas de expresión, Hart estableció una distinción entre visiones internas y externas:

- Desde un punto de vista interno o psicológico, todos expresan las normas de comportamiento que aceptan.
- Desde punto de vista externo, lo realiza aquel que comprueba un criterio que valga para fundar una regularidad de conducta además de la aprobación de una sociedad determinada.

Al distinguir estas dos reglas que exhiben diferentes funciones en el sistema legal, Hart introdujo un gran avance en el análisis legal contemporáneo, es decir, el proceso de interpretación es la base de la definición legal.

Hart, que ocupa el primer lugar en desarrollo teórico general, es aplicable a cualquier sistema legal actual en la sociedad contemporánea. En segundo lugar, la perspectiva de la investigación

Hart, que ocupa el primer lugar en desarrollo teórico general, es aplicable a cualquier sistema legal actual en la sociedad contemporánea. En segundo lugar, la perspectiva de la investigación es descriptiva porque intenta aclarar la estructura y el funcionamiento del derecho sin considerar la legitimidad moral de la práctica jurídica. Presenta sugerencias integrales sobre los items centrales de la teoría jurídica, como la concordancia entre eficacia y validez, interpretación, justicia y derecho, moralidad y derecho, y la existencia del orden jurídico y su aplicación en situaciones extremas. Derecho internacional y derecho de la sociedad primitiva.

En "Concepto Legal", habló de la discreción judicial, es decir, la posibilidad de elegir entre diferentes cursos de acción efectivos cuando no hay una respuesta legal correcta. Estos son los llamados casos difíciles — casos difíciles—; si hay más que

una explicación razonable, cuando estos casos llegan a la corte, los jueces tienen la discreción de elegir la explicación más apropiada. Cuando las reglas no son precisas, los jueces no tienen más remedio que elegir cuidadosamente lo que creen que es apropiado. Elegir, luego el juez No aplique la ley; porque si no crea uno para una situación particular, las reglas no indicarán una u otra dirección. Su decisión se basa en una argumentación basada en principios, y su decisión no se basa en la conveniencia social, sino en la coherencia de la ley y la moral.

Hart se diferencia de Kelsen porque su punto de partida es que parte del derecho como hecho social. Por tanto, es diferente de lo que ocurre en la teoría de Kelsen, las normas básicas sólo dotan a los elementos constitutivos de la capacidad de verificar otras normas.

El reconocimiento del derecho es un hecho social.

Desde la perspectiva de la incompletitud del derecho, el papel de la interpretación es prominente, pero también se reconocen los medios para resolver los conflictos de significado de las normas jurídicas pueden resolverse en el derecho de dos maneras: una es la aprobada. legislación, decide que el legislador es el encargado de regular el comportamiento definido en otras leyes, y existe cierto grado de imprecisión. El segundo tipo ocurre a través de precedentes, que determinan la interpretación de las reglas y definen los estándares que constituyen las reglas de reconocimiento. Ambos constituyen la fuente del derecho y tienen la autoridad otorgada por las reglas de reconocimiento, por lo que también tienen autoridad.

Hart construyó su teoría jurídica desde abajo, es decir, partiendo de su fuente social. Definirá si la especificación es legal. De manera similar, en la práctica legal, los términos abiertos pueden usarse para construir significados legales, que pueden incluir elementos que no son teóricamente legales.

Junto con Hart, se ha observado que el proceso de formación de leyes es más complicado que los procesos propuestos por otras teorías positivistas.

La titularidad del sentido jurídico de estos términos que aparecen en la normativa primaria y secundaria dependerá de las actividades de los operadores legítimos; si

se tienen en cuenta las tradiciones anteriores y se demuestra la importancia de la práctica judicial.

Por otro lado, su teoría nunca ha considerado estándares metodológicos en la definición de derecho, y nunca ha dejado de apoyar importantes argumentos positivistas, como el concepto de origen social del derecho.

Hart cree que copiar normas legales o satisfacer requisitos morales no es necesariamente cierto en ningún sentido, a pesar de que esto suele suceder. Sin embargo, Hart se ha dado cuenta de que los conceptos morales pueden incorporarse a las reglas de reconocimiento.

Hart cree que es útil identificar cinco significados diferentes de "positivismo legal":

- a). - La opinión de que las normas jurídicas son órdenes u órdenes;
- b). - La idea de que no existe una conexión necesaria entre la ley y la moral, es decir, entre los derechos vigentes y los derechos que deberían ser;
- c). - Vale la pena el análisis de los conceptos jurídicos, que no debe relacionarse con la investigación histórica sobre el origen de las normas, la investigación sociológica sobre la relación entre el derecho y otros fenómenos sociales y la estimación de investigaciones que evalúen y critiquen el derecho;
- d). - La ley se considera un sistema normativo cerrado, y las decisiones de los jueces pueden derivarse de las normas generales de la legislación por medios lógicos; y
- e). - La idea de que el juicio moral o el juicio de valor no pueden justificarse racionalmente.

### Norberto Bobbio

Por su parte Norberto Bobbio (1965.Pag. 45) diferencia 3 aspectos del positivismo jurídico:

“Positivismo jurídico como técnica de acercamiento al estudio derecho o enfoque metodológico” (No vinculación entre Derecho y Moral, distinguiendo entre derecho ideal - que debería ser - y el derecho real- que es-)

El objetivo de la ciencia jurídica no es considerar la ley en términos de lo que debería ser la ley, sino solo en términos de lo que es la ley. Esto supone que existe

una clara separación entre la validez de la ley y la evaluación, las reglas que pueden ser válidas incluso si es injusta (y la ciencia jurídica también se ocupa de ellas), y las reglas que son justas pero no efectivas: solo el primero es objeto de investigación en ciencias jurídicas. En este sentido, el derecho es solo un hecho histórico, por lo que toda legalización ética está exenta.

Los juristas deben estudiar los datos de la misma manera que los científicos estudian la realidad natural, es decir, evitar hacer juicios de valor"; según Bobbio, el resultado lógico de la "evaluación del método" será "derecho" "Teoría formalista": "La validez de una ley se basa en estándares que sólo conciernen a su estructura formal, independientemente de su contenido".

#### Joseph Raz

Joseph Raz, (1980) "se dedicó al análisis de los sistemas jurídicos, que define como sistemas normativos institucionalizados, en los que simpatizan instituciones creadoras e instituciones aplicadoras de normas, y estas últimas emplean las normas jurídicas preexistentes".

Finalmente, el sistema legal se basa en aplicar la fuerza (coerción) a las acciones que violan sus reglas. En este caso, Raz no acepta el concepto de "ley" que debería considerar valores o atributos morales.

Raz enfatizó que su interpretación de la naturaleza institucional del derecho no es aceptada por el derecho natural precisamente porque tiene dos consecuencias. Uno de ellos son las restricciones legales a los estándares institucionales, que son incompatibles con cualquier propuesta que defienda el vínculo entre derecho y moral. El segundo resultado es el rechazo de cualquier condición que imponga calificativos morales a reglamentos u órdenes que sean legales, incluso si pueden ser moralmente ofensivos.

En opinión de Raz, las leyes pueden tener atributos morales de manera necesaria, pero si es así, deben tener atributos morales solo si tienen todas o parte de las relaciones institucionales requeridas. La imposición de condiciones morales independientes para identificar las leyes significará inevitablemente que todas las disposiciones que no forman parte del tipo pertinente de sistema social son leyes, o

que ciertas disposiciones que forman parte de dichos sistemas son leyes. En cualquier caso, la "ley" ya no designará una institución social.

- 1.- Afirma que el derecho es un conjunto de facticos sociales.
- 2.-Que el valor moral de una determinada cláusula jurídica o de todo el orden jurídico es una cuestión accidental, dependiendo del contenido jurídico de una determinada sociedad.

#### Miguel Reale

El jurista brasilero Miguel Reale (1997.Pág.30) en su Teoría Tridimensional del Derecho, postula que el derecho tiene 3 dimensiones: la primera corresponde a los hechos, la segunda a los valores y, la tercera a las normas.

Sostiene que en el lugar que existiese un fenómeno jurídico, existe sin remedio un “hecho” precedente -suceso económico, político, o social-, un “valor que concede establecida significación a ese hecho, que determinan la acción de los hombres preservar cierto objetivo; y finalmente, una “norma” que representa la medida que compone a uno de elementos con otro fin: al hecho y al valor”.

#### Carlos Santiago Nino

El jurista Argentino Carlos Santiago Nino (1985.Pág 148), afirma que el positivismo, tiene versiones del derecho y no todos sus autores comparten las mismas tesis, así se tiene: El Escepticismo Ético, Positivismo Ideológico.

El Formalismo Jurídico, El Positivismo Metodológico o Conceptual, El Realismo Jurídico,

La Tesis Central del Positivismo

Según Nino(NINO, 1985), “la idea principal del positivismo jurídico es que el derecho es un fenómeno social que puede ser detallado por un observador externo sin recurrir a consideraciones acerca de su justificación y del deber moral de obedecerlo y aplicarlo”.

“El problema central consiste en que concebido el derecho positivo como un orden dinámico de normas, las normas de la moral, del derecho natural, las religiosas y

las normas convencionales no pueden formar parte integrante de un mismo y único orden normativo” (Schmill Ordoñez, 1994).

Empero, Bulygin (2009. Pág 88), sostiene que es seguro que el positivismo jurídico parece estar a la defensa en la actualidad, así lo maduran no solo sus adversarios, sino también varios positivistas. Así R. Guibourg sustentó hace poco que el positivismo derrochó la partida cuando el legislador, que era su gran referente, se hizo ius naturalista. R. Guastini, mencionó que el iusnaturalismo mejora en todo el mundo y el positivismo marcha hacia su derrota total. Y M. Atienza y J. Ruíz Manero, informaron hace poco un artículo titulado “Dejemos atrás el positivismo”

Como corriente va a surgir como una reacción frente a la solución que brinda el iusnaturalismo, a la relación que existe entre moral y derecho entre tonos positivistas.

Son tres las acepciones que se consideran los más importantes o significativos, el primero de ellos es lo que se denomina el positivismo ideológico. Según esta corriente cualquiera sea el contenido de la norma jurídica en cuestión los jueces deben aplicarla obligatoriamente y las personas deben cumplirlas también obligatoriamente porque son válidas por el hecho de estar legisladas.

Cuando Nino nos habla del positivismo ideológico nos aclara que prácticamente es una escuela de laboratorio porque no se han podido identificar o reconocer ni obras y autores que plenamente se identifiquen con esta posición ya que aparece en con claros extremismos poco valorados. (Atienza & Ruiz Manero, 2007)

Un segundo tipo de positivismo es el que se denomina, escepticismo ético (Marquisio Aguirre, 2019) los escepticismos éticos, entre los que se pueden encontrar a grandes juristas como Hans Kelsen, van a desconfiar de la posibilidad de encontrar principios morales y de justicia universalmente válidos, es decir, no van a creer en el derecho natural.

Estos filósofos consideran que si bien las personas pueden tener posiciones morales es casi imposible que éstos puedan ser universales, es decir, comprender a toda la población y en sentido atemporal, es decir atravesar a todas las generaciones

del género humano consecuentemente van a estar en disputa con la primera de las tesis del iusnaturalismo porque no creen que existan principios morales y de justicia universalmente válidos para todos los seres humanos.

Un tercer grupo de positivistas son los que se denominan los positivistas metodológicos (Bardazano, 2018) entre los que se va encontrar es al gran Norberto Bobbio. Los positivistas metodológicos rechazan la segunda de las tesis del ius naturalismo es decir si bien comparten o consideran que pueden existir principios morales y de justicia y que algunos de ellos inclusive pueden llegar a ser valiosos para la humanidad no conciben la posibilidad de que una norma jurídica pueda ser considerada inválida por el hecho de estar violando esos principios morales y de justicia. Entonces, el positivismo en las dos vertientes constata la realidad, tanto el escepticismo ético como el positivismo metodológico van a rechazar alternativamente cada una de las dos posturas que sostiene a todo el andamiaje de pensamiento del iusnaturalismo indistintamente si se está hablando del naturalismo teológico racional o historicista las acusaciones que hay entre los naturalistas y positivistas son variadas hay que reconocerlas, entenderlas en su espacio, tiempo e historia.

#### 2.2.1.3. Definición de derecho

De todas maneras debe lograrse una definición de derecho, para ello se va utilizar el texto de Carlos Nino, él nos va a presentar tres dificultades que se va encontrar a la hora de alcanzar la definición, esas dificultades van a ser en primer medida que la palabra es una palabra ambigua, esto quiere decir que tienen muchas variantes, pero además interrelacionados entre sí, además, es una palabra que adolece de variedad esto quiere decir que no es posible incluir en una definición todas las características que deben estar presentes cada vez que la palabra se utilice correctamente, además la palabra tiene una carga emotiva, en este caso favorable, porque es asimilable a la idea de justicia aunque no significa eso exactamente (Nino C. , 2006).

Tres frases son las que no presenta Carlos Nino, se va encontrar los tres principales usos que puede tener la palabra derecho: la primera de ellas nos vincula que el derecho prevé la pena capital, lo cual nos lo presenta como derecho objetivo, es decir, el derecho como el conjunto o sistema de normas jurídicas destinados a regular la conducta humana. Si se reemplaza esta definición en el uso de la palabra, se tendría el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la conducta humana, de las personas y que prevé la pena capital, esa sería la definición del derecho objetivo. El segundo uso de la palabra, nos permite un segundo ejemplo, cuando se dice “tengo derecho a vestirme como quiera”, lo que se está utilizando es la expresión como un derecho subjetivo, es decir, como permiso, como atribución como prerrogativa que tiene una persona para ejercer determinada actividad como principal. Aquí está en primer lugar la persona y por eso se lo conoce como derecho subjetivo está siempre en relación a un sujeto, a una persona, que es quien tiene o es titular de ese derecho.

Finalmente el derecho es una de las disciplinas teóricas más antiguas y se utiliza la palabra como ciencia, como saber. Derecho, así va a ser definido como el saber que estudia el fenómeno jurídico. La particularidad de este saber o de esta ciencia es que su objeto de estudio y su método de estudio se llaman igual, disciplina.

## 2.2.2. Enfoques epistemológicos

### 2.2.2.1. Hacia el empirismo inductivo.

Aquí se ha desarrollado el enfoque empirista inductivo, en el desarrollo de la matriz, para entender el problema. Se ha partido del análisis de los expedientes que se van encontrando en el devenir de más de 5 años. Y en ellos se encuentran características particulares. De más de 400 expedientes que se han revisado se han ubicado 47 en donde se aplicó la nulidad procesal. Desde el año 2008 hasta el año 2017 se ha ubicado esta particularidad, para ellos se ha condicionado las técnicas de la observación y la técnica de la encuesta. También se ha cilgido un aficha de trabajo.

Se ha separado sistemáticamente los causales de nulidad por las partes, y en sus exigencias se ha ido transcribiendo cada uno de los considerandos que alegaban para la nulidad correspondiente. La revisión, uno a uno de los expedientes, nos ha permitido observar el proceso de petición, y el proceso de evaluación por parte del Aquem para declarar la nulidad. Se ha observado, uno a uno las alegaciones del MP, de la parte agraviada inconforme con el fallo de primera y la exposición de sus razones. Y la naturaleza de las conclusiones del Aquem nos llevó a encontrar que la debida motivación era la raíz de cada uno de los 47 expedientes analizados. Se diría que la evasión de la debida motivación escrita o la indebida motivación escrita. Esto se enmarcaba en una escasa valoración de prueba, o en la incoherencia narrativa, o simplemente que no se ajustaba a la normatividad del derecho sustantivo, o en buena cuenta no se estimaba razón alguna en la determinación del fallo de primera instancia.

No suficiente con ello quisimos contrastar, lo que se encontró en los expedientes con la percepción de expertos en el derecho. Nos referimos a 21 magistrados del Poder judicial, a 10 magistrados del Ministerio público y a 105 abogados, que por la noble causa de nuestra realidad aceptaron responder el cuestionario. Se sabe que al cierre del año 2019 hubo 1005 abogados colegiados, que aplicando la fórmula de Chávez Aliso a un margen de error del 7.99% se ubicaron a 136 personas a los cuales se les podía entrevistar. El cuestionario tiene 17 preguntas que constan en el anexo de la presente y que fueron validadas en su constructo por los doctores en Derecho Delfín Bermejo peralta, Dra. Ruth Cohaila Quispe, y el Dr. Fredy Arnaldo Muñoz Gonzales.

Las 136 encuestas constan, los 47 expedientes existen y son verificables por evaluadores, todo esto con el afán de observar la realidad, y que al ser observada la misma es verificable. En lo que corresponde a la contrastación de hipótesis se recurrió al método cuantitativo con medidas de tendencia central, frecuencias, porcentajes, la media, la relación de Pearson, el estadístico de Chi cuadrado. Y en este plano se va colegir desde lo particular a lo general, la inducción al proceso del

conocer. Una vez detectado el hecho y el problema, se medirá vía las nulidades, con las seis modalidades de motivación no adecuadas, calificada por el Exp 728 HC/TC.

Para el análisis del método de recolección de datos se tendrá en cuenta los enfoques epistemológicos (Camacho , 2000) , algunos planteamientos hechos por (Padron-Guillen, 2014) quién observa tres enfoques: el empírico inductivo, racional deductivo y el interpretativo vivencial de acuerdo con la naturaleza del conocimiento y como se aborda o se ha generado el conocimiento.

Se partirá entonces de lo que es la epistemología como disciplina de la filosofía que nos acerca a ese conocimiento y la forma como el individuo trata de encontrarla, de la mejor manera. La epistemología es una ciencia en la búsqueda de la verdad, en la relación sujeto-objeto del conocimiento. Al interior de los enfoques tratan de conocer el objeto de estudio. Y la epistemología (Leal Ordoñez, 2016) por su parte es la manera en que un grupo de personas, o comunidad científica tratan de encontrar ese conocimiento, de buscar esa verdad en un momento histórico.

Entonces, el primer enfoque empírico inductivo llamado también positivista, es cuando la naturaleza del conocimiento es descubrir el método de hallar las cosas, cuando se va de lo particular a lo general utilizando un lenguaje numérico, que también parte de los datos. Se trata de la validación de descubrir, de explicar, de controlar y percibir el conocimiento. Por qué el individuo al mirar esa realidad a través de los sentidos de manera objetiva y concreta, toma impresiones, que llevadas a niveles de abstracción superiores pueden ser transformadas en conceptos y teorías.

El enfoque racional deductivo (De berrios , 2009) llamado también racionalista crítico deductivo, teoricista, es cuando la naturaleza del conocimiento es inventar, crear y se trata de una modelación de procesos, el conocimiento es un acto de intención. En el método de hallazgos, el deductivo y el de contrastación, es el análisis formal y experimental, utiliza también un lenguaje lógico matemático y tiende de ir de lo general a lo particular. Aborda el conocimiento de una manera amplia, obviando los detalles, por eso es explicativo, secuencial, organizado y lo

que hace es contrastar una serie de teorías para después mirar si esas predicciones que se hicieron son positivas, son reales o por el contrario son falsas.

El enfoque introspectivo vivencial (Camacho & Marcano, 2003) llamado también simbólico vivencial hermenéutico y sicologista. El mismo que tiende a dirigir, la naturaleza del conocimiento, percibir, en realidad analizarla a partir de esas propias vivencias. En el objeto de estudio, hay pues hay una relación con el contexto, analizando las creencias, las ideas, las maneras de sentir, de vivir, de pensar en ese medio cultural y social, en él, la relación objeto-sujeto, tiene pues, en cuenta todo ello, además del elemento subjetivo. Utiliza también un lenguaje académico, verbal-académico. Entonces se puede afirmar que es importante adoptar una metodología, contar con un método, conocerlo y manejarlo adecuadamente, puesto que ese diseño metodológico permite tener unos instrumentos y mirar de qué manera puedo analizarlos, puedo tener unos datos de manera más efectiva para llegar a ese conocimiento de una manera real. También se puede decir que en cualquier estudio es importante ubicar el estilo epistemológico que encaje con ese objeto de estudio a ser investigado, es decir el conocimiento es algo complejo, algo amplio, algo que exige un compromiso serio y riguroso pero especialmente, necesita de la parte axiológica, (Coello Velásquez, 2014) de los valores, de ser honesto como investigador.

#### 2.2.2.2. El enfoque Empirista deductivo (Guerrero Pino, 2015)

John Locke sostiene que, “nada hay en la mente que primero no haya estado en los sentidos”(John Locke, 2005), es importante que se perciba de mejor manera esta frase (Burlando, 2013). Nada hay en la mente que primero no haya estado en los sentidos, no se tiene nada en la mente que primero no haya estado en nuestros sentidos, alguien que defienda esta tesis, directamente está diciendo que no existen ideas innatas. Por ejemplo Descartes le preguntaría a John Locke, ¿si no existen ideas innatas, entonces cómo explicas, la idea del triángulo perfecto porque se tiene en nuestra mente la idea de un triángulo perfecto, sin embargo en el mundo si se

perciben triángulos imperfectos? Si se recuerda la concepción filosófica del racionalismo enarbola los triángulos perfectos (García, 2013), ese es el ejemplo de Descartes. Al respecto John Locke concede y afirma que Descartes, tiene la razón. Locke acepta que es verdad que en la mente se tiene la idea de un triángulo perfecto (García Varas, 2010) sin embargo en el mundo se percibe triángulos imperfectos. Pero eso no significa nada, dado que se nace con idea de triángulo perfecto sino que se observan triángulos imperfectos y se abstrae de ellos los rasgos generales y esenciales que son los lados y poco a poco se va armando el triángulo perfecto. Abstrayendo lo esencial de cada triángulo. De esa manera uno se queda con los lados imperfectos y más pronto imaginariamente, estructura el triángulo perfecto.

Este método se llama según Locke, inducción. Entonces no existen ideas innatas sino que se atrae lo esencial de los triángulos en el mundo y se forma la idea de triángulo. Y si alguien señala que no existen ideas innatas, por supuesto no va a defender el innatismo sino por el contrario va a creer que la mente no tiene ideas innatas, entonces la mente es como una “tabula rasa” (Gallo Cadavid, 2016).

¿Cómo concibe la mente Descartes y cómo concibe la mente John Locke? por ejemplo para Descartes, el racionalismo, la mente tiene ideas innatas. Es decir para un racionalista su mente al nacer tiene ciertas ideas, los cuáles recuerdan, la idea de triángulo no es una idea adventicia que proviene de la experiencia sino es una idea con la cual se ha nacido porque no hay triángulo perfecto en la realidad. También es para Descartes una idea innata, pero John Locke dice que no hay nada en la mente que primero no haya estado en los sentidos, es decir, no existen ideas innatas y si no existen ideas innatas, entonces tu mente es como una tabula rasa, por eso se va asumir lo que el empirismo afirma, que la mente es como “una hoja en blanco” (García Sánchez, 2004), la mente es como una hoja de 60 gramos totalmente en blanco.

Para John Locke nuestra mente tal vez súper dotada está en blanco, no se tiene ninguna idea al nacer. Y que a esta se le da forma y se la forja en ideas, producto de la experiencia. Entonces la experiencia es fuente del conocimiento. A eso Locke le llama empirismo.

Pero se debe precisar el concepto de experiencia. Para John Locke, es la descripción, bastante fina entre experiencia externa y experiencia interna. A la primera la llama sensación y a la segunda reflexión. ¿Y cómo se puede distinguir la experiencia externa de la experiencia interna? la experiencia externa nos dice John Locke, es cómo el mundo afecta al sujeto y la experiencia interna son los procesos psíquicos que desarrolla el sujeto a partir de su experiencia en el mundo, el detalle es que estas dos experiencias nos generan dos tipos de ideas. La experiencia externa nos da ideas simples. Por ejemplo amarillo, calor y redondez, estas son ideas simples que nos llegan del mundo pero luego por los procesos psíquicos de reflexión se va formar la idea de sol entonces recuerden la experiencia externa nos da ideas simples y la experiencia interna nos da ideas complejas. Con todas estas reflexiones John Locke se convierte en el fundador del empirismo, la filosofía que considera que la experiencia es la fuente del conocimiento y Por ende la filosofía que critica el racionalismo de Descartes.

Ahora se debe analizar al segundo gran representante del empirismo, el filósofo escocés David Hume. Hume escribe la obra “El tratado de la naturaleza humana” (Hume, 2001) algo que resulta importante al leer su biografía es que escribe este tratado a los 25 años. Para la idea de filosofía al igual que Descartes, se va a empezar con una frase de Hume “sólo se puede afirmar la existencia de lo que se percibe”. ¿Pero qué se percibe según David Hume?, impresiones e ideas, he aquí tres criterios para que se distinga, una impresión de una idea. El primer criterio es el tiempo, las impresiones se generan u ocurren primero, en cambio las ideas se generan después y en ese sentido David Hume dice que las ideas son el recuerdo de una impresión. Segundo, las impresiones son producto de los sentidos en cambio las ideas son producto de la razón o el entendimiento.

Y el tercer criterio es que las impresiones son muy intensas, en cambio las ideas son menos intensas. De todos modos se explica con un ejemplo, ustedes están en un parque mirando un árbol, en esos momentos el árbol es una impresión porque ocurre primero. Segundo, porque se captan por los sentidos y tercero, como son del momento, es intenso. Sin embargo cuando está en su casa, en su cuarto, a punto de

dormir y recuerdan ese árbol hermoso que vieron, esa es una idea. Primero, porque ella es un recuerdo y el recuerdo intercede ya no los sentidos sino el entendimiento y el recuerdo nunca es tan intenso como la misma experiencia. Por ejemplo la primera vez que un joven se da un beso, esa es una impresión, en el momento es una impresión, después de años ese primer beso sería una idea. Ahora David Hume también pasa a la historia de la filosofía por la famosa crítica que tiene a la idea de causalidad y explica su crítica a la idea de la causalidad con el famoso ejemplo de la bola de billar, se entiende que se está en un billar y una persona golpea una esfera de color naranja a una esfera de color blanco.

Según David Hume, cualquier persona piensa que la esfera de color naranja es la causa del movimiento de la esfera de color blanca, pero nunca percibimos eso. Por ejemplo si ustedes van al billar que golpean una bola de color naranja, al primer momento se puede percibir que al impactar en la otra permite el movimiento de la segunda ¿Es que se percibe ello? que la bola la esfera de color blanca se mueve, pero nunca percibe que una esfera es la causa del movimiento de otra, es decir, para David Hume la idea de causalidad es una conexión psicológica que más está en la mente del sujeto. No una conexión lógica, en este sentido crítica la idea de causalidad.

Uno nunca percibe aquello. Incluso hay otro ejemplo que les puede servir para entender esta idea de causalidad que para adherirse a una se tiene por hábito, por costumbre, es decir se ven tantas veces o reiteradamente que una bola golpea a otra de modo tal que creen que una esfera es la causa del movimiento de la otra. Otro ejemplo cuando se supone que el día de hoy ustedes llevan un gallo a su casa y se le lleva al gallo a un cuarto y ustedes el día de mañana se acercan a las 6 de la mañana para darle comida. Abren la puerta, hacen sonar la manija, se acercan al gallo.

El gallo va a sentir miedo pero luego le dan comida. Primer día. Segundo día, a la misma hora 6 de la mañana abren la manija del cuarto se acercan al gallo y le dan comida. El tercer día de nuevo a las 6 de la mañana van y hacen sonar la manija, los pasos y se le da comida al gallo. Por condicionamiento según Pablov va

a asociar sonido de la puerta manija y pasos, a comida de modo tal que en una semana ni siquiera va a esperar, bien escuché que tocas la puerta el gallo se acerca. Pero sucede que un día abres la puerta, suena la manija, te acercas coges del pescuezo al gallo y lo matas. ¿Cuál fue el problema del gallo? Que creyó que el que le daba reiteradas veces comida se lo iba a dar siempre. Por ello a veces se considera que todas las leyes científicas son ideas que por costumbre se cree que siempre se van a dar en la naturaleza, pero ellas cambian permanentemente. ¿Dónde queda la causa y el efecto?

### 2.2.2.3. El enfoque racionalista deductivo.

Es la etapa de la filosofía, donde el objeto de estudio es, como se aprende, es el objeto de análisis. ¿Sobre qué reflexionan los filósofos modernos? sobre el conocimiento. Pero todo objeto de estudio se traduce y se expresa en una pregunta, y ella es ¿Cuál es el origen de las ideas? (Marquez Velásco, 2013), frente a esta pregunta se tienen 2 respuestas, un primer grupo de filósofos que considera que la razón es el origen de nuestras ideas, a ellos se le conoce como los **racionalistas**. Pero se tiene también otro grupo de filósofos que considera que es la experiencia, el origen de nuestras ideas, a ellos, la cultura, los denomina **empiristas**.

Se está frente a dos características. Y aquí viene una pregunta clave para nuestra reflexión ¿Cuándo se independiza la filosofía de la teología? La pregunta obedece a la característica de la filosofía moderna. Durante mucho tiempo la filosofía tal vez fue compañera o sierva de la teología, (Silva Soler, 2000) ¿Qué quiere decir eso?, que en el libre ejercicio de la razón uno nunca podía cuestionar un dogma de fe, sin embargo este escenario cambiaría en la filosofía moderna, porque en la filosofía moderna, como bien se ha escrito en la filosofía, se independiza de la teología lo que quiere decir que la razón se independiza de la fe. En otras palabras en el libre ejercicio de la razón no se tiene que rendir cuentas a la fe o en todo caso concluir en lo mismo que expresa la fe, en el dogma cristiano. Esto se expresa en la crítica al principio de autoridad.

El principio de autoridad consiste en basar cualquier punto de vista, en una opinión en contra de la autoridad de un filósofo. Por ejemplo si se expone algo y

alguien piensa distinto no se puede afirmar que está equivocado porque cuestiona si la exposición se basa en los dichos de Aristóteles. No se está argumentando nada, en este caso está cometiendo una falacia que se llama AD VERECUNDIAN (Portillo-Fernández, 2018), y se están basando en la opinión de Aristóteles. Lo que hace Descartes, y por eso es el primer filósofo moderno, es cuestionar el principio de autoridad. Al respecto se tiene un ejemplo. Aristóteles creía que no todos los seres humanos tenían “razón” por ejemplo para Aristóteles, las mujeres no tenían razón (Maffia, 2007), criterio para discernir, entonces la pregunta es natural, ¿Cómo definía Aristóteles a las mujeres? Como un varón incompleto, ¿porque incompleto? porque a las mujeres les faltaba la razón. Sin embargo Descartes en su primer libro, el discurso del método (Descartes, 2010), en la primera línea dice lo siguiente: la razón es lo mejor, repartido en el mundo.

¿Qué quiere decir? que todos tienen razón, en este caso Descartes está disintiendo y al mismo tiempo está criticando a Aristóteles. Para Descartes no importa qué es lo que haya podido decir Aristóteles, Platón, San Agustín o Santo Tomás, importa si lo que ellos han mencionado, es verdadero. Descartes prueba que le está criticando es el principio de autoridad y por ello es considerado el padre de la filosofía moderna (Fernández, 2006).

Todo filósofo tiene objetivos, su filosofía, su pensamiento, siguen sus objetivos. ¿Cuál es el fin que persigue la filosofía cartesiana, la filosofía de Descartes? obtener conocimientos verdaderos. ¿Pero qué es el conocimiento verdadero? es el claro y distinto (Márquez Velasco, 2013). ¿Y qué quiere decir que un conocimiento sea claro y distinto? claro, en la medida que no se puede dudar de él y distinto porque lo distingue de otro objeto.

Pero y para Descartes ¿Qué es el conocimiento claro y distinto? lo indudable ¿Qué es lo indudable? lo indudable es aquello del cual no se puede dudar o no se puede poner en duda y por eso el método de Descartes se llama la duda metódica (Sánchez de León Serrano, 2013). ¿Porque metódica? porque la duda va a ser un medio, un camino, para llegar a ideas verdaderas. Entonces al poner en práctica el método de Descartes, dudar de todo- Por ejemplo, primero se duda de nuestros

sentidos, se duda que la realidad sea como la percibimos, luego se duda que existe el mundo, se duda que existe un cerro, que existe un árbol, que existe un caballo, que existen las otras personas. Descartes incluso va a dudar de su propia existencia. Está dudando de todo como dicen algunos. Esta duda es hipérbole y radical. Descartes duda de todo pero se da cuenta que por más que se quiera dudar de todo, hay algo de lo cual no se va poder dudar y a eso Descartes lo llama primera certeza y la primera certeza de la filosofía cartesiana es el famoso “cogito ergo sum” (Rojas Cuautle, 2011) en latín, que traducido en correcto Castellano dice “pienso luego existo”.

¿Qué quiere decir este punto de apoyo de la filosofía cartesiana? qué si yo estoy dudando no puedo dudar de que estoy dudando y si estoy dudando estoy pensando y si estoy pensando es porque existo. Por ende si pienso, luego existo (Perlo & López Romorini, 2014).

Está era la definición o explicación. En todo caso convencional, que existía de la filosofía cartesiana y de esta frase. También se observa otra explicación que se encuentra en otro libro de Descartes “los principios de la filosofía” (Descartes, René, 2002). Piensen en los objetos y que estos tienen características. Si se observa una pizarra, se dice la pizarra tiene características, es rectangular y es de color verde pero a su vez todas las características de la pizarra se dan en un objeto, o sea todo objeto tiene características y todas las características se dan en un objeto. A las características llamémosle atributos, y al objeto llámenle sustancia. Descartes dice, apoyando el precepto, que toda sustancia posee atributos y todo atributo se da en una sustancia (Pérez Díaz, 2012).

Descartes nos señala que todos están permanentemente dudando, pero la duda es una manifestación del pensar, del pensamiento, y fue Descartes quien hizo dar cuenta que, todo atributo se da en una sustancia. Por ende, si se propone que todos piensan, este pensamiento no se puede dar en el aire, sino que tiene que darse en una sustancia. ¿Quién es esta sustancia? El Yo. Por ende, si un individuo piensa, se sabe con certeza que el individuo existe. Esto es lo que nos dice Descartes. Es decir, sé que existo con necesidad de certeza cuando pienso. Se debe comentar esto

porque hay personas que trivializan la filosofía de Descartes y dicen lo siguiente: “Descartes creía que primero se piensa y luego se existe, es al revés, pueden estar pensando, pero primero se existe y luego se piensa”. El razonamiento por supuesto que es, primero existo y gracias a que existo, pienso. Descartes no está diciendo que uno primero piensa y luego existe sino que está diciendo que uno sabe con certeza que existe cuando piensa, porque todo atributo se da en una sustancia y el pensamiento es un atributo que se debe dar en una sustancia que es el Yo.

Otra cuestión, por la cual Descartes es sumamente importante en la historia de la filosofía es cuando Descartes introduce los tres elementos claves de la gnoseología.

¿Cuáles son los elementos? primero el sujeto, quién conoce la realidad. Segundo elemento, el objeto, lo que es conocido, ese elemento conocido puede ser el objeto, una manzana. Pero luego está lo que resulta de la interacción entre sujeto y objeto que en este caso es la idea. La idea resulta ser clave para Descartes porque él dice no conocer el objeto, más si conoce la idea que tiene del objeto. Descartes señala que cuando se ve un árbol no conoce el objeto árbol, sino que se conoce la imagen mental que tienen del árbol, no se conoce el objeto, sino la idea. Y es en ese concepto donde Descartes solidifica su presencia en la historia de la filosofía.

Entonces las ideas desde su perspectiva tienen una clasificación, éstas son ideas adventicias facticias o ficticias y también innatas

¿Cómo puedo distinguir la clasificación que nos ofrece esta clase de ideas? La primera, la adventicia, es una idea -dice Descartes- que proviene del mundo exterior. Un ejemplo es un hombre caminando por la calle hacia un Mall, se observa a una persona, esta existe, la persona en el mundo exterior. Siendo él, el sujeto y el objeto es la imagen mental de la persona, que también podría ser un perro, un pez, no es que él creó al perro, el perro existe en la realidad, mi mente simplemente genera la imagen refleja del perro. El reflejo es una idea adventicia. Y las ideas ficticia o facticia es una idea que es combinación de dos ideas adventicias.

Por ejemplo supongas que el día de hoy ustedes van al parque de las leyendas y ven un caballo y volviendo a su casa, y cerca de la misma hay un parque y ven un ave, y sucede que ese día sueñan con un caballo alado, lo que en la mitología griega se conoce como un Pegaso. La pregunta es la siguiente ¿existe el Pegaso en el mundo externo? ¿Ustedes alguna vez han visto un Pegaso? no, pero tienen la idea de un Pegaso. En ese sentido Descartes diría “ustedes tienen la idea de un Pegaso y es que han combinado dos ideas adventicias, han visto un caballo y un ave y resulta que el producto de esa combinación se han generado la idea de Pegaso, por lo mismo que el Pegaso no es una idea adventicia sino que es una idea facticia o ficticia. Lo mismo el día de hoy están caminando y ven una vecina y luego ven un pez y en la noche sueña con esa vecina de la cintura para arriba es ella pero de la cintura para abajo es un pez, una sirena, ¿su vecina existe como una sirena en la realidad? No, existe como una mujer.

Lo que ha ocurrido es que se ha combinado la idea de un pez y la idea de su vecina-mujer. Un minotauro, un minotauro es la combinación de un hombre y un toro. Todas estas son ideas ficticias o facticias (Gomila Benejam, 1996). Luego se pasa a las ideas innatas. Una idea innata es una idea que se tiene desde el nacimiento (García del Campo, 2002).

En éste tercer punto hay que detenerse, porque es fundamental, nos dice Descartes. Al respecto ¿Qué es una idea innata?, En el ejemplo que Descartes señala en su gran obra las “meditaciones metafísicas” él nos habla de la idea de un triángulo. Por ejemplo en la mente, diría Descartes, se tiene la idea de un triángulo perfecto, por supuesto solo en la mente. Pero en el mundo no se percibe un triángulo perfecto sino por el contrario se perciben triángulos imperfectos. Como ustedes pueden ver en la realidad no hay triángulos perfectos sino imperfectos. Entonces Descartes se pregunta ¿cómo es que en el mundo se perciben triángulos imperfectos, se puede tener en la mente la idea de un triángulo perfecto? Al respecto él responde, “es que yo he nacido con la idea de triángulo perfecto” lo mismo dice Descartes con la idea de Dios. Por ejemplo se puede decir que en el mundo todo es cambiante, todo cambia, se puede observar que el mundo es temporal, todo nace,

crece y muere y se observa que el mundo es imperfecto. Pero en la mente se tiene la idea de Dios ¿es temporal o eterno? el mundo es temporal, Dios es lo contrario, él es eterno. El mundo también es imperfecto, ¿Dios es imperfecto? No, Dios es perfecto, entonces descartes llegan a dar cuenta que la idea de Dios es lo contrario a lo que se observa en el mundo, por ende Dios es una idea innata.

Ahora es preciso señalar que para Descartes, la idea de Dios es una idea innata y concluye que dios existe porque existe. ¿Cómo entender eso? vuelve a preguntarse Descartes, entonces ¿Quién ha puesto la idea de Dios en mi mente? y se responde el mismo, Dios, es para que yo lo conozca y si el mismo Dios ha puesto, eso en mi mente, por ende dios existe. Esto se conoce como el famoso argumento ontológico para afirmar la existencia de dios. Descartes con todas estas reflexiones, se convierten en el fundador del innatismo. (García del campo, 2007)

Y ¿Qué es el Innatismo? es la posición filosófica que considera que la mente nace con ideas innatas (García del campo, 2007). Para Descartes nuestra mente nace con la idea de triángulo nace con idea de Dios y nace con los principios lógicos. Descartes también es fundador del racionalismo. ¿Y qué es el racionalismo?

El racionalismo es la posición filosófica que considera que la razón es la facultad fundamental en el proceso de elaborar ideas (Velásquez R., 2016). ¿Y por qué no es la experiencia o los sentidos para Descartes? porque según Descartes los sentidos nos engañan. (Rojas, 2017) Para el caso, los racionalistas nos ponen un ejemplo muy interesante. Nos dicen, el día de hoy ustedes se despiertan a las 6 de la mañana y miran el sol que es de un tamaño, luego a las 12 del día ustedes ven que el Sol es más pequeño, a las 6 de la tarde el sol es más grande, claro en el ocaso. La pregunta es ¿el sol crece y decrece constantemente? se pregunta Descartes, o ¿es que acaso el sol es el mismo y nuestros sentidos perciben de diferente manera o magnitud? desde luego que el sol es el mismo y nuestros sentidos lo perciben de diferente magnitud y por eso Descartes dice que no es prudente confiarte de quien te está generando pésima información. Una vez más –dice- los sentidos te engañan (Rojas, 2017), no pueden sostener el proceso del conocimiento, por ende la razón es la facultad fundamental y a esto se le conoce como el racionalismo.

### 2.2.3. La administración de justicia y la CIDH

Entre los 22 principios que deben aplicarse a la función jurisdiccional se tiene para nuestro caso el tres que refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que trata que ninguna persona puede ser conducida por caminos que no esté diseñado, concordado, previamente en la ley.

Asimismo el artículo cinco señala que las resoluciones deben ser sustentadas para que el lector jurídico y no jurídico pueda entender el porqué de un fallo judicial. Al respecto la CADH establece en el artículo 8 que explicita las garantías que todo proceso judicial debe lograr para obtener justicia tiene cinco incisos.

#### 2.2.3.1. El CIDH y la motivación en las resoluciones judiciales. -

El autor (Salinas Mendoza, 2014) (EXP, 2017), incide en la motivación desde la perspectiva del CIDH o Pacto de San José de Costa Rica, la cual requiere con premura fundamentar sus actos sin dilaciones y/o obstaculizaciones y como segunda función, evidenciar que ambas partes de un proceso fueron oídas sin tener que ampararse en alguna pretensión en especial, en un proceso el cual implica la transparencia de la actuación ante la sociedad. Es en ese sentido que en el artículo 5 de la CIDH se expresa la consideración que se debe tener al individuo, se le debe tratar con el respeto debido, de la misma manera la CADH establece en su artículo XXVI que en todo acusado se presume inocencia hasta que no tenga sentencia firme y sometido a un proceso ponderado, regular. O como señala el artículo XVIII que los individuos tienen derecho a un proceso que lo proteja contra actos arbitrarios de la autoridad.

Una norma nacional como es el NCPP en su artículo 159.1 toca el tema de que no se podrá utilizar pruebas obtenidas vulnerando la esencia de las garantías fundamentales, el contenido, la base esencial de los derechos que tienen todos los peruanos en base a convenios internacionales como el del CIDH. Es muy importante por cómo está redactada la norma y en consecuencia es la opción que el legislador en el Perú ha querido fijar en materia de prueba ilícita, eso es lo

determinante. Y eso se dice a propósito de que no se puede entender el concepto de prueba sin la idea de legalidad o licitud. Y en ese sentido es un derecho fundamental.

#### 2.2.3.2. El CIDH y el principio del debido proceso

El debido proceso, sin lugar a dudas uno de aquellos términos más utilizados, es frecuente el comentario que se ha vulnerado el debido proceso, y cuando ocurre aquello siempre resulta ser sinónimo de injusticia, entonces todo proceso debe ser debido (Bechara llanos, 2015).

El debido proceso, se circunscribe al ámbito jurisdiccional sin embargo el debido procedimiento se extiende a los ámbitos administrativo, corporativo particular y parlamentario.

Basta recordar como expresidentes que han sido sometidos a investigación parlamentaria han logrado vía amparo que esas investigaciones se detengan señalando haberse vulnerado el debido proceso (Andina, 2013).

Sin embargo la sola terminología del debido proceso, señala un derecho fundamental que tiene características: efectividad inmediata, configuración legal, norma procesal que deben regular las características que van a formar la complejidad de este debido proceso.

Cuando se habla del derecho al debido proceso, se va encontrar con que es un derecho continente (Torres Manrique, 2015), un derecho que alberga a otros ocho derechos fundamentales, allí están; el derecho al juez natural, el derecho de defensa, el derecho probatorio, el derecho al plazo razonable, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a la impugnación, el derecho a la cosa juzgada, y el derecho a la cautela procesal (García Pino & Contreras Vásquez, 2013). De allí que la regulación que señala el artículo 139 de la CP en lo que respecta a las garantías que brinda la administración de justicia.

Se han tomado cuatro teorías como referencias en el tiempo. Primero que el derecho al debido proceso es similar al derecho a la tutela judicial efectiva, segundo, otros señalan que el derecho al debido proceso contiene a la tutela judicial efectiva,

por el contrario la tercera señala que es la tutela jurisdiccional efectiva es la que contiene al debido proceso. La postura del presente trabajo es de darle la relevancia al debido proceso en el marco de los DD.FF. desde la perspectiva del CIDH. En ese sentido las tres posturas mencionadas solo tienen un carácter complementario el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva (Faúndez-Ugalde, 2019).

Según la DUDH (Declaración universal) en su artículo 10 postula que un imputado tiene derecho a, igualdad en el trato, a ser escuchado y subsumido a un tribunal imparcial, de la misma manera el PIDH en su artículo 9 que se vincula a los derechos civiles y políticos que en su inciso 4 define que ante la posibilidad de perder la libertad por una persona tiene el derecho a recurrir a un juez imparcial. De la misma forma el artículo 14 nos dice que los ciudadanos reciben trato igual, con las garantías básicas, respetando la vida privada de las partes siempre en el mandato del magistrado. En el inciso tres, las personas que son imputadas tienen derecho a conocer las razones, en su idioma.

Que puede armar su defensa y para ello deben tener el tiempo adecuado. Que la celeridad procesal es el común denominador. Es también lograr un representante como defensa técnica, no se puede permitir la autoinculpación.

Otro de las cuestiones que es importante mencionar es cuando el DADH en el art. XXVI debe presumirse inocencia de cualquier imputado. La ley debe estar escrita previamente. Y por último la CADH en su art 8, ratifica los derechos de ser oído, garantías, juez imparcial, ley previa entre otros.

Lo mismo ocurre en la tutela judicial cuando se le agrega, lo que muchas veces necesariamente es de vital importancia, lo de efectiva, y es que se hace necesario esta aparente redundancia. Este aparente pleonasma es por la necesidad de que esa ejecución realmente se realice por ello, de nuevo, el derecho a la tutela judicial efectiva estarían los extremos, el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de las resoluciones y en medio de ello el derecho al debido proceso con todo el contenido.

La jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos han traído una nueva nomenclatura, el derecho a la tutela procesal efectiva (Zuñiga,

2015, pag 42),(Ortiz, 2014, pag.9) tal como se advierte en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos ,art. 14 (PIIDDCCPP, 2021), en la Corte Americana de Derechos Humanos artículos 8 y 46(CADH, 2021), en la opinión consultiva 8/87(Corte-IDH, 1987). Así también en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 citando los artículos 26 y 27 (Ramacciotti de Cubas, 2021). A veces se confunde, es erróneo pensar que se trata de una sinonimia, porque la sumatoria de lo que viene a ser la tutela jurisdiccional efectiva más el debido proceso, todo ello constituye la tutela procesal efectiva, una forma didáctica, clara, que mediante una terminología adecuada, una terminología sistémica, se puede al momento de solicitarla, justamente, con una tutela jurisdiccional efectiva se puede arribar a un debido proceso y con ello nuevamente, al tener las dos, lograr una tutela procesal efectiva(Castillo, 2009). De la misma manera autores como Chamorro Bernal Francisco señala que no debe confundirse, tutela con jurisdicción (Aguirre Guzmán, 2010).

#### 2.2.4. Tutela judicial efectiva

La propuesta es que los magistrados aporten y ayuden a los litigantes a comprender el sistema de la pena aplicada. (Mixán Mass, 2019) que el magistrado exponga su teoría del caso en las dimensiones que los justiciables solicitan. De allí que la argumentación debe seguir su proceso y que este sea motivada, congruente, arreglada a derecho y razonable (Accatino Scagliotti, 2019).

El MP se manifiesta (Garrido Gómez, 2019), en el momento de presentar su teoría del caso al interior de los estándares de una imputación objetiva (Rojas Aguirre, 2019).

Se puede decir que la pretensión de condena por parte del fiscal debe generarse por paradigmas razonables y principios jurídicos (Alvaro de Oliveira, 2019).

Cuando se habla de motivación se está diciendo que la argumentación (Moreno Cruz, 2019) son las razones vitales para justificar el pedido de pena y reparación (Guzman Dalbora, 2019) que hace el magistrado.

El método (Mixán Mass, 2019) seguido por el magistrado señala que debe haber coherencia, y empezar con la definición del problema y llegar a la conclusión.

#### 2.2.4.1. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en las constituciones del Perú

Según Rubio Correa el debido proceso deviene del derecho estado unidense, al respecto cita Fernández Segado cuando señala que el due process of law, defiende los principios de igualdad donde la autoridad de manera imparcial poco interviene en las decisiones del imputado. Fue en el common law donde se establece que es necesario un proceso valido, correcto, transparente, y que se ha convertido en la garantía de la jurisdicción judicial. (Carocca Pérez, 1999)

En la constitución de 1933 sobre las garantías individuales se pueden citar dos artículos, el 56 y el 57 al primera nos dice que nadie podrá ser detenido o privado de su libertad en tanto este no sea un mandato judicial, con motivación escrita. Y que el juez corresponda a la jurisdicción. Los plazos de actuación quedan establecidos. Asimismo para la condena de los imputados debe estar escrita previamente en la ley, y evaluado por tribunales claramente establecidos en la ley. Las declaraciones obtenidas con violencia carecen de valor.

En la constitución del año 1979 se observa que hay mayor claridad que en la del año 1933. Es claro que hay exclusividad de la función judicial, la motivación escrita en todas las resoluciones de todas las instancias, la aplicación de principios como el indubio pro reo, la proscripción de la analogía penal. Las pruebas deben ser obtenidas de manera legal. La cosa juzgada es de aplicación generalizada. El imputado debe conocer todos los detalles de imputación y en su idioma nativo. Y tiene derecho a la pluralidad de instancias. Incluso ya se señala con énfasis que los reclusos o que han recibido condenatoria efectiva tienen derecho a ocupar establecimientos penales adecuados.

Ya en 1993 las normas son aún más claras, así se puede observar en el art 139 inciso 3, donde se advierte de que todos tienen derecho a una jurisdicción predeterminada, y si esto no se cumple entonces no hay juez imparcial y competente. Esto nos lleva a un juez natural, no por indicación de alguien sino por la preexistencia de este.

#### 2.2.5. La debida motivación en las Constituciones del Perú

##### 2.2.5.1. Constitución 1933

En la constitución del año 1933 no se consideró ningún párrafo a la institución jurídica debida motivación. Tampoco al debido proceso, la tutela jurisdiccional. La Administración de justicia no era considerada en la carta magna.

##### 2.2.5.2. Constitución 1979

Aquí se puede leer las instituciones como la a motivación escrita en la documentación de todas las instancias. Así lo señala el artículo 233 inc. 4. No conforme con eso se hace preciso mencionar que debe ser en el marco del razonamiento explicativo.

##### 2.2.5.3. Constitución 1993

De conformidad con el art. 139 de la Constitución, son principios y derechos de la función jurisdiccional (Congreso, 2018): “(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”.

Noción y características de la motivación en resoluciones judiciales Exp. N°6712-2005-HCITC, 17110105, P, FJ.10.

Hacer énfasis en la constitución del Perú, es invocar la ley de leyes, que obliga a todas las instancias y sobre todo a la Corte Suprema a motivar sus resoluciones, explicar, argumentar, de por qué y cómo llega a sus conclusiones.

Hecho y de derecho, coherencia lógica, argumentos que convenzan y preparen a la defensa técnica para ejercer el principio de “igualdad de armas”. (Tribunal, <https://tc.gob.pe>, 2018).

#### 2.2.6. Motivación de las resoluciones judiciales contenido y alcances.

Motivación de resoluciones judiciales. Relación con el estado democrático de derecho y la legitimidad democrática.

(EXP. N° 2244-2004-AAITC, 23111104, P, FJ. 2).

La exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona directamente con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene la ley constitucionalmente válida. De ahí que la Constitución requiera al Juez la motivación de sus decisiones, para que la ciudadanía pueda realizar un control de la actividad jurisdiccional, y para que las partes que intervengan en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela de un derecho, o un específico interés legítimo.

La motivación posee como límite la decisión del Aquo, de tal manera que “no comprenderá propiamente motivación cualquier razonamiento comprendido en el discurso que no esté dirigido a fundamentar la decisión adoptada”.

Lo que se le ordena al Aquo cuando se le impone la obligación de motivar las resoluciones judiciales, es proveer una justificación racional de su decisión, sobre la base de criterios y estándares intersubjetivos de razonamiento.

Si se acepta, como parece necesario, el término legal – racional, de la justicia, con alusión a ordenamientos que están pronunciados por el principio de legalidad, resulta manifiesto que la motivación de las resoluciones consiste

principalmente en un discurso justificativo en el que el A quo enuncia y desarrolla las buenas razones que fundamentan la legitimidad y racionalidad de la decisión.

La motivación se presenta como expediente necesario de la decisión judicial teniendo en cuenta el cumplimiento de un doble objetivo. Por un lado el perfeccionamiento de la impartición de justicia, permitiendo al A quem de instancia superior el conocimiento de los motivos o razones que conllevan al A quo a inferir el dictado de la sentencia impugnada.

No es suficiente la remisión a normas, doctrina y jurisprudencia para que exista una motivación, pues tal remisión puede ser inconcluso al faltarle una justificación legal, e incluso lógica, impidiendo a las partes del proceso de tener conocimiento del inter lógico del razonamiento usado para llegar a la decisión. “Por ello esto como ya se ha mencionado atenta contra el derecho al debido proceso, a la defensa y sobre todo impide la finalidad de justicia del proceso”.

RN. 917-2015 – Tacna. Lima 17 MAR 2017.

“Sumilla. Las pruebas llevadas a cabo en el juicio oral no han sido valoradas correctamente así como tampoco hubo una motivación jurídica adecuada por lo que deberá llevarse nuevo juicio oral”

Fto. 8vo. Respecto al delito de Peculado. Que, del análisis de los actuados se puede apreciar que el Colegiado no ha valorado ni motivado debidamente las pruebas que obran en autos (...)

8.1. (...) Se concluye que la Sala Penal incurrió en la causal de motivación aparente o inexistente de esta (STC Exp. 00728-2008-PHC/TC caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes.

Decisión. Declararon nula la sentencia emitida.

Casación N° 173-2018-Puno, del 05 oct. 2018.

Sexto. De la vulneración de la garantía de motivación

Fto. 6.2. ..los problemas detectados en el análisis dogmático de las dos formas de autoría en discusión y su relación con el principio de contradicción – no del principio acusatorio – en el presente caso y desde este motivo casacional se refieren a una motivación insuficiente, por su carácter intrínsecamente ilícito o al margen del derecho, ni justifica tampoco por qué no era del caso plantear la tesis alternativa. (Laley.pe, 2018)

Exp. N° 08439-2013-PHC/TC – Francisco Constantina palomino Reinoso. Del 20 Nov 2014. (Tc, , 2018)

Fto. 20. (...) Para este Tribunal, como para cualquier órgano que administra justicia constitucional, es pues un axioma indiscutible que mientras más restrictiva o severa pueda resultar una medida judicial, tanto más cualificada debe ser la motivación en la que pretenda respaldarse. Lamentablemente, de lo que se observa de ambas resoluciones cuestionadas, la coherencia argumentativa no parece ser el mejor referente, lo que enerva en gran medida la legitimidad del resultado en el que finalmente desembocan.

Decisión. Fundada la demanda de HC, en consecuencia, nulas las sentencias.

### **Motivación de resoluciones judiciales. Principio de la función jurisdiccional.**

Y como derecho. (EXP. N° 8125-2005-PHCNC, 14111105, P, FJ. 10).

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

(Tribunal , <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2012/10/29/exp-n-8125-2005-phc-tc-caso-jeffrey-immelt-sobre-derecho-de-defensa-de-las-partes-y-debido-proceso/>, 2018)

Exp. N°4226-204-AAITC, 18102105, P, FJ, 2.

De este modo, el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho no garantiza, (...) que la valoración de los medios de prueba realizados por el Juez coincida necesariamente con el realizado por (una de) las partes, pues tal valoración está también presidida por la regla de la imparcialidad judicial. (Tribunal , <https://tc.gob.pe/>, 2018)

Motivación de las resoluciones judiciales. Contenido. (EXP. N° 4348-2005-PAFLC, 2107105, P, FJ. 2).

#### 2.2.6.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Cuando no hay las razones que generan el fallo judicial de hecho y de derecho. También cuando no responde a los alegatos de las partes y en lo formal se conforma con querer emitir su fallo, pero no hay esa decisión, formalista. De plano los sujetos procesales señalan que es inexistente, y como se sabe es una situación inconstitucional que deriva en el no cumplimiento del artículo 139 de la constitución peruana.

Se está frente a este tipo de motivación cuando, no se da razones mínimas que acredite una decisión o no se responde a la alegación de las partes procesales, simplemente se da mero cumplimiento de pura formalidad, alegando frases sin un soporte factico ni jurídico.

Cuando es inexistente el motivo o es aparente y se toma una decisión se viola el derecho, porque es inexistente un motivo mínimo para sostener la decisión o porque

se trata solo de un intento de Consumar con la formalidad emitiendo un juicio sin ningún factico ni apoyo jurídico. (STC N° 03943-2006-PA/TC).

Cuando la sentencia de la audiencia de vista no exponga los hechos en su totalidad, cite las disposiciones legales aplicables y analice la evidencia requerida para resolver formal, adecuada y apropiadamente la disputa, habrá motivación aparente. (CAS. N° 03750-2014Del Santa, 02/08/2016).

Por tanto, se puede estimar que el veredicto de la audiencia de vista tiene motivo aparente, pues el panel colegiado no elaboró argumentos suficientes antes de concluir que los delitos cometidos por el perpetrador fueron considerados delitos graves dignos de las máximas sanciones del perpetrador, tales como la destitución; Pero, no se realizó un examen detallado de los hechos de los alegatos con el fin de ordenar o no sustituir el sobreseimiento fraudulento solicitado por el demandante. De igual manera, no tomó en cuenta que el demandante mencionó en la audiencia judicial que se negó a trasladar a un trabajador de la entidad demandada; por otro parte, señaló que el sujeto no estaba dispuesto a obedecer la orden del superior, no sin primero cotejarlas “con los elementos de prueba que corren en autos”. Además, uno de los argumentos para que el colegiado superior rechazara el reclamo del actor se basó en las quejas de los empleados de la empresa sobre las funciones del actor; no consideró en su totalidad los alegatos del demandante y el informe del demandante emitido el 24 de octubre de 2013 que fue no comparado con otras pruebas; que los acarree a consumar que el sujeto realizó falta grave que merezca la expulsión (CAS. N° 03747-2015-La Libertad, 30/11/2016).

En resumen, si se tramitan dos procesos a la vez, y la solicitud es idéntica, es decir, los objetos que persiguen los dos procesos son los mismos. Por tanto, existe una vulneración de los derechos procesales del orden constitucional en la decisión de grado, por violar lo anterior, se regula el procedimiento para que la “resolución recurrida, como la resolución de primera instancia, caiga en causas de nulidad insuperables, por lo que corresponde declarar que el motivo del recurso es una violación de las normas del art., 139” (CP) (CAS. N° 06142-2015-San Martín, 30/12/2016).

A juzgar por las razones expuestas en el juicio del caso, su sentencia tiene un motivo estrictamente erróneo porque no respondió al agravio interpuesto en la página 211 por la demandada Universidad Nacional de Trujillo, en su recurso de apelación, la misma que denuncia que en autos no se ha acreditado el factor de atribución, ni el nexo causal, ni mucho menos el daño.

(...) Por otro lado, la audiencia tiene motivos aparentes para la sentencia, porque también incumplió el principio tantum apelatum de declinación cuántica, es decir, cuando se resuelva el recurso de casación, debe pronunciarse sentencia por cada agravio planteado por el recurrente. El impugnador en el recurso de apelación, señala que el principio no fue respetado en la decisión de la audiencia, porque solo se refiere a la aplicación del silencio administrativo activo, “vulnerando así su derecho a la defensa y al debido proceso” (CAS. N° 12132-2014-La Libertad, 30/12/2016).

La razón del adjetivo se fundamenta en el supuesto de que el tribunal superior no motivará suficientemente a la imputada porque viola su derecho a evaluar adecuadamente la prueba aportada; al respecto, se advierte que si bien se encuentra en el documento de la página 46 Operación, pero el certificado de trabajo emitido por el demandado indicaba que el demandante se había desempeñado como técnico administrativo desde el 3 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2006 (4 años), además los contratos laborales que obran en páginas 6 a 15, también el certificado laboral de fojas 33; sin embargo, no se ha analizado su mérito probatorio; siendo esto así, se ha incidido en motivación aparente, afectándose con ello el “principio fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso que encuentran su desarrollo en el art., 139 incisos 3 y 5 de la CP del Perú”; “en consecuencia, frente a la invalidez insubsanable de la sentencia de vista (SV), corresponde disponer se emita nuevo pronunciamiento” (CAS. N° 02225-2009Cusco, 30/10/2012).

De la sentencia del tribunal se desprende que el panel colegiado superior solo revocó el caso original de conformidad con el art., 200 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinó que la solicitud de litigio era inadmisibile y sostuvo que las páginas 6 a 10 del contrato de arrendamiento. no se establecieron. No tener un contacto

cercano con el arrendatario en el domicilio del arrendatario de conformidad con lo dispuesto en el art., 8 del citado contrato y aun así resolverse; (...) “Sin embargo, este argumento corresponde a una declaración sobre el fondo de la controversia”. en el que el reclamo sea inadmisibile, lo que dará lugar a la declaración de un reclamo infundado, para lo cual deberá designarse una base jurídica sustantiva. Sin embargo, se apoyó de acuerdo con los requisitos del art., 122, inciso 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero la decisión ha sido declarada inadmisibile, pero no precisó los supuestos del art., 427 de la institución jurídica limitada sobre la que se resolvió; (...) Que, siendo esto así, evidenciándose “incongruencia entre lo estimado y decidido por la sala superior con carencia de la debida motivación, en infracción de lo dispuesto por las normas citadas, se ha incidido en la causal denunciada de contravención de la garantía al debido proceso” (CAS. N° 00044-03-Lima).

#### 2.2.6.2. Falta de motivación interna del razonamiento.

Se entiende que cuando se señala que quien roba en la noche y entre dos o más personas está inserto en el tipo penal de robo agravado. Luego dos individuos se apropian de un celular perjudicando a un agraviado a las 10 de la noche con violencia, entonces se entiende que los imputados serán sancionados con la pena y reparación señalada en el código penal. Este silogismo debe ser validado con una inferencia de premisas para entender la decisión jurisdiccional. Se postula que en la sentencia debe guardar la coherencia narrativa, porque en contrario será de difícil comprensión por lo sujetos procesales. La propuesta de argumentación debe ser transversal en el postulado del señor juez o colegiado.

**Cuando se está** frente a este tipo de motivación y se presenta una incoherencia narrativa, o en todo caso presenta un discurso confuso difícil de transmitir, de modo claro y preciso la razón y justificación de su decisión por parte del juzgador. En síntesis no guarda correlación lógica y coherente.

La falta de motivación intrínseca del razonamiento “defectos intrínsecos de motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, las inferencias

realizadas en base a las premisas establecidas por el juez en su juicio son inválidas; por otro lado, cuando la narrativa es incoherente”.

Analizadas “las consideraciones expuestas en la (SV), se advierte que el colegiado si bien discierne en relación de los argumentos de hecho debatidos en el proceso, que incluyen el decurso cronológico de las inscripciones registrales efectuadas por las partes” en cuanto al

bien inmueble materia de litis; sin embargo, omite de discernir y pronunciarse objetivamente sobre la prioridad y preferencia que cada una de dichas inscripciones registrales efectuadas otorgan a las partes en conflicto, ni especifica en base a que razonamiento factual y legal descarta el derecho de propiedad reclamado por Jorge Vicente Chávez Guillerhwa en la demanda escrita de fojas 58; ello a efecto de dar cumplimiento cabal a las finalidades del proceso a que hace referencia “el art., III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (CPC), cuales son solucionar un conflicto de intereses y conseguir la paz social en justicia”. (...) Que, consecuentemente, al haberse identificado falta de motivación en la (SV), corresponde a la Corte Suprema declarar su nulidad en atención al carácter insubsanable de este vicio, conforme con lo señalado en el art., 171 del (CPC),, relacionado con el art., 50 del mismo cuerpo de leyes, que le atribuye al juez como obligación, motivar adecuadamente sus resoluciones (CAS. N°03685-2011-Lima-Norte).

El objeto del juicio de desahucio por ocupación efímera es establecer si incumbe a la parte demandante, en base a la titularidad del predio alegada, obtener la restitución del predio de quien es su poseedor inmediato; sin embargo, en el desarrollo de este proceso, también puede acreditarse que la parte demandada tiene título o causa jurídica para permanecer en el inmueble, o contrariamente, se puede demostrar la ausencia del mismo. (...) Conforme obra en autos, la parte demandante, Grifo Acevedo EIRL, es persona jurídica regulada por la Ley 21621. El art., 1 precisa: La empresa tiene personería privada, al amparo del Decreto Ley número 21435. En ese sentido, la sala revisora deberá analizar y dilucidar la titularidad sobre el predio alegada por la parte demandante, valorando la ficha

registral del inmueble materia del presente proceso, así como todo el caudal probatorio aportado en autos; “asimismo, corresponderá determinar si en caso la demandada ostenta título o no que evidencie la posesión que ejerce respecto al inmueble materia de la restitución”, explicando adecuadamente los cimientos que sostienen su decisión. En consecuencia se ha producido la infracción de falta de motivación adecuada, la resolución materia del presente recurso (CAS. N° 03236-2011-Ica).

Que por otro lado, absolviendo las acusaciones comprendidas en los apartados b) y c) respecto al recurso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (MJDH) cabe señalar que como única justificación de la responsabilidad que atribuye el ad quem al MJDH hace reseña a “la sentencia de fecha 09 de marzo de 2004, expedida por el juez del cuadragésimo quinto juzgado especializado en lo civil de Lima que emitió fundada en parte la demanda interpuesta por el demandante contra el MJDH y otros”, declarándose inaplicable la resolución que resolvió separarlo, ordenándose además su inmediato reposición en el “cargo de fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Loreto e improcedente el pago de remuneraciones dejadas de percibir, sentencia que confirmo la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en julio del 2004”. Sin embargo, este argumento resulta insuficiente, lo cual no se condice con una debida motivación, que corresponde de conformidad con las normas glosadas en el considerando 04 de la presente resolución. (...) Que, en consecuencia, al verificarse las denuncias de naturaleza procesal postuladas en ambos recursos, la sentencia recurrida deviene en nula, “razón por la cual el ad quem tiene que renovar el acto viciado, es decir, expresar nuevo fallo, de acuerdo a lo establecido por el art., 396 inciso 1 del (CPC)”, “modificado por Ley número 29364, escaseando de objeto emitirse sobre los extremos de naturaleza sustantiva denunciados en el recurso de casación del MJDH” (CAS. N° 04035-2012-Lima).

### **2.2.6.3. Deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas.**

Cuando las premisas con la que parte el juez no suelen estar confrontadas, se duda de la validez fáctica y jurídica. Cuando se presenta el siguiente escenario;

a) ha establecido la presencia de un daño; b) concluye el daño causado fue por “y” en el supuesto escenario, pero no está justificada la vinculación del hecho con la participación de “y” es decir, que es lo que ejecuto en tal escenario, en consecuencia se está ante una deficiencia de justificación de la premisa de carácter fáctico.

Otra vez con el cuidado que amerita se está en el límite de la frontera entre lo fáctico y jurídico. Las pruebas e interpretación de documentos es el gran problema, que el decisor debe asumir en la validación de las premisas. Una cuestión es importante nada puede reemplazar al juez de primera instancia en la valoración de pruebas por el principio de inmediación pero si se puede controlar la argumentación desde la perspectiva constitucional, en favor de hecho o el derecho. Las respuestas merecen un control externo que confirme los derechos fundamentales.

“Cuando la premisa inicial del juez no ha sido confrontada o analizada de hecho o de validez jurídica. Esto suele ocurrir en situaciones difíciles, cuando surgen problemas con la interpretación de pruebas o cláusulas normativas”. En este caso, la motivación es una garantía, que el juez o tribunal convalidante inicia su decisión. Si el juez confirma su fallo: 1) ha determinado la existencia de daño; 2) entonces, ha concluido que el daño fue causado por "X", pero no ha dado una razón por la que "X" está involucrado en esta hipótesis. Entonces nos enfrentaremos a una legitimidad carente de premisas fácticas Por tanto, los jueces [constitucionales] pueden demandar por la evidente corrección formal de los razonamientos y decisiones por vicios en las razones externas del razonamiento del juez (...). Esto debe ser explicado, y en principio, el habeas corpus no puede sustituir la acción de Los jueces ordinarios en la evaluación de la prueba es una actividad específicamente dirigida a él, pero es un razonamiento controlado o carece de argumentos constitucionales; o apoya el valor de la prueba dada a ciertos hechos; o apoya razones legales en el caso de explicar el problema la ley aplicable al caso. “Si el control motivacional interno permite identificar la falta de corrección lógica en el argumento del juez, entonces el control de la justificación de la premisa puede identificar las razones que apoyan la premisa en la que se basa su argumento”. El

control de la justificación externa del razonamiento termina siendo esencial para no dejarse convencer por la simple lógica formal (STC N° 03943-2006-PA/TC).

Tal motivación desarrollada por el colegiado superior respecto a los indicados oficios emitidos por el director legal de la DRE de Cajamarca “afecta el principio de congruencia que tiene que estar vigente en toda resolución, circunstancia que vicia de nulidad insalvable la (SV) por deficiente motivación consistente en una defectuosa apreciación de los hechos”, la misma que debe ser declarada nula conforme al art., 176 del (CPC), (...) Que, cabe agregar que al ser la motivación de hechos requisito necesario para la validez de las sentencias, la recurrida también contraviene el art., 122 inciso 3 del (CPC), concordante con el artículo cincuenta incisos seis del mismo Código “en lo referido que instituye que las sentencias deben respetar el principio de congruencia bajo sanción de nulidad” (CAS. N° 00071-2006-Cajamarca).

La falta de pronunciamientos oportunos sobre los aspectos controvertidos antes mencionados es necesaria para el correcto esclarecimiento de esta demanda, que determina que la sentencia emitida en este proceso es inválida por violar el principio constitucional de la motivación del juicio judicial, por lo que debe basarse en la CP Nacional. art., 139, párrafo 3, de conformidad con el art., 122, art., 3 y art., 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (CAS. N° 01239-2010- Lima, 30/07/2012).

Para el caso concreto de autos, luego del análisis de la (SV), y en concordancia con la resolución de apreciación del recurso de casación y asimismo, el dictamen fiscal; “se advierte que la sala de mérito no ha documentado apropiadamente su decisión de pensar que existió una supuesta coacción” cuando la actora interpuso su renuncia voluntaria con incentivos. (...) Que, viendo a lo mostrado precedentemente, “se aprecia que la sala de mérito ha incurrido en defectuosa motivación, por lo cual, lesiona ciertamente el contenido fundamental de la garantía constitucional”, ambos vistos en los incisos 3 y 5 del art., 139 de la CP del Perú, en correspondencia con el art., 396 del (CPC),; “razón por la que esta causal es fundada (CAS. N° 03091-2009- Arequipa)”.

La causal adjetiva busca por propósito inspeccionar si la sala superior habría motivado adecuadamente la recurrida, en relación, “se advierte que efectivamente se ha obviado fundamentar sobre la destitución arbitrario del que habría sido objeto la demandante por parte de la Municipalidad demandada”, conforme se verifica de la constatación policial de fojas 30, esto es, no desarrolla argumento alguno que demuestre la decisión de la sentencia apelada sobre el cese arbitrario y la reposición laboral. Asimismo la falta de motivación conlleva verificar si la decisión es congruente con la pretensión comprendida en la demanda, según los hechos alegados por las partes en la etapa postulatoria; esto implica si se ha determinado adecuadamente la naturaleza jurídica de la correspondencia entre la actora y la municipalidad demandada, “que conforme al principio de primacía de la realidad, sería una de naturaleza laboral, no obstante que en la forma se suscribieron contratos de locación de servicios no personales”, así como también se ha omitido apreciar el periodo de duración de dicho vínculo, a fin de establecer la aplicación de la Ley N° 24041, principal fundamento jurídico de la incoada, habiéndose observado únicamente que conforme al art., 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el ingreso a la carrera administrativa es por concurso público, sin tomar en consideración que dicho ingreso no ha sido solicitado por la recurrente; quebrantando con ello el principio fundamental del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que hallan su desarrollo en los incisos 3 y 5 del art., 139 de la CP del Estado (CAS. N° 01466-2009- Ica, 30/05/2012).

“En el razonamiento y evaluación, el tribunal colegiado superior y el juez de este caso no evaluaron de manera improvisada los documentos aportados por el imputado, y ninguno de estos documentos fue cuestionado”. En todo caso, la división revisora y el tribunal deben indicar de manera clara y precisa si Los documentos antes mencionados produjeron algún conflicto. “La prueba favorable del imputado se debió a la valoración conjunta de las pruebas alegadas en el art., 197 del Código Civil”. El procedimiento se lleva a cabo sin perjuicio de la comprensión razonable del magistrado, por lo que los juicios de valor no cumplen los requisitos de motivación suficiente y suficiente, porque las decisiones que

contienen no se basan en una valoración conjunta y razonable de las pruebas aportadas al proceso; por lo tanto, estas resoluciones no se ajustan a la esencia del proceso y violan el art., 122, párrafo 3, del Código Procesal antes mencionado, así como el inciso 5 del art., 139 de la CP; “Que, al comprobarse la contravención de normas que avalan el derecho a un debido proceso y, especialmente, la motivación suficiente y el derecho de prueba”, debe acogerse el recurso de casación y provenir conforme a lo preparado en el numeral 2.3 del inciso 2 del art., 396 del acotado cuerpo normativo (CAS. N° 00298-04- Lima).

En consecuencia, no existiendo la instancia de mérito emitido pronunciamiento haciendo un análisis adecuado de una de las pretensiones demandadas a efecto de establecer si al actor le incumbe o no la nivelación de su pensión, “ha vulnerado el derecho a la debida motivación que debe contener toda resolución, más en una sentencia; deviniendo por ello en nula la sentencia emitida” “correspondiendo que la Sala, emita nuevo pronunciamiento subsanando las observaciones advertidas” (CAS. N° 00305-2012-Lima, 30/01/2014).

De lo expuesto, “se deriva a la indubitable conclusión de que la resolución impugnada ha quebrantado el referido principio de motivación”, ya que la misma contiene una deficiente fundamentación, “no siendo suficiente que la Sala Superior para dirimir la contienda se remita a los fundamentos expresados por el a quo en la sentencia de primera instancia”. Esta infracción procesal de carácter insubsanable resulta más palpable, si se tiene en cuenta de que la propia sala superior al expedir la resolución de vista resume en el tercer considerando los agravios enunciados por la entidad impugnante al apelar de la sentencia del juez; no obstante lo cual, al dirimir la controversia no se explican jurídicamente las razones por las cuáles no resultan atendible dichos agravio, no siendo suficiente concluir con remitirse a las conclusiones arribadas por el juez, pues la decisión emitida en 1ra instancia ha sido cuestionada al formularse el recurso de apelación, y de otro lado, no basta tampoco

con citar el art., 200 del (CPC),, pues dicha norma tiene connotación procesal y no material (CAS. N° 01336-2006).

La tercera sala civil de Lima se ha limitado a confirmar la resolución número diez, de setiembre de 2003, cuya acta obra a fojas 316, que declara infundadas las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa deducidas por Telefónica del Perú SAA, señalando lo siguiente: Segundo.- (...) La excepción de competencia (debió decir incompetencia) “debe ser desestimada por el hecho que su tramitación es amparada por el inciso quinto del art., 693 del (CPC), y el art., 688; que en lo referido a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa”, por los mismos fundamentos esgrimidos por la apelada, y en concordancia con lo señalado por la entidad administrativa Osiptel, esta tramitación merece ser conocida previamente por el Poder Judicial; razones por las cuales ambas resoluciones merecen ampararse”; (...) De lo expuesto precedentemente se llega a la conclusión que, en efecto, al expedirse la sentencia impugnada se ha contravenido normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues, además de no pronunciarse sobre los argumentos de la apelante, la fundamentación de la referida sentencia, en cuanto se refiere a las excepciones, resulta deficiente, “violentando el derecho de defensa de la impugnante”. Por ende, el recurso de casación se declara fundada (CAS. N° 01704-2005-Lima).

Conforme se sugiere de la sentencia apelada, esta contiene una motivación deficiente, “la que no da respuesta a las razones de hecho y de derecho en que se encuentra sustentada la demanda” (análisis de los contratos de concesión, de donde se derivaría el beneficio que reclama; aplicación de las leyes de telecomunicaciones, para establecer que no se le podría imponer pago por haber instalado cabinas públicas; legislación en materia de tributación municipal, para analizar los alcances de la conducta desplegada por la municipalidad demandada); por tanto, ha incidido en un supuesto de nulidad procesal, acorde a lo manifestado en el considerando tercero de esta decisión suprema; (...) “Que, a fin de cautelar el derecho de defensa de las partes, y, sobre todo el derecho a la pluralidad de

instancia”, la sala superior debe volver a dictar sentencia, debiendo fundamentar su fallo, atendiendo a la fundamentación que el demandante ha presentado en su demanda, con un debido análisis de la legislación aplicable a los autos, para efectuar así un adecuado “control jurídico de los actos de la Administración Pública, conforme lo dispone el art., 1 de la Ley N° 27584. Por las razones expuestas, declararon nula la resolución número veintidós, del once de noviembre de dos mil cinco, con lo demás que contiene y es materia de grado (APE. N° 01588-2006)”.

La (SV) se limita a emitir fundamentos aparentes respecto a la devolución de lo indebidamente cobrado por el demandado, así mismo integra la resolución en dicho extremo, para concluir en declarar fundada la demanda en ese extremo; sin embargo, es necesario precisar que ello no exime a la sala superior de su deber de emitir pronunciamiento de fondo de la litis, en forma ordenada y sustentada, previa valoración de las pruebas existentes en autos y que reflejen los fundamentos de hecho y la aplicación de la norma, en que se cimienta la decisión, expresando la argumentación jurídica de dicho sustento, máxime aun si la sentencia ha sido apelada por el demandado en el extremo que no ordena su “incorporación al régimen del Decreto Ley N° 20530, atentando contra el principio de la doble instancia y su derecho a defensa; (...) Que, en el presente caso se configura una motivación deficiente”, y carente de argumentación jurídica, aspectos que transgreden el inciso 5 del art., 139 de la CP, e incurre en vicio de nulidad contemplada en el art., 50 del (CPC), (CAS. N° 00101-2002-Piura).

Que estando al argumento litigioso se debe tener presente que el art., 412 del (CPC), “establece que el reembolso de las costas y costos del proceso no necesita ser demandado y es de obligación de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”; lo que se concuerda con el art., 413 del código acotado, cuyo último párrafo señala que están exonerados del pago de costas y costos quienes se reconocen o allanan a la demanda dentro del plazo para contestarla; (...) Que, como se aprecia de lo anteriormente expuesto, la resolución impugnada ha revocado el fallo del a quo en cuanto exoneró del pago de costas y

costos al demandado, exponiendo una deficiente motivación, que aparece contenida en su considerando tercero y que adolece de norma legal alguna que sustente dicho fallo revocatorio, lo que colisiona con lo dispuesto por el art., 122 inciso 3 del (CPC), “concordado con el inciso 5 de la carta magna que regulan la obligatoriedad de motivación de las resoluciones judiciales”; a lo que debe agregarse que el ad quem ha considerado al demandado como parte vencida sin reparar que a este se le tuvo por allanado a la demanda según resolución de fojas 215; (...) Que, en consecuencia la impugnada es pasible de nulidad por lo que deberá expedirse nuevo fallo, debiendo tener en cuenta lo considerado en la presente resolución, así como también deberá atenerse a lo dispuesto por el art., 413 in fine del (CPC), concordado con el art., cuatrocientos doce del código acotado, a fin de determinar si el allanamiento propuesto por la parte mandada y admitido por el juez mediante resolución de fojas 215 produce los efectos de la exoneración del pago de costas y costos que reclama el impugnante (CAS. N° 00694-2003-Lima).

“En los autos, el superior al confirma, el extremo de la sentencia de 1ra instancia, que declara improcedente la demanda acumulada interpuesta por CirilaGuzman Cavero de Pineda” Contra Alejandro Flores Muñoz, Aurelia Estela Camac de Flores, Edefin Acevedo Chanco y Manuel Jesús Altez Castillo, sobre reivindicación y restitución de bien inmueble, pago de daños y perjuicios por frutos no percibidos y nulidad de acta jurídico; ha realizado una fundamentación deficiente respecto de cada una de las pretensiones, sin cita de las normas jurídicas que respaldan la decisión; y en su parte resolutive contiene una expresión genérica que no distingue a los demandados por las pretensiones incoadas con lo que no se cumple la exigencia de claridad y precisión que se exige para resolver los puntos controvertidos; advirtiéndose que el juez de la causa decretó igualmente la improcedencia de dichas pretensiones con igual resolución genérica y sin expresar el sustento jurídico de la declaración de improcedencia, lo que conlleva se sancione igualmente la nulidad de la apelada en atención a los art.,s 122 y 171 del (CPC), debiendo acotarse de otro lado, que no resultan claros los argumentos de la Corte Superior, pues en su parte considerativa expresa que tanto el acto jurídico impugnado por Manuel Jesús Altez Castillo como el impugnado por Cirila Guzmán

Cavero de Pineda son nulos, empero como ya se ha dicho concluye declarando infundada la pretensión contra el primero e improcedente la segunda; (...) Que al haber infringido el a quo y ad quem lo establecido en el inciso cuarto del art., ciento veintidós del (CPC),, modificado por la Ley N° 27524, las resoluciones de mérito han incurrido en vicio que la hace pasible de nulidad (CAS. N° 00910-2003-Huancavelica).

#### **2.2.6.4. La motivación insuficiente.**

¿Debe haber un mínimo de motivación jurídica en las resoluciones? Si. Debe haber también razones de hecho y de derecho. Lo relevante es cuando lo fallido tenga un aperccepción y propuesta constitucional. Una cuestión de premisa es que no necesariamente se contesten todas las pretensiones. Se refiere a lo mínimo de motivación es decir las razones de hecho y derecho para estar conscientes que la decisión del juez está debidamente motivada.

Se refiere al motivo mínimo exigido, en manifiesto con razones fácticas o legales que es básico para una decisión. Si bien, como lo establece el caso reiterado de la Corte, las deficiencias que aquí se aprecian generalmente son solo en ausencia de argumentos o contenido basado en decisiones de fondo (STC N ° 03943-2006- PA / TC), que obviamente carece de fundamentos.

“Ocurre cuando no existe el mínimo de motivación exigible que atienda las razones de hecho o de derecho mínimos para adjudicarse que la decisión está bien motivada; (CAS. N° 10885-2014-Lima, 30/11/2016), (CAS. N° 00222-2013-Sullana)”.

Que, atendiendo a lo precedentemente expuesto, el supremo tribunal considera que tal lógica vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que los argumentos ofrecidos por la sala civil permanente están insuficientemente motivados, pues no expresa las razones por las que consideran que en aquellos casos en los que colisionan derechos de distinta naturaleza”, no resulta de aplicación el art., 2014. A razón de esta sala suprema, el que la (SV) haya concurrido únicamente

a la jerarquía del derecho de propiedad para sostener que no corresponde aplicar el principio de buena fe registral al caso de autos, No constituye una respuesta suficiente y suficiente en función de las preguntas que surgen en el caso concreto. (...) Por tanto, por violar el principio de motivación de las decisiones judiciales, debe ser reformado antes de pronunciarse sobre el fondo del caso; correspondiendo a explicaciones específicas, los estándares anteriores no ocasionarán que la Corte Suprema de Justicia invalide actos bajo cualquier circunstancia. Evaluar activamente, pero limitarse solo a los motivos para sancionar una resolución que no revele la nulidad del acto jurídico, se debe proteger el fundamento de la denuncia (CAS N° 00970-2012-Tacna).

El control lógico es una inspección que realiza la Corte Suprema de Apelaciones o un tribunal superior, desde el punto de vista lógico, si el razonamiento de los jueces inferiores es correcto y completo, es decir, para verificar si se ajusta a las reglas. Dominar el pensamiento, Es decir, en términos de pensar en los errores, corresponde mencionar: “a) falta de motivación; b) motivación defectuosa, que incluye la motivación obvia, insuficiente y defectuosa en sentido estricto. (...). aquí, nos topamos ante una sentencia infra petita, cuando el juzgador no se manifiesta sobre todos los petitorios”; y, ante una motivación insuficiente, pues en la (SV), se omite examinar el plazo de caducidad respecto de la segunda demanda, donde se pretende la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 014-2003-MDA, notificada con fecha 02 de enero de 2004, según cargo de fojas 340, y, la demanda fue presentada en fecha 02 de abril de 2004; lo que demuestra que la sentencia recurrida, aqueja al debido proceso, en su vertiente de motivación de las resoluciones judiciales (CAS. N° 00278-2011-Cañete, 28/02/2014).

“Constituye vicio del derecho a una debida motivación de sentencias, la motivación insuficiente de sentencia, la cual se presenta cuando el juzgador no reconoce las alegaciones de las partes del proceso”, siempre que sean notables para solucionar el caso; asimismo, otro vicio que puede presentarse en la motivación lo constituye la motivación aparente la que se configura “cuando el juzgador procura efectuar

con el mandato de motivación, invocando frases que no tienen validez fáctica ni jurídica y que no expresan nada” (CAS. N° 01476-2012-Lima).

Establece motivación insuficiente no perpetrar un análisis integral del documento denominado Transacción Extrajudicial y de las obligaciones solidarias que sujeta conforme a los art.,s 1188 y 1189 del Código Civil (CAS. N° 03292-2011-Lima).

La motivación se refiere a razones lógicas y razonables, se ajusta a la constitución y las normas legales, y se ajusta a los hechos y requisitos planteados por las partes; por lo tanto, la motivación suficiente y suficiente incluye tanto la motivación fáctica como la motivación fáctica. La evaluación conjunta y razonable de la prueba determina los hechos que han sido confirmados y no probados, ya sea a solicitud de las partes o de oficio. En supuestos fácticos normativos, como la motivación de la ley o la ley en la que se seleccionan y explican en su totalidad las normas jurídicas pertinentes, de tal manera que se pueda informar en cierto sentido el motivo de la decisión y se puedan plasmar las acciones necesarias. tomado para defender sus derechos. (...) Es decir, luego de revisar el veredicto de la audiencia controvertida, se encontró que si bien sí satisfizo el motivo fáctico, expuso el hecho del servicio meritorio luego de evaluar la prueba, por lo que también fue cierto que se omitió el motivo potencial., y se omitió al superior La Cámara de los Comunes incorporó hechos relevantes en las leyes y reglamentos pertinentes, lo que resultó en una motivación iure insuficiente. (...) Por tanto, de conformidad con el art., 122 inciso 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se concluye que la resolución de la audiencia controvertida es inválida. Según esta disposición, cada resolución debe contener puntos consecutivos. La resolución trata sobre la consideración de la base fáctica que sustenta la decisión en el orden numérico correspondiente, así como la base legal respectiva, y se refiere a las normas o normativas aplicables en cada punto de acuerdo con el fondo de la acción, lo cual no cumplir con dichos requisitos. (...) Que, el art., 1 de la Ley N° 27524 modifica el art., 122 del (CPC), castigando con nulidad la inobservancia de la motivación de los hechos y fundamentación jurídica de las resoluciones. De lo ya descrito, se conforma el principio de legalidad de las nulidades procesales y que está estipulado en el art., 171 del mencionado Código (CAS. N° 00267-2009- Lima).

Del estudio “de la impugnada se desprende que la revocatoria dispuesta por la Sala revisora” no cumple con el mencionado principio que si bien muestra los fundamentos de hecho en que se respalda para acoger los argumentos de la apelante no cita norma jurídica en que sustenta su fallo con evidente infracción a las normas acotadas, “consiguientemente al tenerse procedido de esta manera se ha configurado la causal denunciada teniendo que determinarse la nulidad de la vista”. (...) Que asimismo resulta pertinente precisar tal como se anota en el recurso, la resolución casatoria que se cita por la sala de mérito, número tres mil catorce guion cero dos, del santa, emitida con fecha siete de febrero del dos mil tres por la Sala Civil Transitoria de esta Corte Suprema, tan solo anuló la sentencia apelada en aquel proceso para que se valore el manual de procedimientos operativos que presentara el Banco Continental, mas no concluye nada sobre la conducta diligente del actor en dicha causa, como tampoco lo hace en sentido general, lo que corrobora la falta de motivación acorde con las disposiciones legales denunciadas por la actora como vulneradas (CAS. N° 549-2004-Chimbote).

#### **2.2.6.5. La motivación sustancialmente incongruente.**

Se entiende que no actúa, la judicatura, absolviendo las pretensiones de forma coherente, congruente sobre todo en la magnitud que fueron propuestas por las partes, menos aún que la interpretación del magistrado altere o modifiquen la realidad, eso compromete de manera activa. Y si el decisor no contesta las pretensiones o arguye cosas que o están en los postulados de alegación, entonces genera indefensión a la par que se posterga la tutela, el debido proceso y la debida motivación.

El derecho a la motivación por ser un derecho constitucional obliga a que los magistrados deban resolver sus pretensiones de las partes procesales de manera congruente, pretender modificar o alterar del debate procesal, el hecho de dejar de contestar las pretensiones, o desviar la decisión del debate en juicio oral, y dejara a alguna de las partes en situación de indefensión, se incurrirá en la vulneración al

derecho de la tutela judicial efectiva y al derecho de motivación de resolución judicial (incongruencia omisiva).

“La legítima motivación de la resolución requiere que el Poder Judicial conteste los reclamos de las partes en concordancia con los términos de la pretensión”. No debe desviarse (actividades inconsistentes que modifiquen el debate procesal). Por supuesto, cualquier nivel de tal incumplimiento no creará inmediatamente la posibilidad de controlarlo. Una violación total de esta obligación significa que la solicitud de litigio no será controvertida, o la decisión se desviará del marco del debate judicial, resultando en la incapacidad para defenderse, y constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial y del derecho de motivación del juicio. (Inconsistencias omitidas). Con base en el concepto de democratización procesal expresado en nuestro texto básico (art., 139, párrafos 3 y 5), es una disposición constitucional que el imputado obtenga una respuesta del Poder Judicial que cumpla el principio de congruencia procesal. El juez no debe omitir, alterar o excederse en las peticiones que le han planteado (STCN° 3943-2006-PA/TC).

Este deficiente análisis de los hechos y de la materia controvertida ha dado lugar a que las instancias de mérito expidan una decisión que contiene un pronunciamiento extra petita, pues se manifiesta ante un petitorio y sucesos no alegados, “con lo cual no cumple la formalidad prevista en el 122 incisos 3 y 4 del (CPC), que indica que las resoluciones contienen los fundamentos de hecho y derecho, con la cita de la norma, según mérito de lo actuado”, afectando no solo a la recurrida sino también a la apelada que confirma ( CAS. N° 02880-2005-Lima).

La (SV) expedida adolece de varias irregularidades, lo que involucra que no solo vulnera el principio de congruencia que el inciso 6 del art., 50 del (CPC), sanciona con nulidad, sino también hiere “el principio y derecho de la función jurisdiccional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, requerimientos que como se desprende de los defectos relevados”, carece la recurrida, motivo por el cual termina siendo plenamente inválida e ineficaz, correspondiendo a la sala superior modernizar este acto procesal ( CAS. N° 00832-2011-Cusco, 30/01/2014).

“No obstante lo expuesto la sala superior ha dedicado sus fundamentos a desarrollar parte de los agravios del recurso de apelación respecto a la recurrente Hedy Villajulca Vigo”, sin emitir pronunciamiento respecto de la alegación de la accionante en cuanto a lo señalado en el punto 3.1 de su recurso de apelación, es decir, la inaplicación de lo preparado en el art., 902, inciso 2, del Código Civil; ello agregado a que tampoco dedicó fundamento alguno respecto al recurso de apelación introducido por Valentina Cruz Gómez (fojas 309 del expediente 7169-2005), quien dedica seis páginas conectadas de manera directa al *themadecidendi*, a efectos de acreditar su titularidad respecto a los bienes muebles materia de tercería, aspecto respecto del cual el *ad quem* no se ha pronunciado de manera expresa, incurriéndose de esta manera ante un pronunciamiento *citra petita*, es decir, omite pronunciamiento absoluto respecto las pretensiones (postulatoria o impugnatorias) formulada por la demandante Valentina Cruz Gómez. “De este modo se ha quebrantado el deber del debido proceso y debida motivación de las resoluciones”, que en el ámbito de la apelación, se sujeta de manera muy especial a la regla del *tantum appellatum quantum devolutum* (CAS. N° 03517-2012-Lima, 28/02/2014).

En la (SV) se infringe el “derecho a la motivación de las resoluciones judiciales contenido en el art., 139 inciso 5 de la CP del Estado”, en su vertiente de congruencia, al dejar incontestados y sin absolución el agravio anotado y el pedido de sustracción de la materia; resultando por tanto fundado el recurso de casación, al advertirse la denuncia de casación en la (SV) y en la apelada. 3.2 Por lo tanto, de lo argumentando en los fundamentos precedentes se finiquita que tanto la Sala de mérito como el órgano jurisdiccional de primera instancia han incidido en la infracción normativa denunciada por la parte recurrente, vulnerando el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al emitir sentencias de carecer *citra petita* al no pronunciarse por las solicitudes de sustracción de la materia en ambas instancias, ni absolver (CAS. N° 09562-2014-Lima, 30/12/2016).

El colegiado superior advierte esta incongruencia del A quo (considerando 3.12); no obstante, decide confirmar la Sentencia apelada (considerando 3.13) para finalmente en su parte resolutive revocarla y declarar fundada la demanda en todos sus extremos; sin considerar de una parte que el juez resolvió sobre una materia que no fue objeto de la demanda, y de otra parte, como órgano de revisión, tampoco efectuó un análisis sobre las circunstancias que rodearon el cese del demandante a efectos de establecer si resultaba o no “aplicable al caso de autos el art., 76 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, invocado por el demandante como sustento de su pretensión”. (...) Conforme a los considerandos precedentes, se insinúa que las instancias de mérito no han cumplido con los requisitos que prevén los incisos 3 y 4 del art., 122(CPC); en otras palabras, al solucionar el presente proceso, se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (CAS. LAB. N° 08962-2015-Lima, 30/01/2017).

En este caso, se puede observar que durante el juicio, el debate entre las partes se centró principalmente en la nulidad del acto jurídico controvertido. Sin embargo, la Audiencia Nacional declaró la revocabilidad del acto jurídico bajo la condición de aplicar el principio iuranovit curia. No toma en cuenta que sus reglas y configuraciones son muy diferentes, pues la nulidad de un acto jurídico se constituye por la falta o violación de su presuposición, requisitos o elementos, y la revocabilidad del acto se manifiesta legalmente por la voluntad. Por tanto, el tribunal consideró que la cuestión controvertida se refería a la revocabilidad de los actos jurídicos, y debería haberle dado al imputado la oportunidad de presentar una defensa diferente a la ley al respecto. Radicado por la parte demandante (CAS. N° 00879-2008-Arequipa).

Que, en la audiencia única, cuya acta obra de fojas 150 a 154, el juez de la causa declaró infundado el pedido de suspensión del proceso, auto que fue apelado por el apoderado de los coejecutados y concedido el recurso sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida para efectos de ser resuelta por el superior en caso de ser apelada la decisión final de primera instancia. Sin embargo, elevado que fuera el

proceso a la sala superior en virtud a la apelación interpuesta por los coejecutados contra la decisión final, el colegiado omitió pronunciarse sobre la apelación diferida y, con ello, sobre la procedencia del pedido de suspensión del proceso por insolvencia de la coejecutada Agro Procesadora Sociedad Anónima, deficiencia en la motivación que reafirma la calidad de fallo infra petita que debe ser corregido por la Sala de origen (CAS. N° 03042-2005-Lambayeque).

La sentencia deberá realizarse de conformidad con el principio de coherencia procesal previsto en la primera parte del art., 7 del párrafo anterior, y sobre los hechos y pretensiones interpuestos por las partes en forma oportuna se pronunciará por la violación de “este principio determina la emisión de la sentencia. Sentencias inconsistentes, tales como: a) sentencia ultraligera, cuando se resuelve fuera de la petición; b) cuando el juez pronuncia sentencia sobre la petición o hechos no concretos, sentencia adicional”; c) sentencia citra petita, Si se omite el enunciado del reclamo (hipotético o impugnado); d) sentencia infra petita, cuando el juez no emite declaración sobre los hechos relacionados con la petición o litigio. Por tanto, del procedimiento contencioso se desprende que la sentencia impugnada y la sentencia recurrida son resoluciones de la sentencia menor, porque no se han pronunciado sobre todos los hechos en los que se fundamenta el reclamo, Los arts. 2 y 3 de este art., violaron los requisitos del art., 122, párrafos 3 y 4 de la "Ley Adjetiva", indicando que la resolución contiene la base fáctica que sustenta la decisión y el fundamento jurídico correspondiente. El punto cita las normas aplicables, con base en el fondo de la acción, salvo la expresión clara y veraz de decisiones u órdenes sobre todos los puntos controvertidos; por lo tanto, estas declaraciones son inválidas en los términos estipulados en el segundo párrafo del art., citado; por lo tanto, el recurso debe ser protegido (CAS. N ° 01986-2003-Lima).

Al levantar los agravios formulados por las ejecutadas, “la Sala Superior se restringe a señalar que al ser el presente proceso uno de ejecución de garantías, la contradicción por nulidad formal del título solo puede referirse a la escritura pública

que contiene la garantía” y no a los pagarés que sustentan la obligación, siendo que los recibos que obran de fojas 98 a 101 solo acreditan el pago de intereses y no del capital, sin establecer el colegiado a cuál de los agravios o extremos de las apelaciones interpuestas se dirige tal pronunciamiento y, evidentemente, sin manifestarse sobre todos los agravios formulados contra la apelada; (...)Es decir, esta negligencia del colegio superior derivó en la emisión de una sentencia de audiencia que contenía la declaración de citra petita porque no se pronunció sobre todos los alegatos hechos por el recurrente en el recurso de casación y, por lo tanto, no cumplió. con la Ley de Enjuiciamiento Civil El procedimiento previsto en el art., 122, párrafos 3 y 4, que establece que la resolución contiene la base fáctica que sustenta la decisión y la base legal correspondiente, y se refiere a las reglas o normas aplicables. En cada punto, de acuerdo con los pros y contras de la acción, además de expresar de manera clara y precisa la decisión u orden sobre todos los puntos en disputa, es por eso que es inválida; por lo tanto, la apelación está fundada. (CAS. N° 02800-2005-Lima).

Se aprecia del documento cuya escritura pública se solicita, corriente a fojas 3, que los demandados reconocen que a don Michael Landman Staif le pertenece legalmente el 50 % de las acciones e inmuebles de la compañía inmobiliaria constructora y promotora Nathan Sociedad Anónima, comprometiéndose a otorgar escritura pública de dicho documento; no obstante, se señala del petitorio de la demanda de fojas 19, que el actor requiere que se le otorgue la escritura pública del 50 % de los derechos y acciones del inmueble ubicado en Miraflores; “por lo tanto, se aprecia que existe contradicción entre el petitorio de la demanda y el documento privado materia de litis; en consecuencia, resulta evidente que las instancias de mérito no solo han incidido en una motivación insuficiente”, sino que se ha transgredido el principio de congruencia previsto por el art., VII del Título Preliminar del (CPC), “que establece que el juez debe emplear el derecho pese a que no haya sido solicitado por las partes o lo haya sido erróneamente, pero, no puede fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por las partes”; “así como el art., 50 inciso 6 del acotado Código, que establece como deber de los

jueces, fundamentar los autos y la sentencia, bajo sanción de nulidad, venerando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia” (CAS. N° 02779-2002- Lima).

En este caso, se desprende de la controvertida resolución que la cámara alta no hizo declaraciones claras y precisas sobre todos los temas controvertidos, especialmente todos los puntos controvertidos del objeto de apelación, y no indicó de ninguna manera cuál es la base. Los méritos del litigio sustentan su decisión y las leyes correspondientes que se aplican a cada punto. (...) La Audiencia Nacional olvidó esto al decidir que el objeto del recurso era revisar las resoluciones impugnadas y valorar los errores y apelaciones denunciados por el recurrente. (...) Con base en hechos y cuestiones legales, la obligación de confirmar un juicio requiere respeto a la jerarquía y coherencia de las normas. (...) Esta es una garantía de justicia trascendente, porque muchas veces protege tanto el derecho a la defensa como la vigencia y efectividad de la conducta procesal. (...) Que, la actuación del colegiado superior quebranta lo previsto en el art., 122 inciso 3) del (CPC), “sobresaltando el derecho al debido proceso de los impugnantes, por lo que la causal examinada debe ampararse” (CAS. N° 04915-2007- Arequipa).

Si bien es cierto la doctrina distingue como uno de los tipos de motivación la llamada motivación tácita o implícita, que se configura –entre otros casos– cuando el ad quem se remite a los fundamentos expresados por el A quo en su resolución, sin embargo, una decisión así fundamentada solo puede ser admisible si de la resolución apelada resulta inferible lógicamente, de manera clara y con alto grado de certeza, la motivación pertinente, adecuada y suficiente para absolver los agravios denunciados por el apelante. En el caso de autos, la remisión que perpetra la sala superior de los fundamentos que se puntualizan en la resolución apelada, no resulta adecuada ni suficiente, pues no absuelve los agravios relacionados con la falta de valoración conjunta de las pruebas ni sobre la situación procesal del litisconsorte necesario Alfredo GarayTantaruna; de otro lado, los nuevos considerandos que incorpora tampoco son idóneos para dar por cumplida la

exigencia de la motivación, pues refieren conclusiones generales (motivación aparente) sin pronunciarse específicamente sobre las omisiones acotadas, Esto requiere concluir que la emisión de una resolución que contenga la declaración de infra petita viola el principio de consistencia procesal. Es decir, no se pronunció sobre todos los puntos del reclamo impugnado planteado en el recurso, por lo que no cumplió con los procedimientos previstos en el art., 122, párrafos 3 y 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que demuestra que la resolución contiene hechos que sustentan la decisión. La base, así como la base legal correspondiente, de acuerdo con el fondo de la acción, la citación de las normas aplicables en cada punto respeta todas las opiniones controvertidas, y la razón es inválida, por lo que el recurso es fundamentado (CAS. N ° 00888-04-Lima).

#### **2.2.6.6. Motivaciones cualificadas.**

La libertad es lo más preciado del individuo y es un derecho vital para la convivencia humana

Ante casos de negación de peticiones, entonces, se erigen dos preceptos en la motivación, la justificación como un requisito sine qua non y a las restricciones de derechos que se postulan en la decisión judicial.

Como ha enfatizado la Corte, en el caso de una decisión de rechazo de un reclamo, o cuando derechos básicos como la libertad se ven afectados por una decisión jurisdiccional, las razones especiales son indispensables. En estos casos, la motivación de la sentencia es la doble autorización, que se refiere tanto al derecho a defender la decisión como al derecho a ser restringido por el juez o tribunal (STC N ° 03943-2006-PA / TC).

La obligación de motivar al juez penal al inicio de la investigación no solo se cumple cuando el contribuyente comprende los alegatos en su contra, sino que también implica el requisito inevitable de que los alegatos deben ser verdaderos, no implícitos, sino veraces y claros. En palabras, una descripción suficientemente detallada de los hechos que se consideran sancionados y los materiales de apoyo en los que se basan. (STC N° 08125-2005-PHC/TC).

2.2.7. Derecho a la debida motivación como obligación de la tutela judicial efectiva.

2.2.7.1. Derecho a la debida motivación como contenido del debido proceso.

EXP. N° 1230-2002-HC, 20106102, P, FJ. 11. (EXP. N° 8125-2005-PHCFL"C, 14111105, P, FJ. 11).

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. (Tribunal , <http://www.tc.gob.pe>, 2018)

La actividad del ser humano siempre ha sido dinámica, para ello el hombre ha tenido que comunicarse con su semejante para poder realizar sus actividades, ha tenido que establecer un dialogo, si era algo cierto o no, el hombre ha argumentado, explicado y justificado, con la finalidad de llegar a una buena comunicación.

Argumentar, por tanto, es para Ureta la actividad que da fuerza a los principios y pruebas mediante el examen crítico.

En tal sentido si se habla de argumentación jurídica, la cual está dirigida a los magistrados, jueces, fiscales y abogado defensor lo que quiere decir todo operador jurídico. En consecuencia los abogados están a la orden de la argumentación tanto en los juzgados para crear certeza en el juez así como también el asesoramiento a sus patrocinados.

Con esa premisa se puede llegar a tocar el tema de la argumentación específicamente en la actividad humana en el campo jurídico. La argumentación en las resoluciones judiciales (motivación aparente e insuficiente).

Asimismo, Chiovenda nos refiere que la expresión de la motivación es la contrastación de la ley y en ella se expresa su voluntad.

Sobre el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales. Se puede decir que todos tienen derecho a una resolución sea favorable o adversa y que nos contesten las pretensiones planteadas es imprescindible que el magistrado explique el razonamiento lógico argumentativo de sus decisiones. De otro lado es importante reconocer que la motivación en las resoluciones se convierte en un instrumento que nos permite cumplir el principio de derecho de defensa y no permite la arbitrariedad en la administración de justicia, sino que esta sea consistente en la actividad democrática y el principio de transparencia para su evaluación.

“Las garantías fundamentales y el derecho de defensa es un denominador común para aquellos que exigen que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas”.

La obligatoriedad de la motivar las resoluciones judiciales es mencionada por el TC en el (Exp. N° 05601-2006-pa/tc F3), el deber de los jueces de motivar sus resoluciones judiciales es un principio no evadible, asimismo, es una obligación de carácter constitucional para el justiciable (Legis.pe, 18).

Cabe recalcar que la motivación lo establece la constitución política del Estado, por otro lado, que el justiciable pueda ejercer de manera plena su derecho de defensa (Legis.pe, 18).

Toda sentencia es la aplicación del derecho, toda conclusión que sea ajena a la lógica, será considerado como una sentencia de carácter arbitrario, injusta por ende inconstitucional (Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, F8), en su fundamento 18 establece lo siguiente mientras más se restrinjan derechos fundamentales mayor será el deber de motivar (Legis.pe, 18).

El derecho a la motivación es garantía al acusado frente a la comisión de arbitrariedad por parte del órgano jurisdiccional, a fin de que la resolución por parte de los magistrados no se encuentre una motivación aparente, sin su debida justificación en sus decisiones, no obstante, no cualquier error compone de manera

automática la violación del derecho constitucional a la motivación de las RJ,(CONSTITUCIONAL, 2008).

#### **2.2.7.2. Normativa jurídica hacia la motivación**

Siempre quien muestra pruebas, lo que busca es conseguir la convicción del juez decisor dado los enunciados fácticos o sobre los datos próximos al proceso. Muy bien, la obtención de la convicción judicial es absolutamente fundamental, pero cuando se señala convicción judicial se debe que aclarar que todo procedimiento probatorio empírico, visto objetivamente conduce solo a probabilidades.

La verdad es que la mente es inalcanzable, pero es en ella que se produce una luz que guía todo el desarrollo de la actividad de demostración y verificación. Una sentencia penal ante todo debe estar fundada en la verdad esto es en la concomitancia con la realidad, es lo que se llama en el sistema eurocontinental el principio de indagación de la verdad o de las veritas delicti.

Una norma que en el código hace mención a esta meta del procedimiento penal se encuentra indirectamente reconocida en el artículo 385.2 que hace mención a la prueba final de parte o de oficio y que dice claramente que para los efectos de la actividad probatoria el juez puede realizar esta actuación de medios de prueba, sin en el curso del debate resulten indispensables o manifiestamente útiles fíjese la expresión última que acredita todo un concepto con el fin de esclarecer la verdad. Esa es la principal característica del sistema eurocontinental de Concepción del proceso jurisdiccional. Eso es sumamente importante, la convicción del juez es siempre su certeza, que es también meramente subjetiva, el tener algo por verdadero sin duda razonable, eso es lo que se busca del juez. Pero este convencimiento judicial subjetivo precisa de un fundamento objetivo, esto es, su convencimiento. Pero esto tan sólo puede basarse en una muy elevada probabilidad de que hayan ocurrido los hechos, objeto del proceso penal. Esta es la idea más importante.

Convicción judicial. A eso apunta toda la actividad probatoria para que el juez pueda realizar lo que se llama el juicio jurisdiccional penal.

¿Cuál es, en segundo lugar, la base legal de la valoración probatoria?

Se observa, en la obligación de citar el conjunto de las diez normas de la acción penal, que es la base de que luego se denomina valoración.

Allí está el artículo dos, apartado uno, del título preliminar del código procesal penal. Es el tema de la presunción de inocencia que es una garantía clave y explica cuál es la envergadura de la misma. Toda persona con imputación previa por la comisión de un hecho punible es considerada inocente hasta que se pruebe lo contrario y allí están las entidades que tienen esa tarea. A lo que se va, es que se requiere de una basta, acuciosa actividad probatoria de cargo lograda y actuada con todas las debidas garantías procesales. Debe haber una actividad probatoria, está debe ser de cargo debe obtenerse y actuarse o ejecutarse con todas las garantías y ha de ser suficiente.

Segunda disposición legal el artículo 8 apartado uno del mismo título preliminar, dice todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido vía proceso, constitucionalmente legítimo.

Es así, obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo hace mención a las garantías que tiene la prueba.

Tercera norma, el artículo 155.1 que ya extiende un poco más el tema, avanza en el concepto de prueba y señala que la actividad probatoria está regulada por tres Fuentes: la constitución, las convenciones y el código, ósea la ley.

Cuarta Norma, el artículo 157.1 que apuntó a cómo se prueba o con que se prueban los hechos. Dice o nos señala que son acreditados y permitidos por la ley. Pero en el apartado 2 se fijan unos límites y dice en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas como ser la condición de hijo. ¿Cómo se Prueba? ¿Con que se prueba? Y por supuesto todos saben que es

con la partida de nacimiento y que si la relación es extramatrimonial con la sentencia y nada más. Cualquier declaración testimonial del vecino que confiesa o que admite, que si es o no es el hijo, que se aparece, o que lo reconoce, que él lo crió y le puso su nombre, etc. Eso no se puede hacer. O en buena cuenta no es válido. Son normas de orden público, es un dato que hay que tener o tomar en cuenta. No se puede definitivamente cuestionar la calidad de cónyuge o la calidad de hijo, con una prueba testimonial o una confesión. No es legal no es legítimo, no es válido.

Quinta Norma, 158.1 nos señala que en el valor de la prueba, el magistrado tiene que observar las reglas de la lógica la ciencia y las máximas de la experiencia, esto es también importante, porque dice de la relación entre valoración y motivación que son cosas distintas y que luego dará a conocer los resultados logrados y los criterios asumidos. Exponerlos es expresar justificadamente por escrito salvo en las expresiones orales.

Otra es, la 385.2 que es lo que dice acerca de esclarecer la verdad, como meta del proceso penal nuestro, no de chileno del portorriqueño colombiano, sino nuestro.

El artículo 387.1 del NCPP señala que el fiscal cuando considere que se han probado los cargos materia de la acusación escrita, esos cargos tienen que probarse y luego tiene que expresar los hechos probados y las pruebas en los cuales se funda.

Luego el artículo 393.1, donde se señala, que el magistrado sólo utilizará para la deliberación y antes para la valoración, por supuesto, la discusión interna. El acto de discusión interna no aprueba otras pruebas diferentes, de aquellas que se citaron en el juicio. Solamente lo que se trabajó en el juicio, lo que se citó y debatió en el juicio, solamente esas pueden ser objeto de valoración no otras. Si uno se olvidó, hay que lamentarlo.

Y en el apartado 2 numeral 2 también se dice, el magistrado en el proceso de reconocimiento de pruebas procederá primero a examinarlas, individualmente y luego conjuntamente con las demás. Estas son dos exigencias, primero

individualmente y luego colectivamente. Al respecto el defensor de la expresión, señala que hay una típicamente hispana y castiza “las reglas de la sana crítica” que es una expresión del derecho probatorio hispano y que está enmarcada conforme lo prevé la lógica, la máxima de la experiencia y conocimientos científicos. Sana crítica según el defensor del postulado, es señalar la íntima convicción.

Y finalmente el artículo 394 el fallo contendrá, la motivación Clara, lógica y de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba, con expresión del razonamiento que la justifique. Es como dice el artículo 158.1; resultados obtenidos y criterios adoptados, son 10 normas, el bloque normativo o 10 disposiciones que son relevantes cuando se quiere hablar de valoración de prueba.

#### 2.2.8. Principios rectores de la Nulidad de los procesos judiciales.

Los principios son el fundamento sobre el cual se apoya inspira la institución jurídica de la nulidad que sirven al intérprete para aplicar la ley. Estos principios y se hace una somera revisión en los diferentes autores se hallará que ocupa un sitio poco o nada privilegiado dado la poca la importancia que lastimosamente se les da. Aun no se ha concluido con la trascendencia que ellos tienen y se toman con ligereza o bien como página de relleno en un libro.

La importancia de los principios se percibe en la medida, que al realizarse el proceso de adecuación típica de una nulidad surgen algunas inquietudes Como por ejemplo las relacionadas con el eventual perjuicio que se puede ir causando a las partes, a la majestuosidad y al desgaste de la justicia, el comportamiento de los sujetos procesales que invocan la nulidad. Como puede notarse los principios son el norte que trazan el derrotero al navegante que sin ese norte no llegan al final y si a alguna parte incierta.(Fierro Méndez, 2012)

#### 2.2.8.1. Principio de taxatividad

Este fundamento conocido también como principio de especificidad y principio de la legalidad se define, en que no se concibe la nulidad, si no hay una ley que expresamente describa un supuesto de hecho que sea causa de ella, es decir no se puede concluir sino que tiene que estar establecidas expresamente en la ley, sin embargo y pese a la claridad conceptual de lo taxativo, este principio ha dado origen a una división jurisprudencial y doctrinaria pues al momento de realizar el proceso de la evaluación para determinar si hay o no un vicio que afecta el proceso por los actos o por los presupuestos. El intérprete se ve abocado a cotejar el hecho acusado de nulidad con una norma y es allí cuando el problema asume su verdadera entidad y la definición de lo taxativo no resuelve nada

Lo taxativo le está fijando al juzgador que la nulidad debe aparecer escrita pero no le indica dónde y es ahí cuando entra en juego el criterio jurídico y surge el interrogante, la especificidad tiene referidas sólo las causas establecidas en la ley entendida en su sentido restringido o por el contrario además de las legales hay que incluir a las que se deducen de la constitución. En el primer caso la nulidad es de carácter legal en el segundo lo es de contenidos supralegal o constitucional o jurisprudencial por lo que la respuesta al interrogante ha de ser examinada desde esos dos ángulos ideológicos. (Fierro Méndez, 2012)

La taxatividad está únicamente en la ley. Los que laboran en la competencia de lo civil dicen que sólo existen las legales y que las supralegales son un invento de los penalistas para que todo sea nulidad y entre los penalistas la discrepancia se suscita alrededor del código procesal penal. Quienes acogen única y exclusivamente las causas legales de nulidad se amparan en el Código procesal penal el cual sienta la regla de que no puede declararse ninguna nulidad distinta a las señaladas en el código procesal penal por tanto no se puede desatender el tenor literal del citado artículo buscando otra clase de nulidades que no sean de las del Código Penal, procesal penal y asunto concluido. Cualquier otra discusión está fuera de tono

porque así lo dispone la ley y cuando ella es clara no sé puede atender su tenor literal sobre el texto, de hallar su espíritu.

los principios rectores de la nulidad y mucho menos el contenido listado del Código de Procedimientos Penales por lo tanto las discusiones en torno tenía la acotación que ahora parece tener las causales de nulidad supralegal fueron consideradas inconveniente alguno de manera jurisprudencial hasta que entró en vigencia el código de procesal penal ordenamiento que trajo como consecuencia la discusión sobre su admisibilidad o no tienes admiten para quienes es posible las unidades de carácter constitucional o supralegal ponen de manifiesto que las causales supralecales de nulidad se generan cuando se violan las otras garantías previstas en la Carta Magna y no se incorporan de manera expresa como causales de nulidad en el código procesal penal es decir por no respetar el mandato constitucional que establece la legalidad de los delitos y las penas y el principio de favorabilidad lo que es indudablemente estas causales tienen el preciso Rango de nulidades constitucionales es causa de nulidad la violación de derecho de defensa o del debido proceso Qué son aspectos sustanciales en cuanto al debido proceso se refiere puede darse vicios de nulidad por violación a las condiciones de procedibilidad al principio de objetividad.

En conclusión el principio de taxatividad se tiene la nulidad que exige la existencia de un tipo penal que en forma hipotética describa el hecho que la Configura.

#### 2.2.8.2. Principio de convalidación

El principio de convalidación consiste en que cuando existe la nulidad, esta puede ser revalidada por los sujetos procesales, es decir mediante un acto de voluntad se autoriza para que se considere que no hay nulidad pese a que sí existe. sin embargo el asunto no es así de simple como aparece en su definición pues al interior enunciado la ley la jurisprudencia y la doctrina le han introducido unos aditamentos admitidos, por algunos, discutidos por otros, pero que en todo caso condicionan su aplicabilidad, si es una nulidad de la saneables o si no lo es, si es

una nulidad supralegal o por el contrario legal, si se trata de las que el sujeto procesal tiene la capacidad de disposición del derecho o no, y dependiendo de ellos se complica el asunto, cuando se mira la forma cómo se puede tener por expresar a la convalidación.

¿Cuáles son las formas de convalidación? la decisión de hacer válido lo que no es, un acto de voluntad y como esto requiere de una manifestación de la persona con quién milita la legitimación para ello.

Hasta ahí el asunto no presente disquisición alguna sin embargo se introducen un pequeño y trascendente problema, cuando se cuestiona la manera cómo debe producirse el acto de voluntad que convalide la nulidad, es decir, el modo cómo se produce la expresión de voluntad que convalida la nulidad.

Hay quienes sostienen que la convalidación de la nulidad ha de ser expresa, otros dicen que también puede ser tácita.

Tácita. la validación tácita de un vicio de nulidad consiste en que la parte que se encuentra perjudicada con ese hecho, guarda silencio, no dice nada al respecto, Por tanto la condición necesaria y suficiente el mutismo para que la nulidad quede saneada.

#### 2.2.8.3. Principio de trascendencia

Dispone que la nulidad no se puede invocar sólo por interés de la ley, sino cuando con ella se procura la salvaguarda de los derechos fundamentales y se evita un perjuicio lo precedente implica que y una nulidad debe probar no solamente la existencia del vicio sino que está afectando garantías fundamentales, ha sostenido la corte en sala de casación penal. (Del Río Ferretti, 2018)

El análisis de la norma no puede estar alejado de la realidad de las incidencias mismas del caso específico en otra jurisprudencia señaló la sala penal de la corte que no se puede entender que toda relación de la ley va a generar necesariamente una nulidad supra legal pero que ella ocurre necesario además que

de la migración se vuelve un perjuicio concreto se rompa lectura básica en el proceso

#### 2.2.8.4. Principio de protección

Radica que uno no puede alegar quien con su forma de actuar a contribuido al desarrollo del vicio de nulidad, aun cuando esta le perjudique. Así Novoa Velásquez señala que, los sujetos procesales tienen todo el derecho a invocar la causal de nulidad, pero él no hacer uso de ella en el momento oportuno limita o finiquita la oportunidad para hacer uso de la institución de solicitud. Entonces el funcionario o autoridad deniega el tácito requerimiento.

#### 2.2.8.5. Principio de oficiosidad

Señala el principio que el magistrado de la causa está obligado y de manera inexcusable que cuando anote una causal de nulidad corresponde exponer y dejar nulo el acto o la actuación procesal defectuosa.

El principio de oficiosidad puede decirse que lleva de pleno derecho a la discusión del interés en la petición de nulidad puesto que se aceptará la tesis del interés individual, y ese fuere, el punto de vista doctrinario del funcionario, aun elevada la solicitud de nulidad por quién carece de legitimación individual para ellos funcionario de ser cierta la existencia de la misma debe examinarla y resolver de fondo si es el del caso declararla y reponer la actuación.

La Norma le impone El Deber de estudiar la nulidad cuando advierta que existe y no dice la forma cómo debe advertirla si de modo propio, si por señalamiento de los sujetos procesales, suficiente condición es que la conozca, la advierta, para que esté obligado a pronunciarse. Pero no dejar de examinarla so pretexto de carencia de interés el peticionario en la nulidad

#### 2.2.8.6. Principio de finalidad

Siempre se ha mirado este principio desde un solo punto de vista y la razón es apenas lógica: la ley hace una previsión exclusivamente con respecto al acto y

guarda silencio en lo demás, los intérpretes siguiendo ese camino se queda en él y olvidan otro aspecto.

Lo anterior permite inferir que el principio de finalidad ocupa dentro de ellos un papel preponderante y que él debe mirarse teniendo en cuenta dos parámetros: uno, la finalidad del acto y dos, objetivo de los presupuestos procesales.

Finalidad del acto. La nulidad no se puede declarar cuando el acto acusado de nulo cumple con la finalidad o que está destinado siempre y cuando no se viole el derecho a la defensa.

#### 2.2.8.7. Principio de la eficacia.

Del acto principio de la finalidad incumplida ese principio traído numerosos contratiempos debido a que permiten entronizar discusiones relacionadas con actuaciones que siendo nulas, se predica que la actuación cumplió con la finalidad buscada y por ahí negar verdaderas nulidades insalvables o por el contrario aceptar nulidades cuando el acto realmente cumplió con su función.

#### 2.2.8.8. Principio de excepción

Principio de naturaleza residual, principio de mecanismo de excepción, principio de la última razón, principio de medida extrema, de tal manera que cuando no hay otra opción frente a múltiples vicios del proceso resaltado en el expediente, entonces solo se puede decretar la nulidad.

#### 2.2.8.9. Principio de seguridad o certeza

El principio de seguridad o certeza se traduce en que la actuación o el acto viciado de nulidad tienen plena validez y produce todos sus efectos Mientras no sea reconocido el misil declarado por el funcionario la nulidad

#### 2.2.8.10. Principio de miedo

lo que en estas páginas se ha dado por a llamar el principio de miedo no aparece consignado por parte alguna la doctrina ni muchísimo menos en la jurisprudencia, pero en la realidad fenomenológica suele tener ocurrencia con una

frecuencia más allá de lo que pudiera imaginarse, y consiste en que algunas personas con temperamento flexible o por el contrario carentes de la suficiente capacidad de compromiso para exponer su criterio y someterla a la crítica y el escarnio público y sin aptitud para defender sus ideas optan por resolver las nulidades y cualquier otro asunto dependiendo de lo que ellos se pueda llegar a comentar, como consecuencia de la decisión adoptada sin detenerse a pensar si la opinión más acertada o no.

Es un no asumir el reto de una determinada ponderación sino que se hace en función del miedo. Aunque dirán este principio tan cierto que aún los más avezados en las lides jurídicas les da temor a expresarlo, a comentarlo públicamente y aún en privado. Precisamente iba por el principio del temor a que de ellos se forjen una mala imagen o que se forje un escándalo en su derredor precisamente por lo que expresen en este sentido. Y es que al principio del miedo en las decisiones no es algo nuevo Pues de antaño encuentran los pasajes en la Biblia cuando se hablaba del sacrificio de Jesús en la cruz.

#### 2.2.9. Valoración de prueba

Algunos autores en materia jurídica, piensan y dicen que sus textos no van a cambiar absolutamente nada, refieren que las palabras se las lleva el viento, que al fin y al cabo, si uno quiere cambiar algo, pues tiene que poder crear jurisprudencia y a partir de ahí condicionar los hábitos de los abogados, de los jueces e interponer recursos. También ocurre con los docentes y los investigadores jurídicos, piensan que pocas veces se puede cambiar algún statu quo y la verdad es que luego de analizar la problemática de la influencia o no en general, si es posible cambiar algunas cosas (Solaz-Portolés, 2012). Y obviamente de las lecturas, de las experiencias que narran personalidades, como Tarufo, Calamandrei, Nieva, Vásquez, entre otros logran hacer cambiar las formas de ver y hacer, las cosas jurisdiccionales. En ese sentido una de las percepciones que cambian es sobre la valoración de la prueba para determinar el contenido de las resoluciones jurisdiccionales.

#### **Valoración de prueba.**

Una de las mayores frustraciones que tienen los operadores de justicia, sobre todo los abogados de la defensa técnica, que después de haber presentado toda la pruebas ante un tribunal y haber presentado los testigos, al presentar la documentación, luego de haber armado todo el aparataje realmente para que a uno le den la razón y le hagan justicia, de repente el juez en su argumentación señala diciendo que en virtud de su sana crítica (Benfeld Escobar, 2018), ¿Cómo? ¿Qué es la sana crítica? Y es como ocurre muchas veces y entonces los operadores del derecho exigen una explicación de aquello que señaló el juez. Y es cuando te responden que son las máximas de la experiencia, las máximas de la vida, de la ciencia. Entonces en las pruebas ¿de qué se habla? Usted debe preguntarse ¿de qué testigos se habla?, es, cuando un juez en base a su experiencia le ha creído a un testigo, se podría explicar en base a que le ha creído a ese testigo, o ¿por qué le parece creíble?(Nieva Fenoll, 2012)

Entonces el razonamiento es una virtud. El observar casos y analizar expedientes todos los días parece que se encuentran patrones de comportamiento, de actitudes, de personalidad, que hace que ellos desarrollen una posibilidad de predicción (Garrido Gómez M. I., 2009).

Por lo mismo que la permanencia en una sala de justicia al cabo de un cierto tiempo hace que el juez adquiera esa capacidad de predicción que más se asemeja a la intuición (Lariguet, 2017) y en base a ello dirime quien está mintiendo y quién no está metiendo.

Hay magistrados que necesitan ver al testigo, es más solicitan ver a los testigos, según refieren porque allí se dan cuenta la posibilidad de verdad en sus gestos.

Que se puede pensar cuando un juez diga “mi intuición me dice que ese testigo mentía” esta expresión nos lleva a definir entonces aquí hay un desarrollo de la intuición, de hechos paranormales y que el destino de las personas resulta incierto. Un magistrado así nos parece que hace valoración a como se deje llevar

por cosas que ha visto, por reacciones humanas que le parecen que llevan a una determinada conclusión.(Nieva Fenoll, 2012)

Se puede leer en las sentencias de un juez que decía la persona “X” es culpable porque en cuanto subimos hasta el lugar donde supuestamente habían sucedido los hechos se derrumbó. No se dice que si se derrumbó puede ser porque no le habían dado de comer en todo el día, cosa que además común, o se derrumbó porque una persona que tiene una formación universitaria y que jamás se ha visto inmersa en un proceso penal por homicidio y además muy probablemente ni siquiera ha sido culpable, y cuando va viendo que la llevan de aquí y para allá y lo han interrogado en diferentes formas y con diferentes tonos a lo largo de varios días, es posible que llegue un momento en el cual efectivamente se derrumbe, se caiga de rendido (Nieva Fenoll, 2012).

Esa persona no duerme. Eso lo sabe alguien que ha pasado por el calabozo alguna vez. Sin embargo el juez predijo que se derrumbó porque es culpable. El derrumbarse ¿hace culpable a una persona? La otra opción es que del análisis del hecho, no había nada de que acusar a esa persona, absolutamente nada.

#### 2.2.9.1. Intuición en la valoración de prueba

Entonces los tratadistas (Nieva Fenoll, 2012) señalan que lo primero que hay que excluir en la valoración de la prueba es la intuición, la tarea del juez en una sentencia, es la motivación. Es señalar él porque, la razón de porque escribe aquello. La intuición no vale absolutamente para nada (Aguilera García, 2016). La regla de oro como lo ha expuesto Taruffo más de una vez, que lo que no se puede motivar no existe para el juez (Taruffo, Michele, 2006, pág. 4), sí el juez no puede motivar efectivamente aquello que ha sucedido, no lo puede poner en la sentencia. Sea civil, sea penal, o administrativo. No se puede poner aquello que no se puede motivar. La intuición debe quedar holísticamente fuera de juego en materia judicial (Taruffo, Michele, 2006, pág. 97). Uno se pregunta entonces ¿si la intuición queda fuera, los jueces no pueden acudir a su experiencia más o menos aprendida para dar razones, explicaciones o argumentos de los casos que conoce? ¿Entonces a que acude? He aquí un relato. La historia de la valoración de la prueba (Ramos Arenaza, 2012), es

tan antigua como la historia de los juicios. En épocas remotas desde el derecho romano y más atrás, siempre surge la inquietud de valorar la prueba (De la Rosa Rodríguez, 2018). Y el propio hombre ha ido desarrollando diferentes metodologías para la valoración de la prueba.

En este proceso hay dos opciones que se desarrollaron en la historia. Se comprende que un juez no puede saber si un testigo miente o no. Y por ello la recomendación era esperar que se tenga tres testigos que te digan exactamente lo mismo y entonces empezar a creerle al primer testigo. Eso se llamaba, la prueba legal (Alejos Toribio, 2016).

Es justamente el origen de la prueba legal que se remonta nada más y nada menos que el denominado código de Hammurabi, eso data desde hace más de 400 años (Díaz-Jiménez, 2018).

Otra de las soluciones, es la que emplearon sociedades más arcaicas, es el recurso a la ordalía y ¿qué es la ordalía?, el juicio de Dios (Ramis Barcelo, 2010). Consiste en que se llama a la persona imputada y la forma de averiguar, si decía la verdad o estaba mintiendo, era aplicándole un hierro caliente y que al ponerlo al fuego se le decía al imputado que si lo agarra con la mano y se quema entonces mentía y si no se quemaba entonces es que Dios le ha protegido y por tanto se está diciendo la verdad.(Nieva Fenoll, 2012)

La historia cuenta de una inmensa cantidad de condenados. Dios no les ayudaba. Y en esos tiempos no solo era el hierro caliente, también veneno, echando a las personas al río. Que si nadaban y se salvaban entonces decían la verdad de otra forma eran culpables. En este proceso no solo había la mano de dios sino la mano del hombre cuando se quería salvar a alguien o echarlo a la muerte y el dolor (Nieva Fenoll, Jordi, 2015).

¿Es cuando empezó el prevaricato? Otro análisis nos lleva al tema de los juramentos, que los juramentos dan la confianza que el testigo dice la verdad.

Algunos refieren que hay que valorar también la consistencia que da la prueba testifical. El hecho que el testigo tenga que prestar juramento, ¿le da

fiabilidad a su juramento? ¿Se conoce a alguien que no haya quebrantado su juramento? Entonces se está ante un sustituto de la ordalía (Nieva Fenoll, Jordi, 2015).

No hace falta agarrar el hierro fundido, sino que la persona jure y a partir de ahí, hay que creerle, dado que si miente entonces Dios lo va castigar. Para tratadistas, es un absurdo la promesa. Que si bien se practica en la iglesia pero nada garantiza la eficiencia en la Justicia. Ahí están los juramentos de presidentes, de ministros, de magistrados, de gobernadores, de alcaldes, con la bendición de la iglesia. ¿Hay por ello resultados acordes a la justicia optima?

La Iglesia Católica desde 1215 (Nieva Fenoll, Jordi, 2015) está prohibiendo la participación de los sacerdotes en esos juramentos, en buena cuenta de las ordalías modernas.

El juramento, hoy al transcurrir el tiempo ha perdido valor ante la sociedad, y que si no se hicieran entonces no sería aceptado por la sociedad. Desde esa perspectiva no tiene ningún sentido ni siendo más creyente, ni mejor cristiano, apoyarse en un juramento de un testigo, porque no es garantía que está mintiendo o diciendo la verdad.

Estos son los enfoques iniciales, la ordalía, la prueba legal u ofrecimiento de los tres testigos O quedarse por ejemplo con que se le diga a un juez, que mire todo lo que quiera en un documento que hace un notario o un escribano público. Esto no será prueba plena. Podría ser una prueba legal. ¿Y qué hay de la prueba notarial? La pregunta es, ¿hay algún notario que no haya dado falsa fe de algo? No hace responder. No es difícil comprobar que hay notarios y notarios (VOCES, 2020) (Nieva Fenoll, 2012)

Todo lo que suscribe un notario da fe legal. ¿Ud. conoce a un notario que haya dado fe de algo que no es verdad? Antiguamente no había audios ni cámaras., y por eso eran importantes los notarios. Hoy existen tecnologías e inclusive se habla del denominado “ojo de dios”. Las sociedades modernas usan las TIC.

Uno de los propulsores sobre valoración de prueba es Jeremy Bentham (Bentham, 1825) quien hiciera un alegato durísimo que se recomienda. En su libro el tratado de las pruebas judiciales que ni siquiera escribió él, se lo escribieron, en base a los apuntes que tomaron cuando estuvo en Francia. Hay ataque frontal que hace contra el sistema legal de valoración de la prueba. Diciendo en que consiste el método de probar. Cuál es el proceso que se debe seguir.

Eso de que tres testigos son más creíbles que uno, ¿qué sentido tiene para llegar a la verdad? Por lo que se recomienda leerse el libro de (Bentham, 1825, pág. 110) que nos da luz sobre todo cuando uno quiere algo verdaderamente interesante, que les va a dar mucha luz sobre este tema.

Los magistrados como pueden saber si una persona miente o no miente, o como una persona puede saber si un documento está diciendo la verdad o no.

En las postrimerías, del siglo XX, hubo una atención doctrinal de la prueba que no había existido antes, autores sobre todo en España como, César Domínguez, Manuel Savater empiezan a prestar atención a la prueba, en Italia había estado Carnelutti pero quien definitivamente le presta atención es Taruffo, (Taruffo, Michele, 2012) sin duda de ninguna clase y el opta por un enfoque epistemológico. Él de alguna forma sigue la línea que se había visto y manifestando desde el siglo XIX. Dice bien, el juez tiene que seguir la lógica humana, entonces hay a explicarle como realizar un juicio con los diferentes pasos que tiene el proceso para que llegue a una conclusión, hay que orientar al juez, cómo organizar su actividad del juez, las inferencias, deducciones, como organizar las diferentes inferencias para llegar al resultado que se quiere, que es la valoración de la prueba (Taruffo, Michele, 2012, pág. 198).

Con esto se avanzó mucho. Este enfoque lo sigue Jordi Ferrer, Marina Gascón, Carmen Vásquez y otros.

Hay una parte de ella que está basada en el método estadístico de cohen, que ajusta el efecto azar (Cortada de Cohan, 2008). Este método muy útil en la valoración de la prueba. Lo recomendable es que no se dé por probada una hipótesis

hasta que no se descarte las hipótesis contrarias. Es un parafraseo, en el sentido que un juez no debe inclinarse por la hipótesis que está erigiendo en su cerebro. Dado que si dentro de todas las hipótesis que se plantean ante un delito, lo que se tiene que hacer es ir descartando las hipótesis que precisamente el juez considera que no son las que él considera como principales.

Ese enfoque epistemológico nos señala un camino posible de menores errores. Ayuda en el sentido que por ensayo y error va llegando a la verdad o posible verdad. También les ayuda a motivar la prueba, como organizar los hechos, como explicarlos. Ver las relaciones entre pruebas. Hasta qué punto se debe tener confirmada la hipótesis.

Este enfoque aun con los avances sigue sin decirle si el testigo o el documento son creíbles o no son creíbles. Y eso es lo que falta. El juez puede continuar sin saber, si ese examen pericial es el más adecuado. Y ¿Por qué debe ser creíble ese dictamen?

El teorema de Bayes (Canals, 2019) es un juicio estadístico sobre los posibles indicios de un caso, que nos da un resultado, y es cuando uno se siente más tranquilo. Esto ha generado confianza y que por probabilidades se sepa que alguien es culpable, en un porcentaje mayor a la media entonces, se entiende, cualquier conciencia está tranquila.

¿Hay alguna forma de decidir? Hay algo que se llama el sesgo de información. ¿Qué es el Sesgo de confirmación? Es cuando una persona toma de las explicaciones como suyas para confirmar su hipótesis (Manterola, 2015).

Eso llevado a materia judicial, se afirma que cuando el juez se convence que algo ha ocurrido y ya tiene una “idea formada”, pues preocupémonos. Dado que él con todas las nuevas pruebas va intentar siempre confirmar su criterio. Este análisis nos lleva a los errores que usualmente comete un juez en sus decisiones. Este análisis ayuda al juez, hacer consciente de sus errores. Dado que el testigo miente como en la prueba legal, que eran tres testigos. Entonces ¿Cuál es el punto? ¿Cuándo un testigo es creíble?, ¿cuándo un documento es creíble? Lo que tiene que

hacerse al momento de valorar es observar qué ciencia está involucrada con cada medio de prueba.

Los magistrados deben pensar que, fuera de la campana hay vida que nos ayuda a solucionar un caso en concreto. Que ciencias están implicadas o involucradas con cada medio de prueba.

Un medio de prueba son los interrogatorios. Testigos, parte o peritos. ¿Cómo se valora esto? El derecho no ayuda en valorar esto. ¿Qué es lo que hay que hacer? Hay que ir a la ciencia donde los declarantes y declaraciones puedan ser valorados. Esa ciencia es la Psicología del testimonio (Muñoz Vicente, 2008).

En primer lugar lo que nos dice esta ciencia, es que los seres humanos tienen muy mala memoria. Todas las personas pueden pensar que tienen mucha memoria y que todo lo que se hace es en base a esta aptitud. Pero es importante saber que esto no es así.

La memoria es de pésima ayuda y lo que se pudo aprender, se va perdiendo a las 48 horas, dado que los niveles de recuerdo van disminuyendo. Y empieza el problema de los falsos recuerdos o la falsa memoria. Que constituye en los recuerdos de que algo habría ocurrido pero que en verdad no ha ocurrido.

Todos observan que los juicios duran más de dos o tres o cinco años y entonces las probabilidades que se introduzcan falsos recuerdos son elevadas. Así una persona que declara es difícil de creer aunque lo haga vehementemente.

La psicología cognitiva dice que debe valorarse al testimonio, no al testigo. Y para ello son importantes cuatro parámetros. Que la declaración sea coherente. Que no se contradiga de lo declarado. Segundo parámetro, la contextualización, donde el testigo de parte sea capaz de reproducir donde fueron los hechos, cualidades del lugar, cualidades del tiempo, cualidades de los involucrados. Que se acuerde lo más posible. Tercero, que hay corroboración de lo que dice el declarante y cuarto, valorar los comentarios oportunistas. Aquellos que señalan a priori que lo recuerdan todo, como si fuera ayer. Aquellos que lo recuerdan perfectamente, aquellos que dicen tener una buena memoria. Eso sí es raro. Pero hay que tomar

en cuenta como decía Popper que la ciencia nunca será un descubrimiento real sino una constante búsqueda.

#### 2.2.10. Valoración de prueba y razonamiento probatorio.

Las dos concepciones en la valoración de la prueba.

##### La concepción persuasiva y la concepción racionalista de la prueba

Estas dos concepciones deben presentarse de una manera esquemática dado que lo que interesa es trabajar a partir de modelos, de concepciones. Así los distintos autores que trabajan en estas en materias y que se pueden adscribir a una u otra de estas concepciones siempre tienen sus matices, tienen sus diferencias y si se pudiera atender a esos matices, diferencias no se podría identificar una concepción compartida por él para hacerlo se debe fijar elementos estructurales, se debe fijar cuáles son las ideas principales que comparten todos ellos, cuáles son esas ideas principales que comparten los autores de la concepción persuasiva de la prueba.

Fundamentalmente cuatro que se oponen como un espejo a las cuatro con las cuatro ideas de cómo identificar la concepción racionalista.

##### 2.2.10.1. La concepción persuasiva de la prueba (Accatino, 2019)(Ferrer Beltrán, 2011)

Las ideas fundamentales de la concepción persuasiva de la prueba son las siguientes. La primera tiene que ver con ¿qué se entiende por hecho probado? ¿Qué significa que un hecho está probado? en el proceso judicial la respuesta a esta pregunta sobre el significado, es conceptual. Decir que un hecho está probado en el proceso judicial significa que el juez, sobre los hechos, se convenció. Alcanzó el convencimiento de que esos hechos ocurrieron así, cuando el juzgador alcanza el convencimiento, significa que está probado. Por tanto, cuando alcanzó el convencimiento no se puede decir que el juez se equivocó, porque eso significa que está probado.

El convencimiento e íntima convicción (Pardo Iranzo, 2006), creencia, todas ellas apelan al elemento subjetivo de que el juez cree que los hechos ocurrieron de esa manera a partir de las pruebas que se le han presentado. Elemento subjetivo es, cuando se pregunta, cuál es el objetivo de la prueba en el procedimiento que se ha dado en convencer al juez, persuadir al juez, precisamente porque decir que está probado, es decir que el juez se convenció. Es interesante porque si el juez, si el concepto de hecho probado está vinculado con un elemento subjetivo del juez, su convencimiento, entonces el juez resulta infalible.

El juez de primera instancia es quien decide y resulta infalible porque no puede, no hay espacio conceptual para poder decir que el juez se equivoca, se necesitaría un criterio externo del propio juez para decir que un hecho está probado o no está probado, pero sí en cambio un hecho esté probado o no probado depende de que el juez se convenza. Cuando el juez se convence, ya no hay nada más que decir

El segundo elemento es una concepción muy fuerte del principio de inmediación que exige como se sabe que el juez esté presente en la práctica de la prueba y el asunto es ¿y para qué se quiere que esté presente en la práctica de la prueba? aquí es fundamental, para que sea la práctica de la prueba la que funde su convicción, la que cree su convicción, la que fundamente el convencimiento del juez respecto de los hechos (Santelices Ariztía, 2012).

Pero claro, si esto es así, entonces, nadie que no haya estado presente en la práctica de la prueba, es decir ningún otro juzgador externo, tercero, que no haya estado presente en la práctica de prueba, puede evaluar la prueba. Lo que supone un límite por supuesto al control por parte de terceros. Se entiende que el juez que estuvo presente en la práctica de prueba, fallece, se enferma o es trasladado, otro juez que tome su lugar deberá empezar de nuevo el procedimiento porque tiene que haber estado presente para tomar la decisión. Y el juez de segunda instancia no puede revisar la decisión probatoria tomada por el juez de primera instancia porque no ha estado presente en la valoración de la prueba. El principio de inmediación se convierte no sólo en un principio exigente de que el juez esté presente en la práctica

de pruebas sino también en un principio excluyente del control probatorio por parte de terceros que no estuvieron presentes en esas fechas.

El tercer elemento es la falta o la ausencia de motivación en materia de hechos. En nuestra tradición sobre los hechos no se motivaba la cuestión jurís, se motivaba las decisiones interpretativas, se motivaba la selección de las normas aplicables pero sobre los hechos, fórmulas más o menos genéricas de tipo práctica, propuestas admitidas y practicadas todas las pruebas en el procedimiento de forma, con cumplimiento de los principios de legalidad, licitud, se consideran probados, los siguientes hechos y ahí iba una lista. Pero esto no es motivar, motivar porque están probados esto es simplemente decir cuáles son los hechos que sentimos que están probados hoy en día todavía los jurados no motivan en prácticamente ningún país simplemente deciden. Deciden si estiman que están probados, no están probados los hechos pero no hay motivación.

La práctica general nos dice –Jordi Ferrer-es que los jueces hacen incluso largas sentencias en materia de hechos pero relatando, la parte, y por todo el final se declaran probados estos hechos pero esto simplemente es la relatoría de las pruebas que ocurrieron y una conclusión sin establecer vínculos justificativos entre las pruebas y las conclusiones en que se justifica que se haya considerado aprobados estos hechos y en que en cambio se justifica que estos otros hechos no se haya considerado probados.

Y el cuarto elemento es la falta de la ausencia de recursos en materia de prueba, en materia de hechos. Hay una tradición en nuestra cultura jurídica delimitada extraordinariamente. Los recursos en materia probatoria se recurren por derecho para cuestión iuris. Pero no se puede recurrir por los hechos es decir no se puede recurrir alegando una mala valoración de la prueba. porque el juez de primera instancia es infalible, porque no se puede equivocar, porque no se tiene criterios para poder decir que se equivocó cuando se convenció y por tanto si no se tienen esos criterios, para que van a ver recursos, pero no sólo eso, porque el juez de segunda instancia no tiene mediación con las pruebas y por tanto no puede revisar

la valoración de la prueba respecto de la que no ha tenido inmediación y aún más y porque no hay motivación y si no se saben las razones que justifican por qué se produjo la sentencia, entonces cómo se puede evaluar si es correcta o no es correcta tanto la ausencia de recursos es perfectamente coherente con los elementos que vienen anteriormente.

Se ha ido rompiendo parcialmente en nuestros últimos años pero todavía por ejemplo se sostienen o no se puede llegar a casación sobre los hechos sólo sobre la cuestión iuris o no en apelación a los tribunales de apelación no pueden revisar están limitados por la inmediación sólo en casos de una valoración de la prueba absurda podrían entrar es decir se ha abierto un poquito la puerta de la entrada sobre recursos en materia probatoria pero una puerta que sólo está ligeramente entreabierta

Este es uno los elementos que conforman la concepción persuasiva de la prueba y que es la concepción yo diría tradicional que se viene desde la revolución francesa desde hace ya años y que se asentó en toda la cultura jurídica y que además explica la falta de capacitación en esta materia, sí decir que algo está probado es decir que el juez se convenció, honestamente, entonces qué es lo que hay que enseñar en materia probatoria, el juez dice la ley de enjuiciamiento criminal debe valorar en conciencia nada más y sobre la conciencia no hay nada que enseñar. Y esto está en la base de por qué esta materia no está adecuadamente desarrollada en los planes curriculares.

#### 2.2.10.2. Concepción racional de la prueba (Aguilera García, 2016)(Ferrer Beltrán, 2011)

También hay cuatro elementos que son como un espejo exactamente opuestas a las cuatro que se ha visto para la concepción persuasiva. Las cuatro características son las siguientes la primera responde de nuevo a la pregunta ¿cuál es el significado que un hecho esté probado en el proceso judicial? la respuesta es muy distinta de la anterior. Significa que se tiene corroboración suficiente a partir de las pruebas existentes en el expediente judicial, que la hipótesis de la culpabilidad del inocente, la hipótesis del actor o la hipótesis del demandado han

tenido corroboración suficiente a partir de las pruebas presentadas en el expediente, así lo señala (Rodríguez Cerpa, 2011). Esta es la idea final, fundamental y exige desarrollar, qué significa que una hipótesis está corroborada y cuando es suficiente. Eso abre otros temas de estudio, pero que son importantes. Es necesario el mecanismo de la corroboración es todo lo que se tiene que estudiar para hacer una buena valoración de la prueba y la suficiencia reconduce a los estándares de prueba (Reyes Molina, 2015) que normalmente nuestras legislaciones desarrollan de un modo extraordinariamente deficientes.

Corroboración suficiente (Hunter Ampuero, 2017). Es una relación entre las pruebas y la hipótesis no entre las pruebas y la cabeza del juez. En las hipótesis, la cabeza del juez no importa, el convencimiento judicial es totalmente irrelevante a los efectos justificativos. El juez se puede haber convencido y estar equivocado o el juez puede no haberse convencido y estar equivocado, en cambio sí habría corroboración suficiente, el asunto es en qué medida las pruebas existentes justifican las conclusiones desde el punto de vista probatorio y está mediado por la idea de corroboración no por la idea de convencimiento no por la idea de convicción, creencia valoración, en conciencia, ni algo que se le parece.

Se mantiene el principio de inmediación también en la concepción racional de la prueba, toda una versión para lograr el convencimiento del juez. Ahora se quiere la inmediación para que el juez pueda participar integralmente en el desarrollo de la práctica de la prueba ordenando el proceso y garantizando el principio de contradicción en la práctica de la prueba, para eso se quiere la inmediación. La inmediación no tiene nada que ver con la valoración de la prueba, la inmediación tiene que ver con la práctica de las pruebas y por tanto se ubica en la importancia la inmediación (Hunter Ampuero, 2017).

Hay que decir, que es solo un principio exigente, la presencia del juez en la práctica de las pruebas, pero no un principio excluyente de la valoración o del control probatorio por parte de terceros que no estuvieron en la práctica de las pruebas.

Se necesita haber estado presente en la práctica de las pruebas para poder decir que una práctica de la prueba es mala, que una valoración de la prueba está mal hecha, hay que distinguir en la valoración de la prueba dos aspectos que dependen de la percepción y que dependen de las inferencias probatorias. En la valoración de la prueba testifical, hay una parte que depende de la percepción, es decir de lo que el juez ha oído y comprendido de lo que ha señalado el testigo.

Otra parte que depende de las inferencias probatorias es la que realiza el juez a partir de lo que dice el testigo y de la credibilidad del testigo respecto de las conclusiones. Evidentemente si el juez dice que el testigo "A", afirmó algo o no dijo o no afirmó algo, nadie lo puede revisar a no ser que se tenga una grabación de la declaración testifical. Si hay una grabación, video y sonido en audio e imagen de la declaración testifical, alguien que no ha estado presente en la declaración puede controlar perfectamente y decir, el juez en su sentencia dice que el testigo no afirmo tal cosa, pero en cambio véase en la grabación lo que dijo el testigo, por tanto las cuestiones de percepción también pueden controlarse si se tiene el mecanismo técnico de las grabaciones o de las Tics.

No siempre se tiene, pero habría que desarrollar el sistema. El cambio de los controles y diferencias dependen de ellos, también de la buena voluntad de modernizar los sistemas. Se imaginan que el testigo es una persona que se dedica a la prostitución, el testigo ha visto un accidente de tráfico, estaba allí parado o parada en la acera, de hecho es el lugar donde ofrece sus servicios y frente a si, ha ocurrido un accidente de tráfico, ha podido observar perfectamente cómo sucedió el accidente y lo declaran como testigo en el proceso, pero el juez de primera instancia no atribuye credibilidad a este testigo, bajo la premisa de que es una persona que se dedica a la prostitución, es una persona que se dedica a una actividad inmoral y por tanto no es sujeto de credibilidad.

En la práctica de las pruebas para conjeturar la inferencia probatoria que realiza el juez, de la persona que se dedica a la prostitución no es creíble, lo que dice respecto del accidente, es una inferencia equivocada, es una inferencia no fundada, no necesito estar ahí no necesito haber estado ahí. Necesito haber estado

en la práctica de la prueba para decir sí el juez de primera instancia concluye atribuyendo la realización de un cierto hecho, en cierto acto a una persona cuando en realidad no se han realizado las pruebas necesarias para ubicar a esa persona en el lugar en el que ocurrieron los hechos. Esta es una inferencia mal fundada, no se requieren este tipo de inferencias subjetivas. Siempre se puede controlar las inferencias probatorias si se dispone de una adecuada motivación que permita observar cuál es el razonamiento seguido por el juez de primera instancia y por tanto la inmediación es una manera de impedir el control por terceros, el control por tribunales superiores.

Por ello se exige motivación, se necesita motivación (Ferrer Beltrán, 2011). Este es el tercer elemento. Cuando la motivación consiste en demostrar que las pruebas presentadas, corroboran suficientemente los hechos con el estándar de prueba, bajo el estándar de prueba aplicable a ese tipo de hechos, es decir el nivel de suficiencia previsto con el estándar de prueba.

Esto es lo que debe demostrar la motivación, debe justificar que se cumple el estándar de prueba a partir de las pruebas existentes y hacer esto es actuar con precisión analítica, de forma muy detallada, analizando por separado. Porque si no, hay un déficit de motivación. (Ferrer Beltrán, 2011)

El cuarto elemento, es cuando reaparecen los recursos entendidos como el control de la correcta valoración de la prueba. Y ahora es posible, porque el juez ya no es infalible, hay un criterio externo, la decisión judicial a la propia decisión del juez para poder decir si este se equivocó, y ocurre que el magistrado no se equivoca porque hay inmediación que y control por terceros y se tiene motivación para poder controlar la valoración probatoria realizada por el juez de primera instancia. (Reyes Molina, 2015)

Otra vez la concepción racional encaja perfectamente y esto es importante porque se observa que tanto la concepción persuasiva como la concepción racional tienen los cuatro elementos.

Cada una las concepciones encajan perfectamente entre ellos, ofreciendo una imagen coherente pero si se los mezcla con elementos de una concepción con los elementos de otra concepción lo que produce es que no cuadran porque las

piezas de distintos rompecabezas, no pueden mezclarse, y al no encajar entre ellas no ofrecen una imagen coherente.

Muchas veces, eso es lo que bien ocurriendo en nuestras legislaciones mezclan las dos concepciones, -nos dice Jordi Ferrer- porque operan con el convencimiento judicial pero después ofrecen recursos con el convencimiento judicial, al tiempo que exigen motivación, inmediación fuerte, y después con recursos es decir se encuentra en nuestros códigos una mezcla de dos concepciones que no se debería hacerse.

### **¿Qué es lo que hay que hacer?**

Es elegir una o la otra, la concepción persuasiva o la concepción racional ¿Hay razones para elegir una o la otra? las razones depende de cuáles son los objetivos por los que se quiere la prueba en el proceso judicial, esos objetivos no pueden ser otros que el objetivo fundamental de la prueba en el proceso judicial, sea cual sea el proceso penal, civil, contencioso administrativo, laboral, familiar, militar, sea cual sea el proceso, el objetivo de la prueba no es otro que la averiguación de la verdad, de la verdad material, de la verdad en sentido de verdad como correspondencia con los hechos ocurridos en el mundo, no de la verdad procesal.

Entonces se está ante la averiguación de la verdad. ¿Por qué razón? básicamente por dos razones. La primera de ellas es porque si no, no se puede aplicar correctamente el derecho sustantivo. Si la norma sustantiva dice que debe aplicarse una sanción “x” a quien mate a otro y si se aplica la sanción “x” a quien no ha matado a otro, entonces no se está aplicando correctamente la norma. Debe aplicarse la sanción “x” a quien ha matado a otro y no se aplica a quien sí ha matado a otro, entonces no se está aplicando correctamente la norma, el derecho, el proceso resulta no ser un mecanismo adecuado, que no funciona adecuadamente para aplicar el derecho y esto puede o podría hacer fracasar el derecho, como un mecanismo de motivación de la conducta.

Si la sociedad sabe, que cuando alguien circula a mucha velocidad de la prevista o a la establecida legalmente, y no va ser sancionado, porque el policía no se comporta de acuerdo a la verdad de lo que ocurre, si no que se comporta en

función de quien le abona un soborno o quien no lo paga, o porque el juez no se comporta y no se preocupa de averiguar, cuál es la verdad sobre los hechos o por qué el sistema no es lo eficiente que se requiere para averiguar cuál es la verdad sobre los hechos.

Entonces si les gusta conducir rápido, conducirán rápido, porque saben que no serán sancionados.

En esos extremos ser sancionado o no resulta aleatorio dado que puede ser sancionado incluso conduciendo despacio, lo que sería la peor de las situaciones. Y no sería extraño si conduce de prisa por tanto la aplicación del derecho —en esta situación - no es la búsqueda de la verdad sobre los hechos, el derecho mismo pierde su capacidad de motivación de la conducta, que es el fundamento de para qué se quiere el derecho en un estado, en cualquier país, en cualquier sociedad. Si esto es así si el objetivo no puede ser otro que la averiguación de la verdad, entonces cuál es el mecanismo más adecuado cuál es la concepción del derecho de la prueba. ¿Cuál es la concepción de la prueba más adecuada para ese objetivo? (Marquez Velásco, 2013)

Esto es importante en este punto, hacer una matriz, una matización es decir que el objetivo de la prueba no es otro que la averiguación de la verdad, ello no supone que ese sea el único objetivo.

Pasa en el proceso judicial a veces se sacrifica el objetivo de la averiguación de la verdad para cumplir algún otro objetivo, la licitud, la protección de derechos fundamentales, la celeridad del procedimiento, la cosa juzgada de las decisiones para garantizar que tengan un efecto práctico, pero que a veces se sacrifique el objetivo de averiguar la verdad, no quiere decir que ese objetivo no se siga, de hecho el objetivo de averiguar la verdad es estructural al procedimiento judicial, es estructural a la prueba del procedimiento judicial es ineliminable, sin esto el derecho se cae como mecanismo de motivación de la conducta, pero en cambio a veces se sacrifica cierta probabilidad de averiguar la verdad porque también se tienen otros objetivos.

Pero si este es el objetivo estructural ¿cuál de las dos concepciones es la más adecuada? No hay ninguna duda que la concepción más adecuada para conseguir ese objetivo, para buscar el objetivo de averiguar la verdad, es la concepción racional de la prueba y por eso se denomina así concepción racional de la prueba, porque es racional, la averiguación de la verdad.

No es la concepción persuasiva, porque el convencimiento del juez es irrelevante respecto de la verdad, el convencimiento, la íntima convicción, las creencias, la valoración en conciencia no dice absolutamente nada acerca de la verdad los hechos.

Que una hipótesis sea la que está más corroborada, la hace que sea la más probablemente verdadera, pero en cambio una hipótesis sea aquella que convenció al juez no la hace más probablemente verdadera, simplemente porque no hay ninguna relación entre el convencimiento de un sujeto y la verdad de una hipótesis.

Si el objetivo es la averiguación de la verdad la concepción racional de la prueba es la concepción correcta, pero esto lleva a que los códigos y prácticas judiciales deben cambiar la concepción de la inmediación, de la contradicción, de la oralidad, debe cambiar la concepción de la práctica de la prueba, se debe cambiar los códigos en materia de admisión de pruebas en la forma de desarrollar la práctica de las pruebas en muchos aspectos y se debe sobre todo desarrollar, criterios de suficiencia probatoria para poder justificar las decisiones en materia probatoria.

## 2.3 Definición de conceptos

### 2.3.1 Motivación aparente.

A partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puede señalarse que la primera sentencia en donde se mencionó al supuesto de la “Motivación Aparente”, es la STC N° 1774-2005-PA/TC, precisamente en el fundamento 11 del Voto Singular de los magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini, donde se homologó a la Motivación Aparente con la Inexistencia de Motivación, manifestándose que ésta es una de las causas por las que se afecta el derecho a una decisión debidamente motivada, siendo que éste supuesto se produce cuando: i) la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, ii) la

resolución no responde a las alegaciones de las partes del proceso, iii) La resolución solo intenta ampararse en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Aludiendo que una indebida fundamentación en las resoluciones ocasiona una sentencia arbitraria. (Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga, 2005)

Asimismo, en la conocida STC N 728-2008-HC/TC, se establecen en los fundamentos de la decisión de la sentencia, los supuestos de la Falta de Motivación de las Resoluciones Judiciales. (Caso Giuliana Llamuja, 2008).

### 2.3.2. Motivación insuficiente.

Acerca de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la Motivación Insuficiente, se tiene que éste supuesto fue abordado inicialmente en la STC N° 1774-2005-PA/TC, también precisamente en el fundamento 11 del Voto Singular de los magistrados Gonzáles Ojeda y Alva Orlandini. En donde inicialmente se señaló que éste supuesto se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho. (Caso Absalón Delgado Arteaga, 2005)

Por su parte, también en la en la muy conocida STC N 728-2008-HC/TC, se establece en la sentencia, los supuestos de la Motivación Insuficiente de las Resoluciones Judiciales, en donde se señala que se refiere al mínimo de motivación exigible atendiendo a los argumentos de hecho y de derecho indispensables para asumir que la decisión esté motivada, lo cual resultará relevante constitucionalmente en la medida que exista una ausencia de fundamentos. (Caso Giuliana Llamuja, 2008).

### 2.3.3. Celeridad procesal.

Los plazos son importantes y ese actuar debe ser del fiscal en lo que corresponde a la investigación preparatoria, la etapa intermedia (Villavicencio Rios, 2019). Lo que se observa es que las diligencias preliminares son declarados complejos.

Gimeno Sendra (Parada vaca, 2019), citado por San Martín, sobre plazos procesales señala que es la constitución la que reclama resolver cualquier petición dentro de los plazos previstos, (artículo 422 del Código Penal).

No hay nada que pueda justificar lo injustificable en la celeridad procesal entendiéndose ello como en el menor plazo posible sobreentendiendo que se cumple el principio de legalidad como es el derecho a la defensa.

#### 2.3.4. Honestidad

Para medir la honestidad es importante que los preceptos de los reglamentos y normas internas sean tratados con la pulcritud necesaria. El respeto por los administrados, desarrolla el valor honestidad. En lo que se refiere al proceso, se actúa con la presunción de buena fe y transparencia (Amparo cano, 2019).

#### 2.3.5. Las reglas.

Robert Alexy este gran teórico del derecho alemán, quien es quizá el autor más prestigiado en el mundo, en temas de argumentación jurídica define él, a las reglas como mandatos definitivos. Las reglas son un tipo de norma jurídica que está redactada de tal manera que puede advertir, y se va dar cuenta con claridad, cuál es el supuesto de hecho que están regulando esa norma jurídica y cuál es la consecuencia jurídica que se le debe imputar, que se le debe acreditar a la persona que la viola. Es decir una norma fue redactada en forma de regla y esta o se cumple o se viola, no hay término medio.

Se da conocer con un ejemplo. Un reglamento de tránsito dice que no se puede circular a más de 80 kilómetros por hora y usted circula a 85km/h en determinada vía de circulación. Usted sabe que está violando las reglas. No importan si Ud. es buena gente o que ese día iba vestido de color paz.

Lo cierto es que usted iba a 85 km/h y violaba la regla. Y merece una multa y una pena.

Y si usted viajaba a menos de ese estándar entonces cumpliste con la regla.

Las reglas dicen Robert Alexy son mandatos definitivos o se cumplen o se violan de hecho, entonces las reglas son normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva ante el cumplimiento de la exigencia de la conducta que está postulando. La norma jurídica que se postula, debe estar acreditada de tal manera que se cumpla, y obviamente que tiene que probar ciertos presupuestos para ser aplicada.

Es la propia norma que ordena o bien prohíbe o permite alguna conducta. Esta ordenación, prohibición o permisión son mandatos de carácter definitivo son mandatos de carácter definitivo dice Robert Alexy.

#### 2.3.6. Los principios.

Son otro modelo de norma jurídica. Es un modelo muy presente, incluso omnipresente en el constitucionalismo contemporáneo.

Los principios exigen formas de interpretación y formas de argumentación, distinta a la que es propia de las reglas. Esa norma jurídica o bien no tienen determinada la consecuencia jurídica, esto es, no se sabe con certeza, con nitidez, con claridad qué pasa si una persona viola esa norma jurídica si una persona no cumple con esa norma jurídica o no lo sabe con la purísima lectura de la norma, si se tiene que agregar interpretación de los que agregan argumentación y en eso se vuelve a la frase, los problemas de la interpretación y los problemas de la argumentación son omnipresentes en derecho constitucional por la estructura de las normas constitucionales.

#### 2.3.7. Norma jurídica

Las normas jurídicas son detalladas en algunos casos, una de las características es la rapidez, pero hay otras en la constitución, tan amplias, e indeterminadas y tan abiertas en la forma en la que el poder constituyente las redacta que es inevitable contar con ese complemento de la interpretación y argumentación.

Por tanto, un concepto del constitucionalista español Francisco Rubio Llorente señala que no puede haber constitución sin interpretación constitucional,

la parte medular hoy en día, de cualquier teoría, la constitución es la interpretación constitucional pues, en ese sentido se podría ir diferenciando entre dos tipos de normas que derivan de su existencia, de la mayor complejidad de los modelos de órdenes jurídicos.

Son más complejos de los que eran hace unas décadas, hace unos siglos y en esa virtud los ordenamientos jurídicos modernos se integran por dos tipos de normas jurídicas en las cuales a su vez pueden hacer subdivisiones.

#### 2.3.8. Los derechos fundamentales.

No han tenido el tratamiento más feliz en la constitución de 1993 más bien tienen un tratamiento si se quiere inorgánico, desordenado, así como aparecen entre el artículo 1° hasta el artículo 38° de una manera difusa y cuando se toca el ámbito del poder judicial se señalan también otros derechos fundamentales.

Ante esa situación el tribunal constitucional ha ensayado una clasificación no solamente más didáctica sino acorde con lo que viene a ser el desarrollo constitucional. Hoy en efecto, los derechos fundamentales, son entendidos como aquellos inherentes con los estándares mínimos de derechos que debe tener todo ser humano por su condición de tal.

Ellos han sido clasificados por el tribunal constitucional en derechos expresos, derechos implícitos y derechos fundamentales

#### 2.3.9. Derechos fundamentales expresos.

Son aquellos que taxativamente aparecen en el texto constitucional, por ejemplo el derecho a la igualdad. Ahora bien que estén señalados de manera expresa no quiere decir de que sea suficiente en cada uno de los derechos mencionados los derechos nominados los derechos expresamente señalados en el texto constitucional el tribunal constitucional ha tenido que hacer una interpretación un desglose un desarrollo de ese derecho fundamental sentando las bases para una interpretación con argumentación del derecho a la igualdad.

De tal manera que los que no sean iguales deben tener un trato en la misma dimensión que los que son iguales. Ejemplo, no se puede aplicar una norma a los que por no ser iguales quieren darle un tratamiento igual.

#### 2.3.10. Los derechos fundamentales implícitos.

Son aquellos que surgen, que nacen y están dentro del ámbito de lo que viene a ser un derecho fundamental expreso.

Tal es el caso por ejemplo del derecho al plazo razonable, no se señala de manera explícita pero implícitamente está contenido dentro del derecho al debido proceso e igualmente aquí las instituciones han desarrollado una serie de jurisprudencia que permite entender el concepto. Ella depende de múltiples variables del volumen de pruebas, del tiempo transcurrido.(Candia Falcón, 2015)

#### 2.3.11. Los derechos fundamentales nuevos.

Sobre esto evidentemente no hay un acuerdo no hay una línea en la doctrina que sea lo mejor lo que podría causar mayor consenso. Es el denominado derecho a la verdad, aquel derecho por el cual en el transcurso del tiempo en cuanto al ámbito derechos fundamentales no quiere decir olvido no quiere decir prescripción no quiere decir desconocimiento pero respecto de otros por ejemplo para algunos autores un derecho fundamental nuevo es el derecho al agua, si se habla del agua como recurso hídrico estaría dentro del derecho a un medio ambiente sano equilibrado y si es el sentido del derecho al agua como el agua potable estaría implícito en el derecho a la salud.

También podrían calificar como derechos fundamentales nuevos los que son reconocidos para las personas jurídicas y en este caso se va a cada una de las situaciones especiales el derecho a la propiedad, al debido proceso a la intimidad de la información.

#### 2.3.12. Derecho humano

Todos los derechos humanos concebidos por el CIDH, CADH.

## Capítulo III: Marco Metodológico

### 3.1 Hipótesis

#### 3.1.1 Hipótesis general

El incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, en medida total influye en la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017.

#### 3.1.2 Hipótesis específicas.

##### Primera Hipótesis específica

El incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, en medida plena afecta la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017

##### Segunda Hipótesis Específica

La valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la (CSJM) se asocia con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017.

### 3.2 Variables

#### 3.2.1 Variable independiente

Incumplimiento de la garantía de la debida motivación en la función jurisdiccional.

### 3.2.1.1. Indicadores

- No da cuenta de las razones mínimas y solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- Existe invalidez de una inferencia
- Cuando existe incoherencia narrativa.
- Falta de corrección lógica.
- No hay coherencia entre razonamiento
- Escasa justificación de las premisas.
- Problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.
- En la Inferencia no hay nexo causal. No basta la simple lógica formal.
- No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas.
- Al cometer incongruencia activa.
- El dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva).
- El Juez debe resolver de acuerdo a lo planteado.

### 3.2.1.2. Escala para la medición de la variable

Escala de Medición, escala de Likert TA, A, NAND, D, TD.

## 3.2.2 Identificación de variable dependiente

La nulidad de los procesos judiciales en sentencias de primera instancia

### 5.2.2.1. Indicadores

- A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia;
- Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;
- A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;

- A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.

- Defecto y solución

#### 5.2.2.2. Escala para la medición de la variable

Escala de Medición, escala de Likert TA, A, NAND, D, TD.

**TABLA 10. OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLES**

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
La nulidad de los procesos judiciales en sentencias de primera instancia	Derecho Hecho Mediante las explicaciones se trata de hacer comprensible un estado de cosas, de dar respuesta a la pregunta de qué conduce	La nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producida por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la de constitución de sus	Nulidades absolutas	“a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su	Ordinal Escala de Medición, escala de Likert TA, A, NAND, D, TD TD

	al fallo dictado (Aarnio, 1991)	efectos. (Quispe Umasi, 2019)		intervención obligatoria;
				d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución”.
			Nulidades Relativas	Defecto y solución
Incumplimiento de la garantía de la debida motivación en la función jurisdiccional.	Un acto procesal, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para	“Es el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo” Así motivar es justificar la	Inexistencia de motivación o motivación aparente.	- No da cuenta de las razones mínimas y solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
			Falta de motivación interna del razonamiento.	- Existe invalidez de una inferencia - Cuando existe incoherencia narrativa. -Falta de corrección lógica.

<p>eficacia del acto (De Quiroz, 1982)</p>	<p>correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión.</p>	<p>Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.</p>	<p>- No hay coherencia entre razonamiento -Escasa justificación de las premisas. - Problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. -En la Inferencia no hay nexo causal. No basta la simple lógica formal.</p>
<p>RJA STS 162/2010, FJ 2.</p>	<p></p>	<p>La motivación insuficiente.</p>	<p>No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiesta a la luz de</p>

lo que en sustancia se está decidiendo.

La motivación sustancialmente incongruente.

-Al cometer incongruencia activa.

- El dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión (incongruencia omisiva).

-El Juez debe resolver de acuerdo a lo planteado.

### 3.3 Tipo y diseño de investigación

Tipo: Básica, porque no cambiará la esencia de las cosas, de los hechos reales, no se intentará variar la realidad y encontrar nuevos resultados después de aplicar alguna variable independiente. Tal como señala Olvera cuando se refiere que los tipos pueden ser también experimentales, que involucra a más variables, o teóricas (Olvera García, 2015), por otro lado nuestro trabajo es descriptivo desde la perspectiva que como decía el filósofo Emile Durkheim en su obra sobre la método de la pedagogía que la educación debe postular la fuerza de lo descriptivo y no el carácter normativo, dado que el primero nos narra los hechos en su verdadera dimensión y no hay pretensión de girar a otro resultado en la perspectiva del cambio. Lo normativo es sugerir otro destino diferente al de inicio. Por ello la fuerza que impone y adopta (Vara Horna, 2010) , Fernández (Hernández Sampieri, 2014)

divide las investigaciones que son no experimentales en transversal y por segmentación de series históricas en longitudinales. Se refiere a que los datos son recogidos en un solo momento, pero este momento puede ser un mes, un año o un periodo de dos años o diez años, la idea es que es un periodo de tiempo, único. En nuestro caso el recojo a través de los expedientes son del periodo 2008 al 2017 y en el caso de nuestra encuesta, y cuestionario aplicado a los 136 sujetos procesales fue el último trimestre del año 2019. Es bivariado dado que son dos variables principales, nulidad y debida motivación escrita.

Diseño no experimental. Se desprende por el nivel de control de las variables. Se entiende que en los diseños que son experimentales hay un fuerte control de la variable independiente, o independientes en la búsqueda de resultados diferentes. (Hernández Sampieri, 2014, pág. 162), Y ocurre que los diseños no experimentales hay mayor validez externa, donde la observación y la entrevista cobra mayor vigencia, el autor citado claramente define que los estudios exploratorios, descriptivos correlacionales son de naturaleza pre experimental y cuasi experimental, mientras que los explicativos causales son experimentales puros.

Método.

### 3.4 Nivel de investigación

El nivel es relacional puesto que las unidades de investigación son dos y entre ellas se generan circunstancias de comportamientos similares, realizan el mismo recorrido, tal como dice (Ortiz, 2006) asociativo dado que las variables también mantienen niveles de asociación cuando estas tienen diferentes alternativas, conformando una matriz de contingencia. Asimismo el estudio que se presenta se ciñe estrictamente a un estudio exegético pues se estudiarán las normas establecidas en lo que corresponde a los convenios internacionales, a los tratados, a los de nuestra constitución y las de menor rango como los códigos procesales que correspondan.

También merece señalar el nivel de estudio jurídico, en tanto se observará el ordenamiento de nuestras normas y su efectividad en el tiempo, hasta donde la vigencia de las mismas es un reflejo del cambio que permanentemente merece como respuesta la realidad que cambia día a día.

Es también argumentativo por que el discurso que se va a desarrollar tiene que ver con el método inductivo, donde las partes, los expedientes, serán analizadas encontrando generalizaciones que permiten validar principios y leyes.

Es un estudio dogmático,

### 3.5 Ámbito y tiempo social de la Investigación

El ámbito social es la jurisdicción judicial de Moquegua en el periodo 2019 para el análisis e la percepción de los sujetos procesales como ser los jueces 21, fiscales 10, y abogados 105 para el análisis de expedientes será en el periodo 2009.- 2017.

### 3.6 Población y muestra

**3.6.1 Unidad de estudio:** Los expedientes de segunda instancia que resuelven nulidad los de primera instancia.

## Corte Superior de Justicia Moquegua

TABLA 11. RELACIÓN DE MAGISTRADOS ENTREVISTADOS.

n°	nombres y apellidos	
1	Wilbert González Aguilar	Odecma
2	Eloy Albert Coaguila Mita	juez superior sala mixta
3	Judith Alegre Valdivia	juez superior sala mixta
4	Ruth Daysi Cohaila Quispe	juez superior sala mixta
5	Cesar Augusto Salinas Linares	juez del juzgado familia
6	Lidia Josefina Vega Valencia	juez del juzgado familia
7	Fredy Fernández Sánchez	juez del juzgado civil
8	Juan Porfirio Paredes Romero	juez del juzgado de trabajo
9	Fernando Jorge Portugal Paredes Céspedes	juez del juzgado de trabajo contencioso
10	Karen Lizbeth Coayla Quispe	juez del juzgado de paz letrado laboral
11	Percy Flores Ramos	juez del juzgado de paz letrado civil
12	Erly Alejo Cruz	juez del juzgado de paz letrado penal
13	Jorge Guillermo Fernández Ceballos	presidente sala penal
14	Pablo Walter Carpio Medina	juez de la sala penal
15	Max Wilfredo Salas Bustinza	juez de la sala penal
16	Mario Manuel Tacuri	juez del juzgado investigación
17	Jorge Eduardo García Apaza	juez del juzgado de investigación
18	Rafael Bartolomé Copaja Mamani	juez del juzgado de investigación
19	Víctor Mauricio Hernani Negra Zevallos	juez del juzgado unipersonal
20	Claudio Washington Altamirano bellido	juez del juzgado unipersonal
21	Luis Antonio Talavera Herrera	juez del juzgado unipersonal

Fuente: Poder Judicial elaboración propia

3.6.2 Población: de un universo de 450 expedientes de segunda instancia con sentencias condenatorias, absolutorias se encontraron 47 sentencias de delitos penales, que declaran el proceso nulo. Por lo mismo que en esta ocasión nuestra población. Se contabilizo que al cierre del año 2019 hubo 1005 abogados colegiados (CAM, 2019).

3.6.3. Muestra: Por lo mismo que en esta ocasión nuestra población es 47 expedientes a uno por ciento de error la muestra es, 47 expedientes. (Chavez Alizo,

2007), se sabe que al cierre del año 2019 hubieron 1005 abogados colegiados y aplicando la fórmula de Chávez Aliso a un margen de error del 7.99%, se encontraron 136 personas (Chavez Alizo, 2007) a los cuales se les podía entrevistar con 17 preguntas que constan en el anexo de la presente y que fueron validadas en su constructo por los doctores en Derecho Delfín Bermejo peralta, Dra. Ruth Cohaila Quispe, y el Dr. Fredy Arnaldo Muñoz Gonzales. Asimismo a 136 sujetos procesales. 10 fiscales, 21 jueces, y 105 abogados. Esta es una muestra estratificada por segmentos claramente identificados como son los que inician el proceso judicial (Ministerio público), en la etapa de diligencias preliminares y formalización como en la etapa de intermedia donde el Poder Judicial cobra mayor preminencia y en la etapa del juicio oral que por el principio de inmediación ingresan todos los sujetos procesales a oralizar sus propuestas y argumentar sus alegatos.

### 3.7 Procedimientos, Técnicas e instrumentos.

#### 3.7.1 Técnicas de recolección de datos

#### 3.7.2 Técnicas

La observación bajo el principio inductivo empirista se corroborará en cada una de ellas la escasa motivación además se ejecutará la entrevista.

#### 3.7.3 Instrumentos

Dado que se va revisar 47 expedientes se elaborará una ficha de trabajo. La propuesta es ubicar información que ayude al diagnóstico relación y explicación. Y debido a que se ha encuestado a 136 sujetos procesales del derecho se requería una encuesta que fue validada por tres doctores en derecho. (anexos)

Instrumentos: “la debida motivación, nulidad de sentencias de primera instancia”

El presente cuestionario es con fines académicos y pretende evaluar “La debida motivación como causa de nulidad de las sentencias de primera instancia ante la SPACSJ de Moquegua período 2008-2017”.

La información que usted suministre es totalmente confidencial, por lo tanto, no tendrá repercusiones para usted.

DATOS PERSONALES: sexo: M ( ) F ( ) Edad ( )  
 Tiempo de servicio o afiliación a la Institución Menos de un año ( ) de 1 a 5 años ( )  
 de 5 a 10 años ( ) de 10 a 20 años ( ) más de 20 años ( )  
 Grado Académico: Bachiller ( ) Magister ( ) Profesional ( )  
 Doctor ( )

La presente ficha, tiene el propósito de recoger información correspondiente a una investigación que se está realizando, referente a la “La debida motivación como causa de nulidad de las sentencias de primera instancia ante la SPACSJ de Moquegua período 2008-2015”, desde ya se le agradece su cooperación.

Totalmente de Acuerdo (TA), Acuerdo (A), Ni acuerdo ni desacuerdo (NAND), desacuerdo (D), totalmente en desacuerdo (TD).

## ENCUESTA

Según su experiencia, Ud. considera que en las sentencias judiciales:

Pregunta	TA	A	NAND	D	TA
1. ¿Hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas?					
2. ¿Las frases son coherentes con los hechos ocurridos?					
3. ¿Los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático?					
4. ¿Existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial?					
5. ¿Se observa coherencia narrativa?					
6. ¿Hay escasa justificación de las premisas? (TA= 5)					

7. ¿Se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?
8. ¿Las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?
9. ¿Existe o no nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?
10. ¿Es suficiente la simple lógica formal?  
(TA= 5)
11. ¿La decisión se concentra en la perspectiva constitucional?
12. ¿El juez responde a cada una de las pretensiones?
13. ¿La argumentación es insuficiente? (TA= 5)
14. ¿El Juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?
15. ¿Se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales?
16. Se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces?
17. ¿Se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?

Elaboración propia

Respondientes: Docentes de la escuela de derecho en la facultad de Ciencias Jurídicas de la UJCM, Magistrados del Poder judicial, Ministerio público y Colegio de abogados de Moquegua.

#### 3.7.4. Métodos de investigación jurídica, aplicados al presente estudio.

El análisis de la motivación nos exige la aplicación del método exegético, puesto que si bien el derecho se ha positivado en normas, es imprescindible enmarcarse en ellas. Una excelente interpretación puede conllevar a una narración que debiera ser interpretada por los sujetos procesales de la mejor manera.

Si se recorre, desde el año 2008 al 2017, que son 10 años, en la cual se enmarca la recolección la información a través de más de 400 expedientes, aquellos que tuvieron nulidad con el Aquem. Allí, el método utilizado fue el histórico y cuando se señala que se vincula a casos donde la motivación no ha sido de la mejor exposición. Para entender ese proceso se ha utilizado el método lógico racional. Luego los expedientes fueron subdivididos en partes que recomienda el NCPP, entonces se realizó el análisis jurídico, pero al mismo tiempo había que detectar las principales anomalías expuestas por la defensa técnica o el Ministerio Público en la apelación correspondiente, para ello se tuvo que realizar una síntesis. Uno se podía imaginar que el derecho debe ser predictivo y por lo tanto al concurrir en los manuales que la nulidad deviene por indebida motivación se hace abstracción de la misma logrando efectos deductivos en los facticos sugeridos por la propia realidad. De tal manera que el método inductivo aparece en tanto empieza la revisión de cada uno de los expedientes y se empieza a preguntar a cada uno de los respondientes para ir logrando un armazón que dependerá de la concreción en sí misma, por la información sólida y enérgica que se obtenga.

Así se va describiendo el modelo sistémico, porque sistémico es la exposición de cada uno de los casos presentados, es sistémico el cuestionario planteado a los 136 expertos del derecho en el ámbito de las instituciones estudiadas. Los expedientes son un todo sistémico, y funciona en relación a otras instituciones jurídicas. Sin lugar a dudas estructural porque se respeta un orden y funcional por que se lleva cabo en la actividad procesal.

Se ha logrado modelar los resultados en el escenario de las medidas de tendencia central y en lo que corresponde a la inferencia estadística para llegar a las conclusiones que corresponden en la contrastación o prueba de hipótesis.

### 3.7.5. Análisis estadístico de datos

La ficha de trabajo. Donde se vaciarán los datos de los expedientes. Y empezar a corroborar cada uno de los daros que se observen en los documentos. Así mismo se sumarán cada uno de ellos y se lograrán los totales permitiendo corroborar o no nuestros postulados.

Por otro los datos de la encuesta, donde cada uno de los 136 folios serán numerados y tabulados en Excel de acuerdo a las preguntas planteadas y respuestas obtenidas. Luego estos serán pasados al Software SPSS 25 con la cual se obtendrán los niveles de asociación de las dimensiones y la correlación entre ellas. Se utilizó el estadígrafo Chi cuadrado y el coeficiente de correlación de Spearman.

Nro. Expediente	de Sentencia primera instancia	de	Tipo de motivación escrita	de Pretensiones no abseltas	Perspectiva constitucional
1					
2					
3					
4					
5					
....					
47					

## Capítulo IV: Los resultados

### 4.1 Descripción del trabajo de campo.

A la elaboración del cuestionario y ser contrastada por tres expertos en el área del derecho. Se consultó al Doctor Delfín Bermejo Peralta, a la Dra. En Derecho Ruth Cohaila Quispe quien es Juez Especializado en lo Penal ambos egresados de la UPT y la del Dr. Jorge Muñoz Gonzales autor de varios libros y una reconocida trayectoria a docente en la Universidad Católica Santa María. Ellos aprobaron la encuesta aplicarse en los 105 abogados. 21 jueces y 10 fiscales. Un total de 136 sujetos procesales.

### 4.2. Diseño de la presentación de resultados.

4.2.1. Se presentarán datos acerca de la importancia de la motivación en el contexto de los resultados de la evaluación realizada, base de datos donde ha sido posible su obtención. Son 443 expedientes que se han ido recopilando gradualmente a través de los años, y son precisamente de los años 2008 al 2017. Para el trabajo resulta importante conocer los antecedentes. Allí se observa que son 47 expedientes que tienen un fallo de nulidad de la primera sentencia.

4.2.2. Se presentarán los resultados obtenidos en los 47 casos de la cual se demuestra, qué garantía fue vulnerada por deficiente motivación y que fuera corregido por el colegiado con la nulidad. Allí se debe encontrar que tipo de motivación deficiente origino la nulidad de la sentencia de primera instancia.

Se dará a conocer número de expediente, el tipo penal o delito, el imputado, la garantía vulnerada, el tipo de indebida motivación y las razones que expone la sentencia de vista.

Luego se presentarán las tablas y figuras de los 17 items para lograr una idea básica descriptiva de las respuestas logradas.

4.2.3 Luego se verificaron los niveles de asociación con las dimensiones contenidas en las preguntas. Exactamente se asociará la pregunta 17 que refiere acerca de la nulidad por no considerar la debida motivación escrita. Luego se asocia con las

pretensiones contestadas o evaluadas, y responder a los objetivos específicos en la perspectiva constitucional.

Para ello se va generar 14 hipótesis y observar si hay asociación entre nulidad y las dimensiones.

4.2.4 Se empleará también el coeficiente de correlación de Spearman para verificar si la relación es al menos mínima entre nulidad (la pregunta 17) y las demás dimensiones contenidas en los 14 ítems que son parte de las dimensiones.

### 4.3. Resultados

Cuarentaisiete (47) casos de nulidad por tipo de motivación

La segunda presentación de resultados va por nuestros 47 expedientes, en ellos se ha ubicado en la ficha de trabajo el delito, el Nro. De expediente en la garantía vulnerada, el tipo de motivación y las razones de la motivación en segunda instancia que permitió la nulidad de la sentencia de primera instancia.

**TABLA 12. EXPEDIENTES, DELITOS, SENTENCIA Y MOTIVACIÓN.**

Expedientes				
Número de expediente	Delito, según el código Penal	Sentencia de primera instancia, Pena y reparación	Tipo de Motivación	
1	00109-2008--60-2801-SP-PE -1	Injuria y Difamación	Condenatoria	Motivación aparente
2	00200-2010-34-2801-JR-PE-01	Colusión y peculado doloso	Condenatoria	Motivación aparente
3	00107-2011-32-2801-JR-PE -02	Peculado	Condenatoria	Motivación Aparente
4	00239-2011-42-2801-JR-PE-02	Peculado doloso	Absolutoria	Motivación aparente
5	0015-2012-20-2801-JR-PE-01	Peculado doloso y estafa genérica	Absolutoria	Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
6	00234-2012-49-2801-JR-PE -02	Peculado	Sobreseimiento	Motivación Aparente
7	00368-2012-15-2801-JR-PE -01	Peculado	Absolutoria	Motivación Aparente
8	00026-2013-17-2801-JR-PE-02	Peculado doloso	Absolutoria	Motivación sustancialmente incongruente
9	00097-2013-90-2801-JR-PE -02	Robo Agravado	Condenatoria	Motivación Aparente
10	00176-2013-0-2801-SP-PE -1	Robo Agravado	Absolutoria	Motivación sustancialmente incongruente
11	00208-2013-0-2801-SP-PE -01	Actos contra el Pudor	Absolutoria	Motivación Insuficiente
12	00212-2013-45-2801-JR-PE -02	Apropiación ilícita	Condenatoria	Motivación aparente
13	00247-2013-33-2801-JR-PE -01	Peculado	Absolutoria	Motivación sustancialmente incongruente
14	00319-2013-0-2801-JR-PE -01	Violación Sexual de menor de edad (173)	Condenatoria	Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
15	00324-2013-91-2801-SP-PE-01	Peculado doloso, (387)	Absolutoria	Motivación aparente
16	00370-2013-99-2801-JR-PE -01	Violación a persona en Incapacidad de Resistir (170)	Condenatoria	Motivación sustancialmente incongruente
17	00012-2014-31-2801-SP-PE-01	Lavado de activos	Absuelto	Motivación Insuficiente
18	00036-2014-0-2801-SP-PE-1	Robo Agravado (189)	Condenatoria	Motivación aparente
19	00100-2014-0-2801-SP-PE -01	Robo Agravado (189)	Absolutoria	Motivación aparente
20	00108-2014-0-2801-SP-PE -01	Robo Agravado (189)	Condenatoria	Motivación Aparente
21	00427-2014-60-2801-SP-PE-01	Peculado doloso (387)	Absolutoria	motivación aparente
22	00451-2014-25-2801-JR-PE-03	Peculado doloso y colusión, negociación incompatible (399)	Condenatoria	motivación aparente
23	000016-2015-0-2801-SP-PE-01	Actos contra el Pudor (176)	Absolutoria	Motivación interna del razonamiento
24	00023-2015-0-2801-SP-PE-01	Difamación (132)	Absolutoria	Motivación aparente

25 00024-2015-0-2801-SP-PE-01 Violación Sexual de Menor de edad y otro (173) Absolutoria Motivación Aparente

Fuente: CSJM

### Expedientes:

Número de expediente	Delito, que dice el código Penal	Sentencia de primera instancia, Pena y reparación	Tipo de Motivación	
26	00038-2015-0-2801-SP-PE-01	Estafa (196)	Condenatoria	Motivación aparente
27	00054-2015 -0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de Menor de edad (173)	Absolutoria	Motivación Aparente
28	00081-2015-0-2801-SP-PE -01	Violación Sexual de Menor de edad (173)	Absolutoria	Motivación aparente
29	00037-2016-34-2801-JR-PE-01	Parricidio (107)	Condenatoria	Motivación aparente
30	00071-2016-63-2801-JR-PE-01	Omisión de asistencia familiar (149)	Absolutoria	Motivación aparente
31	00190-2016-0-2801-SP-PE-01	Robo agravado (189)	Absolutoria	Motivación aparente
32	00355-2016-93-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de Menor de edad (173)	Absolutoria	Motivación aparente
33	0176-2016-12-2801-SP-PE-01	Tráfico ilícito de drogas (296)	Condenatoria	Motivación sustancialmente incongruente
34	00015-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de Menor de edad (173)	Condenatoria	Motivación Aparente
35	00016-2017-0-2801-SP-PE-01	Actos contra el pudor en menores de edad, víctima: 7-10 años). (176-A)	Condenatoria	Motivación sustancialmente incongruente
36	00019-2017-0-2801-SP-PE-01	Las lesiones culposas, 124 del Código Penal, el mismo que por Ley N° 27753.	Condenatoria	Motivación Aparente,
37	00060-2017-0-2801-SP-PE-01	Actos contra el pudor en menores de edad, víctima: 7-10 años). (176-A)	Sentencia absolutoria	Motivación aparente
38	00066-2017-0-2801-SP-PE-01	Delito de lesiones culposas Art. 124 del CP	Condenatoria	Motivación aparente
39	00085-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de Menor de edad (173)	Condenatoria	Motivación aparente
40	00090-2017-0-2801-SP-PE-01	VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) (173)	Absolutoria	Motivación aparente
41	00095-2017-60-2801-SP-PE-01	Omisión de asistencia familiar (149)	Condenatoria	Motivación aparente
42	00116-2017-0-2801-SP-PE-01	Robo agravado (188)	Absolutoria	Motivación aparente
43	00123-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de Menor de edad (173)	Absolutoria	Motivación aparente
44	00138-2017-0-2801-SP-PE-01	Omisión de asistencia familiar (149)	Absolutoria	Motivación insuficiente
45	00148-2017-0-2801-SP-PE-01	Usurpación (202)	Condenatoria	Motivación aparente
46	00149-2017-0-2801-SP-PE-01	Violación Sexual de Menor de edad (170)	Condenatoria	Motivación aparente
47	0109-2017-0-2801-SP-PE-01	Feminicidio (108-B)	Absolutoria	Motivación sustancialmente incongruente

Fuente: CSJM

Presentación de resultados:

En el acopio de información se presenta en la tabla siguiente donde la motivación aparente tiene 34 frecuencias, la motivación interna de razonamiento tiene 1 frecuencia, Motivación sustancialmente incongruente tiene 7 frecuencias, Motivación insuficiente tiene 3 frecuencias, y deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas tiene 2 frecuencias.

Tabla N ° 013: en el análisis de los 47 expedientes con fallo de nulidad absoluta. Y por ello que se calificó la motivación que genera el precedente. Motivación Aparente con 72.34%; Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas con 4.26%; Motivación Insuficiente con el 6.38%; Motivación sustancialmente incongruente 14.89%; Falta de motivación interna del razonamiento 2.13%.

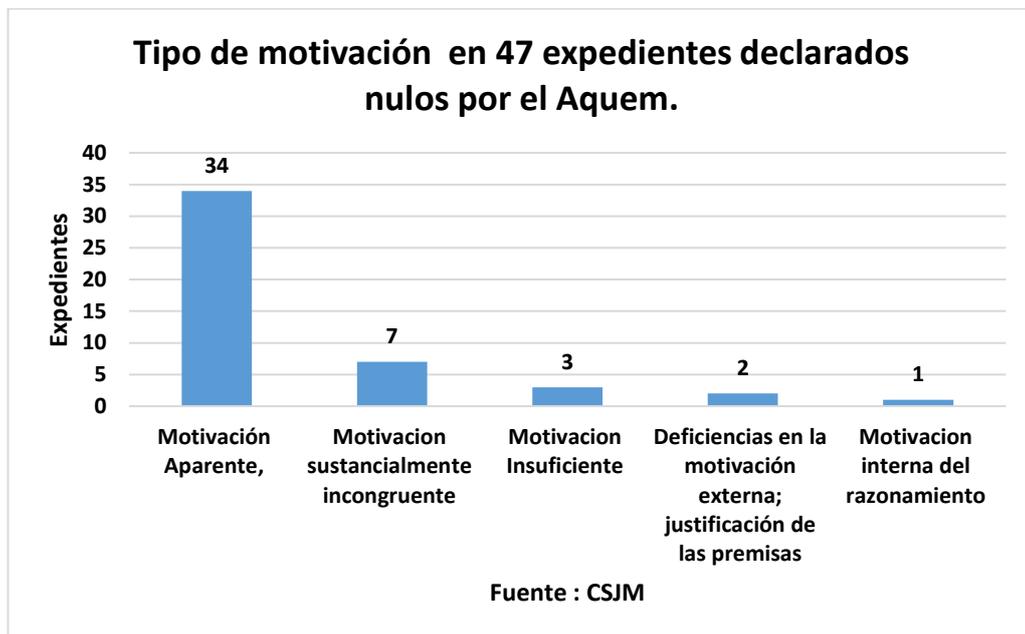
**TABLA 13. 47 SENTENCIAS DECLARADAS NULAS**

47 sentencias de primera instancia declarados nulos por el A quem.

Tipo de motivación	Frecuencia	Porcentaje
Motivación Aparente,	34	72.34
Motivación sustancialmente incongruente	7	14.89
Motivación Insuficiente	3	6.38
Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas	2	4.26
Motivación interna del razonamiento	1	2.13
Total	47	100

**Fuente: CSJM**

**FIGURA 3. TIPOS DE MOTIVACIÓN.**



En la tabla N° 14 se muestran de los 47 expedientes están relacionados por 11 delitos de violación sexual, 10 casos con el delito de peculado doloso, 7 expedientes en Robo agravado, cuatro del delito de actos contra el Pudor, tres delitos de omisión de asistencia familiar, dos en el delito con lesiones culposas. Y uno expediente en 10 delitos.

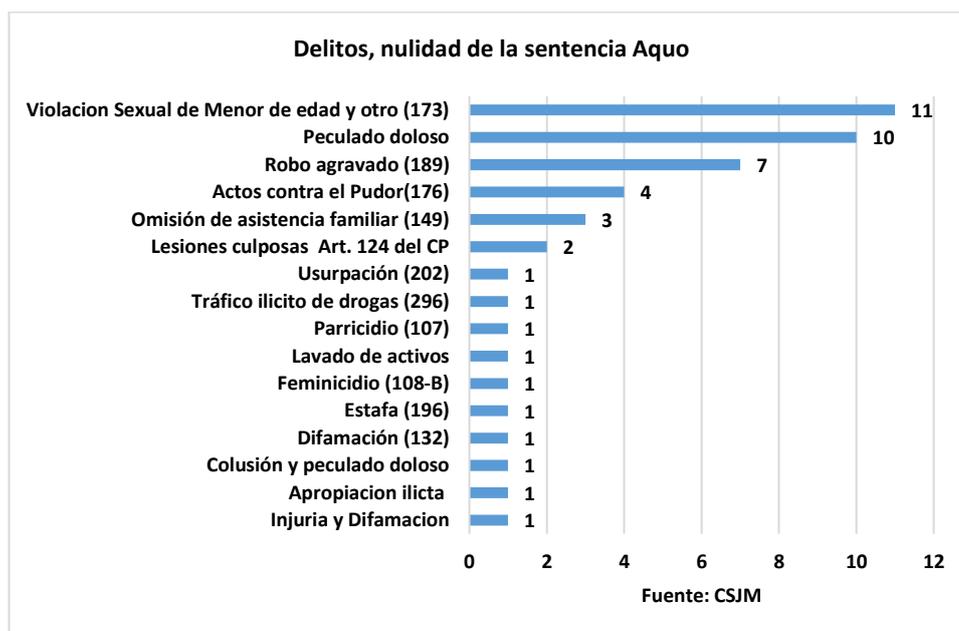
TABLA 14. NULIDAD POR DELITO

**Nulidad de la sentencia Aquo por el A quem.**

Delitos. Art. CP.	Frecuencia	Porcentaje
Violación Sexual de Menor de edad y otro (173)	11	23.4
Peculado doloso (387)	10	21.28
Robo agravado (189)	7	14.89
Actos contra el Pudor (176)	4	8.51
Omisión de asistencia familiar (149)	3	6.38
Lesiones culposas Art. 124 del CP	2	4.26
Colusión y peculado doloso (384)	1	2.13
Difamación (132)	1	2.13
Estafa (196)	1	2.13
Feminicidio (108-B)	1	2.13
Lavado de activos	1	2.13
Parricidio (107)	1	2.13
Tráfico ilícito de drogas (296)	1	2.13
Usurpación (202)	1	2.13
Injuria y Difamación (130, 132)	1	2.13
Apropiación ilícita (190)	1	2.13
	47	100

Fuente: CSJM

FIGURA 4. DELITOS Y NULIDAD



La tabla N° 15 señala que de los 47 casos que se exponen 21 tienen sentencia condenatoria, 26 con sentencia absolutoria.

**TABLA 15. FRECUENCIA DE SENTENCIAS**

Expedientes con Sentencia		
Condenatoria	21	44.7
Absolutoria	26	55.3
Total	47	100

Fuente: CSJM

**FIGURA 5. SENTENCIA, DIMENSIONES.**

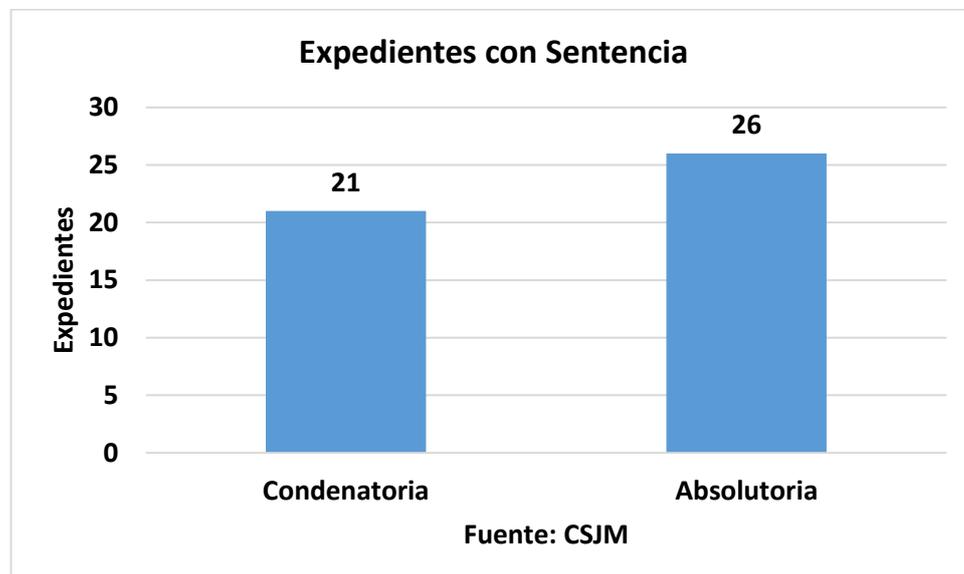


TABLA 16. 47 EXPEDIENTES. PRINCIPIOS NO CONSIDERADOS.

Expediente	Cohere ncia	Derecho de defensa	Pretensión clara y precisa	Proporcionalidad de la reparación civil.	Debida motivación	Valoración de prueba
0109- 2008	1	1	1			
00200-2010				1	1	1
00107-2011					1	1
00239-2011					1	1
0015-2012					1	1
00234-2012					1	1
00368-2012					1	1
00026-2013					1	1
00097-2013					1	1
00176-2013					1	1
00208-2013					1	1
00212-2013					1	1
00247-2013					1	1
00319-2013					1	1
00324-2013					1	1
00370-2013		1			1	1
00012-2014					1	1
00036-2014					1	1
00100-2014					1	1
00108-2014					1	1
00427-2014					1	1
00451-2014					1	1
00016-2015					1	1
00023-2015					1	1

## CONTINUA

Expediente	Afirmaciones subjetivas	Debido proceso	Principio de congruencia	Principio de Legalidad	Tutela jurisdiccional	Celeridad y economía procesal
0109- 2008		1	1			
00200-2010	1	1				
00107-2011		1				
00239-2011		1				
00015-2012		1	1			
00234-2012		1				
00368-2012		1				
00026-2013		1				
00097-2013		1	1			
00176-2013		1	1			
00208-2013		1	1			
00212-2013		1	1			
00247-2013		1	1			
00319-2013		1	1			
00324-2013		1	1		1	
00370-2013		1	1			
00012-2014		1				
00036-2014		1				
00100-2014		1				
00108-2014		1	1			
00427-2014		1				
00451-2014		1				
00016-2015		1				
00023-2015		1	1			

## CONTINUA

Expediente	Coherencia	Derecho de defensa	Pretensión clara y precisa	Proporcionalidad de la reparación civil.	Debida motivación	Valoración de prueba
00024-2015					1	1
00038-2015					1	1
00054-2015					1	1
00081-2015					1	1
00037-2016					1	1
00071-2016					1	1
00190-2016					1	1
00355-2016					1	1
00176-2016					1	1
00015-2017					1	1
00016-2017		1			1	1
00019-2017					1	1
00060-2017					1	1
00066-2017					1	1
00085-2017		1			1	1
00090-2017					1	1
00095-2017					1	1
00116-2017	1				1	1
00123-2017					1	1
00138-2017					1	1
00148-2017					1	1
00149-2017		1			1	1
00109-2017					1	1

CONTINUA.

Expediente	Afirmaciones subjetivas	Debido proceso	Principio de congruencia	Principio de Legalidad	Tutela jurisdiccional	Celeridad y economía procesal
00024-2015		1	1			
00038-2015		1	1			
00054-2015		1				
00081-2015		1				
00037-2016		1				
00071-2016		1				
00190-2016		1	1			
00355-2016		1				
00176-2016		1			1	
00015-2017		1				
00016-2017		1				
00019-2017		1				
00060-2017		1				
00066-2017		1	1			
00085-2017		1		1		
00090-2017		1				
00095-2017		1				
00116-2017		1	1			
00123-2017		1	1			
00138-2017		1			1	
00148-2017		1	1		1	
00149-2017		1		1		
00109-2017		1			1	

Fuente: Expedientes de la CSJM

La tabla 17 nos presenta los principios incumplidos en las sentencias de primera instancia en los expedientes declarados nulos en la corte superior de Justicia.

Así, los tres principios citados por la constitución peruana en lo que se refiere a Debida motivación, valoración de prueba (N° 010-2002-AI/TC) y debido proceso se incumplieron en un 100%, luego el principio de congruencia, de tutela jurisdiccional y el derecho de defensa, otros que también son observados en los puntos de vista del colegiado.

**TABLA 17. PRINCIPIOS NO CUMPLIDOS EN EXPEDIENTES.**

Principios considerados por el Colegiado para declarar nulidad de sentencias		
Principios	Fr	%
Coherencia	2	4.26
Derecho de defensa	5	10.64
Pretensión clara y precisa	1	2.13
Proporcionalidad de la reparación civil.	1	2.13
Debida motivación	47	100.00
Valoración de prueba	47	100.00
Afirmaciones subjetivas	1	2.13
Debido proceso	47	100.00
Principio de congruencia	19	40.43
Principio de Legalidad	2	4.26
Tutela jurisdiccional	5	10.64

Fuente: Expedientes de la CSJM

La tabla N° 018 expresa que los consultados dijeron en un 6.6% que estaban totalmente de acuerdo que las resoluciones jurisdiccionales están bien argumentadas, un 47.8% señalan que están bien argumentadas. Un 33.1% no están ni de acuerdo ni en desacuerdo. Un 14 % considera que las resoluciones no están bien argumentadas. Y 1.5% están totalmente en desacuerdo.

**TABLA 18. SENTENCIAS Y RAZONES.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales y fiscales hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	9	6.6	6.6	6.6
A	65	47.8	47.8	54.4
NAND	41	30.1	30.1	84.6
D	19	14.0	14.0	98.5

TD	2	1.5	1.5	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 6. SENTENCIAS Y RAZONES.**

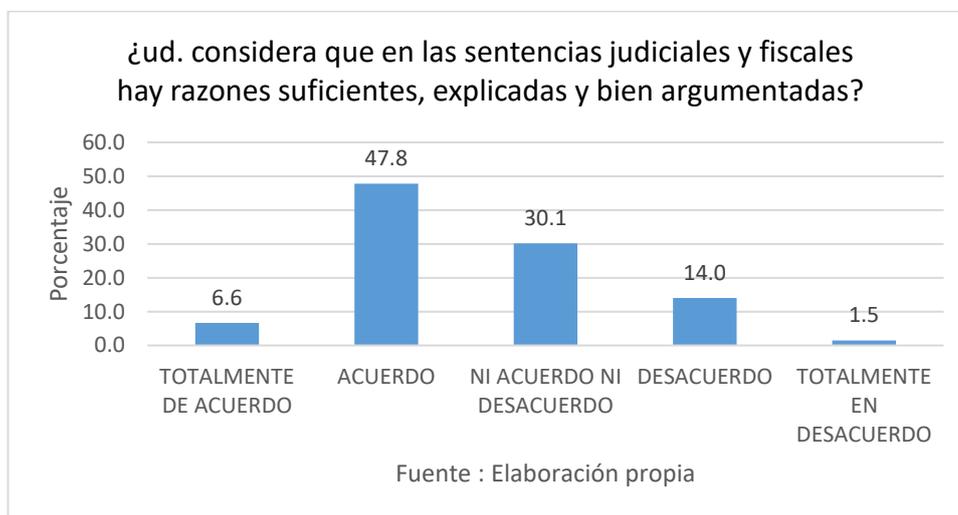


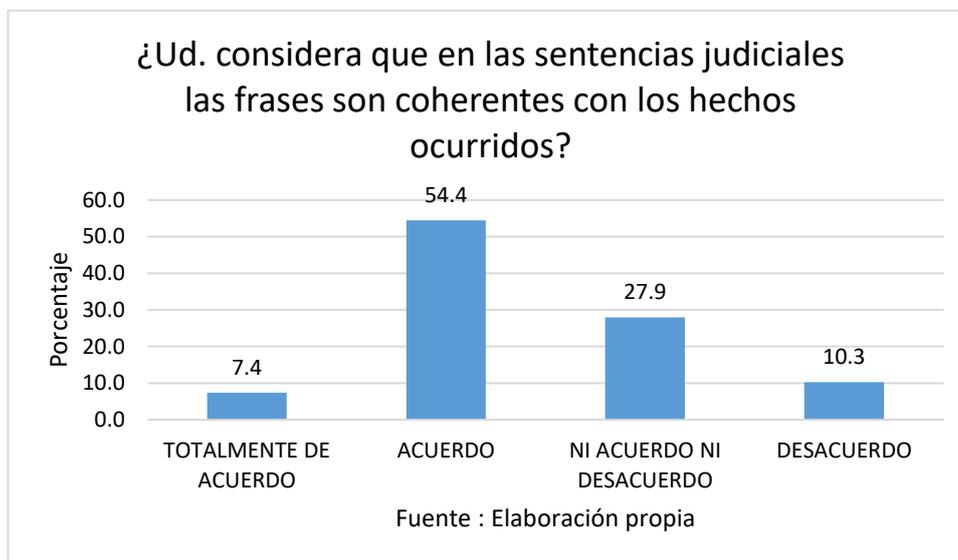
Tabla N°19: la coherencia de los hechos ocurrido debe constar en la resolución de autos o disposiciones, en ese sentido los respondiente señalan en un 7.4% están totalmente de acuerdo, un 54.4% está de acuerdo el 27.9% ni acuerdo ni en desacuerdo y un 10.3% en desacuerdo que no cree que las resoluciones sean coherentes con los hechos.

**TABLA 19. SENTENCIAS Y HECHOS**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales las frases son coherentes con los hechos ocurridos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	10	7.4	7.4	7.4
A	74	54.4	54.4	61.8
NAND	38	27.9	27.9	89.7
D	14	10.3	10.3	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 7. SENTENCIAS Y COHERENCIA.**

La tabla N° 20: De hecho y derecho deben ser los contenidos de fondo de las resoluciones judiciales. El 55.9% señalaron que así es, un 9.6% no tiene lugar a dudas, ratifica que es así. Sin embargo un 22.1% señala que tiene dudas que la narración tenga sustento jurídico y dogmático. Por otro lado hay un 12.5% que no cree que los hechos narrados tengan coherencia en lo jurídico y dogmático.

**TABLA 20 SENTENCIAS Y SUSTENTO JURÍDICO.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	13	9.6	9.6	9.6
A	76	55.9	55.9	65.4
NAND	30	22.1	22.1	87.5
D	17	12.5	12.5	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

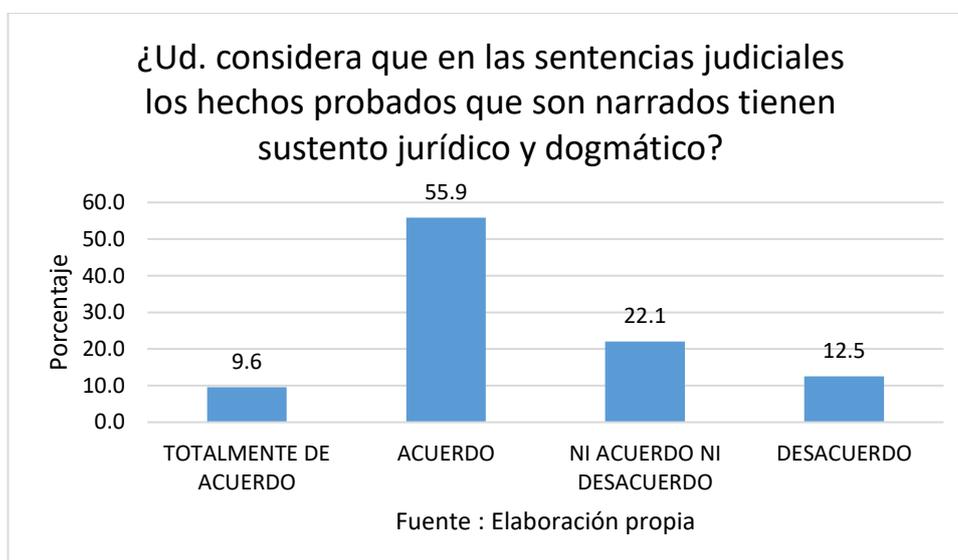
**FIGURA 8. SENTENCIAS Y HECHOS PROBADOS.**

Tabla N° 21: la inferencia de premisas debe ser coherentes. En ese sentido un 41.9% señala que si hay validez inferencial en las resoluciones, un 4.4% ratifica que es así. Pero un 34.6% tiene dudas que sea así. Y un 19.1% señala que las inferencias que hace el juez imparcial no tienen validez.

**TABLA 21. SENTENCIAS Y VALIDEZ EN LA INFERENCIA.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	6	4.4	4.4	4.4
A	57	41.9	41.9	46.3
NAND	47	34.6	34.6	80.9
D	24	17.6	17.6	98.5
TD	2	1.5	1.5	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

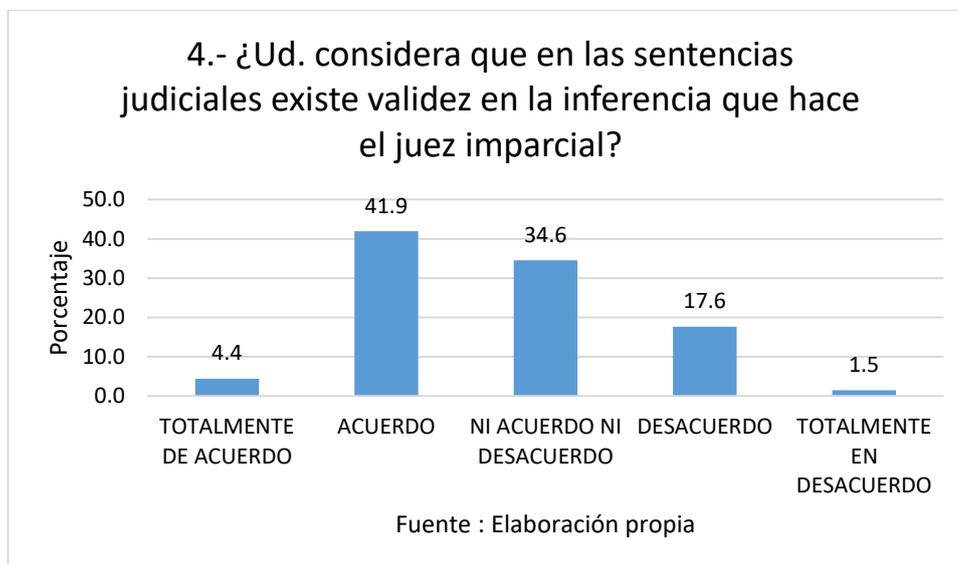
**FIGURA 9. SENTENCIAS E INFERENCIA.**

Tabla N° 22: La coherencia narrativa es vital para que los justiciables logren entender la propuesta en la resolución. Así lo creen que 55.9% que lo hace muy bien y bien. Y un 28.7% tiene dudas, y un 15.4% cree que no hay coherencia narrativa en las resoluciones.

**TABLA 22. SENTENCIAS Y COHERENCIA NARRATIVA.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se observa coherencia narrativa?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	5	3.7	3.7	3.7
A	71	52.2	52.2	55.9
NAND	39	28.7	28.7	84.6
D	17	12.5	12.5	97.1
TD	4	2.9	2.9	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

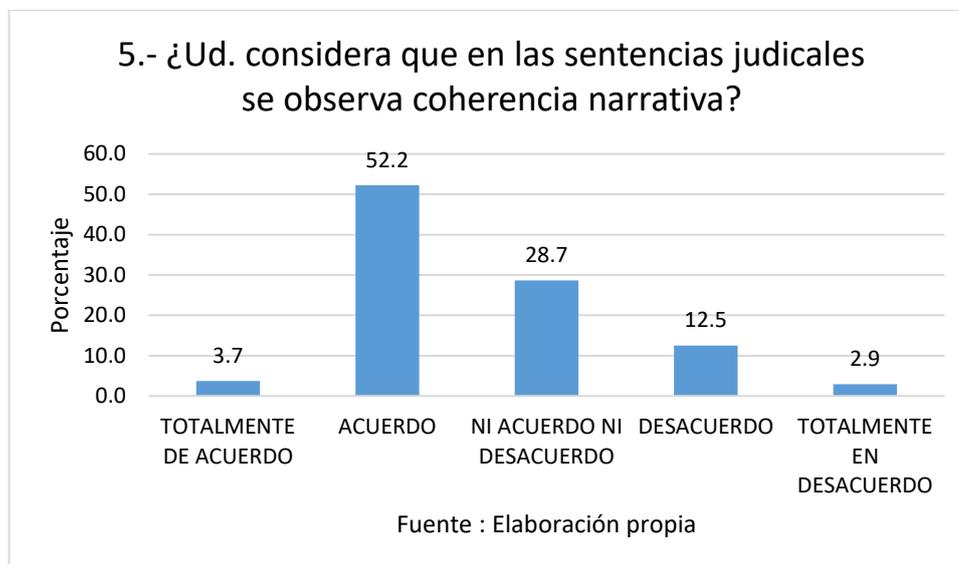
**FIGURA 10. SENTENCIA Y COHERENCIA NARRATIVA.**

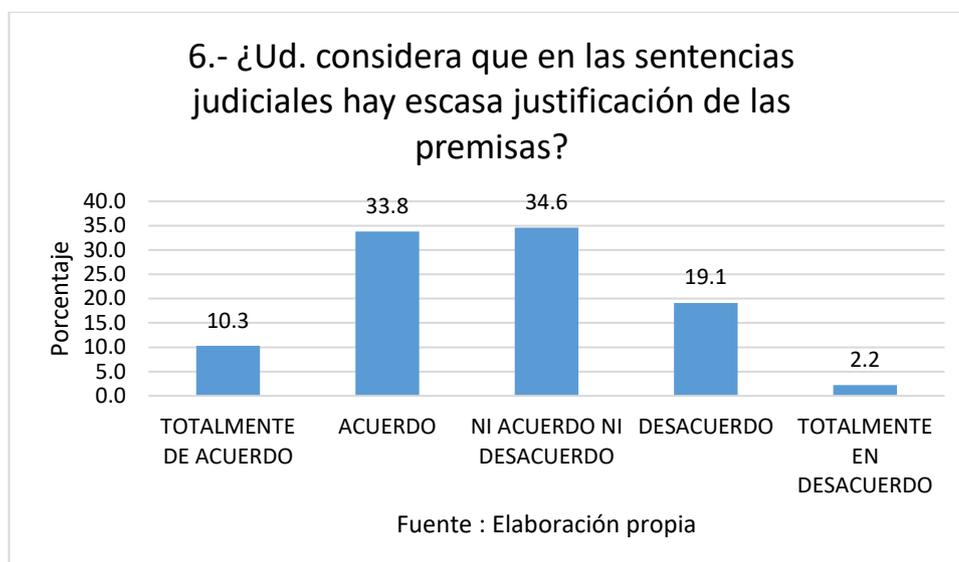
Tabla N° 23: Así lo creen el 37.6% que está de acuerdo y un 10,4% considera que está totalmente de acuerdo. Hay un 32% que tiene dudas. Y un 20% cree que no hay escasa justificación de las premisas.

**TABLA 23. SENTENCIAS Y JUSTIFICACIÓN**

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	% acumulado
TA	14	10.3	10.3	10.3
A	46	33.8	33.8	44.1
NAND	47	34.6	34.6	78.7
D	26	19.1	19.1	97.8
TD	3	2.2	2.2	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 11. SENTENCIAS Y JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS.**

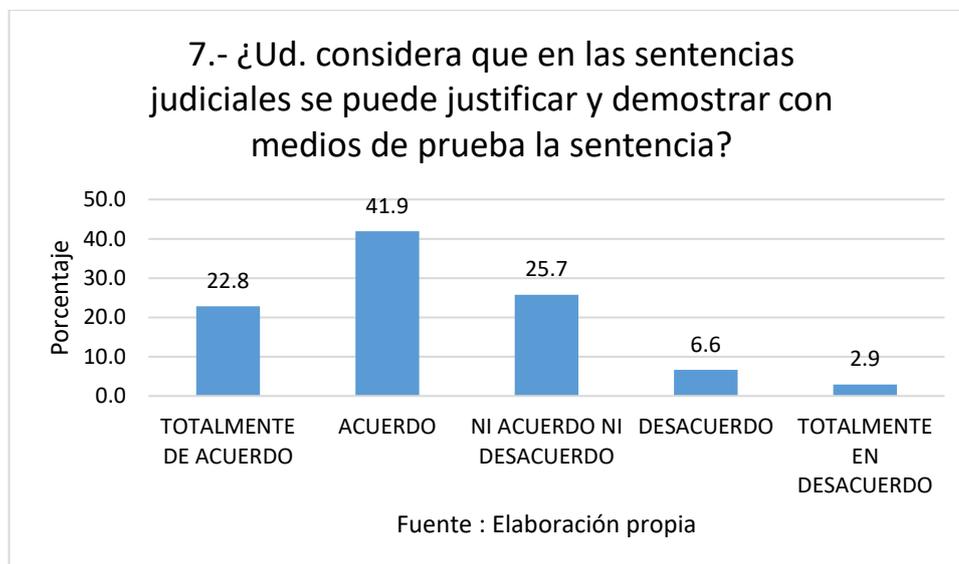
En la Tabla 24: De acuerdo y muy de acuerdo suman el 64.7%. Señalan que los medios de prueba existen pero hay indefinición en las sentencias judiciales, el 25.7%. Creen que las sentencias no se justifican con medios de prueba un total del 9.5%.

**TABLA 24. SENTENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	31	22.8	22.8	22.8
A	57	41.9	41.9	64.7
NAND	35	25.7	25.7	90.4
D	9	6.6	6.6	97.1
TD	4	2.9	2.9	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 12. SENTENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA.**

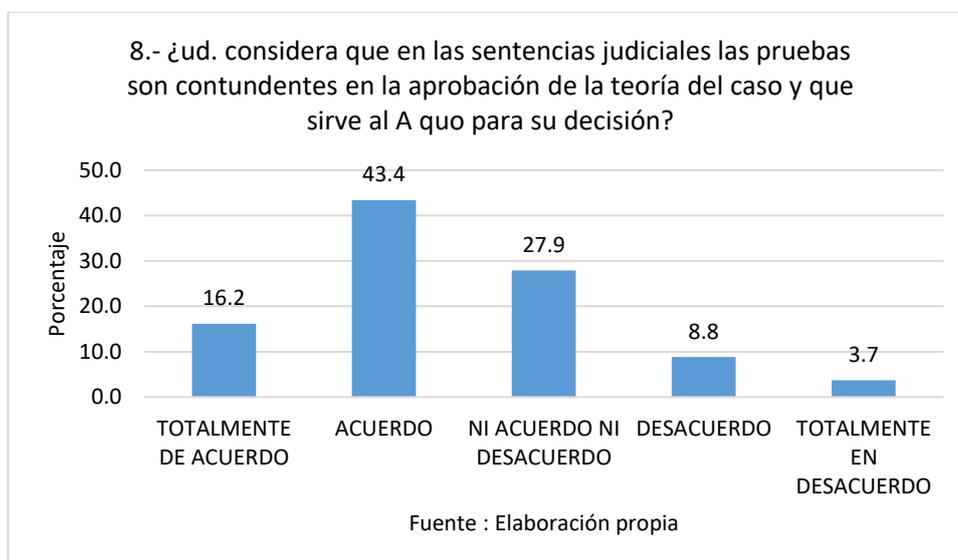
En la tabla N° 25: Las pruebas o elementos de convicción son medios para que el A quo apruebe la teoría del caso y es utilizada para su sentencia. El 59.6% está de acuerdo con esta apreciación, un 16.2% está totalmente de acuerdo. Casi un 28% tiene dudas que sea así. Y un 12.5% no está de acuerdo con esa frase. Cree que los magistrados no necesariamente toman en cuenta los medios de prueba.

**TABLA 25. SENTENCIAS Y TEORÍA DEL CASO.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	22	16.2	16.2	16.2
A	59	43.4	43.4	59.6
NAND	38	27.9	27.9	87.5
D	12	8.8	8.8	96.3
TD	5	3.7	3.7	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 13. SENTENCIAS Y TEORÍAS DEL CASO.**

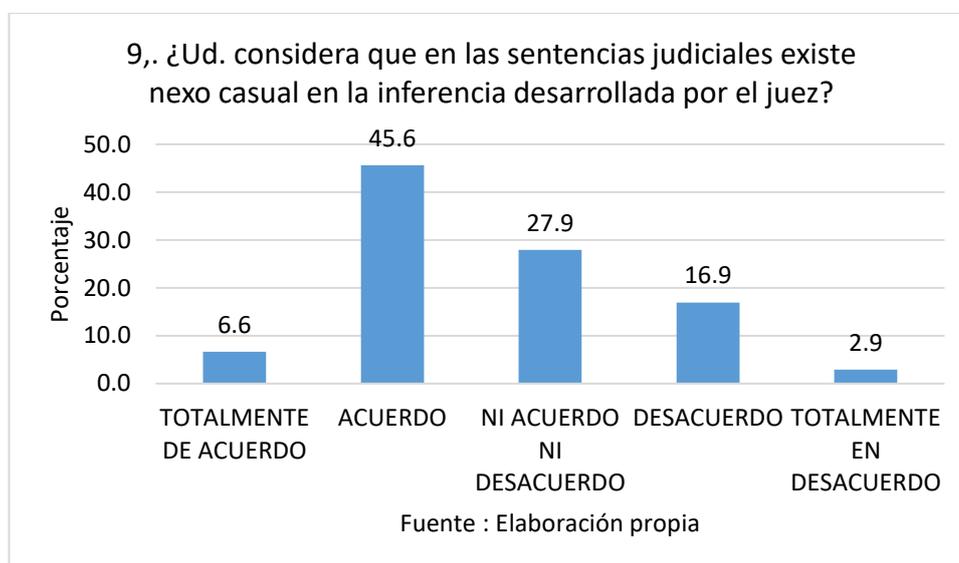
En la tabla N° 26: Las inferencias si guardan nexo causal en las sentencias judiciales, en los respondientes en un 52.2%, dudan respecto al tema un 27.9% y un 19.8% no está de acuerdo con la relación inferencia y nexo causal en las sentencias judiciales.

**TABLA 26. SENTENCIAS Y NEXO CAUSAL.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	9	6.6	6.6	6.6
A	62	45.6	45.6	52.2
NAND	38	27.9	27.9	80.1
D	23	16.9	16.9	97.1
TD	4	2.9	2.9	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 14. SENTENCIAS E INFERENCIAS.**

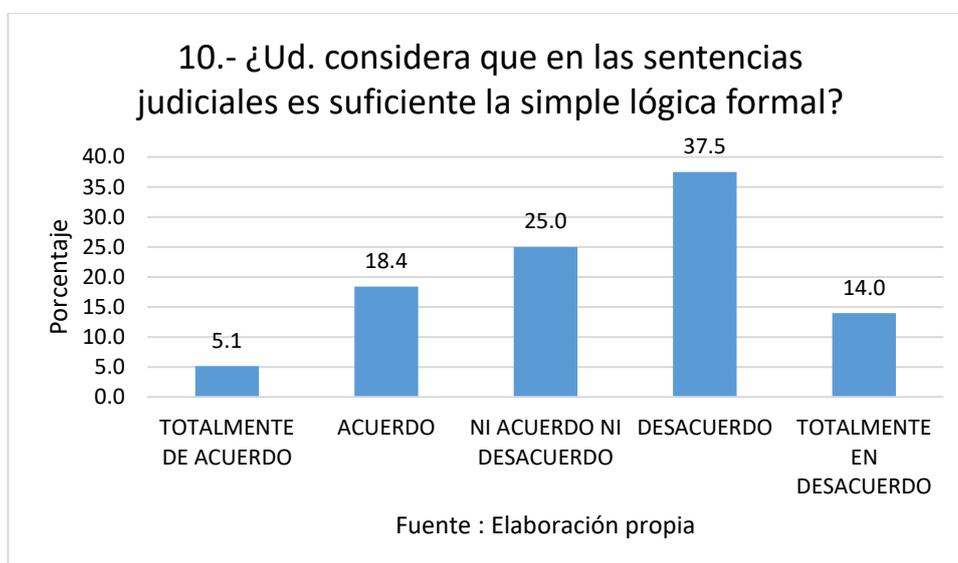
En la tabla N° 27: En las sentencias judiciales no basta la simple lógica formal. Esto conlleva a una motivación aparente. En ese sentido algunos abogados consideran que la lógica formal es suficiente. Así contestaron el 23.5%. Un 25% tiene dudas que esto sea suficiente. Y un 51.5% considera que no es suficiente la lógica formal.

**TABLA 27. SENTENCIAS Y LÓGICA FORMAL**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	7	5.1	5.1	5.1
A	25	18.4	18.4	23.5
NAND	34	25.0	25.0	48.5
D	51	37.5	37.5	86.0
TD	19	14.0	14.0	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 15. SENTENCIAS E INFERENCIA LÓGICA-FORMAL.**

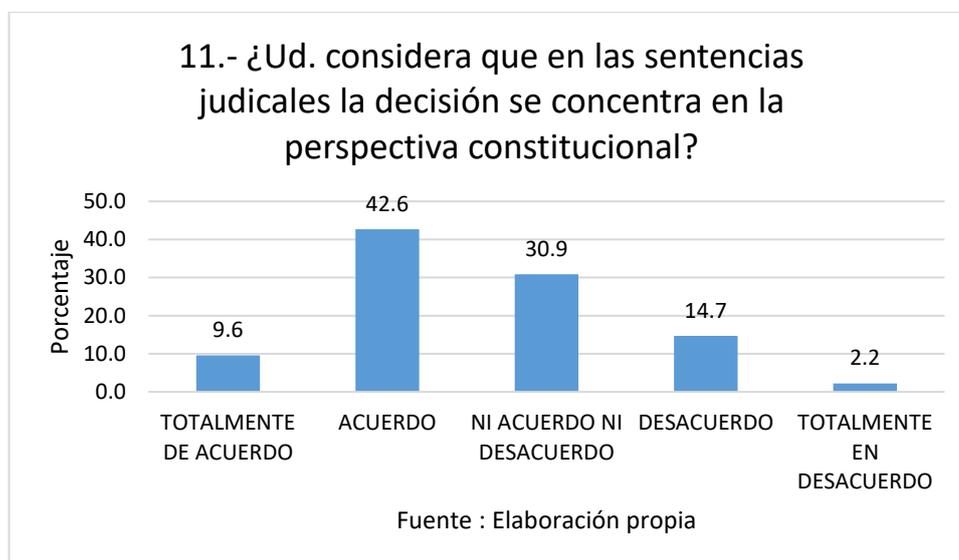
La tabla N° 028: Los derechos constitucionales son fundamentales en las sentencias. Así piensa el 52.2%. Y un 9.6% mucho más. Tiene dudas el 31%. Nos dice que no necesariamente es fundamental. Sin embargo un 16.9% cree que no necesariamente debe tener una perspectiva constitucional.

**TABLA 28. SENTENCIAS Y PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la decisión se concentra en la perspectiva constitucional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	13	9.6	9.6	9.6
A	58	42.6	42.6	52.2
NAND	42	30.9	30.9	83.1
D	20	14.7	14.7	97.8
TD	3	2.2	2.2	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 16. SENTENCIAS Y PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL**

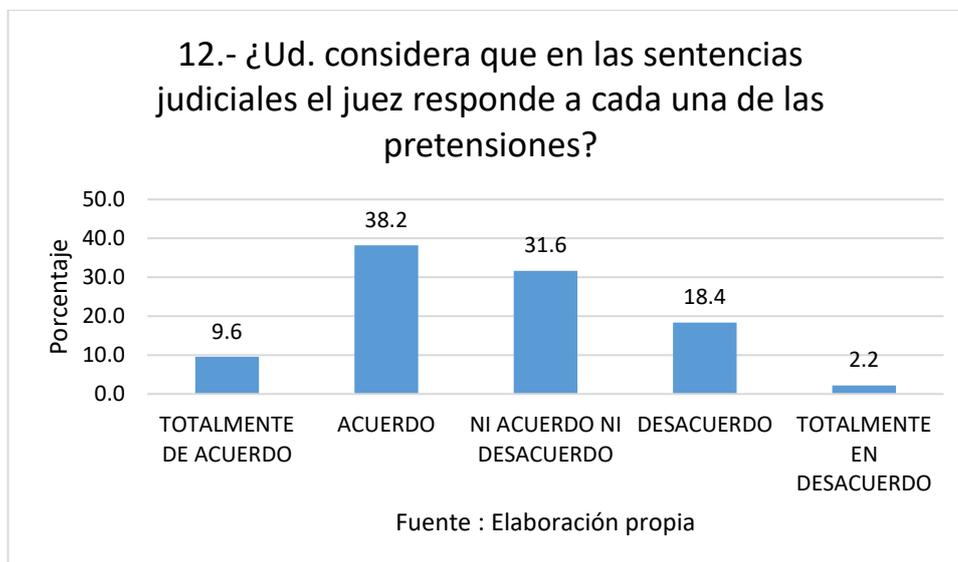
La Tabla N° 029: los respondientes están de acuerdo y muy de acuerdo en un 47.8%. Ellos consideran que el juez contesta todas las pretensiones. Un 31.6% tiene dudas que sea así. Más un 20.6% considera que el juez no responde todas las pretensiones.

**TABLA 29. SENTENCIAS Y PRETENSIONES**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	13	9.6	9.6	9.6
A	52	38.2	38.2	47.8
NAND	43	31.6	31.6	79.4
D	25	18.4	18.4	97.8
TD	3	2.2	2.2	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 17. JUEZ RESPONDE A PRETENSIONES.**

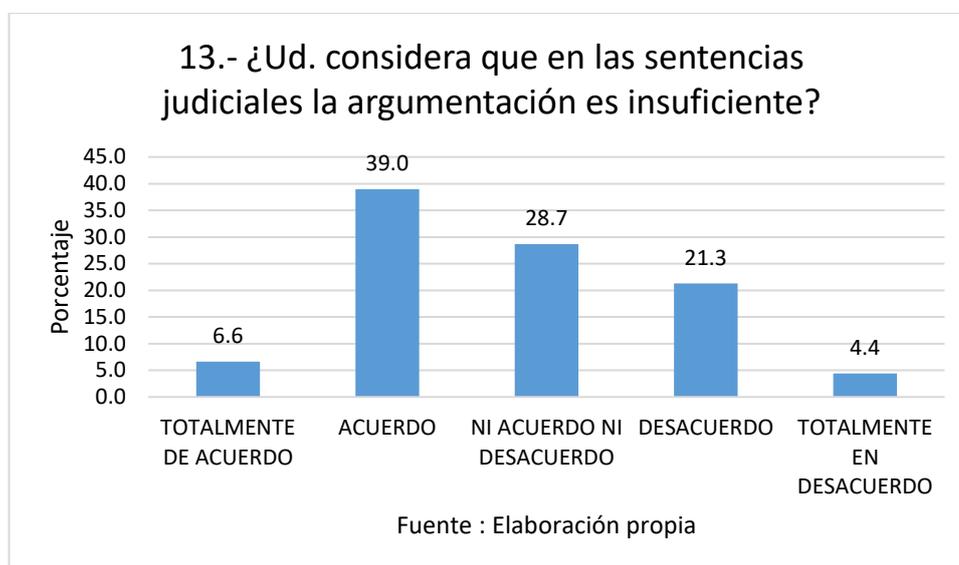
La Tabla N° 030: Al respecto de que falta argumentación opina el 45.6%. Un 28.7% tiene dudas, y un 25.7% cree que la argumentación es suficiente dado que está en desacuerdo y muy en desacuerdo con la afirmación o pregunta.

**TABLA 30.SENTENCIAS Y ARGUMENTACIÓN.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	9	6.6	6.6	6.6
A	53	39.0	39.0	45.6
NAND	39	28.7	28.7	74.3
D	29	21.3	21.3	95.6
TD	6	4.4	4.4	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 18. ARGUMENTACIÓN INSUFICIENTE**

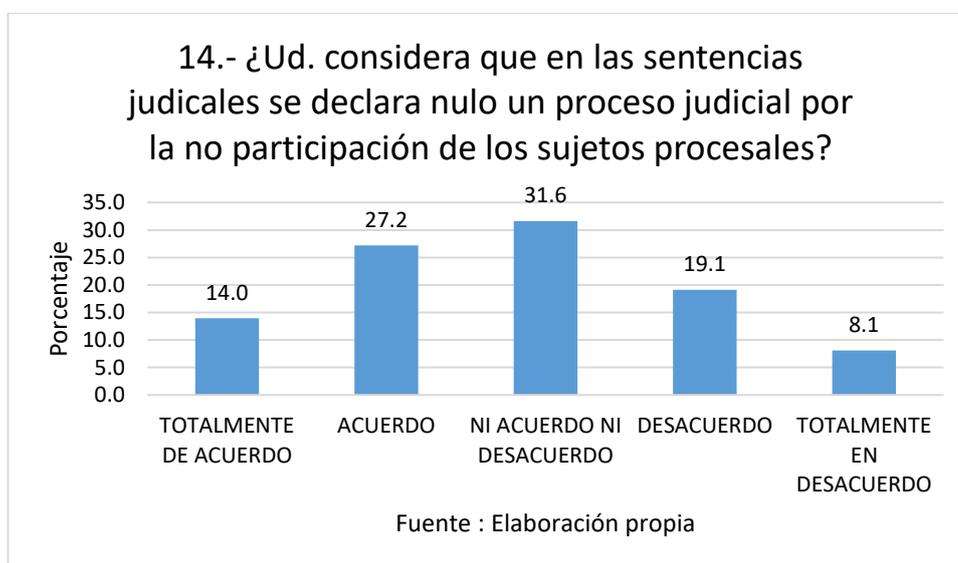
La Tabla N° 031: debería ser así. Por ello casi el 41.2% está de acuerdo y muy de acuerdo. Un 31.6% considera que no está de acuerdo ni en desacuerdo. Más un 27.2% señala que los jueces resuelven no estando los sujetos procesales.

**TABLA 31. PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	19	14.0	14.0	14.0
A	37	27.2	27.2	41.2
NAND	43	31.6	31.6	72.8
D	26	19.1	19.1	91.9
TD	11	8.1	8.1	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

**FIGURA 19. PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

La Tabla N° 032: el 50.7% señala que es vital al capacidad y competencia de un juez. Otro 26.5% considera que tiene dudas sobre ello, por las resoluciones que se observan ante la falta de predictibilidad. Y un 21.7% señala que está en desacuerdo y muy en desacuerdo. Ellos consideran que no se declaran nulos los procesos por competencia y capacidad de los jueces.

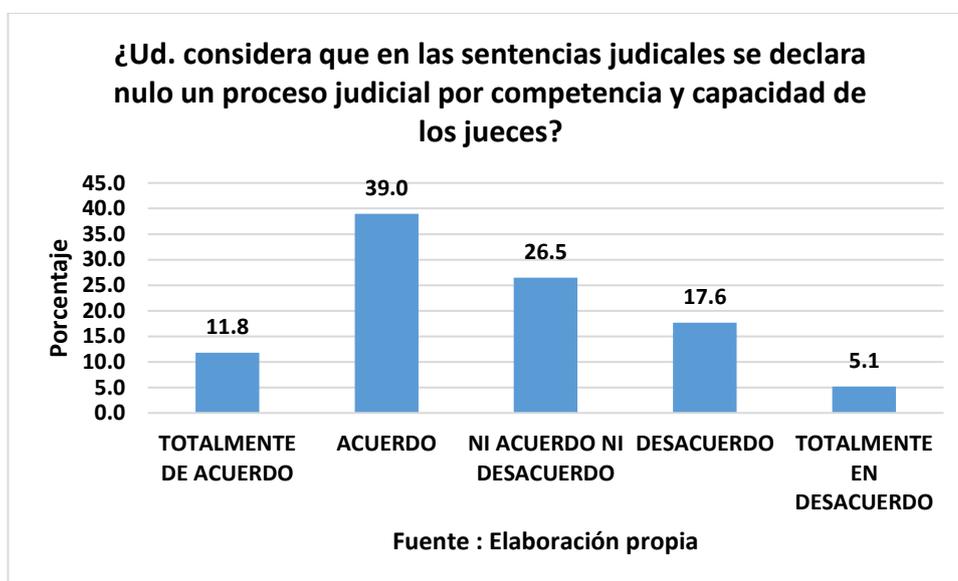
**TABLA 32. PROCESO JUDICIAL Y COMPETENCIA.**

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	16	11.8	11.8	11.8
A	53	39.0	39.0	50.7
NAND	36	26.5	26.5	77.2
D	24	17.6	17.6	94.9
TD	7	5.1	5.1	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 20. PROCESO JUDICIAL Y COMPETENCIA.



La Tabla N° 33: las garantías constitucionales son respetadas. En ese sentido la declaración de nulidad lo perciben un 66.2% de los respondientes por falta de motivación escrita. Solo un 22.1% tiene dudas. Y un 11.8% considera que pese a que se atente las garantías constitucionales no se declaran nulidad del proceso.

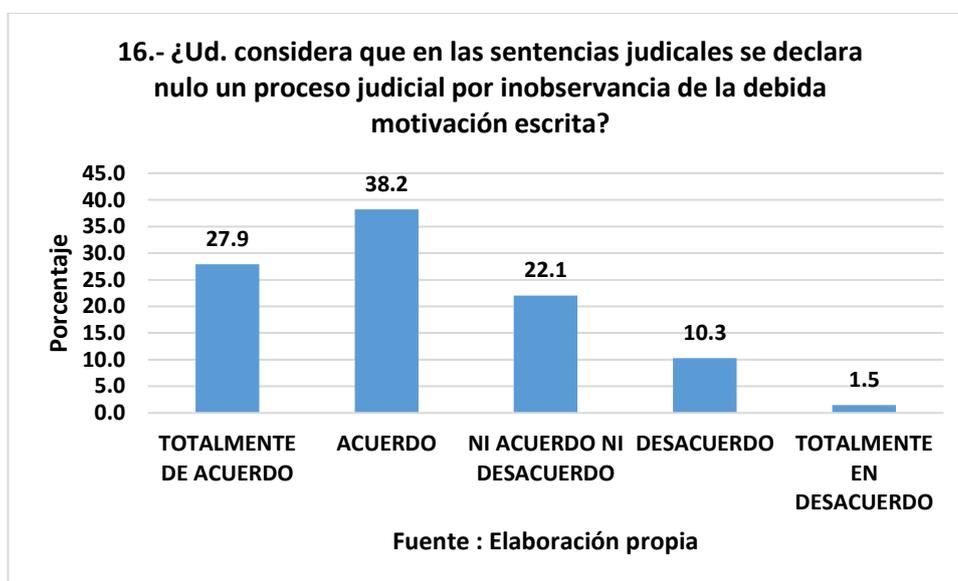
TABLA 33. NULIDAD POR INOBSERVANCIA DE MOTIVACIÓN.

¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
TA	38	27.9	27.9	27.9
A	52	38.2	38.2	66.2
NAND	30	22.1	22.1	88.2
D	14	10.3	10.3	98.5
TD	2	1.5	1.5	100.0
Total	136	100.0	100.0	

Fuente: Elaboración propia

FIGURA 21. NULIDAD Y MOTIVACIÓN ESCRITA



#### Asociación de Variables:

Al respecto se han realizado las tablas cruzadas o denominadas de contingencia para deducir los niveles de asociación de variables o las preguntas en ese sentido deducimos que, existe asociación entre que:

En las sentencias judiciales y fiscales que tienen razones suficientes, explicadas y bien argumentadas se asocia con: ...

Con que las sentencias judiciales las frases son coherentes con los hechos ocurridos 0.000

Con las sentencias judiciales donde los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial? 0.003

\* ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se observa coherencia narrativa? 0.001

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?	0.024
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?	0.032
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones?	0.001
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente?	0.004
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales?	0.038
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la inobservancia de las garantías constitucionales?	0.006

Otra de las asociaciones que se han encontrado son las siguientes:

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las frases son coherentes con los hechos ocurridos? Se asocia con: ....

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial?	0.025
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se observa coherencia narrativa?	0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia? 0.048

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez? 0.002

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal? 0.001

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional? 0.001

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.002

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.009

La asociación de preguntas: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se observa coherencia narrativa? 0.000

\* ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas? 0.004

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia? 0.023

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.003

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente? 0.024

La asociación entre: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se observa coherencia narrativa? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.001

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.000

La asociación entre la pregunta:

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se observa coherencia narrativa? Con...

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas?	0.002
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?	0.004
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal?	0.031
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones?	0.000
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?	0.002

Existe asociación entre: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas? \*

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?	0.017
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?	0.006
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?	0.023
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal?	0.020
¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional?	0.021

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.021

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente? 0.015

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.001

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales? 0.019

**Se asocia la pregunta: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?**

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez? 0.002

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.003

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces? 0.004

La asociación de variables al respecto nos señala lo siguiente: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal? 0.046

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional? 0.003

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente? 0.047

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la inobservancia de las garantías constitucionales? 0.011

La asociación de variables: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal? 0.046

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional? 0.011

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente? 0.030

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.002

La asociación de variables: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.002

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la inobservancia de las garantías constitucionales? 0.007

La asociación de variables: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la decisión se encuentra en la perspectiva constitucional?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente? 0.024

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales? 0.007

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces? 0.000

La asociación de variables: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.000

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces? 0.038

La asociación de variables: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones? 0.032

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la inobservancia de las garantías constitucionales? 0.040

La asociación de variables: ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un 0.030 proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un 0.000 proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un 0.041 proceso judicial por la inobservancia de las garantías constitucionales?

La Asociación de ¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un 0.000 proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces?

¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un 0.000 proceso judicial por la inobservancia de las garantías constitucionales?

#### 4.4 Prueba estadística

##### 4.4.1. Nulidad y Debida motivación escrita

Hi: Se asocia que en las sentencias judiciales se declare nulo un proceso judicial por la inobservancia de la debida motivación escrita en las sentencias judiciales y fiscales hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas.

Ho: No se asocia que en las sentencias judiciales se declare nulo un proceso judicial por la inobservancia de la debida motivación escrita en las sentencias judiciales y fiscales hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas.

**Decisión:** la matriz de contingencia nos genera el cuadro respectivo que produce un chi cuadrado de 47.785 que es mayor que el Chi de las tablas por lo que la significancia bilateral es 0.000. Con lo cual se acepta Hi y se rechaza Ho.

**TABLA 34. DEBIDA MOTIVACIÓN Y ARGUMENTACIÓN.**

		¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita.					Tot al
		Totalmente de acuerdo	Acuerdo	Ni acuerdo ni desacuerdo	Desac uerdo	Totalmente en desacuerdo	
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales y fiscales hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas?	Totalmente de acuerdo	4	4	0	1	0	9
	Acuerdo	19	26	13	6	1	65
	Ni acuerdo ni desacuerdo	9	16	14	2	0	41
	Desacuerdo	5	6	3	5	0	19
	Totalmente en desacuerdo	1	0	0	0	1	2
<b>Total</b>		<b>38</b>	<b>52</b>	<b>30</b>	<b>14</b>	<b>2</b>	<b>136</b>

Fuente: Elaboración propia

**TABLA 35. CHI CUADRADO.**

**Pruebas de chi-cuadrado**

	Valor	gl	Significaci ón asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	47,785a	16	.000
Razón de verosimilitud	23.624	16	.098
Asociación lineal por lineal	3.310	1	.069
N de casos válidos	136		

a. 16 casillas (64,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,03.

Fuente: Elaboración propia

Nulidad y perspectiva constitucional.

Hi: El incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, en medida plena afecta la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017

Ho: El incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, en medida plena no afecta la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017

**Decisión:** la matriz de contingencia nos genera el cuadro respectivo que produce un chi cuadrado de 31.008 que es mayor que el Chi de las tablas por lo que la significancia bilateral es 0.013. Con lo cual se acepta Hi y se rechaza Ho.

**TABLA 36. MOTIVACIÓN Y PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL.**

		¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la motivación escrita?				Total	
		Totalmente de acuerdo	Acuerdo	Ni acuerdo ni desacuerdo	Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la decisión se concentra en la perspectiva constitucional?	Totalmente de acuerdo	9	2	2	0	0	13
	Acuerdo	12	29	11	5	1	58
	Ni acuerdo ni desacuerdo	11	14	13	4	0	42
	Desacuerdo	5	7	4	3	1	20
	Totalmente en desacuerdo	1	0	0	2	0	3
	<b>Total</b>	<b>38</b>	<b>52</b>	<b>30</b>	<b>14</b>	<b>2</b>	<b>136</b>

Fuente: Elaboración propia

**TABLA 37. PRUEBA HI CUADRADO**

<b>Pruebas de chi-cuadrado</b>			
	Valor	gl	Significaci ón asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	31,008 <sup>a</sup>	16	.013
Razón de verosimilitud	27.135	16	.040
Asociación lineal por lineal	6.165	1	.013
N de casos válidos	136		

a. 16 casillas (64,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.

Fuente: Elaboración propia

Nulidad y pretensiones resueltas.

Hi: La valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la (CSJM) se asocia con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017.

Ho: La valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la (CSJM) no se asocia con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017.

**Decisión:** la matriz de contingencia nos genera el cuadro respectivo que produce un chi cuadrado de 30.970 que es mayor que el Chi de las tablas por lo que la significancia bilateral es 0.014. Con lo cual se acepta Hi y se rechaza Ho.

TABLA 38. MOTIVACIÓN Y PRETENSIONES

		¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la motivación escrita?				Total	
		Totalmente de acuerdo	Acuerdo	Ni acuerdo ni desacuerdo	Desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
¿Ud. considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?	totalmente de acuerdo	6	3	3	0	0	12
	acuerdo	14	31	11	7	2	65
	ni acuerdo ni desacuerdo	14	16	10	1	0	41
	desacuerdo	2	2	6	5	0	15
	totalmente en desacuerdo	2	0	0	1	0	3
Total		38	52	30	14	2	136

Fuente: Elaboración propia

TABLA 39. PRUEBA CHI CUADRADO.

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	gl	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	30,970 <sup>a</sup>	16	.014
Razón de verosimilitud	32.300	16	.009
Asociación lineal por lineal	2.379	1	.123
N de casos válidos	136		

a. 17 casillas (68,0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.

Fuente: Elaboración propia

**TABLA 40. CORRELACIÓN RHO SPEARMAN.**

En la tabla 39 se puede observar que de las 16 correlaciones que se obtienen, se deduce que la correlación entre las que las resoluciones jurisdiccionales deben tener la debida motivación escrita con las otras preguntas respecto sea por competencia, inferencia, medios de prueba, perspectiva constitucional, coherencia, justificación tiene indicadores por encima del 16.8% hasta el 39.5%, que es una relación baja y muy baja.

Coeficiente de correlación Rho de Spearman		
0	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?	
N	136	Sig. (bilateral)
1	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces?	,395** .000
2	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?	,237** .005
3	¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?	,231** .007
4	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la decisión se concentra en la perspectiva constitucional?	,188* .028
5	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales las frases son coherentes con los hechos ocurridos?	,182* .034
6	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas?	.168 .051
7	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial?	.146 .090
8	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se observa coherencia narrativa?	.146 .090
9	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales y fiscales hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas?	.138 .108
10	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales el juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?	.109 .206
11	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al a quo para su decisión?	.107 .217
12	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la argumentación es insuficiente?	.106 .220
13	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático?	.096 .264

<b>14</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales?	.077	.374
<b>15</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales el juez responde a cada una de las pretensiones?	.009	.915
<b>16</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales es suficiente la simple lógica formal?	-.006	.943

Fuente: Elaboración propia

Coeficiente de correlación Rho de Spearman

0	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de la debida motivación escrita?		
N	136		Sig. (bilateral)
<b>1</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces?	,395**	.000
<b>2</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales existe nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?	,237**	.005
<b>3</b>	¿Ud. Considera que en las sentencias judiciales se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?	,231**	.007
<b>4</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales la decisión se concentra en la perspectiva constitucional?	,188*	.028
<b>5</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales las frases son coherentes con los hechos ocurridos?	,182*	.034
<b>6</b>	¿Ud. considera que en las sentencias judiciales hay escasa justificación de las premisas?	.168	.051

Fuente: Elaboración propia

#### 4.5 Comprobación Hipótesis (Discusión).

Mego (2017), se desarrollan en el marco de las variables Motivación y Celeridad. Flores (2019), señala que en la evaluación del año 2015, respecto a jueces y fiscales, sin el puntaje promedio de los fiscales es menor significativamente al de los jueces. En el presente trabajo (PT) (2018) también se ubica que hay mejor calificación en los jueces que en los fiscales, se puede aducir a una mejor preparación de los primeros, puesto que al 2018 hay un mayor porcentaje de doctores y magísteres en jueces que en fiscales. (Magísteres hay 36% en jueces y

31% en fiscales) y (doctores 16% en jueces y 6% en fiscales), también se podrían incluir los cursos de especialización.

En tanto, Mego (2017), señala que la celeridad de los procesos los respondientes califica en un 63% como inadecuado, 28% como regular y 9% como adecuado. Respecto a la satisfacción de los justiciables, el 63% califica como Baja, 30% como Regular y 7% como Alta. Se puede apreciar que las variables de ambas investigaciones son similares, sin embargo, se puede decir que no es lo óptimo para garantizar una administración de justicia con equidad. Al decir de Mego, los resultados de la variable celeridad coinciden en tendencia con los de Pezo (2015), Folguera; Segoviano; Agustí (2011). De igual manera los resultados de antecedentes de (Hunt, 1997) corroboran los resultados. Asimismo, los conceptos sobre las variables celeridad, honestidad, satisfacción son compartidos por (RAE, 2017).

Respecto a los resultados correlacionales existe diferencias entre las investigaciones, Flores (2019), ha encontrado un coeficiente de correlación entre celeridad y honestidad, significativo de  $= 0.884$  (Pearson) y  $0.971$  (Spearman), en tanto, Mego (2017), ha calculado una asociación, Chi Cuadrado de 0.24, es decir, ello se puede explicar por la diferencia de las realidades y contextos, sin embargo, la variable celeridad en los procesos judiciales esta venida a menos y requiere intervención para recuperar credibilidad del sector judicial. En la presente también la relación celeridad solo es alto cuando los niveles de motivación son también altos.

La investigación de Ruíz (2019), tuvo por objetivo la determinación de la transgresión del principio de motivación en las exigencias de acusación que se presentaron ante el 2º JIP; utilizo la ficha de trabajo sobre la muestra de 30 expedientes judiciales con sus respectivos requerimientos acusatorios. En sus resultados revela que 20 de los 30 expedientes analizados, carecen de motivación y fueron devueltos por el juez al fiscal a fin que subsane esta observación, por su

parte, también demuestra que aquellos expedientes que tienen defectos fueron dejados de lado y no se procedió a determinar la fecha de audiencia a pesar de haberse culminado el plazo establecido por ley, en consecuencia este actuar vulnera el principio de celeridad. Respecto a las consecuencias que genera la no consideración de argumentos válidos en los requerimientos de acusación, revela que el 100% de la población considera que, efectivamente vulnera el principio de celeridad, el 33,33% es de opinión que se estarían vulnerando de forma irreparable los derechos constitucionales, el 67% considera que conllevaría a una aplicación inadecuada de la normativa, el 33,33% opina que la ausencia de motivación en el requerimiento provocaría confusión en el juez, respecto a la aplicación de las normas. En conclusión, hay ausencia de motivación en los requerimientos de acusación. En el (PT) el 100% de los expedientes escogidos, fueron declarados nulos por incumplir la debida motivación.

Concordante con el antecedente de Ruíz (2019), en el cual se refleja la influencia negativa de la ausencia de motivación en el principio de celeridad y el debido proceso; debido a que la ausencia de motivación en los requerimientos de acusación ocasiona que el proceso se dilate o alargue porque estos son devueltos a la fiscalía para que subsane la observación; asimismo perjudican el criterio del juez al momento de realizar su fallo, pues le generan confusión respecto a la aplicación normativa. En el presente estudio la celeridad procesal y motivación tiene una relación muy baja.

Del análisis de (Salinas Mendoza, 2014) se puede llegar a la conclusión, que al efectuar los órganos jurisdiccionales una buena justificación o fundamentación, significa una excelente motivación en la resolución que se emite, permite evidenciar la preparación de nuestros administradores de justicia, y con esa preparación comprender la celeridad, el trato a los justiciables y mostrarse transparente. Todo esto nos lleva a reconocer el conocimiento de la dogmática jurídica en el ámbito de administrar justicia, que se manifiesta en la satisfacción de los sujetos procesales, de ser positivo o adversa la resolución. En el (PT) dejamos notar que en los años 2018 y 2020 los jueces cuentan con mayor capacitación que los fiscales, en el 2018

había dos doctores en los jueces hoy tienen seis, en fiscales había dos hoy tiene tres, en el 2018 había 13 fiscales con grado de magister hoy son 16. Aunque esto todavía es menos del 30%, hay avances.

Es preciso expresar y tomar en cuenta que la obligación de motivar las resoluciones por órganos jurisdiccionales no significa que deban de pronunciarse por vertientes irrelevantes es decir por casos que no fueran necesario de pronunciarse o extenderse demasiado en sus justificaciones y/o fundamentos, lo que se quiere es que sean claros y sencillos.

En la tesis (Namuche Cruzado, 2017) se demuestra que en los expedientes había escasa motivación. En el (PT) si bien se han cogido más de 400 expedientes, se han ubicado 47 de ellas con declaración de nulidad quiere decir que el 11% de los casos son declarados nulos.

La tesis (Ortiz Paz, 2015) analiza sobre la debida motivación en las disposiciones del Ministerio Público – Fiscalía, e indica que los fiscales se encargan de resolver los casos que ingresan con una denuncia por algún delito cometido. Los fiscales también emiten resoluciones, los cuales deben estar debidamente motivadas no basta que este bien tipificado el tipo penal en el documento objetivo.

Las disposiciones fiscales deben estar bien motivadas para poder garantizar justicia, tanto para la víctima como el denunciado y a la vez para que el denunciado no quede en indefensión. La motivación debe tener una muy buena coherencia, razonabilidad que nos conlleve a la economía procesal.

Ahora bien si una disposición fiscal tiene escasa motivación, los fiscales se someten al órgano de control Interno, los cuales están permitidos de abrir proceso a los fiscales por alguna negligencia. A nivel de la Fiscalía en la ciudad de Arequipa según los métodos de estudio se pudo corroborar que más del 30% de las disposiciones fiscales de los años 2013-2014 no cumplían con la debida motivación. Se observa en los resultados que motivación inexistente era del 15.7%, falta de motivación 25.5%, deficiencias de motivación en 27.5% y motivación incoherente

un 17,6%. Se determinó que se encuentra afectado el derecho a la debida motivación.

En la apreciación (Moreno Cruz, 2019) señala que es complejo para un juez redactar sus textos legales. Porque a veces cuando resuelve una sentencia judicial lo realizan de forma personal y no de forma objetiva. Tal vez podría ayudar una mejor formación de los administradores jurídicos para así evitar que se vulneren ciertos derechos, entre ellos, una correcta motivación de las resoluciones judiciales. De no lograrse aquello, el resultado a obtener será una resolución que diferirá mucho de lo deseado, ósea no será entendible y hasta incluso podría contener errores en su redacción, dando así lugar a que el inculpado del caso encuentre los motivos y argumentos para interponer un recurso de apelación a dicha resolución. En el presente trabajo se observa la escasa perspectiva constitucional que tienen los escritos, y que se observan.

(Taruffo, 2006) Nos dice en su libro, que la motivación no podrá ser una descripción de lo que el juez ha percibido en su mente o en el alma, cuando él ya ha tomado conocimiento de las pruebas existentes. Existen ciertas normas para la toma de la decisión en las cuales deben argumentarse racionalmente válidos, correctos y aceptables. Es ahí donde muchas veces se genera la falta de motivación y ellos conllevan a la arbitrariedad en las resoluciones.

(Mego Oros, 2017) Concluye que la satisfacción de los justiciables en su mayoría, es baja (prob 0.204), generalmente por la demora, al ejecutar los trámites judiciales.

La solución a ello, nos señala (Zambrano Noles, 2016) cuando sugiere mejorar la gestión y planificación en seguridad para mejorar el acceso al Poder Judicial. Indica que existe un vínculo entre motivación, debido proceso y celeridad procesal, generándose justicia efectiva. También hace una apreciación en ese sentido como un elemento adicional.

(Pérez Solís, 2015) En 35 personas encuestadas que corresponde al 75 %, respondieron que la motivación constituye un derecho de las personas y se encuentra respaldada en la Constitución.

(Machado Castillo, 2018) Desde Ecuador señala en lo que se refiere a tenencia en materia de familia, la resolución debe contener los fundamentos de motivación, de hecho y derecho y el nexo lógico entre ambos, si no se cumple este precepto entonces la nulidad sería la opción. En el PT de esa manera se resuelve en la jurisdicción de Moquegua.

(Ochoa Guevara, 2018) En la provincia de Pastaza se entrevistó a 16 jueces. Y ellos manifestaron al unísono que se observa el incumplimiento del debido proceso.

Un 40% de los magistrados señala que el problema es tiempo y recursos y un 20% señaló (por lo anterior) muchas de las veces se dejan en indefensión a la víctima o al imputado.

(Barzola Bueno, 2017) Realizo un análisis crítico de la falta de motivación en la resolución de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial De Guayas, causa No. 09281-2015-03661. La misma que transgrede el debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica. Por ello propuso una institución que evalué todas las sentencias emitidas en diferentes áreas del derecho, según ello esto último permitirá la percepción de seguridad jurídica y se realizaran pronunciamientos, considerando sanciones a funcionarios públicos, de acuerdo a su actuación en los procesos.

(Granda Toral, 2006) Señala con respecto a los antecedentes de la motivación, que anteriormente no era una condición necesaria para fundamentar una resolución judicial es decir una sentencia, ni mucho menos era necesario exigirle al juez de fundamentar sus razones al juez y ponerlo en duda ya que él

decidía, era de ultima ratio: En la época del absolutismo francés era considerado como regla general, el no motivar sus resoluciones. Los hechos y el derecho.

La motivación de manera obligatoria, pedir al juez sus razones por la cuales llegó a esa conclusión como un principio constitucional. Es un fenómeno reciente con posterioridad a la según guerra mundial, esta concepción se inserta al nuevo sistema de garantía constitucional democrático para no vulnerar el debido proceso.

La motivación como garantía constitucional. Da entender la obligación de motivar las resoluciones judiciales establecidas en la constitución como garantía de resguardo a los derechos humanos como concepción de la jurisprudencia convencional.

De, (Salas Parra, 2013) Puede inferirse que la búsqueda de la obtención de una sentencia debidamente motivada como producto del proceso penal, tiene desde luego un fin, el cual es contener el poder punitivo del estado; en donde, la debida motivación será un medio a través del cual pueda verificarse el mecanismo más eficaz para el control del poder punitivo del estado, que es la aplicación de los presupuestos sustantivos y adjetivos de la teoría del delito a un caso concreto.

Así, se obtiene una operación jurídica a partir de la cual se debe aplicar debidamente la estructura de la Teoría del Delito, que con una debida resolución motivada, se evita el ejercicio abusivo del poder punitivo del estado.

En este sentido, se analizan expediente a partir de los cuales se determinan un conjunto de operaciones arbitrarias por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que se verifican decisiones que arriban a la culpabilidad o inocencia de los acusados, si poderse apreciar el uso de todos los métodos del derecho, encontrando en este sentido muchos ámbitos que responden a la subjetividad y consecuente discrecionalidad de los jueces.

Por su parte, se trae a colación lo señalado por el maestro Luigi Ferrajoli, en cuanto a los principios que conforman la tabla sistemática y analítica que determina los diversos modelos del sistema penal existentes entre los

ordenamientos jurídicos a partir de la forma en la que se atribuye la pena; en donde, la falta de uno u otro principio en un determinado sistema jurídico penal, va determinando que el sistema puede ser desde garantista hasta arbitrario. Siendo que los referidos principios son: -Pena, -Delito, -Ley, -Necesidad, -Ofensa, -Acción, -Culpabilidad, -Juicio, -Acusación- -Prueba y Defensa.

(Cárdenas Díaz, 2016) Al abordar determinadas sentencias penales del Distrito Judicial de Lima, se verifica la razón por la cual los jueces deben argumentar de manera lógica y coherente con respecto a lo previamente argumentado por las partes, También señala al respecto, (Figueroa, 2014) que en cuanto a la vinculación entre el Derecho y la Argumentación, el proceso tiene un antecedente histórico en donde a través del tiempo se han venido complementando las exigencias argumentativas frente al derecho.

En consecuencia, analiza las respuestas de 93 (noventa y tres) abogados y de 129 (ciento veintinueve) jueces. En donde se verifica que un 50% de abogados señalan que hay correcta utilización de argumentos por parte de ambos sujetos del proceso penal, respetando la debida motivación de las resoluciones.

Asimismo, en el trabajo se asume lo señalado por el maestro Robert Alexy, en el sentido que señala que la motivación no solo consiste en un conjunto de axiomas a partir de los cuales puedan deducirse diversos preceptos normativos, sino más bien debe ser entendida la motivación como el conjunto de reglas jurídicas con un claro estatus lógico, a partir del cual pueda deducirse el resultado que se pretenda fundamentar o del que se quieran dar razones, siempre arribando al planteamiento de la pretensión de corrección. (Alexy, 2015).

En el trabajo se concluyó que los operadores jurídicos proceden ignorando elementos importantes y necesarios para la demostración de la culpabilidad o en todo caso persistencia de la inocencia de los procesados. (Cárdenas Díaz, 2016)

Harold Omar Ramos Choque, demostró que entre Motivación y celeridad hay una relación de 99.6% mientras que entre Motivación y trato es de 98.8% y entre

motivación en la disposiciones fiscales y Honestidad es de 98.8%. Quiere que a mayor motivación mayor celeridad y por supuesto el trato es mejor con los usuarios y se percibe una mayor honestidad. De la misma manera los que tienen una moderada motivación tienen una moderada celeridad procesal, de la misma manera un trato de la misma magnitud y es percibido con una honestidad promedio. Se puede decir que la relación entre motivación en las disposiciones fiscales y trato hay un coeficiente de Pearson de 0.988 que nos dice que la relación es muy alta de 98.8%.

En el 2013 la correlación entre Motivación de las resoluciones y Celeridad procesal es de 97.7% con una sig. bilateral de 0.000 lo cual señala de una relación muy alta. En el 2014, con 76 abogados se ubica Rho, 97.8%. En el 2015 se demuestra que existe un Rho de Spearman entre Motivación, celeridad honestidad y trato, encontrando un  $R=0.98$ , en el 2018 tener un Rho 75.6%.

En el 2013 la correlación entre Motivación de resoluciones y Honestidad es de 97.6% con una sig bilateral de 0.000 lo cual nos señala de una relación muy alta o significativa. En el 2015 es de un  $R=0.988$  y explicación de 0.977 con una significancia de 0.00.

En el 2013 la correlación entre Celeridad procesal y Honestidad es de 97.2% con una sig. bilateral de 0.000 lo cual nos señala de una relación muy alta. En el 2015 es de un  $R=0.991$ .

En el 2013 la correlacione entre Motivación de las resoluciones y celeridad procesal es de 99.1% con una sig bilateral de 0.000 lo cual nos señala de una relación muy alta. En el 2015 se tiene una rho de  $R=0.996$  y un nivel de explicación de 0.993 con una significancia de 0.00.

En el 2013 se demostró que La correlación entre Motivación de las resoluciones y Honestidad es de 96.7% con una sig. bilateral de 0.000.

En el 2013 se demostró La correlación entre Celeridad procesal y Honestidad es de 97.1% con una sig. bilateral de 0.000.

En el 2014 entre motivación y celeridad procesal es de 0.96%

En el 2015 entre motivación y trato se logra una correlación de  $R=0.988$ .

En el 2015 La relación entre honestidad y trato tiene un coeficiente de correlación de  $R=0.97$ .

Y en el 2018 la correlación entre idoneidad y conducta que resume por un lado motivación y celeridad y por otro trato y honestidad resulta un 0.756

En la tesis (Terreros Espejo, 2017) sobre el Ministerio público como organismo de administración de Justicia del estado peruano, señala que se debe tener en cuenta la relevancia jurídica, dogmática y ética sobre el porqué algunos procesos tienen motivación aparente, ya sea del litigante que no plantea bien su proceso o los representantes del estado incumplen sus funciones, los cuales hacen que la causa en sí, tenga como irregular la carencia de motivación a la hora de plantear su teoría del caso. Es de observar que de las causas es la carga procesal.

La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Del análisis citado del título presente, (Postigo, 2019) ha corroborado desde un nivel exploratorio que el desempeño de la función jurisdiccional, depende del Juez quien tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia. Eso depende también de su preparación como se ha demostrado en la PT.

## Capítulo V Conclusiones y recomendaciones

### 5.1. Conclusiones

5.1.1. - Se ha demostrado en base a las fichas de trabajo, con los resultados de 47 expedientes que la indebida motivación escrita en las sentencias de primera instancia ha generado la nulidad del proceso. De tal manera que el 100% de la muestra elegida a un error del 1%, recae en los tipos de motivación del modelo del Expediente N° 728-2008-PHC/TC. Son seis paradigmas en las cuales se ubican los 47 expedientes. Los 47 casos analizados se resuelven con la nulidad absoluta y para ello el 72.4% fueron por motivación aparente, el 14.89% por motivación sustancialmente incongruente, 14.89% por Motivación Insuficiente, 6.38% con deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas y 4.26% por motivación interna del razonamiento.

De las 17 preguntas propuestas a los 136 sujetos procesales. Se ha demostrado que el incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, por parte de los magistrados A quo, se asocia en medida total con la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017. De tal manera que se obtiene un Chi cuadrado calculado de 47.785 que es mayor que el Chi calculado. Debido que la significación bilateral de 0.000 es menor de 0.05.

En la aplicación del Rho de Spearman. De la misma manera cuando se indaga la relación entre la importancia de declarar nulidad en un proceso por inobservancia de la motivación escrita con la competencia y capacidad de los jueces es baja. Nos referimos a la relación de 39.5%. Según el estándar de valoración o calificación es baja. Así la debida motivación para nulidad cruza también con la inferencia que desarrolla el Juez en un 23.7%.

En los estándares que establece el Colegio de abogados de Moquegua se demuestra que existe relación directa y significativa entre debida motivación escrita, celeridad procesal, trato a sujetos procesales y honestidad manifiesta de los magistrados. En las evaluaciones realizadas en los años 2013 y 2015

Al respecto se puede decir lo siguiente:

La debida motivación en el trabajo de investigación, también permite evaluarla en la perspectiva de observar que los magistrados que desarrollan una buena argumentación y motivación en sus decisiones jurisdiccionales, es porque tienen dominio de la dogmática jurídica, mejor dicho del marco teórico del derecho. En ese extremo los niveles de descripción, de explicación del magistrado son los más adecuados. Y por supuesto que ello debe, no solo, hacer comprender sino entender que la celeridad es una condición básica para la justicia y que reclaman los justiciables.

En principio la motivación se relaciona con la celeridad procesal. Y aquí cabe una pregunta ¿es la motivación lo que explica la celeridad? o es ¿la celeridad la que explica la motivación?

Se considera que es la base teórica, la comprensión y dominio de la dogmática del derecho por parte del magistrado y debe ser así. La celeridad es sinónimo de transparencia, Aportar a la justicia se traduce en un mejor trato a los justiciables y la honestidad deviene como la ley de la gravedad, porque de los que se trata es servir a los operadores y usuarios del derecho. Esta cuatrilogía es el marco adecuado para desarrollar justicia.

Sin embargo se observan niveles de correlación altísimos y significativos lo cual nos informa que aquellos que motivan bien logran además la percepción de tener mejor celeridad procesal, mejor trato e inspiran honestidad. Los que tienen una moderada motivación en sus resoluciones son percibidos con una celeridad moderada, igual, con un trato y honestidad moderados. De la misma los que tienen una motivación regular a la par tienen una celeridad procesal regular, un trato y honestidad “regulares”.

5.1.2. De la misma manera se puede afirmar que los 47 casos declarados nulos, tenían una escasa perspectiva constitucional cuya interpretación no era respetar el debido proceso y los derechos fundamentales. Sobre todo los principios de la administración de la justicia. Cuando una comenta sobre la escasa valoración de la prueba, la minimización del derecho defensa, el debido proceso entonces se está diciendo que hay afectación en los derechos constitucionales confirmados por el CADH, y el CIDH.

De las 17 preguntas propuestas a los 136 sujetos procesales. De otro lado también se demuestra que el incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, que en medida plena afecta la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM). En ese sentido se ha encontrado un Chi cuadrado de 31.008 que es mayor que el Chi cuadrado de las tablas y que el sig bilateral es de 0.013 que es menor que el valor de 0.05, haciendo relevante la perspectiva de los derechos fundamentales de largo plazo.

En la aplicación del Rho de Spearman. De la misma manera con la perspectiva constitucional que al final resulta de una relación directa pero muy baja con un Rho de 18.8%. Es el mismo caso con que las resoluciones tengan coherencia las frases con los hechos ocurridos. Que nos genera un Rho de 18.2%.

5.1.3. Asimismo se observa que de los 47 casos 13 de ellos denota que el Aquo no considera las pretensiones de las partes, (30%) y concilia en cierta medida sobre todo con los que son declarados nulos por ser sustancialmente incongruentes. (14.8%).

De las 17 preguntas propuestas a los 136 sujetos procesales. Es importante considerar la valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias

de Primera Instancia de la (CSJM) y que este se asocie con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM), de tal manera que el estadístico Chi cuadrado calculado encontrado es de 30.970 superior al Chi cuadrado de las tablas con un valor bilateral de 0.014 que es menor que el mínimo máximo de 0,05.

## 5.2 Recomendaciones.

Implementar en las facultades de derecho de las universidades, en la Academia de la magistratura, e institución jurídica existente, los cursos básicos de razonamiento probatorio, valoración racional de prueba y la argumentación jurídica, en una trilogía básica para poder forjar mejores sujetos procesales que manifiesten una defensa jurídica de los prospectos agraviados e imputados.

En general en estas últimas décadas, en los últimos 20 o 25 años, durante este siglo XXI, en toda nuestra cultura jurídica se han desarrollado importantísimas reformas procesales e importantísimos nuevos códigos procesales, procesal civil, procesal penal, procesal laboral, contencioso administrativo, con avances muy sustanciales respecto a la modernidad del procedimiento judicial, sin embargo en materia probatoria los avances no han sido muy importantes y más bien, se ven en los nuevos códigos, una escases relativa de este conocimiento. Y no es sorpresa porque la cultura jurídica no ha dedicado suficiente atención a los temas probatorios.

En las facultades de derecho. ¿Cuántas asignaturas sobre el razonamiento probatorio se ha tenido? ¿Cuántas asignaturas sobre valoración de la prueba se generan? ¿Cuántas asignaturas específicamente sobre prueba se tienen? Seguramente muy poco. En cambio en la actividad profesional como jueces como abogados como fiscales es central en su desarrollo profesional. La materia probatoria de la prueba es definitiva. Los sujetos procesales en la gran mayoría de procesos judiciales no tienen esa formación, no tienen esa capacitación. Es central el argumento. Lo mismo pasa en las escuelas de formación de capacitación. En la capacitación de los abogados litigantes, donde la situación es generalizada y esto también se traduce en la doctrina.

En realidad los operadores, los investigadores, no han dedicado especial atención al tema y cuando lo hacen, es desde el derecho procesal, ellos lo han hecho explicando las reglas sobre la prueba, explicando esas pocas reglas del código procesal penal en los cuales, lo que se dice es, ¿cuándo se puede presentar pruebas?

¿De qué manera y que pruebas se pueden presentar? ¿Quién lo puede hacer? Puede empezar haciéndose en el pregrado y robusteciéndola en el postgrado.

Observando el esquema de razonamiento que nos ofrece el expediente 728-2008 PHC/TC son seis las dimensiones de indebida motivación, se considera que de acuerdo a la propuesta que bien han realizado los maestros Manuel Atienza, Michelle Taruffo entre otros esta puede sintetizarse en tres dimensiones, tal como se expresa en la siguiente tabla.

**TABLA 41. PROPUESTA DE TIPOS DE MOTIVACIÓN**

Según la 728-2008 PHC/TC	Recomendación	Sentencia 582/2021 EXP. N.º 02153-2020-PA/TC HUAURA EMPRESA AGRO INDUSTRIAL PARAMONGA SAA
Motivación inexistente.	Motivación Inexistente o aparente	La coherencia interna
Defecto de justificación interna: Error en la deducción. Razonamiento incoherente.	Falta de Motivación interna del razonamiento	
	Motivación Sustancialmente incongruente	
	Motivación insuficiente	La suficiencia
Defecto de justificación externa, no justificación de: Premisa normativa. Premisa de hecho.	Deficiencias de la motivación externa: justificación de las premisas.	La justificación de las premisas externas.
	Motivaciones calificadas	La cualificación especial

Una de las recomendaciones después de lo leído en el Expediente 728-2008 PHC/TC en las cuales las causales de nulidad son seis, es importante reconocer que en la presente tesis no se ha visto la última de las causales. El de motivaciones calificadas.

Pero al mismo tiempo se considera que es vital recomponer particularmente las 6 causales de nulidad por solo tres como se muestra en la tabla anterior. Por los siguientes considerandos. Tal como señala Manuel Atienza en la argumentación solo existen dos preceptos la interna y la externa que está bien desarrollado en sus libros y documentos. Cabría observar los que no cuentan con motivación alguna, se diría aparente, entonces se postula como motivación inexistente o aparente.

Lo recomendable es que no se dé por probada una hipótesis hasta que no se descarte las hipótesis contrarias. Es un parafraseo, en el sentido que un juez no debe inclinarse por la hipótesis que está erigiendo en su cerebro. Dado que si dentro de todas las hipótesis que se plantean ante un delito, lo que se tiene que hacer es ir descartando las hipótesis que precisamente el juez considera que no son las que él considera como principales.

## Referencias

- (s.f.). Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000100006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100006)
- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Madrid: Turku.
- Accatino Scagliotti, D. (2 de 10 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl>:  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502003000200001](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502003000200001)
- ACUERDO PLENARIO N° 1-2011/CJ-116, N° 1-2011/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA 2011).
- Aguilera García, E. (2016). Jordi Ferrer y la tradición racionalista de la prueba jurídica: una mirada crítica. *Isonomía*(44), 16. Recuperado el 2020, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182016000100163](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182016000100163)
- Alejos Toribio, E. (2016). Sistemas de valoración en la prueba penal. *Legis.pe*, 12. Obtenido de <https://lpderecho.pe/sistemas-valoracion-la-prueba-penal/>
- Alexy, R. (2015). *Teoría de la argumentación jurídica*.
- Aliste Santos, T.-J. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: ELECE INDUSTRIA GRAFICA, SL.
- Alvaro de Oliveira, C. (8 de 10 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl>:  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502009000100009](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000100009)
- Amiel Pérez, J. (14 de 9 de 2019). <http://www.scielo.org.pe>. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe>:  
[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1810-634X2007000300007](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1810-634X2007000300007)
- Amparo cano, M. (22 de 9 de 2019). <http://scielo.sld.cu>. Obtenido de <http://scielo.sld.cu>:  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0864-21412014000100006](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-21412014000100006)
- Andina. (2013). Alan García presentó acción de amparo contra miembros de la “Megacomisión”. *El peruano*, 1. Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia.aspx?id=464046>
- Andrade Salazar, O. L. (2016). *NDEBIDA REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, ANTE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA*

- GARANTÍA DE MOTIVACIÓN. tesis, Quito. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4094/1/TUAEXCOMMDCO05-2016.pdf>
- Barreto- Villanueva, A. (12 de 9 de 2019). <http://www.scielo.org.mx>. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx>: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-74252012000300010](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-74252012000300010)
- Barzola Bueno, M. M. (2017). "LA INEXISTENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS VULNERA EL DEBIDO PROCESO, INOCENCIA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis, Universidad Regional Autónoma de los Andes, Quito, Ambato. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6451/1/TUAEXCOMMDDPO70-2017.pdf>
- Bechara llanos, A. (2015). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. *Justicia*(28), 17. doi:<http://dx.doi.org/10.17081/just.20.28.1040>
- Benfeld Escobar, J. (2018). La sana crítica y el olvido de las reglas de sana crítica. *Revista de Derecho*, 31(1), 22. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v31n1/0718-0950-revider-31-01-303.pdf>
- Bentham, J. (1825). *Tratado de las pruebas judiciales*. Paris, Nuevo León. Recuperado el 2002, de [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433\\_C/1080045433\\_T1/1080045433\\_M A.PDF](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080045433_C/1080045433_T1/1080045433_M A.PDF)
- Camacho , H. (2000). *Enfoques Epistemológicos y secuencias operativas de investigación*. Tesis, Maracaibo. Obtenido de <file:///D:/usbacademica/Tesis%20Enfoques%20Epistemologicos%20Hermelinda%20meztas.pdf>
- Canals, M. (febrero de 2019). Bases científicas del razonamiento clínico: inferencia Bayesiana. *Revista médica de Chile*, 147(2), 12. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0034-98872019000200231](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-98872019000200231)
- Cárdenas Díaz, Í. F. (2016). ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LA MOTIVACIÓN EN EL PROCESO PENAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES PENALES DE LIMA. Tesis, Inca garcilaso de la Vega, Lima, Lima. Obtenido de [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T\\_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL\\_10226308\\_CARDENAS\\_DIAZ\\_ITALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_ITALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Choque, H. O. (2018). "RELACIÓN ENTRE MOTIVACIÓN, CELERIDAD PROCESAL, HONESTIDAD Y TRATO EN LAS DECISIONES FISCALES DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO EN EL PERIODO 2015. MOQUEGUA.

- Coello Velásquez, D. (2014). Acciones para favorecer, desde un enfoque axiológico, la redacción en las publicaciones de la Revista Correo Científico Médico. *Correo Científico Médico*, 18(3), 16. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1560-43812014000300011](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1560-43812014000300011)
- Congreso. (27 de Octubre de 2018). <http://www4.congreso.gob.pe>. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe>: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Cortada de Cohan, N. (2008). TAMAÑO DEL EFECTO: REVISIÓN TEÓRICA Y APLICACIONES CON EL SISTEMA ESTADÍSTICO. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 40(3), 16. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/805/80511493002.pdf>
- De berrios , O. (2009). Enfoques epistemológicos que orientan la investigación de \$to nivel. *Visión gerencial*, 14. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4655/465545882009.pdf>
- De la Rosa Rodríguez, P. I. (2018). LA EVOLUCION EN LA VALORACION PROBATORIA Y LA INCIDENCIA DEL USO DE PRUEBA CIENTIFICA EN LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PROCESADOS. *Revista Direitos Humanos & Sociedade*, 1(1), 28. Recuperado el octubre de 2020, de file:///C:/Users/PC/Downloads/4148-12580-1-PB.pdf
- De Quiroz, C. (1982). *Nulidades en el proceso penal*. Mendoza: Ediciones Jurídicas.
- Descartes , René. (2002). *Los principios dela filosofía*. Barcelona, España: CAYFOSA. Obtenido de [http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/234\\_DESCARTES-Los-Principios-de-La-Filosofia-%28Alianza%29\\_0.pdf](http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/234_DESCARTES-Los-Principios-de-La-Filosofia-%28Alianza%29_0.pdf)
- Descartes, R. (2010). *El discurso del método*. Madrid: Colección Austral-Espasa Calpe. Obtenido de <http://www.posgrado.unam.mx/musica/lecturas/LecturaIntroduccionInvestigacionMusical/epistemologia/Descartes-Discurso-Del-Metodo.pdf>
- Díaz-Jiménez, Á. H. (2018). Arte y derecho, el Código de Hammurabi. *Filosofía, Arte y Medicina*, 43(6), 4. Recuperado el 2020, de file:///D:/Arte%20y%20derecho,%20el%20C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf
- Faúndez- Ugalde, A. (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos tributarios: experiencia comparada entre Chile y Brasil frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de Investigações Constitucionais*, 6(3). doi:<http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v6i3.64284>

- Fernández, O. (Diciembre de 2006). RENE DESCARTES, UN NUEVO MÉTODO Y UNA NUEVA CIENCIA . *Scientia et Technica* (32). Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/849/84911652071.pdf>
- Ferrer Beltrán, J. (2011). APUNTES SOBRE EL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. *Isonomía*, 22. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3636/363635640005.pdf>
- Figuroa, E. (2014). *El Derecho a la debida motivación*.
- Flores, J., Bermejo, D., & Valverde, B. (2019). *Motivación en las resoluciones jurisdiccionales, celeridad procesal, trato y honestidad en los fiscales y jueces en el periodo 2013 y 2015*. Moquegua: Universidad José Carlos Mariátegui.
- Gallo Cadavid, L. (2016). El pensamiento educativo de John Locke y la atención a la Educación Física. *Educación y deporte*, 18. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElPensamientoEducativoDeJohnLockeYLaAtencionALaEdu-2245257.pdf>
- García del campo, J. (2007). La consideración de las ideas innatas. *Anales del seminario e historia de la filosofía*, 11, 18. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/5898-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5982-1-10-20110530.PDF>
- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Estudios constitucionales*, 11(2), 15. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- García Sánchez, C. (2004). SOBRE EL CONOCIMIENTO EN LOCKE. *Anfora*, 11(19), 14. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38100658/Garcia\\_Sanchez\\_\\_Carolina.\\_La\\_nocion\\_de\\_Conocimiento\\_en\\_Locke.\\_2007.pdf?1436147761=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DSobre\\_el\\_conocimiento\\_en\\_Locke.pdf&Expires=1601088664&Signature=T60I5auDYYp](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38100658/Garcia_Sanchez__Carolina._La_nocion_de_Conocimiento_en_Locke._2007.pdf?1436147761=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DSobre_el_conocimiento_en_Locke.pdf&Expires=1601088664&Signature=T60I5auDYYp)
- García Varas, A. (2010). IDEAS E IMÁGENES: UN ESTUDIO DE LA TEORÍA DE LAS IDEAS ABSTRACTAS EN HUME. *Revista de filosofía*, 66, 17. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602010000100006>
- García, E. (2013). VER Y PENSAR. FISIOLÓGÍA MECANICISTA CARTESIANA Y FENOMENOLOGÍA DEL CUERPO. *Revista de filosofía*, 69, 14. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602013000100011>
- Garrido Gómez, M. I. (2009). LA PREDECIBILIDAD DE LAS DECISIONES JUDICIALES. *Ius et Praxis*, 15(1), 14. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000100003>

- Gomila Benejam, A. (1996). La teoría de las ideas de Descartes. *Teorema*, 16(1), 47-69. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-LaTeoriaDeLasIdeasDeDescartes-4245538.pdf
- Granda Toral, M. (2006). *La motivación de las resoluciones judiciales: garantía constitucional*. Tesis, Universidad del Azuay, Cuenca, Cuenca. Obtenido de <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5194/1/08782.pdf>
- Guerrero Pino, G. (2015). Tesis centrales del empirismo lógico. *Sophia*, 11(2), 257-270. Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-89322015000200011&script=sci\\_abstract&lng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1794-89322015000200011&script=sci_abstract&lng=es)
- Guzman Dalbora, J. (27 de 8 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl>: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-33992017000201044&lng=pt&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-33992017000201044&lng=pt&nrm=iso)
- Higa Silva, C. A. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Tesis, PUCP, Lima, Lima. Obtenido de [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/HIGA\\_SILVA\\_CESAR\\_CUESTION\\_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hume, D. (2001). *El tratado de la naturaleza humana*. Obtenido de [https://aprendizaje.mec.edu.py/dw-recursos/system/content/0c59c97/content/Hume,%20David%20\(1711-1776\)/Hume,%20David%20-%20Tratado%20de%20la%20naturaleza%20humana.pdf](https://aprendizaje.mec.edu.py/dw-recursos/system/content/0c59c97/content/Hume,%20David%20(1711-1776)/Hume,%20David%20-%20Tratado%20de%20la%20naturaleza%20humana.pdf)
- Hunter Ampuero, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil? *Ius et Praxis*, 23(1), 16. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122017000100008>
- Julio, G. (26 de 8 de 2019). <http://www.scielo.org.bo>. Obtenido de <http://www.scielo.org.bo>: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2308-38592013000100006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2308-38592013000100006)
- Laley.pe. (27 de Octubre de 2018). <https://laley.pe>. Obtenido de <https://laley.pe>: <https://laley.pe/art/6315/declaran-nula-sentencia-contrawalter-aduviri-por-el-aimarazo>
- Lariguet, G. (2017). Intuicionismo y razonamiento moral. *Derecho PUCP*(79). doi:<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201702.007>
- Leal Ordoñez, L. (2016). SOBRE EL ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO VIVENCIALISTA EXPERIENCIALISTA. Una visión desde el Programa en Teoría de la investigación de José Padrón. *Revista Ciencias Sociales y Educativas*, 13. Obtenido de

[https://www.researchgate.net/publication/317004450\\_SOBRE\\_EL\\_ENFOQUE\\_EPISTEMOLOGICO\\_VIVENCIALISTA\\_EXPERIENCIALISTA\\_Una\\_vision\\_desde\\_el\\_Programa\\_en\\_Teoria\\_de\\_la\\_investigacion\\_de\\_Jose\\_Padron](https://www.researchgate.net/publication/317004450_SOBRE_EL_ENFOQUE_EPISTEMOLOGICO_VIVENCIALISTA_EXPERIENCIALISTA_Una_vision_desde_el_Programa_en_Teoria_de_la_investigacion_de_Jose_Padron)

legis.pe. (27 de Octubre de 2018).

<https://www.youtube.com/watch?v=LWsxLxkbvPo&fbclid=IwAR20wUOXCC2uvplPxnOg>

López, P. (15 de 9 de 2019). <http://www.scielo.org.bo>. Obtenido de

<http://www.scielo.org.bo>:

[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1815-02762004000100012](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012)

Machado Castillo, W. (2018). *El principio de especialidad aplicado en los casos de tenencia de niñez y adolescencia y su afectación al derecho de motivación*. Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Quito. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6171/1/T2599-MDE-Machado-El%20principio.pdf>

Maffia, D. (2007). Epistemología feminista: La subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12(28), 16. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1316-37012007000100005](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012007000100005)

Manterola, C. (2015). Los Sesgos en Investigación Clínica. *International Journal of Morphology*, 33(3). Recuperado el 2020, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-95022015000300056](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022015000300056)

Marquez Velásco, L. (2013). La razón racionalista: exploración de un espacio conceptual. *EPISTEME*, 33(1), 16. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-43242013000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242013000100006)

Márquez Velasco, L. (2013). La razón racionalista: exploración de un espacio conceptual. *EPISTEME*, 33(1), 15. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-43242013000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242013000100006)

Mego Oros, J. S. (20 de setiembre de 2017). <http://repositorio.ucv.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe>: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30848/mego\\_oj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30848/mego_oj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mego, J. (2017). *Celeridad de los procesos y la satisfacción de los justiciables en el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto - 2017*. Tarapoto: Universidad César Vallejo. Obtenido de

[http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30848/mego\\_oj.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30848/mego_oj.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Mixán Mass, F. (2 de 10 de 2019). <https://www.unifr.ch>. Obtenido de <https://www.unifr.ch>:  
[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_34.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_34.pdf)
- Moreno Cruz, R. (5 de 10 de 2019). <http://www.scielo.org.mx>. Obtenido de <http://www.scielo.org.mx>:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000100006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000100006)
- Morles, V. (4 de 10 de 2019). <http://ve.scielo.org>. Obtenido de <http://ve.scielo.org>:  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-97922002000100006](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-97922002000100006)
- Muñoz Vicente, J. M. (2008). Psicología del Testimonio. Una Aplicación de los Estudios sobre la Memoria. *Recensión, 20*, 3. doi:DOI: 10.5093/jr2010v20a10
- Namuche Cruzado, C. I. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*. Lima: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO. Recuperado el 2020, de [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7542/Namuche\\_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO, 00451-2014-25-2801-JR-PE-03 –REF (21 de abril de 2017). Recuperado el 29 de junio de 2020, de <file:///C:/Users/admin/Desktop/derecho%20IX/METODOLOGIA%20DE%20LA%20INVESTIGACION/00451-2014-25-2801-JR-PE-03%20NULIDAD.pdf>
- Nieva Fenoll, J. (2012). Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad. *Civil Procedure Review, 3*(1), 14. Recuperado el 2020, de <http://www.ub.edu/geav/wp-content/uploads/2017/06/nieva-2012b.pdf>
- Nieva Fenoll, Jordi. (2015). Ideología y justicia legal. *Revista Ius et Praxis, 12*. Recuperado el 2020, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n1/art03.pdf>
- Ochoa Guevara , M. (2018). *ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA NULIDAD PROCESAL Y NULIDAD DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL*. Tesis, UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES”, Quito, Puyo. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9280/1/ACUPA001-2018.pdf>
- Ortiz Paz, L. (2015). *PAUTAS DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES ESTABLECIDAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO Y SU APLICACIÓN EN LAS DISPOSICIONES FISCALES EMITIDAS POR LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA, ENTRE LOS AÑOS 2013-2014*. Tesis, Arequipa.

Obtenido de  
<http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/9346/A7.1263.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20file:///C:/Users/user/Downloads/motivacion%20dos%20101219.pdf>

Otzen, T., Manterola, C., & Rodríguez, I. (3 de 10 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>.

Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl>:  
[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-95022017000300035](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022017000300035)

Padron-Guillen, J. (2014). Notas sobre enfoques epistemológicos, estilos de pensamiento y paradigmas. *Research Gate*, 12. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/318117313\\_NOTAS\\_SOBRE\\_ENFOQUES\\_EPISTEMOLOGICOS\\_ESTILOS\\_DE\\_PENSAMIENTO\\_Y\\_PARADIGMAS?channel=doi&linkId=595af55ba6fdcc36b4d7c07b&showFulltext=true](https://www.researchgate.net/publication/318117313_NOTAS_SOBRE_ENFOQUES_EPISTEMOLOGICOS_ESTILOS_DE_PENSAMIENTO_Y_PARADIGMAS?channel=doi&linkId=595af55ba6fdcc36b4d7c07b&showFulltext=true)

Parada vaca, O. (14 de 9 de 2019). <http://www.scielo.org.bo>. Obtenido de <http://www.scielo.org.bo>:  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572012000100011](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572012000100011)

Pardo Iranzo, V. (2006). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL. *Revista Boliviana de Derecho*, 13. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539902005.pdf>

Pérez Díaz, C. (2012). La certeza de sí y este imposible sujeto. *Andamios*, 9(20), 14. Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632012000300014](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632012000300014)

Pérez Solís, O. (2015). *CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN JUDICIAL*. Tesis, UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES, Ambato, Ambato. Obtenido de <file:///C:/Users/PC/Downloads/TUAMCO003-2016.pdf>

Perlo, C., & López Romorini, M. V. (2014). "Siento, existo y luego... pienso": contribuciones para la construcción del conocimiento científico. *UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA*, 19(65), 9. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/279/27937088007.pdf>

Portillo-Fernández, J. (2018). El uso de falacias en la comunicación absurda. *Logos (La Serena)*, 28(2), 15.

Postigo, V. T. (15 de 12 de 2019). <http://historico.pj.gob.pe>. Recuperado el 13-12-2019 de Diciembre de 2019, de <http://historico.pj.gob.pe>:  
[http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9\\_8\\_la\\_motivacion%3%B3n.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/9_8_la_motivacion%3%B3n.pdf)

- Quispe Umasi, W. (9 de Abril de 2019). *file:///I:/15108-59859-1-PB%20nulidad.pdf*.  
Obtenido de *file:///I:/15108-59859-1-PB%20nulidad.pdf*: *file:///I:/15108-59859-1-PB%20nulidad.pdf*
- Ramis Barcelo, R. (2010). La Justicia Vindicatoria y el Status de la Antropología Jurídica. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 15. Recuperado el 2020, de *file:///D:/La%20Justicia%20Vindicatoria%20y%20el%20Status%20LA%20ORDALI A.pdf*
- Ramos Arenaza, J. A. (2012). *Sistemas de valoración de la prueba (Perú)*. Monografía, Lima. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs111/sistemas-valoracion-prueba/sistemas-valoracion-prueba.shtml>
- Ramos Choque, H. O. (2018). *variables*.
- Recurso de apelación 00060-2017-0-2801-SP-PE-01, 00060-2017-0-2801-SP-PE-01 (sala penal de apelaciones 7 de julio de 2017). Recuperado el 2020 de 06 de 20
- Reyes Molina, S. (2015). ESTÁNDARES DE PRUEBA Y “MORAL HAZARD”. *Cátedra de cultura jurídica*, 11(16), 20. Recuperado el 2020, de [http://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1613\\_A/Sebastian\\_Reyes\\_Molina.pdf](http://www.catedradeculturajuridica.com/biblioteca/items/1613_A/Sebastian_Reyes_Molina.pdf)
- Rodríguez Cerpa, F. (2011). LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA. *Jurídicas*, 18. Obtenido de *file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-LaValoracionRacionalDeLaPrueba-4919245.pdf*
- Rojas Aguirre, L. (21 de 7 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl>: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_abstract&pid=S0718-09502010000100010&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-09502010000100010&lng=es&nrm=iso)
- Rojas Cuautle, A. M. (2011). Constitución epistemológica del cogito cartesiano. *Andamios*, 8(16). Obtenido de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-00632011000200014](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632011000200014)
- Rojas, S. (2017). La cosa que piensa: una lectura de las Meditaciones Metafísicas de Descartes. *Revista de filosofía*, 73, 16. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602017000100299>
- Ruíz, K. (2019). *Vulneración del principio de motivación en los requerimientos de acusación fiscal, presentados ante el segundo juzgado de investigación preparatoria de Tarapoto, 2017*. Tarapoto: Universidad César Vallejo.
- Salas Parra, N. (2013). “LA MOTIVACIÓN COMO GARANTÍA PENAL. ESTUDIO DOCTRINARIO Y SITUACIONAL”.

- Salas Salgado , C. J. (2018). *EL PARTE POLICIAL Y LAS SENTENCIAS ANTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACION EN LA JUSTICIA PENAL*. Tesis, Universidades Regional Autónoma de los Andes, Quito, Ambato. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7992/1/TUAEXCOMMCO008-2018.pdf>
- Sánchez de León Serrano, J. M. (2013). La pervivencia de la duda en la posteridad de Descartes. *Estudios de filosofía*(47), 16. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n47/n47a03.pdf>
- Santelices Ariztía. (2012). Contradicción, imparcialidad e intermediación en la ley de enjuiciamiento civil española. algunos problemas para la consolidación de estos principios en la práctica. *Ius et Praxis*, 18(1), 14. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718->
- Silva Soler, J. (2000). El implicado filosófico de la hermenéutica teológica. Aportes de Bernhard Welte para pensar la. *Teología y vida*, 41(2), 25. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0049-34492000000200004>
- Solaz-Portolés, J. J. (2012). Sobre cómo el conocimiento científico intenta aproximarse a la realidad. *Revista Brasileira de Ensino de Física*, 34(1), 15. doi:<https://doi.org/10.1590/S1806-11172012000100008>
- Taruffo, M. (2006). *La motivación en la sentencia civil*. Mexico, México: ISBN 970-671-241-0. Obtenido de file:///D:/TESIS%20II%20AV/Lisset%20soto/La-%20motivacion%20-de-la-sentencia-civil-Legis.pe\_%20MICHELE%20TARUFFO.pdf
- Taruffo, Michele. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Delegación Coyoacan, Mexico. Recuperado el 2020, de file:///D:/TESIS%20II%20AV/Lisset%20soto/La-%20motivacion%20-de-la-sentencia-civil-Legis.pe\_%20MICHELE%20TARUFFO.pdf
- Taruffo, Michele. (2012). *Teoría de la prueba*. Perú, Perú: ARA Editores EIRL. Recuperado el 2020
- Terreros Espejo, G. (25 de OCTUBRE de 2017). <http://repositorio.upla.edu.pe>. Obtenido de <http://repositorio.upla.edu.pe>: <http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/519/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Torres Manrique, J. I. (2015). Breves consideraciones procesales, a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial. El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona. *Revista de la Facultad de Derecho*(39), 12. Obtenido de [http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2301-06652015000200011](http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000200011)

- Tráfico Ilícito de drogas, 0176-2016-12-2801-SP-PE-01-REF.SALA N°0216-2017-12 (Sala Penal de Apelaciones 23 de octubre de 2017). Recuperado el 29 de junio de 2020
- Velásquez R., M. (2016). Filosofía, ciencia y racionalidad: consideraciones prácticas y fundacionales. *EPISTEME*, 36(1), 16. Obtenido de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0798-43242016000100004](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-43242016000100004)
- Villavicencio Rios, F. S. (29 de 8 de 2019). <http://revistas.pucp.edu.pe>. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe>: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3080>
- VOCES. (29 de ENERO de 2020). Denuncian a notarios por usurpación, apropiación ilícita y falsificación. *VOCES*. Obtenido de <https://www.diariovoces.com.pe/150747/denuncian-notarios-usurpacion-apropiacion-ilicita-falsificacion>
- Zambrano Noles, S. (25 de junio de 2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Tla-melaua*, 9(39), 12. Obtenido de <http://repositorio.ucv.edu.pe>: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-69162016000100058](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058)

#### Referencias adicionales

- Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro Revista de Derecho*, 14, 5–43.
- Alzamora Valdez, M. (1976). *Filosofía del Derecho* (Sesator (ed.)).
- Atienza, M. (2013). *Curso de Argumentación jurídica* (Trotta (ed.)).
- Austín, J. (2002). *El Objeto de la Jurisprudencia* (E. F. F. F. S.A. (ed.); Centro de).
- Beytía Reyes, P. (2017). El panóptico de Bentham y la instrumentalización de los derechos humanos. *Universitas Philosophica*, 34(68), 173. <https://doi.org/10.11144/javeriana.uph34-68.pbdh>
- Bobbio, N. (1993). *Filosofía del Derecho, El Positivismo Jurídico* (T. de R. de A. y A. G. DEBATE (ed.)).
- Bobbio Norberto. (1965). *El Problema del Positivismo Jurídico* (Trad de E. Garzón Valdez (ed.)).

- Bulygin, E. (2009). *Mi visión de la Filosofía del Derecho*. (Doxa N°32 (ed.)).
- Burlando, G. (2013). Sobre conocimiento y significado en el Essay de John Locke. *Veritas*, 29, 119–137. <https://doi.org/10.4067/S0718-92732013000200006>
- CADH. (2021). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>
- Candia Falcón, G. (2015). DERECHOS IMPLÍCITOS Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UNA REFLEXIÓN A LA LUZ DE LA NOCIÓN DE ESTADO DE DERECHO. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3), 873–902. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372015000300006>
- Castillo Dávila, M. (1999). *Epistemología Jurídica* (UNMSM (ed.); Tercera).
- Castillo, L. (2009). *Análisis de los procesos constitucionales Análisis artículo por artículo* (Gaceta Jurídica (ed.); Issue 01).
- Corte-IDH. (1987). Opinión Consultiva Oc-8/87 Del 30 De Enero De 1987 El. *Corte Interamericana de Derechos Humanos* -, 1–13.
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales. *Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho*, 34. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i34.200>
- Fierro Méndez, H. (2012). *La Nulidad del proceso Penal* (Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (ed.); Primera). EdicionesDoctrina y Ley Ltda.
- Finnis, J. (2000). *Ley natural y Derechos naturales* (Abeldo Perrot (ed.)).
- Hart, H. (1963). *El Concepto del Derecho* (E. B. A. Traducción Genaro Carrio (ed.)).
- Hart, H. (1980). *El Nuevo Desafío al Positivismo Jurídico* (36 Páramo, Sistema (ed.); trad. de L).
- Hinestroza Cuesta, L. (2014). El concepto de validez del derecho. Una aproximación a la visión finnisiana. *Revista de Derecho, unknown*(42), 186–204. <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n42/n42a08.pdf>
- Hobbes, T. (1968). *El Leviatán* (Ed. Universitaria (ed.)).
- Hobuss, J. (2009). Derecho natural y derecho legal en Aristóteles. In *Diánoia* (Vol. 54, Issue 63). Universidad Nacional Autónoma de México. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-24502009000200006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502009000200006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)
- John Locke. (2005). Ensayo sobre el entendimiento humano. In Fondo de cultura económica (Ed.), *Jonch Locke* (Segunda re). <http://escriturayverdad.cl/wp-content/uploads/Filosofia/ENTENDIMIENTOHUMANO.pdf>

- Kelsen, H. (1970). *¿Que es el positivismo jurídico?* (Editorial Universitaria de Buenos Aires (ed.)).
- Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho* (Editorial Universitaria de Buenos Aires (ed.); Cuarta edi).
- Moreso, J. J. (2008). *Teoría del Derecho y Neutralidad Valorativa* (Doxa N° 131 (ed.)).
- Nieva Fenoll, J. (2012). *Inmediación y valoración de la prueba : el retorno de la irracionalidad.* 3–24.
- Nino, C. S. (1980). *Introducción al análisis del derecho* (Astrea (ed.); Segunda).
- NINO, C. S. (1985). *La Validez del Derecho* (Editorial Astrea (ed.)).
- Ortiz, J. (2014). El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú. In *pucp*. PUCP.
- PIIDDCCPP. (2021). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Prieto Sanchís, L. (1997). *Constitucionalismo y Positivismo* (Fontamara (ed.)).
- Prieto Sanchíz, L., Jerónimo, B., & Gasconn, M. (1977). *Lecciones de Teoría del Derecho* (McGraw Hill (ed.)).
- Ramacciotti de Cubas, B. (2021). *Derecho internacional público : materiales de enseñanza, PUCP*. [https://www.worldcat.org/title/derecho-internacional-publico-materiales-de-ensenanza/oclc/29702709&referer=brief\\_results](https://www.worldcat.org/title/derecho-internacional-publico-materiales-de-ensenanza/oclc/29702709&referer=brief_results)
- RAZ, J. (1980). *El Concepto de Sistema Jurídico* (Oxford University Press (ed.); Segunda).
- Reale, M. (1997). *Teoria tridimensional del derecho* (Editorial TEKNOS S.A. (ed.)).
- ROSS, A. (1963). *Sobre el Derecho y la Justicia* (E. trad. Genaro Carrió (ed.)).
- Schmill Ordoñez, U. (1994). *El Positivismo Jurídico*. 14. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28654/25909>
- Soza Mesta, H. (2019). Sobre el Concepto de Derecho , La Polémica Iusnaturalismo Y Iuspositivismo. In *UPT*. [www.upt.edu.pe](http://www.upt.edu.pe)
- Zuñiga, J. (2015). Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica. In *PUCP*. PUCP.

## ANEXOS

Tabla N°03

## 1.- (Matriz de consistencia del Proyecto de Tesis)

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables	Método
<b>Problema General</b>	<b>Objetivo General</b>	Hipótesis General.	Variable Independiente (X)	Tipo descriptivo, transversal, bivariado.
¿En qué medida el incumplimiento de la motivación escrita en función jurisdiccional, influye en la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la SPACSJ de Moquegua 2008-2017?	Demostrar en qué medida el incumplimiento de la motivación escrita en función jurisdiccional, influye en la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la SPACSJ de Moquegua 2008-2017.	El incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional, en medida total influye en la nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017.	Incumplimiento de la garantía de la debida motivación en la función jurisdiccional.  Indicadores:  - No hay razones mínimas  -No responde a las alegaciones de las partes  -Frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.	Diseño no experimental.  Explicativo.  Los expedientes serán revisados en el ámbito de su obtención, nos referimos a la jurisdicción e Moquegua.
Interrogantes específicas.	Objetivos específicos.	<b>3.1.2 Hipótesis específicas.</b>		
Primera Interrogante específica	Primer Objetivo Específico	Primera Hipótesis específica	- Existe invalidez de una inferencia	Unidad de estudio: Expedientes son anulación de sentencia.
¿En qué medida el incumplimiento	Determinar qué, el incumplimiento de la debida motivación	El incumplimiento de la debida motivación escrita en la función jurisdiccional,	- Incoherencia narrativa.	

to de la motivación escrita en la función jurisdiccional, afectaría la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017?	escrita en la función jurisdiccional, en medida plena afecta la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017	en medida plena afecta la perspectiva constitucional que deben lograr las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua 2008-2017	-Falta de corrección lógica. - No hay coherencia entre razonamiento -Escasa justificación de las premisas. - Problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.	Universo: las sentencias Población: 474 expedientes Muestra: 47 expedientes Técnicas: La observación Instrumentos: La ficha de trabajo. Encuesta: Población: Abogados :105 Magistrados : 21 10 fiscales Muestra: Abogados :105 Magistrados : 21 Fiscales 10 Unidades de estudio:
Segunda Interrogante específica. ¿Cómo se asocia la valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la (CSJM) con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017?	Segundo Objetivo Específico Determinar que, la valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la (CSJM) se asocia con nulidad de las Sentencias por la Sala Penal de Apelaciones	Segunda Hipótesis Específica La nulidad de las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2015 afectaría la valoración de las pretensiones resueltas por el Aquo en las Sentencias de Primera Instancia de la Sala Penal de Apelaciones de la (CSJM) 2008-2017	-En la Inferencia no hay nexo causal. No basta la simple lógica formal. -Si no tiene perspectiva constitucional -No responde todas las pretensiones. - Modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). - EL juez omite, altera, o se excede en las peticiones.	

de la (CSJM)  
2008-2017.

(Incongruencia Operadores  
omisiva). del derecho.

- Debe resolver  
de acuerdo a lo  
planteado. -

DEPENDIENT  
E

(Y)

La nulidad de  
los procesos  
judiciales de  
primera  
instancia.

Indicadores

a) A la  
intervención,  
asistencia y  
representación  
del imputado o  
de la ausencia  
de su defensor  
en los casos en  
que es  
obligatoria su  
presencia; b)

Al  
nombramiento,  
capacidad y  
constitución de  
Jueces o Salas;

c) A la  
promoción de  
la acción penal,  
y a la  
participación  
del Ministerio  
Público en las

actuaciones  
procesales que  
requieran su  
intervención  
obligatoria;

d) A la  
inobservancia  
del contenido  
esencial de los  
derechos y  
garantías  
previstos por la  
Constitución.

## 2.- Operacionalización de variables.

Tabla N° 04

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Escala
La nulidad de los procesos judiciales en sentencias de primera instancia.	Un acto procesal, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la misma ley señala para la eficacia del acto (De	La nulidad procesal es la consecuencia jurídica, de carácter excepcional, producida por un vicio o defecto trascendente en la estructura de un acto procesal, que afecta su validez y genera la de constitución de sus efectos.	Nulidades absolutas	<p>a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;</p> <p>c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria;</p> <p>d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.</p>	<p>Ordinal</p> <p>Escala de Medición, escala de Likert</p> <p>TA, A, NAND, D, TD</p> <p>Ordinal</p> <p>Escala de Medición, escala de Likert</p> <p>TA, A, NAND, D, TD</p>

	Quiroz, 1982)	(Quispe Umasi, 2019)	Nulidad Relativas	Defecto y solución	
Incumplimiento de la garantía de la debida motivación en la función jurisdiccional.	Derecho Hecho Mediante las explicaciones se trata de hacer comprensible un estado de cosas, de dar respuesta a la pregunta de por qué conduce al fallo dictado (Aarnio, 1991)	“Es el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo” Así motivar es justificar la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la	Inexistencia de motivación o motivación aparente.  Falta de motivación interna del razonamiento.	- No da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en  -Frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.  - Existe invalidez de una inferencia  - Cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión.  -Falta de corrección lógica.	Ordinal  Escala de Medición, escala de Likert  TA, A, NAND, D, TD  Ordinal  Escala de Medición, escala de Likert  TA, A, NAND, D, TD

<p>conclusión. RJA STS 162/2010, FJ 2.</p>	<p>- No hay coherencia entre razonamiento  -Escasa justificación de las premisas.</p>	<p>Ordinal  Escala de Medición, escala de Likert  TA, A, NAND, D, TD</p>
<p>Defici encias en la motiv ación extern a; justifi cación de las premi sas.</p>	<p>- Problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones.  -En la Inferencia no hay nexo causal. No basta la simple lógica formal.</p>	<p>Ordinal  Escala de Medición, escala de Likert  TA, A, NAND, D, TD</p>
<p>La motiv ación insufi ciente.</p>	<p>No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que</p>	<hr/> <p>Ordinal  Escala de Medición, escala de Likert  TA, A, NAND, D, TD</p>

en sustancia se está  
decidiendo.

La	-Al cometer desviaciones	Ordinal
motiv	que supongan modificación	Escala de
ación	o alteración del debate	Medición,
sustan	procesal (incongruencia	escala de
cialm	activa).	Likert
ente	- El dejar incontestadas las	TA, A,
incon	pretensiones, o el desviar la	NAND, D,
gruent	decisión del marco del	TD
e.	debate judicial generando	
	indefensión, constituye	
	(incongruencia omisiva).	
	-El Juez debe resolver de	
	acuerdo a lo planteado.	

## 3.- Matriz del instrumento.

Tabla N° 05

Variable	Dime nsione s	Indicadores	Items	Instr ume ntos	Valoración
La nulidad de sentencias de primera instancia en los procesos judiciales	Nulidades absolutas	a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas;	1. ¿Se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales? 2. ¿Se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces? 3. ¿Se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de las garantías constitucionales?	Cuestionario	Escala de Medición, escala de Likert TA, A, NAND, D, TD.
“Un acto procesal, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los		c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial			

requisito de los derechos y garantías previstos por la Constitución.

formas que la misma ley señala para la eficacia del acto”

(De Quiroz, 1982)

Motivación	“Inexistencia de motivación o motivación aparente”.	- No hay razones mínimas -No responde a las alegaciones de las partes -Frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.	1. ¿Hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas? 2. ¿Las frases son coherentes con los hechos ocurridos? 3. ¿Los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático?	Cuestionario	Escala de Medición, escala de Likert
	“Falta de motivación	- Existe invalidez de una inferencia	4. ¿Existe validez en la inferencia que	Cuestionario	Escala de Medición,

intern a del razon amien to”.	- Incoherencia narrativa.  -Falta de corrección lógica.  - No hay coherencia entre razonamiento  -Escasa justificación de las premisas.	hace el juez imparcial?  5. ¿Se observa coherencia narrativa?  6. ¿Hay escasa justificación de las premisas? (TA= 5)	escala de Likert  TA, A, NAND, D, TD
“Defi cienci as en la motiv ación extern a; justifi cación de las premi sas”.	- Problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones.  -En la Inferencia no hay nexo causal. No basta la simple lógica formal.	7. ¿Se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?  8. ¿Las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?  9. ¿Existe o no nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?  10. ¿Es suficiente la simple lógica formal? (TA= 5)	Cues tiona rio  Escala de Medición, escala de Likert  TA, A, NAND, D, TD

<p>“La motivación insuficiente”.</p>	<p>-Si no tiene perspectiva constitucional -No responde todas las pretensiones.</p>	<p>11. ¿La decisión se concentra en la perspectiva constitucional? 12. ¿El juez responde a cada una de las pretensiones? 13. ¿La argumentación es insuficiente? (TA= 5)</p>	<p>Cuestionario</p>	<p>Escala de Medición, escala de Likert TA, A, NAND, D, TD</p>
<p>La motivación sustancialmente incongruente.</p>	<p>- Modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). - EL juez omite, altera, o se excede en las peticiones. (Incongruencia omisiva). - Debe resolver de acuerdo a lo planteado.</p>	<p>14. ¿El Juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?</p>	<p>Cuestionario</p>	<p>Escala de Medición, escala de Likert TA, A, NAND, D, TD</p>

Respondientes: Docentes de la escuela de derecho en la facultad de Ciencias Jurídicas de la UJCM, Magistrados del Poder judicial, Colegio de abogados de Moquegua.

#### 4.- Baremo

$$18 * 5 = 90$$

$$18 * 1 = 18 \quad = 90 - 18 = 72 / 4 \quad 18 \quad 33 \quad 48 \quad 63 \quad 78 \quad 90$$

#### Evaluación general

Nombre	Nomenclatura	Rango	Observaciones
Totalmente de acuerdo	TA	78 90	
Acuerdo	A	63 78	
Ni Acuerdo ni desacuerdo	NAND	48 63	
Desacuerdo	D	33 48	
Total desacuerdo	TD	18 33	

## 5.- Confiabilidad del instrumento: Alfa de Cronbach

## Encuesta uno

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
0.781	18

## Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
¿Hay razones suficientes, explicadas y bien argumentadas?	61.8400	30.557	0.608	0.752
¿Las frases son coherentes con los hechos ocurridos?	61.5600	33.923	0.383	0.772
¿Los hechos probados que son narrados tienen sustento jurídico y dogmático?	61.3600	32.657	0.373	0.770
¿Existe validez en la inferencia que hace el juez imparcial?	61.4800	32.677	0.475	0.765
¿Se observa coherencia narrativa?	61.4400	34.090	0.234	0.779
¿Hay escasa justificación de las premisas?	62.0000	33.750	0.238	0.779
¿Se puede justificar y demostrar con medios de prueba la sentencia?	61.2400	33.190	0.284	0.777
¿Las pruebas son contundentes en la aprobación de la teoría del caso y que sirve al A quo para su decisión?	61.7200	32.210	0.397	0.768
¿Existe o no nexo causal en la inferencia desarrollada por el juez?	61.4800	31.260	0.697	0.751
¿Es suficiente la simple lógica formal?	62.0400	31.957	0.364	0.771
¿La decisión se concentra en la perspectiva constitucional?	61.6000	30.833	0.579	0.754

¿El juez responde a cada una de las pretensiones?	61.5200	30.760	0.608	0.753
¿La argumentación es insuficiente?	61.8800	35.860	-0.009	0.795
¿El Juez resuelve de acuerdo a las pretensiones?	61.4000	32.250	0.512	0.762
¿La resolución se desvía de lo constitucional?	61.9200	30.660	0.482	0.761
¿Se declara nulo un proceso judicial por la no participación de los sujetos procesales?	61.8800	34.277	0.125	0.790
Se declara nulo un proceso judicial por competencia y capacidad de los jueces?	61.3600	35.907	-0.018	0.796
¿Se declara nulo un proceso judicial por inobservancia de las garantías constitucionales?	61.3600	33.073	0.320	0.774

6.- Confiabilidad de la segunda encuesta de 8 preguntas:

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0.750	8

Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
¿Conoce usted que la motivación jurídica constituye una obligación constitucional de los juzgadores?	32.0435	4.680	0.690	0.672
¿Conoce usted que la motivación jurídica también es un derecho de los justiciables?	32.0870	4.447	0.682	0.670
¿Conoce usted que en materia judicial la falta de motivación produce nulidad en la sentencia?	31.9130	5.992	0.240	0.758
¿Considera usted que en la motivación judicial debe prevalecer la utilización de la argumentación jurídica?	32.1739	5.423	0.310	0.757

¿Considera usted que la motivación judicial en la argumentación jurídica debe prevalecer el análisis razonado del proceso desde la Constitución de la República y la Ley?	32.0435	5.953	0.236	0.760
¿Considera usted que la Argumentación Jurídica en el análisis razonado antes indicado debe guardar coherencia y armonía con el sistema jurídico constitucional?	31.8261	5.150	0.712	0.683
¿Considera usted que la falta de motivación en los procesos judiciales origina el Recurso de casación?	32.2174	5.360	0.420	0.730
¿Considera usted que es necesario capacitar a los jueces sobre la argumentación jurídica para garantizar una debida motivación de las sentencias?	31.6522	6.146	0.401	0.739

## 7.- Instrumentos de Análisis.

### 1. Tipo de investigación.

Tipo	Básica	Aplicada
Observacional	x	
Experimental		
Prospectivo (primarios)	x	
Retrospectivo (secundarios)	x	
Transversal	x	
Longitudinal		
Descriptivo		
Analítico	x	

2. Tabla de Diseño de investigación y nivel de investigación:

	Exploratorio	Descriptivo	relacional	explicativo	Comparativo	predictivo	Aplicativo
No experimental				X			
Cuasi experimental							
Experimental							